

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/36/40)



NACIONES UNIDAS

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 18	1
A. Estados Partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones	4	1
C. Composición y participación	5 - 6	1
D. Declaraciones solemnes de los nuevos miembros del Comité	7	2
E. Elección de la Mesa	8	2
F. Grupos de trabajo y relatores especiales	9 - 15	2
G. Programa	16 - 18	3
11° período de sesiones	16	3
12° período de sesiones	17	3
13° período de sesiones	18	4
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	19 - 31	4
A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité	19 - 27	4
B. Invitación dirigida al Comité para reunirse en Bonn	28 - 31	6
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	32 - 391	6
A. Presentación de los informes	32 - 43	6
B. Examen de los informes	44 - 379	9
Venezuela	45 - 77	9
Dinamarca	78 - 103	16
Italia	104 - 147	23
Barbados	148 - 179	33

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Kenya	180 - 201	39
República Unida de Tanzania	202 - 226	45
Malí	227 - 252	49
Jamaica	253 - 290	55
Portugal	291 - 336	63
Noruega	337 - 379	73
C. Cuestión de los informes y comentarios de carácter general del Comité	380 - 389	83
D. Información transmitida al Comité por el Secretario General	390 - 391	86
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	392 - 400	87
V. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE	401	94
VI. APROBACION DEL INFORME	402	94
ANEXOS		
I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO, AL 31 DE JULIO DE 1981		95
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		95
B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo		97
C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto		98
II. COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS		99
III. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO, DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA		100
A. Informes iniciales		100
B. Información adicional presentada a raíz del examen del informe inicial efectuado por el Comité		101

INDICE (continuación)
ANEXO (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. DECLARACION ACERCA DE LOS DEBERES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO		102
V. DECISION SOBRE PERIODICIDAD		105
VI. ORIENTACIONES RELATIVAS A LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL APARTADO b) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO		106
VII. OBSERVACIONES GENERALES QUE SE HACEN CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO		108
VIII. CUESTIONES RELATIVAS A LA ADMISIBILIDAD DE LAS COMUNICACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS		112
IX. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la comunicación No. P.7/28)		115
X. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la comunicación No. R.7/32)		121
XI. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la comunicación No. R.8/33)		126
XII. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la comunicación No. R.8/34)		131
XIII. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.9/35)		135
XIV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.9/37)		144.

INDICE (continuación)

ANFXO (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
XV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.9/40)		148
XVI. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.10/44)		154
XVII. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.13/58)		162
XVIII. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.6/24)		168
XIX. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.12/52)		178
XX. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativa a la comunicación No. R.13/56)		187
XXI. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE		193
A. 11° período de sesiones		193
B. 12° período de sesiones		193
C. 13° período de sesiones		194

I. INTRODUCCION

A. Estados Partes en el Pacto

1. El 31 de julio de 1981, fecha de clausura del 13° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 66 Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos para la firma y la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Además el 8 de mayo de 1971 otro Estado se adhirió al Pacto y al Protocolo Facultativo (véase el anexo I infra). Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente.
2. En la fecha de clausura del 13° período de sesiones del Comité, 14 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. En el anexo I del presente informe figuran la lista de Estados Partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo y una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.
3. Varios Estados Partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y otras declaraciones se reproducen literalmente en documentos del Comité (CCPR/C/2 y Add.1 a 4).

B. Períodos de sesiones

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 11° período de sesiones (247a. a 262a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 20 al 31 de octubre de 1980; el 12° período de sesiones (263a. a 289a. sesiones) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 23 de marzo al 10 de abril de 1981, y el 13° período de sesiones (290a. a 316a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 31 de julio de 1981.

C. Composición y participación

5. En la tercera sesión de los Estados Partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 12 de septiembre de 1980 de conformidad con los artículos 28 a 32 del Pacto, fueron elegidos nueve miembros del Comité para reemplazar a los miembros cuyos mandatos iban a expirar el 31 de diciembre de 1980. Fueron elegidos por primera vez los cuatro miembros siguientes: Sr. Andrés Aguilar, Sr. Monammed Al Douri, Sr. Félix Ermacora y Sr. Leonte Herdocia Ortega. Sir Vincent Evans y los Sres. Hanga, Mavrommatis, Movchan y Tarnopolsky, cuyos mandatos iban a expirar el 31 de diciembre de 1980, fueron reelegidos. En el anexo II infra figura la lista de los miembros del Comité.
6. Al 11° período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, salvo el Sr. Ganji, el Sr. Kelani el Sr. Lallan, el Sr. Movchan y el Sr. Uribe Vargas. Todos los miembros, excepto el Sr. Movchan, asistieron al 12° período de sesiones. Al 13° período de sesiones asistieron todos los miembros.

D. Declaraciones solemnes de los nuevos miembros del Comité

7. En el 12° período de sesiones, antes de asumir sus funciones los cuatro nuevos miembros del Comité hicieron la declaración solemne que prescribe el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

8. En su 263a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1981, el Comité eligió la siguiente Mesa por un término de dos años de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto:

Presidente: Sr. Andreas V. Mavrommatis

Vicepresidentes: Sr. Bernhard Graefrath
Sr. Julio Prado Vallejo
Sr. Christian Tomuschat

Relator: Sr. Rajsoomer Lallan

F. Grupos de trabajo y relatores especiales

9. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 11°, 12° y 13°, a fin de presentarle recomendaciones sobre las comunicaciones necras al amparo de lo previsto en el Protocolo Facultativo.

10. El Grupo de Trabajo del 11° período de sesiones fue establecido por el Comité en su 243a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1980, y estuvo compuesto por los Sres. Hanga, Lallan, Prado Vallejo, Sadi y Tomuschat. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 17 de octubre de 1980 y eligió Presidente-Relator al Sr. Tomuschat.

11. El Grupo de Trabajo del 12° período de sesiones fue establecido por el Comité en su 259a. sesión, celebrada el 29 de octubre de 1980, y estuvo compuesto por el Sr. Bouziri, Sir Vincent Evans, el Sr. Janca, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Prado Vallejo. El Grupo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 16 al 20 de marzo de 1981. Sir Vincent Evans fue elegido Presidente-Relator.

12. El Grupo de Trabajo del 13° período de sesiones fue establecido por el Comité en su 287a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1981, y estuvo compuesto de los Sres. Herdocia Ortega, Mavrommatis, Sadi y Tarnopolsky. Se reunió en Ginebra del 6 al 10 de julio de 1981 y eligió Presidente-Relator al Sr. Tarnopolsky.

13. En sus períodos de sesiones 11°, 12° y 13°, el Comité designó Relatores especiales a los Sres. Dieye, Evans, Graefrath, Janca, Opsani y Tomuschat para que estudiaran ciertas comunicaciones asignadas a cada uno de ellos e informaran al respecto al Comité.

14. Para el 11° período de sesiones se estableció otro grupo de trabajo encargado de hacer recomendaciones sobre las tareas y funciones del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cuestiones conexas. Este grupo de trabajo estuvo integrado por los Sres. Graefrath, Lallan y Opsahl y se reunió del 13 al 17 de octubre de 1980. En ausencia del Sr. Lallan, el Sr. Mavrommatis formó parte del grupo de trabajo.

15. En su 287a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1981, el Comité estableció también un grupo especial de trabajo compuesto de cinco de sus miembros para que se reuniera durante un período de una semana antes de su 13° período de sesiones a fin de preparar, para su examen por el Comité, proyectos de observaciones generales, un proyecto de decisión sobre los segundos informes periódicos y recomendaciones relativas a la lista de preguntas que con más frecuencia formulan miembros del Comité durante el examen de los informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 40 del Pacto. El grupo, que estuvo compuesto de los Sres. Bouziri, Graefrath, Lallan, Movchan y Opsahl, se reunió en Ginebra del 6 al 10 de julio de 1981 y eligió Presidente-Relator al Sr. Lallan. (Véase la sección C del capítulo III infra).

G. Programa

11° período de sesiones

16. En su 247a. sesión, celebrada el 20 de octubre de 1980, el Comité aprobó el programa provisional, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 11° período de sesiones. Su texto es el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

12° período de sesiones

17. En su 263a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1981, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional como programa de su 12° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.

4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
7. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
8. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

13° período de sesiones

18. En su 290a. sesión, celebrada el 13 de julio de 1981, el Comité aprobó el siguiente programa provisional, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 13° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual que debe presentar el Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité

19. De conformidad con la petición del Comité en su décimo período de sesiones ^{1/}, el Comité fue informado, en su 11° período de sesiones, del costo aproximado - según estimaciones de los servicios competentes de la Secretaría - de la publicación anual de dos volúmenes encuadernados, en los cuatro idiomas de trabajo: uno de ambos contendrá las actas resumidas de las sesiones del Comité, y el otro los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y de otros documentos pertinentes del Comité.

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), párr. 19.

20. El Comité decidió, por falta de tiempo, volver a examinar el asunto ulteriormente.

21. En su 12° período de sesiones, el Comité fue informado de que la División de Derechos Humanos estaba en contacto con el Departamento de Información Pública para explorar la posibilidad de que los documentos del Comité se publicaran fuera de las Naciones Unidas, con carácter comercial, que se esperaba reducir por ese medio las consecuencias financieras, y que se tendría al corriente al Comité de toda novedad sobre el particular.

22. En su 13° período de sesiones, el Director de la División de Derechos Humanos informó al Comité en detalle del costo de la publicación de los volúmenes encuadrados a escala comercial y de que la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas había indicado a la División que no estaría dispuesta a que se asignaran fondos para eso sin una decisión oficial del Comité en que se pidiera al Secretario General que adoptara las medidas necesarias con miras a publicar la documentación del Comité. El Comité decidió así pedirlo al Secretario General.

23. En su 13° período de sesiones, el Comité examinó además, en primer lugar, el establecimiento por la Secretaría de una colección de precedentes que contuviera las decisiones y observaciones formuladas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo para que sirviera de documento de trabajo interno a los miembros al examinar las comunicaciones con miras a facilitar el desempeño de sus tareas y, en segundo lugar, la publicación de una selección de decisiones con el fin de que Estados Partes en el Protocolo Facultativo e individuos de esos Estados, así como estudiosos y demás personas interesadas, pudieran apreciar mejor la forma en que el Comité aplicaba en la práctica el Protocolo Facultativo.

24. En lo tocante a la colección de precedentes para uso interno, se informó al Comité de que los miembros podrían disponer de ella, ya que no se requería ninguna otra decisión sobre el particular. Por lo que respectaba a la publicación de la selección de decisiones del Comité, el Director de la División de Derechos Humanos informó al Comité de que eso entrañaba ciertas consecuencias financieras que requerirían un examen más a fondo antes de que el Comité pudiera tomar una decisión al respecto. Por lo tanto, el Comité pidió al Director que iniciara las investigaciones necesarias antes de adoptar una decisión sobre la cuestión y que informara cuanto antes al Comité.

25. El Comité fue informado de que el Departamento de Información Pública no había publicado en comunicados de prensa las observaciones aprobadas por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, consignadas en ocho comunicaciones, por aducir que comprendían más de 45 páginas.

26. A petición de la Mesa, en el 13° período de sesiones se publicó un comunicado de prensa en el sentido de que el Comité había aprobado observaciones en esas ocho comunicaciones y que se podían solicitar ejemplares de ellas a la División de Derechos Humanos en Ginebra.

27. El Comité decidió asimismo que todas las observaciones finales formuladas en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo en cualquier período de sesiones dado se publicaran en forma de comunicado de prensa tras dar un plazo prudencial para que fuesen transmitidas a las partes interesadas, a menos que el Comité decidiera otra cosa.

B. Invitación dirigida al Comité para reunirse en Bonn

28. En su 12° período de sesiones, el Comité fue informado por su Presidente de una invitación oficial dirigida al Comité por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania para que se celebrara el 14° período de sesiones en Bonn y de las seguridades dadas por el Ministro a efectos de que con tal fin se dispondría de los locales y demás medios necesarios.

29. El Comité acogió con agrado este gesto de la República Federal de Alemania y decidió aceptar la invitación y celebrar su 14° período de sesiones en Bonn, del 19 al 30 de octubre de 1981, y que el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones se reuniera en Ginebra como estaba previsto, durante la semana precedente, es decir del 12 al 16 de octubre de 1981.

30. El representante del Secretario General acogió complacido la invitación, sobre todo por entender que el Gobierno de la República Federal de Alemania estaba dispuesto a sufragar los gastos suplementarios que entrañase la celebración de un período de sesiones fuera de la Sede, e informó al Comité de que la Secretaría concertaría los arreglos necesarios con el Gobierno de la República Federal.

31. En su 13° período de sesiones, el Representante del Secretario General informó al Comité de las medidas adoptadas hasta el momento para celebrar el 14° período de sesiones en Bonn del 19 al 30 de octubre de 1981. El Comité expresó su satisfacción por tales medidas y confirmó su decisión anterior de celebrar su 14° período de sesiones en Bonn tras una reunión en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1981 del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones. El Comité decidió asimismo que, para que el público conociera mejor la labor del Comité, se elaboraría el programa de manera que el Comité pudiera reunirse en sesiones públicas y que se dedicarían muy pocas sesiones al examen de comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo, lo cual se realizaría en sesiones privadas. Sin embargo, se emplearía el tiempo necesario en el examen de comunicaciones urgentes.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

32. De acuerdo con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados Partes la presentación de los informes pedidos en el artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes, cuyo texto aparece en el anexo IV de su primer informe anual presentado a la Asamblea General en el trigésimo segundo período de sesiones de ésta 2/.

33. En el 11° período de sesiones del Comité, se le comunicó la situación en lo que respecta a la presentación de informes (véase el anexo III a este informe) y se le señaló que, desde su décimo período de sesiones, Guinea, Jamaica y Portugal

2/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44), anexo IV.

habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto, con lo cual el número de informes iniciales presentados de conformidad con esa disposición ascendía a 44.

34. El Comité tomó nota de que un pequeño número de Estados no habían presentado informes que estaban pendientes, algunos a partir de 1977 y otros a partir de 1978. Además, otros dos Estados Partes habían prometido presentar nuevos informes pero no lo habían hecho. El Comité había adoptado algunas medidas para que se presentaran los informes. Entre esas medidas figuraba un recordatorio inicial, seguido por otros dos recordatorios y un aide-mémoire, enviados a esos Estados Partes. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69 del reglamento provisional, en el informe anual del Comité se mencionaron los nombres de tres Estados Partes que habían cumplido su obligación de presentar informes prevista en el Pacto, y el Presidente del Comité, en nombre de éste, envió una carta al Presidente de la Tercera Reunión de Estados Partes en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos señalando especialmente a su atención las medidas que se habían tomado hasta entonces con respecto a los pocos Estados Partes que todavía no habían cumplido su obligación de presentar informes 3/.

35. Como las medidas adoptadas por el Comité no habían tenido efecto en algunos casos, el Comité decidió celebrar una reunión oficiosa con los Estados Partes que aún no habían presentado los informes que debían haber presentado ya en 1977 y en 1978, es decir, Guyana, el Líbano, Panamá, el Uruguay y el Zaire, así como con los Estados que en el sexto período de sesiones del Comité se habían comprometido a presentar nuevos informes, es decir, Chile y el Irán. El propósito de la reunión propuesta era examinar con ellos el problema y la forma en que el Comité podría ayudar a sus Gobiernos a cumplir su obligación de presentar informes en virtud del Pacto.

36. En su 12° período de sesiones, el Comité fue informado de que todos los Estados Partes a los que había invitado en su 11° período de sesiones a reunirse con él habían enviado sus representantes al efecto, con excepción de Chile. Se señaló a la atención del Comité la declaración hecha por Chile en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General (A/35/PV.96), según la cual retiraría su cooperación al Comité, y una comunicación enviada al Presidente del Comité, el 24 de marzo de 1981, en la que la Misión Permanente de Chile reiteraba la posición de su Gobierno que se formulaba en la carta enviada al Presidente el 9 de julio de 1979 por el Ministro de Relaciones Exteriores 4/.

37. El representante de Guyana señaló al Comité que el informe de Guyana acababa de presentarse y los representantes de Panamá y el Zaire indicaron que se adoptarían las medidas adecuadas para presentar sus informes próximamente.

3/ Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), cap. III A.

4/ Para el texto de la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y la respuesta a la misma del Presidente del Comité véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), anexo V.

38. En cuanto al Irán y el Líbano, los representantes se refirieron a la situación anormal bien conocida que existía en sus respectivos países, lo que hacía difícil para sus gobiernos presentar los informes correspondientes. El representante del Uruguay se refirió también a la situación en su país, pero señaló, como los otros representantes que habían participado en la reunión oficiosa del Comité, que su Gobierno estaba dispuesto a cooperar con el Comité en la tarea de fomentar la promoción y la protección de los derechos humanos, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud del Pacto.

39. El Comité hizo hincapié en que el Pacto estaba concebido para su aplicación tanto en tiempos normales como anormales, y en que el artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 40 del Pacto contenían disposiciones apropiadas para situaciones particulares. Por consiguiente, en las situaciones difíciles, los informes que los Estados se habían comprometido a presentar en virtud del artículo 40 eran todavía más importantes, pues incluso en situaciones de emergencia no eran permisibles las restricciones de determinados derechos fundamentales. Por consiguiente, el Comité deseaba que se presentaran los informes con una cierta urgencia, señalando, cuando correspondiera, los factores y dificultades que afectaban al disfrute de los derechos previstos en el Pacto y el grado en que se hubieran suspendido, en su caso, ciertos derechos de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Pacto. Los representantes prometieron comunicar a sus respectivos Estados los deseos del Comité.

40. El Comité acordó aplazar, por falta de tiempo, hasta una fecha ulterior, su examen de la cuestión de la cooperación de Chile con el Comité.

41. En el 12° período de sesiones se puso en conocimiento del Comité la situación en cuanto a la presentación de informes (véase el anexo III de este informe) y se le comunicó que, después del 11° período de sesiones, Guyana, Islandia, el Japón, Marruecos, los Países Bajos y Rwanda habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto, con lo cual el número de los informes iniciales presentados en virtud del mencionado artículo ascendía a 50.

42. El Comité decidió aplazar hasta su próximo período de sesiones la decisión sobre el modo de proceder en el caso de los informes solicitados de otros Estados Partes, pero no recibidos.

43. En su 13° período de sesiones, el Comité fue informado del estado de la presentación de los informes de los Estados Partes (véase el anexo III). En cuanto a los Estados con cuyos representantes el Comité se había reunido oficiosamente en el 12° período de sesiones, según ya se indicó en los párrafos 35 a 38 *supra*, y que no habían presentado aún sus respectivos informes, los miembros del Comité celebraron un intercambio de opiniones ^{5/} acerca de la cuestión de si no debía solicitarse un informe de inmediato teniendo en cuenta el tiempo que había transcurrido desde el cierre del plazo para la presentación de sus informes y acerca de si esa solicitud no debía hacerse extensiva a otros Estados que se encontraban en estado de emergencia. Por falta de tiempo, no se pudo terminar el examen de la cuestión y el Comité decidió reanudarla en su período de sesiones siguiente.

5/ Véase CCPR/C/SR.312, párrs. 47 a 68.

44. Los párrafos que siguen están ordenados por países conforme a la secuencia seguida por el Comité en sus períodos de sesiones 11°, 12° y 13° para el examen de los informes de los Estados Partes. Se consigna información más detallada en los informes iniciales y complementarios presentados por los Estados Partes interesados y en las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó los informes 6/.

Venezuela

45. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.3) presentado por el Gobierno de Venezuela en sus sesiones 248a., 249a. y 252a., celebradas los días 21 y 23 de octubre de 1980 (CCPR/C/SR.248, 249 y 252).

46. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien aseguró al Comité que su Gobierno estaba deseoso de colaborar con él en todos los aspectos y de contestar cualquier pregunta que desease formularle en relación con el informe.

47. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el deseo del Gobierno de Venezuela de cooperar con él y elogiaron la franqueza de ese Gobierno al reconocer que algunas disposiciones legales todavía en vigor no estaban de acuerdo con el Pacto. Sin embargo, observaron que el informe de Venezuela, al igual que los de muchos otros Estados Partes, se limitaba fundamentalmente a comparar las disposiciones de la Constitución y la legislación venezolanas con las del Pacto. Ello no bastaba para dar una visión completa de los factores y las dificultades que encontraba la aplicación del Pacto ni del progreso realizado en cuanto al goce de los derechos humanos, como lo estipulaba el artículo 40 del Pacto. Se señaló además que las constituciones de todos los países garantizaban muchos de los derechos y libertades previstos en el Pacto, pero que estos derechos y libertades sólo pasaban a ser realidades cuando había leyes y medidas administrativas de aplicación que les dieran consistencia.

48. En relación con el artículo 1 del Pacto, se solicitó información sobre la política de Venezuela respecto de la promoción del derecho a la libre determinación en los demás países de América Latina, Sudáfrica, el Oriente Medio y Asia.

48a. Respecto al artículo 2 del Pacto, se hizo referencia al compromiso asumido por los Estados Partes de respetar y garantizar a todos los individuos que se encontraran en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de ninguna índole, y a ciertos artículos de la Constitución de Venezuela relativos a los derechos de que gozaban los extranjeros y los ciudadanos naturalizados. Se pidió una declaración acerca de la disposición según la cual los extranjeros tenían los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones y

6/ En su 12° período de sesiones, el Comité, a solicitud del Gobierno del Perú, decidió aplazar el examen del informe de dicho Gobierno, previsto inicialmente para ese período de sesiones, en espera de que se preparara un nuevo informe para que se presentara al Comité en un plazo de seis meses (véase CCPR/C/SR.264).

En su 13° período de sesiones, el Comité decidió aplazar el examen del informe de Guinea, previsto inicialmente para ese período de sesiones, debido a que no podía estar presente ningún representante de ese Estado Parte (véase CCPR/C/SR.298 y 299).

excepciones establecidas por la Constitución y las leyes, y sobre la distinción prevista en la disposición según la cual todo ciudadano venezolano naturalizado que hubiera entrado en el país a la edad de ocho años o más no goza de los mismos derechos que los que hubieran entrado en el país antes de llegar a la edad de siete años. Se pidió también más información acerca de la condición del Pacto en el derecho interno venezolano y sobre la condición de las leyes especiales si el Pacto se había incorporado en una ley especial, sobre si la Corte Suprema estaba facultada para impedir la aplicación de las leyes y decretos de cualquier tipo contrarios a las disposiciones del Pacto y sobre los proyectos de reforma presentados al Congreso en 1979 con miras a armonizar la legislación de Venezuela con las disposiciones del Pacto. Se preguntó cuál era la diferencia entre el recurso de habeas corpus y el recurso de amparo, y cómo era posible, como se decía en el informe, que se pudiera interponer el recurso de amparo cuando todavía no había disposiciones que regularan su ejercicio; si existían tribunales administrativos especializados competentes en asuntos en los que los particulares pudieran pretender haber sido perjudicados por actos administrativos arbitrarios; qué medidas había adoptado el Fiscal General en contra del Ejecutivo Nacional o de las fuerzas de seguridad, y en qué ocasiones, para defender los derechos humanos en caso de supuestos abusos de autoridad; cómo se garantizaba su independencia y en qué condiciones podía destituirse al Fiscal General.

49. En sus observaciones sobre el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité indicaron que en el informe se reconocía que seguía habiendo algunas disposiciones discriminatorias contra la mujer y subrayaron que el logro de la igualdad de hombres y mujeres no era sólo un problema de legislación. La experiencia había demostrado que muchos Estados Partes encontraban dificultades para asegurar una igualdad efectiva de hombres y mujeres ante la ley. Se pidió información sobre las disposiciones adoptadas para corregir la situación jurídica a este respecto y sobre la participación de la mujer en la vida económica, política y cultural del país.

50. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló con preocupación el hecho de que, según la Constitución, algunas garantías podían suspenderse con sujeción a condiciones más amplias que las establecidas en el Pacto y con menos excepciones que las previstas en él y que, de acuerdo al informe, la suspensión y la restricción de garantías se consideraba como uno de los instrumentos más eficaces a disposición del Ejecutivo Nacional para la defensa de las instituciones, del orden y la paz en la República. Se preguntó al representante si actualmente existía en Venezuela un estado de emergencia o desorden que justificase la restricción o la suspensión de las garantías previstas en la Constitución.

51. En sus observaciones sobre el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité elogiaron a Venezuela por haber abolido la pena de muerte desde 1864. En la práctica, para conocer cómo se garantizaba el derecho a la vida, se preguntó cuál era el régimen jurídico aplicable a la utilización de armas de fuego por la policía. Se hizo notar que el informe sólo citaba la prohibición de la pena de muerte y que el derecho a la vida no sólo imponía a las autoridades la obligación de abstenerse de privar arbitrariamente a un individuo de la vida, sino también la de adoptar medidas positivas para reducir la mortalidad infantil, el analfabetismo, el desempleo y, por ejemplo, el riesgo de ser víctima de un asesinato político o de derecho común. Se pidió información sobre los esfuerzos del Gobierno en esas esferas.

52. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se señaló que no bastaba con citar las disposiciones de la Constitución y del Código Penal que prohibían la tortura. El informe debería indicar si Venezuela respetaba las Reglas mínimas para el

tratamiento de los reclusos establecidas por las Naciones Unidas y si existían órganos encargados de comprobar el trato que se da a los presos; qué medidas se adoptaban para investigar las acusaciones de malos tratos cometidos por la policía o los servicios de seguridad, si se iniciaban rápidamente las investigaciones y, en caso afirmativo, cuáles habían sido los resultados. Se preguntó también si en Venezuela existían disposiciones legislativas expresas que prohibiesen someter a las personas a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento; cuáles eran las leyes o normas que regían el internamiento en hospitales psiquiátricos y qué objetivo se perseguía con la clasificación de los penados mencionada en la Ley de Régimen Penitenciario y en el Reglamento de Cárceles.

53. En relación con el artículo 8 del Pacto, se preguntó si existían disposiciones expresas que prohibiesen el trabajo forzoso y en qué medida las "colonias de trabajo" mencionadas en el informe podrían justificarse en virtud del artículo 8 del Pacto.

54. En cuanto al artículo 9 del Pacto, un miembro observó que, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, un acusado no tenía derecho a disponer de asistencia letrada hasta que se hubiese concluido la investigación preliminar y señaló que esto no sólo era una denegación de las garantías que se deberían conceder al acusado, sino que también estaba en conflicto con la Constitución de Venezuela según la cual la defensa era un derecho inviolable en todas las etapas y niveles del juicio. Se preguntó cuál era el plazo máximo, legalmente fijado, dentro del cual un acuerdo debía ser puesto a disposición de los tribunales; qué leyes o normas regían las condiciones o la duración de la detención incomunicada; si todavía había personas presas por sus opiniones o actividades políticas y, en caso afirmativo, en virtud de qué disposiciones jurídicas seguían presas, cuántas eran y si se las haría comparecer ante la justicia; si las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas cumplían siempre con sus obligaciones de acuerdo con el gobierno civil o actuaban independientemente de ese gobierno, y qué tipo de indemnización moral o pecuniaria preveían el derecho penal o civil en caso de detención o encarcelamiento ilegal.

55. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité observaron que la legislación privaba expresamente a los extranjeros que se hallaren legalmente en territorio de Venezuela de todo recurso contra una posible orden de expulsión y señalaron que tal disposición no se ajustaba al Pacto. La afirmación contenida en el informe, según la cual el artículo 13 del Pacto derogaría implícitamente esa norma no era convincente, pues la simple incorporación del Pacto en el orden jurídico interno no bastaba por sí misma para poner remedio a una situación de ese tipo, ya que no podía haber recurso si no estaba organizado expresa y concretamente. Se solicitó información sobre los derechos de que gozaban los numerosos extranjeros que entraban en Venezuela en busca de asilo o de trabajo y sobre el trato que la policía y los funcionarios de aduanas daban a estos extranjeros, que eran sobre todo colombianos.

56. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros pidieron información sobre las leyes que garantizaban la independencia del poder judicial, especialmente respecto del nombramiento, la destitución y la suspensión de los jueces; sobre la ley que estableció las atribuciones del Consejo de la Judicatura y los sectores del poder público que estaban representados en este Consejo; sobre si los miembros del Ministerio Público podían ser transferidos o sancionados; sobre las garantías de que gozaba cualquier persona acusada de un delito, como se preveía en el

artículo 14 del Pacto; sobre los casos en que los tribunales militares podían juzgar a civiles y sobre las razones para sustraer a éstos a la jurisdicción de los tribunales civiles; sobre si el procedimiento de los tribunales militares se ajustaba a las disposiciones del Pacto y sobre la posibilidad de que los condenados por un tribunal militar pudieran apelar ante una instancia superior y sobre el procedimiento aplicable a los menores, los tribunales que podían juzgarlos y las medidas de reintegración a la sociedad de que podían hacer uso estos tribunales en beneficio de los menores.

57. En sus observaciones sobre el artículo 18 del Pacto, los miembros preguntaron qué religiones se practicaban en Venezuela, si el Estado adoptaba una actitud uniforme hacia ellas y si alguna religión recibía ayuda de cualquier clase del Estado. Se pidió una aclaración sobre la afirmación, contenida en el informe, de que el culto debía estar sometido a la "suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley" y se preguntó qué implicaba exactamente esta inspección y sobre qué base se realizaba. Citando un artículo de la Constitución que establecía, entre otras cosas, que la República poseía el Derecho de Patronato Eclesiástico, que debía ejercer conforme determinara la ley, un miembro preguntó cómo se aplicaba este derecho en la práctica y cómo era compatible con el Pacto. Observando que la Constitución preveía que el servicio militar era obligatorio, algunos miembros preguntaron si se tenía en cuenta la objeción de conciencia y si otras formas de servicio podían reemplazar al servicio militar.

58. En cuanto a la libertad de expresión, prevista en el artículo 19 del Pacto, se pidió una aclaración acerca de cuáles eran las "expresiones que constituyen delitos" mencionadas en la Constitución y se preguntó en qué forma concebían los tribunales la protección del interés nacional en materias relativas a la libertad de expresión y si existían normas administrativas que permitieran a todos los sectores de la población utilizar los medios de difusión tales como la radio y la televisión.

59. En sus observaciones sobre el artículo 20 del Pacto, algunos miembros elogiaron la prohibición en Venezuela, por la Constitución, de la propaganda de guerra, tanto más cuanto que la legislación antibélica era rara en América Latina. Se preguntó si una posible infracción suponía la aplicación de sanciones previstas en el Código Penal y si existía paralelamente una prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso, de conformidad con el artículo 20 del Pacto.

60. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si la ley se había promulgado para regular las reuniones en lugares públicos prevista en la Constitución y, en tal caso, cuáles eran sus disposiciones, y en particular, si se hacía alguna distinción entre los nacionales y las demás personas en cuanto al disfrute del derecho de reunión y el derecho de manifestación pacífica y sin armas. Se preguntó también al representante si existía efectivamente la legislación para garantizar la igualdad de los partidos políticos ante la ley, prevista en la Constitución; si el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos estaba sometido a restricciones; y si los sindicatos desempeñaban un papel puramente económico o si tenían también una función política.

61. En cuanto al artículo 23 del Pacto, los miembros observaron que la edad legal para contraer matrimonio era de 14 años para los hombres y de 12 para las mujeres. Cabía preguntarse si personas de esa edad eran capaces de dar su libre y pleno consentimiento en el sentido previsto en el Pacto, si se había previsto una modificación de la edad a la que el matrimonio podía contraerse válidamente y en

qué circunstancias el consentimiento para el matrimonio se hallaba viciado. Observaron también con preocupación el reconocimiento en el informe de que en Venezuela no existía igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos en cuanto al matrimonio y se preguntaron qué medidas se proponía adoptar el Gobierno para ajustar su derecho interno al Pacto. Los miembros preguntaron también si el Estado pagaba subvenciones a las familias numerosas; mediante qué disposiciones se regulaba el régimen matrimonial de bienes, dado el papel predominante del marido; cuál era la actitud de las autoridades administrativas y de los jueces en los pleitos de divorcio, especialmente en los casos de adulterio, y si esta actitud era no discriminatoria en cuanto al sexo o si el hombre recibía un trato más indulgente que la mujer. Se pidió también una aclaración sobre la afirmación, contenida en el informe, de que "[la acción de divorcio y la separación]... no podrán intentarse sino por el cónyuge que no haya dado causa a ellas" y su aplicación en la práctica.

62. En sus observaciones sobre el artículo 24 del Pacto, los miembros preguntaron si el trabajo de los niños estaba autorizado o se practicaba y, de ser así, en qué medida y mediante qué disposiciones se reglamentaba y cuáles eran los planes del Gobierno para eliminarlo; si un hijo ilegítimo podía obtener por medios judiciales el reconocimiento por sus padres y si se hacía alguna distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en cuanto al derecho de herencia.

63. En cuanto al artículo 25 y el artículo 26 del Pacto, algunos miembros observaron que sólo los ciudadanos nacidos en Venezuela podían ocupar los altos cargos del Estado o ser diputados o senadores. Como la Constitución preveía la posibilidad de adquirir la ciudadanía venezolana por naturalización, plantearon la cuestión de si las disposiciones que regían el acceso a determinadas funciones o a determinados cargos no establecían una discriminación basada en el origen nacional o en el nacimiento. Observado también que los ciudadanos analfabetos no pueden desempeñar funciones públicas, los miembros preguntaron qué medidas se habían adoptado para eliminar el analfabetismo y promover así la igualdad en el goce del derecho al acceso a la función pública. Se preguntó si, como el votar era legalmente obligatorio, ello se ajustaba al Pacto; si en la legislación se preveían sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación y cuáles eran esas sanciones. Se preguntó también si la disposición de la Constitución según la cual el derecho a voto en las elecciones municipales podía nacerse extensivo a los extranjeros, en determinadas condiciones, se aplicaba en la práctica.

64. En relación con el artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre el régimen de excepción indispensable para la protección de las comunidades indígenas y para su incorporación progresiva a la vida de la nación; sobre si las comunidades indígenas deseaban esa incorporación y participaban en la adopción de decisiones que las afectaban; sobre si la disposición relativa a la representación proporcional de las minorías en la Cámara de Diputados se refería a los indios; sobre el número de autóctonos y de grupos en que se dividían; sobre su nivel de vida y de educación en comparación con el resto de la población; sobre la protección de que disponían, en el régimen de excepción o fuera de él, para impedir que se les despojase de sus tierras ancestrales con fines de expansión agrícolas; o industrial; y sobre las medidas adoptadas para garantizarles el goce efectivo de sus derechos en virtud del Pacto. Se preguntó también cómo se conciliaban jurídicamente la protección especial que debía concederse a los autóctonos y los conceptos de igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley, en caso de que esta contradicción se hubiese examinado en los tribunales y en el Congreso y, si habían lugar, cómo se había resuelto la cuestión.

65. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Venezuela recalcó que las respuestas que diera tendrían carácter preliminar y que los órganos competentes del Gobierno de Venezuela responderían oportunamente de manera oficial.

66. En relación con el artículo 1 del Pacto, manifestó que su país había apoyado la libre determinación en los diversos foros internacionales y votado a favor de ella.

67. En cuanto al artículo 2 del Pacto, señaló que, con exclusión de los derechos políticos, los extranjeros gozaban en Venezuela de los mismos derechos que los venezolanos; que los extranjeros y los venezolanos por naturalización gozaban de ciertos derechos políticos en relación con los cargos gubernamentales y municipales y que era lógico que un país de inmigración como Venezuela tuviese ciertas normas para proteger los derechos de quienes eran venezolanos por nacimiento. Señaló que en Venezuela las leyes especiales, especialmente en el caso de los acuerdos internacionales, eran equivalentes a las leyes orgánicas que regulaban instituciones tales como la Corte Suprema, el Ministerio Público y la Oficina del Contralor General. En cuanto a la diferencia entre los recursos de habeas corpus y de amparo, indicó que éste protegía todos los derechos individuales establecidos en la Constitución, mientras que en el primero, destinado concretamente a proteger la libertad personal, se establecía un procedimiento especial para asegurar que ninguna persona pudiera ser detenida sin que se indicase una causa legal en el auto de detención. Si bien las leyes que regulaban esos recursos no habían sido promulgadas aún, era perfectamente posible invocarlos en virtud de la Constitución. Agregó que el Ministerio Público era un organismo autónomo, que vela por la observancia de la Constitución y las leyes y constituía la garantía más segura del orden constitucional y la salvaguardia más efectiva de los derechos individuales.

68. Respondiendo a las preguntas formuladas sobre el artículo 3 del Pacto, el representante se refirió a un proyecto de ley presentado por el Ejecutivo en 1980 para la reforma parcial del Código Civil en cuestiones relativas, entre otras cosas, a la situación jurídica de la mujer. Esa medida constituía un paso importante para mejorar la situación de la mujer en la sociedad venezolana. Se refirió también al establecimiento en 1979 de un Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo, al frente del cual se encontraba una mujer. Agregó que en el servicio diplomático y en el poder judicial había muchas mujeres.

69. En cuanto a la preocupación expresada por los miembros del Comité en relación con las disposiciones del artículo 4 del Pacto, indicó que, en vista de las condiciones prevalecientes en Venezuela después de largos períodos de dictadura, no era sorprendente que los legisladores hubiesen conferido al Presidente las facultades necesarias para proteger la democracia. Señaló que habían pasado casi 16 años desde la última vez en que se decidió declarar el estado de emergencia y suspender las garantías. En el caso de que Venezuela se viera en la obligación de adoptar una medida análoga en el futuro, se ceñiría al procedimiento de información establecido en el artículo 4 del Pacto. Señaló al Comité que las autoridades competentes de su país analizarían cuidadosamente cualquier conflicto que pudiese existir entre el Pacto y la Constitución respecto de la suspensión de los derechos garantizados en virtud del Pacto.

70. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto a los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, el representante indicó que había procedimientos jurídicos que permitían a una persona cuyos derechos hubieran sido violados, sea por actos de terceros o por actuaciones ilegales del poder público, formular una reclamación. Los plazos prescritos para cada etapa de los procesos estaban indicados en el Código de Enjuiciamiento Criminal y el Código de Procedimiento Civil. El derecho de una persona que no hablara español a contar con un intérprete en el caso que tuviera que comparecer ante los tribunales estaba previsto en la ley. Señaló al Comité que, en muchos casos, los tribunales de menores estaban presididos por mujeres y que se estaba preparando la reforma parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal con miras a perfeccionar el sistema de la justicia penal y aligerar los juicios.

71. En relación con la pregunta que se le había formulado en relación con el artículo 13 del Pacto, destacó que todas las personas que habían encontrado en Venezuela un país de asilo se habían integrado totalmente a la vida venezolana y sus hijos eran venezolanos con plenos derechos. Sin embargo, el problema de los colombianos que no tenían los documentos necesarios era sumamente delicado y sería mejor tratarlo por escrito con el Gobierno de Venezuela.

72. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto del artículo 18 del Pacto, señaló que en Venezuela se toleraban todas las religiones, así como diversas organizaciones y colonias de personas que pertenecían a distintas sectas con prácticas diversas. La ley no preveía la objeción de conciencia. No obstante, con arreglo a una nueva ley, una persona podía ser declarada exenta del servicio militar por varias razones.

73. En relación con el artículo 19 del Pacto, señaló que la ley de prensa, destinada a evitar abusos, no se había dictado todavía. Habían surgido diversos problemas, porque ciertas personas que controlaban las empresas periodísticas realizaban campañas contrarias al bienestar público y que hasta podrían socavar las relaciones internacionales.

74. En cuanto a los artículos 21 y 22 del Pacto, indicó que se habían dictado ciertas ordenanzas municipales en lo concerniente al derecho de reunión, pero que normalmente había completa libertad al respecto. Existía el sindicalismo libre y había numerosas organizaciones que actuaban en la vida política. También se permitían otros tipos de organizaciones que estaban reguladas por la ley.

75. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante señaló que la edad a la cual se podía contraer matrimonio se había determinado basándose en la edad en la cual era posible procrear o concebir. No obstante, con arreglo a la ley, las mujeres hasta los 18 años y los hombres hasta los 21 necesitaban la autorización de los padres para contraer matrimonio. Sin embargo, reconoció de que era necesario reconsiderar toda la cuestión. En el proyecto de ley presentado por el ejecutivo en 1980 para la reforma parcial del Código Civil, se incluyeron cuestiones relativas a la familia y la administración de los bienes de la sociedad conyugal. En la actualidad, un hijo ilegítimo podía heredar una porción equivalente sólo a la mitad de lo que heredara un hijo legítimo. Se había presentado ante el Congreso un proyecto de ley para la igualdad de los hijos legítimos y los ilegítimos en todos los aspectos, especialmente en materia de sucesión. Agregó que en Venezuela existía un Consejo del Niño que se ocupaba de todas las cuestiones relativas a los niños y a sus problemas en la familia. Los menores podían iniciar acciones judiciales para lograr el reconocimiento de la paternidad.

76. Respondiendo a preguntas que se le habían formulado respecto del artículo 27 del Pacto, el representante dijo que la población indígena de Venezuela ocupaba grandes extensiones de terrenos poco poblados a lo largo de la frontera con Colombia y en los territorios federales. Tenían sus propios idiomas y el Gobierno estaba haciendo un estudio de sus comunidades. Cualquier intento para integrarlos a la vida nacional tenía sólo por objeto su propio beneficio.

77. El representante reiteró su declaración anterior, según la cual el Gobierno tendría mucho gusto en contestar con más detalle por escrito a las preguntas formuladas.

Dinamarca

78. El Comité examinó la tercera parte del informe inicial de Dinamarca (CCPR/C/1/Add.51) que se refería a los artículos 8 a 16 y 23 a 27 del Pacto y en el que figuraban las respuestas adicionales a las preguntas formuladas por miembros del Comité durante el examen de las partes primera y segunda del informe 7/, en sus sesiones 250a., 251a. y 253a., celebradas los días 22 y 23 de octubre de 1980 (CCPR/C/SR.250, 251 y 253).

79. Los miembros del Comité examinaron la aplicación por Dinamarca de los artículos 8 a 16 y de los artículos 23 a 27, del Pacto. Formularon también preguntas relativas a las partes primera y segunda del informe inicial. Por razones de conveniencia, de estas últimas preguntas y sus respuestas se tratará primero en los párrafos 80 a 85.

80. Observando que el Pacto no se había incorporado aún al derecho interno de Dinamarca, los miembros preguntaron si el Ombudsman había intervenido alguna vez en un asunto en que un ciudadano hubiese estimado que los derechos que le reconocía el Pacto habían sido violados y, en caso negativo, si el Gobierno había previsto ampliar las prerrogativas del Ombudsman para aumentar la eficacia del Pacto; si dicho ciudadano podía interponer un recurso ante un tribunal o si alguna otra autoridad estaba facultada para hacer aplicar el Pacto o para invocarlo en apoyo de una decisión o de una opinión; si las autoridades superiores habían dado instrucciones precisas a las autoridades subalternas, indicándoles que estaban obligadas a aplicar el Pacto en el ejercicio de su facultad discrecional; si el Consejo Danés sobre la Igualdad de Condiciones era un órgano de promoción o un órgano de protección, y si la persona que estimaba que no se había respetado su igualdad de condiciones podía presentar una denuncia ante el Consejo u otro órgano; y si el Gobierno de Dinamarca no tenía la obligación de crear órganos administrativos que se encargarían de incoar una acción judicial en nombre de la víctima de la discriminación.

7/ La primera parte del informe inicial (CCPR/C/1/Add.4), que se refería al marco general en el que se aplicaban y protegían en Dinamarca los derechos enunciados en el Pacto, y la segunda parte (CCPR/C/1/Add.19), relativa a la aplicación en Dinamarca de los artículos 1 a 7 y 17 a 22 del Pacto, fueron examinadas por el Comité en su 54a. sesión, celebrada el 19 de enero de 1978 (CCPR/C/SR.54). Para un resumen de este examen, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párrs. 95 a 110.

81. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que todo individuo que se considerara víctima de una violación de los derechos que le confería el Pacto podía solicitar a las autoridades competentes que juzgaran si su aplicación de la ley nacional se ajustaba a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Pacto; que, en la interpretación de la legislación interna, los instrumentos internacionales en los cuales Dinamarca era parte figuraban entre los elementos de referencia y se tenían en cuenta para interpretar la legislación interna; que la opinión oficial de su Gobierno era que la administración pública estaba obligada jurídicamente a ejercer las facultades discrecionales que se le habían conferido teniendo presente el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por Dinamarca; que su país nunca había previsto la posibilidad de asignar al Ombudsman facultades particulares en esa esfera; que si bien él no recordaba ninguna gestión semejante, cabía pensar que, de acuerdo con la ley relativa al Ombudsman, toda incompatibilidad de la que tuviese conocimiento el Ombudsman entre la legislación interna y las obligaciones internacionales suscritas por Dinamarca podría ser registrada por él y señalada como tal a las autoridades competentes; que el Ombudsman estaba facultado para actuar incluso en el caso de que no se le hubiese dirigido una reclamación individual y que podía, por iniciativa propia, decidir investigar cualquier acción u omisión de la administración; y que, en cuanto a la difusión dada al texto del Pacto, no conocía las medidas concretas adoptadas por las autoridades administrativas, pero que recientemente había habido reuniones de información, organizadas conjuntamente con la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en las que habían participado organizaciones privadas. Informó al Comité que su Gobierno respondería posteriormente a las preguntas planteadas sobre la igualdad de condición jurídica en Dinamarca.

82. Citando varias disposiciones de la Constitución de Dinamarca que, entre otras cosas, confirmaban a la Iglesia Evangélica Luterana como la Iglesia nacional que, como tal, se hallaba a cargo del Estado, los miembros del Comité se preguntaron si la situación preponderante otorgada a esta Iglesia comportaba privilegios y si esto no atentaba contra los derechos de las personas que tenían otras convicciones religiosas; si la existencia de una religión oficial no ponía en peligro la libertad de religión proclamada por el artículo 18 del Pacto; si tales disposiciones no podían significar que una persona que profesara otra religión podía ser obligada a contribuir al mantenimiento del culto de la Iglesia nacional; y cómo conciliaba Dinamarca el derecho de libertad religiosa con la ley nacional que sólo eximía a un niño de recibir instrucción religiosa a solicitud de la persona que ejerciera la tutela del niño y con el compromiso de esa persona de encargarse ella misma de la instrucción.

83. El representante respondió que la opinión prevaleciente en Dinamarca era que el Estado tenía sobre todo una obligación negativa de abstenerse de atentar contra las distintas libertades garantizadas; que no tenía la obligación positiva de conceder privilegios a todos los cultos o a cada uno de ellos; que la ley danesa estipulaba que la Iglesia nacional debía financiarse con un impuesto especial que únicamente afectaba a los miembros de esta Iglesia y que nadie sería obligado a aportar contribución personal alguna a otro culto que no fuera el suyo; y que el hecho de que el Estado ofreciera en las escuelas públicas una educación moral y religiosa inspirada en la religión cristiana no podía considerarse discriminatorio, siempre y cuando esta educación no fuese obligatoria para los hijos de los padres que tuvieran concepciones diferentes.

84. Los miembros del Comité se preguntaron si la Constitución de Dinamarca no limitaba sólo a los "ciudadanos" los derechos previstos en los artículos 21 y 22 del Pacto. Se preguntó qué había que entender con "fines ilegales" que autorizarían la disolución de asociaciones en virtud de la Constitución; qué categoría de asociación podía declararse ilegal, y si alguna asociación lo había sido.

85. El representante indicó que las palabras "los ciudadanos" que figuraban en la Constitución debía interpretarse en el sentido de que designaban a toda persona presente en el territorio nacional y, por consiguiente, a los extranjeros; que una acción que se consideraba ilícita respecto de un individuo lo era igualmente respecto de una asociación, pero que la doctrina dominante en la jurisprudencia de Dinamarca era que el poder legislativo era soberano y podía decidir que una finalidad que podría perseguir libremente un individuo no podría ser perseguida por una asociación. En realidad, no obstante, Dinamarca sólo había conocido, desde comienzos del siglo XX, dos casos de prohibición de una asociación por decisión judicial.

86. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se señaló que este artículo abarcaba todas las formas de injerencia en la libertad personal, incluso las que pudieran resultar de las decisiones administrativas o judiciales adoptadas sobre diversos aspectos, tales como salud, orden público o disciplina militar. Se solicitó información acerca de los recursos jurídicos de que disponían las personas privadas de libertad, incluso los que no estuvieran comprendidos en el ámbito de los procedimientos penales. Observando que, según la legislación danesa, la policía tenía que informar "lo antes posible" a una persona detenida sobre las acusaciones de que era objeto, un miembro se preguntó si esta expresión significaba de hecho "en el momento de su detención", como lo exigía el Pacto. Se preguntó también si era posible que la persona detenida recurriera a los servicios de un abogado durante la fase inicial crítica de su detención; si a un preso que se hallara en reclusión solitaria se le impedía tener contacto con su abogado, y si había alguna disposición relativa al daño moral, además de la compensación material, en casos de detención o arresto ilegales.

87. En relación con el artículo 10 del Pacto, se solicitó aclaración sobre la aparente contradicción entre lo expuesto en el informe, donde se decía que "una decisión de aislamiento puede provenir sólo de un tribunal de justicia" y otra declaración según la cual, si lo justificaban circunstancias excepcionales el director del establecimiento correspondiente podía decidir que un preso permaneciera provisionalmente incomunicado. Se solicitó también información sobre el tiempo durante el cual una persona podía ser mantenida incomunicada; si la práctica no había sido impugnada alguna vez basándose en que constituía un trato o pena cruel o inhumano, y sobre los recursos de que disponían los presos si las autoridades de la prisión infringían el reglamento penitenciario.

88. Refiriéndose el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron una aclaración sobre las disposiciones de la ley danesa en virtud de las cuales un extranjero podía ser expulsado si se había dedicado a "actividades de carácter hostil", si había cometido delitos civiles, si no tenía los medios suficientes para mantenerse o si se presumía que la intención de su entrada era delinquir. Se preguntó también qué normas de procedimiento se aplicaban cuando se impugnaba un acto administrativo que entrañaba una orden de expulsión y si el interesado podía solicitar una audiencia o sólo podía presentar una solicitud por escrito; cuáles eran los trámites para la obtención y la renovación de los permisos de trabajo para

los extranjeros, y qué instrucciones oficiales recibían las fuerzas de seguridad y de policía en los aeropuertos daneses en relación a la entrada de extranjeros, algunos de los cuales estaban sujetos a la negativa discrecional de las autoridades que les daban ingreso en el país. Se pidió también información sobre el trabajo del Comité establecido para examinar la legislación relativa a la admisión de extranjeros en Dinamarca.

89. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se solicitó información sobre las medidas destinadas a garantizar la independencia del poder judicial, especialmente sobre las normas relativas a la designación de los jueces, su permanencia en funciones y las medidas disciplinarias durante el desempeño de su cargo. Se formularon preguntas sobre si los representantes del Ministerio Fiscal tenían en Dinamarca libertad para decidir no presentar un caso a los tribunales, por diversas razones, aun si estimaban que el acusado era culpable. Refiriéndose al derecho de una persona a defenderse personalmente o por medio de un defensor de su elección, los miembros preguntaron qué experiencias habían dado lugar a la introducción de la norma de que el abogado de la defensa elegido por el acusado podía ser rechazado por el tribunal y si podía permitirse a un abogado extranjero actuar ante los tribunales daneses en defensa de una persona acusada de un delito. Se solicitó también información sobre la asistencia jurídica en Dinamarca y sobre si en los tribunales había una acumulación de casos atrasados que pudiera afectar el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas; y, de ser así, qué medidas se habían previsto para acelerar los procedimientos.

90. En cuanto al artículo 23 del Pacto, un miembro señaló que, según la concepción tradicional, la familia se fundaba en el matrimonio y que, sin embargo, en algunos países, cada vez era más frecuente y tenía más aceptación social el hecho de que personas que no estaban casadas vivieran juntas y tuvieran hijos. Se preguntó si, habida cuenta de la experiencia actual en Dinamarca, estas parejas eran familias en el sentido del artículo 23 del Pacto y, de ser así, si gozaban del derecho "a la protección de la sociedad y del Estado" que se reconocía a la familia en este artículo y si se les consideraba como tal, entre otros fines, en materia de impuestos. Se formularon también preguntas sobre los puntos siguientes: si la legislación danesa establecía expresamente que los futuros esposos debían ser de sexo diferente; si los matrimonios religiosos, aun celebrados en una Iglesia diferente de la Iglesia nacional de Dinamarca, tenían el mismo valor jurídico que los matrimonios civiles; si en Dinamarca la edad mínima prevista para el matrimonio era la misma para ambos sexos; por qué los jóvenes que querían contraer matrimonio antes de los 18 años debían obtener autorización de la autoridad administrativa principal y no simplemente el consentimiento de sus padres; de qué recurso disponían los padres en caso de que ese matrimonio se autorizara contra su voluntad; qué se entendía por "adulterio o cualquier otro acto equiparable al adulterio", y en qué circunstancias podía disolverse un matrimonio mediante un acto administrativo y cuáles eran los recursos de que disponía cada uno de los cónyuges contra una medida administrativa que perjudicase los respectivos intereses.

91. Refiriéndose al artículo 24 del Pacto, los miembros preguntaron si la disposición de que los jóvenes no podían trabajar más de 10 horas diarias, era no sólo excesiva, sino incluso contraria a las normas internacionales sobre la materia; si un hijo ilegítimo podía heredar a su padre natural y qué medidas se habían adoptado para que los hijos ilegítimos estuvieran en la misma situación que los legítimos; y cuál era la situación jurídica en el caso de niños nacidos de padres apátridas, teniendo presente el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto.

92. Con respecto al artículo 25 del Pacto, se observó que todo ciudadano danés tenía derecho a votar, salvo si había sido declarado incapaz. Se preguntó si quien determinaba esa incapacidad era un órgano judicial, si se trataba de una decisión ad hoc o si dependía de que la persona se encontrara sometida a curatela o a la asistencia de un consejo judicial, y si el voto era o no obligatorio. Se preguntó también qué autoridad decidía el que, según la opinión general, un determinado acto cometido por una persona le hacía indigna de llegar a ser miembro del Folketing (Parlamento) y qué criterio se aplicaba; cómo era posible considerar los cargos y funciones militares como parte de la función pública y si el acceso a las funciones y cargos militares estaba vedado a las mujeres. Se preguntó también cómo podía ser compatible con los artículos 2 y 25 del Pacto el hecho de que el poder ejecutivo perteneciera en Dinamarca a una sola familia y que el monarca sólo podía ser investido de sus funciones con carácter hereditario y sólo a condición de que fuera miembro de la Iglesia Evangélica Luterana.

93. En cuanto al artículo 26 del Pacto, se observó que, según el informe, la igualdad ante la ley se consideraba como norma administrativa, y no constitucional. Se pidió al representante que aclarara ese punto e informara al Comité de casos en que los tribunales o los órganos administrativos hubiesen aplicado este principio. Se preguntó también si el poder legislativo estaba obligado a respetar el principio de la igualdad al legislar y si, a juicio de Dinamarca, existía una distinción entre "igualdad ante la ley" e "igual protección de la ley".

94. Refiriéndose al artículo 27, considerado conjuntamente con el artículo 1 del Pacto, los miembros pidieron información sobre los pueblos autóctonos de Groenlandia, la enseñanza de sus lenguas en las escuelas de Groenlandia y su acceso a la enseñanza superior; sobre si todos los electores para los órganos de elección popular de Groenlandia habían sido autóctonos o si algunos de ellos eran de origen danés; sobre el carácter del referendo sobre la autonomía, especialmente si se había ofrecido al pueblo la oportunidad efectiva de elegir entre la autonomía y la independencia; sobre el progreso realizado en el ejercicio del derecho de la población de Groenlandia a la libre determinación, incluido el derecho a acceder a la independencia, si así lo deseaba, y sobre la minoría alemana del Schleswig septentrional.

95. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité acerca de la tercera parte del informe, el representante de Dinamarca agradeció en primer término las observaciones críticas que se habían formulado, ya que era importante debatir las esferas en que las autoridades danesas podían tener dudas sobre la mejor forma en que debían reflejarse en la legislación interna las disposiciones del Pacto.

96. En relación con el artículo 9 del Pacto, informó al Comité que, cuando su país había ratificado el Pacto, había considerado que dicho artículo se refería sólo a los casos de detención y prisión en el marco de la Ley sobre la administración de justicia. Señaló que, mientras que la sección 2 del artículo 71 de la Constitución contenía una disposición de carácter general en virtud de la cual una persona podía ser privada de su libertad sólo con las debidas garantías procesales, las secciones 6 y 7 de ese artículo se referían únicamente a la privación de la libertad personal al margen de los procesos penales; que la Constitución preveía la creación por el Parlamento de una junta especial encargada de supervisar el trato dado a las personas privadas de su libertad al margen de un procedimiento penal, y a la cual podían recurrir dichas personas; que estas personas podían acudir también

directamente al Ombudsman, si el establecimiento en que estaban internadas dependía de las autoridades del Gobierno central; que la ley no fijaba plazos concretos para que una persona fuera puesta a disposición de un tribunal y que correspondía sobre todo al tribunal asegurarse de que la investigación policial no se prolongara indebidamente; que bastaba que la persona privada de su libertad pidiera que su caso se presentara al tribunal para que la autoridad administrativa correspondiente estuviese obligada a hacerlo dentro de los breves plazos establecidos; que, de acuerdo a la ley sobre la administración de justicia, una persona detenida podía recurrir a los servicios de un abogado; que en todos los casos de aislamiento parcial o total el preso tenía el derecho a tomar contacto libremente con su abogado, y que en la legislación danesa se disponía la indemnización por daños morales, así como por los daños materiales, en los casos de detención o arresto ilegales.

97. En cuanto a las preguntas formuladas acerca del artículo 10 del Pacto, el representante destacó que no había contradicción entre las dos afirmaciones del informe relativas a decisiones sobre el aislamiento de los presos y señaló que las autoridades de la prisión podían disponer un breve período de incomunicación, como medida disciplinaria, en el caso de quebrantamiento de la disciplina carcelaria; que un tribunal de justicia podía decidir que una persona en prisión provisional permaneciera incomunicada por un período más prolongado con miras a garantizar que no pudiera obstaculizar la investigación y que, si bien no había plazos absolutos para la incomunicación en esas circunstancias, el tribunal estaba obligado a revisar cada caso individual cada cuatro semanas. El aislamiento en Dinamarca significaba un trato separado destinado principalmente a evitar que la persona sometida a él participara en la vida de la comunidad penitenciaria. El representante señaló al Comité que recientemente se había debatido en Dinamarca la cuestión de si la prisión incomunicada en ese sentido se usaba con demasiada frecuencia y por períodos excesivamente largos, y prometió transmitir al Comité información estadística sobre la materia. Dijo también que una persona detenida provisionalmente podía presentar una denuncia por el trato recibido ante la persona encargada de la prisión correspondiente o enviarla a la autoridad administrativa central encargada de las prisiones y que, si no recibía una respuesta positiva o una decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la presentación de la denuncia, tenía derecho a presentar una nueva queja ante el tribunal local de distrito que investigaba entonces la cuestión. Agregó que no había disposiciones análogas para las personas que cumplían sentencia, pero que éstas tenían derecho a presentar quejas ante la autoridad administrativa y también ante el Ombudsman.

98. En cuanto al artículo 13 del Pacto, el representante recordó que el informe mencionaba un gran número de disposiciones legislativas en virtud de las cuales los extranjeros podían ser expulsados y observó que el artículo citado del Pacto se refería sólo al procedimiento de expulsión y no al fondo de una eventual decisión. Reconoció que la legislación danesa en la materia era bastante compleja y señaló que estaba siendo revisada por un comité especial encargado de examinar especialmente las cuestiones de competencia en materia de expulsión y de control de las decisiones de expulsión. En Dinamarca no existía un tribunal administrativo diferenciado de los tribunales ordinarios y el procedimiento era normalmente por escrito. No obstante, un extranjero podía solicitar un procedimiento oral y tenía así la posibilidad de presentar su caso verbalmente ante un representante de la administración correspondiente.

99. En relación con las preguntas formuladas sobre el artículo 14 del Pacto, señaló que todos los jueces eran nombrados por vida por el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia; que un juez no podía ser trasladado contra su voluntad, ni destituido, sino en virtud de una decisión judicial; y que un Tribunal Especial de Revisión, compuesto de tres magistrados, era competente en única instancia en materia disciplinaria. El Ministerio Público estaba facultado para no formular una acusación si estimaba que no había suficientes pruebas para obtener un veredicto de culpabilidad en el tribunal, sin perjuicio de su propio convencimiento en cuanto a la culpabilidad del acusado. La disposición legislativa para rechazar un abogado elegido por el acusado se basaba en la experiencia de la República Federal de Alemania. De una decisión fundada en esta disposición podía siempre apelarse ante el Tribunal Especial de Revisión y el único caso a ese respecto que existía hasta el momento en Dinamarca concluyó con una resolución de no recusar al abogado. En todas las instancias penales la totalidad de los gastos, incluso los honorarios de los abogados, se sufragaban con fondos públicos, pero la Administración podía tratar de repetir contra el acusado si éste era declarado culpable, tras de lo cual el tribunal competente fijaría la proporción de los gastos que el condenado debía pagar. En los casos civiles podía otorgarse a petición de parte asistencia jurídica gratuita, incluidos los honorarios de los abogados, pero si el beneficiario de la ayuda perdía el juicio podía exigírsele el pago de los honorarios del abogado de la parte contraria. En todos los casos, la situación económica del demandante y el fundamento aparente de su acción constituían los criterios que determinaban la decisión. En cuanto a las demoras en los procedimientos judiciales, dijo que podía haber una pequeña acumulación de casos al nivel de las apelaciones y que a veces había demoras en los casos civiles. Señaló que, en el caso en que la autoridad administrativa no adoptara medidas o dé una demora excesiva, la práctica autorizaba a presentar un recurso ante una autoridad de rango superior o a acudir al Ombudsman.

100. En relación con el artículo 23 del Pacto, señaló que en Dinamarca se había estudiado recientemente la cuestión de los "matrimonios consensuales", pero no en el contexto del Pacto; que se había encargado a un Comité que examinara la necesidad de prever un estatuto jurídico para las parejas que no habían contraído matrimonio; que recientemente se había modificado la ley para tener en cuenta la existencia de este tipo de "matrimonios" en varias situaciones; que en Dinamarca era una norma establecida el que el matrimonio sólo podía contraerse entre personas de distinto sexo; que, si bien el matrimonio civil y el matrimonio religioso estaban ambos reconocidos y tenían el mismo valor jurídico, correspondía a la autoridad civil comprobar si se reunían los requisitos previstos para el matrimonio y entregar a los futuros cónyuges un documento a estos efectos; y que podía celebrar un matrimonio religioso un ministro del culto de cualquier comunidad religiosa, siempre y cuando hubiera obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de Asuntos Eclesiásticos. Correspondía a la autoridad administrativa autorizar a las personas menores de 18 años a contraer matrimonio con el consentimiento de los padres o sin él, si se estimaba que la negativa de los padres era injustificada. Entre los actos que podían considerarse equiparables al adulterio figuraban las relaciones sexuales incompletas entre personas de distintos sexos o las relaciones de esa índole entre personas del mismo sexo. El representante explicó las razones históricas para que un matrimonio pudiese ser disuelto por una disposición administrativa y destacó que para ello las partes debían estar de acuerdo no sólo en el hecho de desear una separación o un divorcio, sino también en las condiciones de la separación o el divorcio.

101. En cuanto a las preguntas formuladas sobre el artículo 25 del Pacto, el representante dijo que los menores o las personas que habían sido declaradas incapaces por decisión judicial, debido, por ejemplo, a enfermedad mental, no podían participar en las elecciones al Folketing; fue era el propio Folketing el que decidía que una persona que había sido condenada por un acto que la hacía indigna de ser miembro del Folketing no pudiera ser elegida; que a juicio de Dinamarca una monarquía constitucional no estaba en contradicción con el artículo 25 del Pacto, y que el régimen era esencialmente una democracia parlamentaria y toda decisión del Rey debía ser refrendada por un ministro, de acuerdo con la Constitución.

102. En relación con el artículo 26 del Pacto, señaló que el principio de la igualdad ante la ley no era un principio constitucional y que, en consecuencia, no podía limitar las facultades del poder legislativo; que, no obstante, se consideraba un principio general del derecho danés; y que, de hecho, no existía ningún ejemplo de ley que infringiera este principio y que, si se presentara un proyecto de ley que lo transgrediera, no sería aprobado por el Parlamento.

103. En cuanto al artículo 27 del Pacto, el representante señaló que el principio en que se basaba la autonomía de Groenlandia era la salvaguardia de la unidad del Reino de Dinamarca, de acuerdo con la Constitución de 1953, que establecía que Groenlandia era parte integrante del Reino de Dinamarca, disposición que nunca había sido impugnada. La Ley de autonomía de Groenlandia había sido aprobada por el 70% de los votantes, que representaban aproximadamente a 27.000 personas de las 45.000 que constituían la población total (83% de los cuales eran nativos y el resto principalmente daneses). El groenlandés era el idioma principal de Groenlandia y era utilizado a efectos oficiales; las cuestiones de orden cultural eran de la competencia de las autoridades groenlandesas; Groenlandia no tenía universidad y los establecimientos de enseñanza superior existentes se encargaban de la formación de los maestros. En Dinamarca no existía ningún problema de minorías alemanas. A este respecto se había concertado un acuerdo con la República Federal de Alemania y el Estado danés apoyaba las actividades sociales y culturales de las minorías alemanas.

Italia

104. El Comité examinó el informe inicial de Italia (CCPR/C/6/Add.4) en sus sesiones 257a., 258a. y 261a., celebradas el 28 y el 30 de octubre de 1980 (CCPR/C/SR.257, 258 y 261).

105. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte que complementó la información contenida en el informe sobre la incorporación del Pacto en el ordenamiento jurídico italiano, y actualizó el informe indicando los nuevos acontecimientos que se habían producido durante el período transcurrido desde que se había preparado el informe.

106. La representante comunicó al Comité en 1980 y por iniciativa de la Presidencia del Consejo de Ministros se había dado publicidad a los pactos de derechos humanos por medio de una publicación titulada "La protección internacional de los derechos humanos", cuyo primer capítulo estaba dedicado a las actividades de las Naciones Unidas.

107. La representante señaló que recientemente los partidos políticos habían propuesto varios referendos en materia de derechos civiles. Su finalidad era abolir la pena de prisión perpetua, derogar algunos artículos del Código Penal que se estimaban restrictivos de la libertad de opinión, derogar un decreto del Gobierno que establecía medidas de emergencia para proteger el orden democrático y la seguridad pública y derogar diversas medidas de carácter penal relacionadas con ciertos casos de interrupción voluntaria del embarazo. Señaló también que en vista de la persistencia de los actos de terrorismo, el Gobierno había dictado la Ley No. 15, de 16 de febrero de 1980, que, entre otras cosas, aumentaba las penas para los delitos que tendían a subvertir el orden democrático y establecía penas específicas para quienes promovieran o dirigieran asociaciones que tuvieran ese fin; que otra medida preventiva facultaba a los funcionarios y agentes de la seguridad pública, debidamente provistos de mandamiento judicial, a efectuar registros en casas y edificios cuando existiera una sospecha debidamente fundada de que una persona o algunos objetos que se buscaban estaban escondidos en ellos; que, en relación con el artículo 7 del Pacto, el Gobierno había hecho una declaración unilateral sobre el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y que se estaba estudiando en el Parlamento un proyecto de ley que introducía normas suplementarias para regular el control de los extranjeros.

108. Los miembros del Comité agradecieron la forma completa en que se había preparado el informe y la información adicional proporcionada por la representante del Estado Parte. También expresaron su satisfacción por la iniciativa de Italia de crear un Comité Interministerial de Derechos Humanos, del que formaban parte, no sólo representantes del Gobierno sino también de los organismos privados, así como personal académico. Consideraron que era un mecanismo admirable para efectuar un examen sistemático de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole concebidas para cumplir las obligaciones internacionales de Italia en la esfera de los derechos humanos. Señalaron que tenía asimismo en cuenta la experiencia extranjera, y a ese respecto se indicó que el Comité de Derechos Humanos podía servir de foro en que los Estados Partes aprendieran de la experiencia de los demás y surgieron asimismo que se debería señalar esa institución, sus atribuciones y su método de trabajo a la atención de los Estados Partes. Los miembros elogiaron también la gran publicidad dada al Pacto y la referencia que había en el informe a decisiones de tribunales en algunos asuntos importantes relacionados con los derechos humanos.

109. En cuanto a las observaciones generales formuladas en la Parte I del informe, se hicieron preguntas para determinar quién tenía derecho a someter un asunto al Tribunal Constitucional encargado de determinar la constitucionalidad de las leyes; qué significaban las expresiones "pluralismo económico", "idéntica dignidad social" e "igualdad de derechos sociales"; cuáles eran los "obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana" y que, según la Constitución, el Estado tenía el deber de remover; y qué medidas específicas, aparte de las legislativas, habían tomado las autoridades italianas para garantizar el disfrute y la protección de los derechos humanos. También se preguntó si el Gobierno consideraba que el Pacto imponía obligaciones a los individuos o a los Estados para proteger al individuo contra las prácticas de otros individuos.

110. Refiriéndose a las afirmaciones contenidas en el informe y complementadas por la representante del Estado Parte sobre la posición del Pacto en el ordenamiento jurídico italiano, los miembros del Comité señalaron que la incorporación del Pacto a la legislación interna no era suficiente para su aplicación automática ya que se

necesitaban otras medidas legislativas, y en particular establecer recursos y determinar la competencia de los tribunales; que, aunque el Pacto se incorporara al derecho del Estado, continuaba siendo un instrumento internacional que debía interpretarse de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que podía servir de ayuda a los tribunales nacionales la interpretación de las disposiciones del Pacto que diera el Comité, ya que éste tenía la ventaja de reunir la experiencia y la interpretación de los Estados Partes. También preguntaron cuál era la posición del Pacto en la jerarquía legislativa italiana; si existía conflicto entre una disposición del derecho interno y una disposición del Pacto, cuál de ellas prevalecería; cuál era el efecto real de la incorporación del Pacto al derecho italiano y si una persona afectada por ese derecho podía, invocándolo, asegurarse el disfrute de los derechos previstos en el Pacto; si existía en Italia una norma general en virtud de la cual la legislación interna debía interpretarse de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por Italia; si la representante podía dar ejemplos de casos en que se hubiera invocado el Pacto ante los tribunales y ante las autoridades administrativas; qué solución se adoptaba cuando una ley no era compatible con el Pacto y si el Tribunal Constitucional estaba facultado para declarar inaplicable dicha ley y si existía algún precedente.

111. En relación con el artículo primero de Pacto, los miembros agradecieron que en el informe se dieran informaciones precisas indicativas de la posición de Italia sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación. Se pidieron aclaraciones acerca de la actitud adoptada por Italia con respecto a las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las relaciones con el régimen racista de Sudáfrica; qué medidas efectivas había adoptado para acelerar, tanto en las Naciones Unidas como fuera de ellas, el proceso de democratización de Sudáfrica; si la creencia del Gobierno de Italia en la transición pacífica de la ocupación ilegal por Sudáfrica a la independencia de Namibia significaba que Italia era partidaria de la imposición de sanciones contra Sudáfrica y de la terminación de la ocupación ilegal de Namibia; si el compromiso declarado por Italia de esforzarse a fin de lograr la eliminación de la política sudafricana de apartheid significaba que Italia prohibía a las empresas italianas que prestaran asistencia económica, financiera o de otro género al régimen de apartheid y si había prohibido las inversiones privadas en Sudáfrica y los préstamos a ese país. También se preguntó si Italia reconocía el derecho de pueblo palestino a la libre determinación y a la Organización de Liberación de Palestina como representante legítimo de ese pueblo; qué medidas concretas había adoptado para apoyar la legítima aspiración del pueblo palestino a una patria libre e independiente; y cuál era la posición de Italia con respecto a los planes del PNUD para extender su ayuda a los territorios ocupados por Israel.

112. En relación con el artículo 2 del Pacto, se formularon preguntas para determinar si, en caso de que una autoridad administrativa no respondiera a una petición, el autor de la petición tenía derecho a dirigirse a los tribunales o a la autoridad administrativa superior para obligar a la autoridad subordinada a resolver el caso; si el Consejo de Estado ejercía jurisdicción sobre las disposiciones administrativas que afectaban al individuo y si existían tribunales administrativos de carácter regional, provincial o local.

113. En relación con el artículo 3 del Pacto, se observó que, pese a los importantes progresos realizados en Italia en los últimos años en la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, algunas profesiones (ejército, policía, etc.) seguían vedadas a las mujeres y su participación en la vida pública del país seguía siendo limitada. En cuanto a la afirmación contenida en el informe de que existía una discriminación de hecho contra la mujer, se pidió que se aclararan los

problemas concretos con los que Italia tropezaba en esa esfera, qué medidas se preveía adoptar para resolverlos y si entre éstas contaba la creación de un organismo, administrativo o de otra índole, que ayudara a las mujeres a superar las medidas discriminatorias de que aún eran víctimas en Italia.

114. En cuanto a las afirmaciones contenidas en el informe en relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros se refirieron a las medidas adoptadas para combatir los secuestros, el terrorismo, la subversión y otros delitos políticos, contenidas en las leyes promulgadas en 1975, 1978 y 1980. También señalaron que no se podía suspender ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, a menos que situaciones excepcionales pusieran en peligro la vida de la nación y que su existencia hubiera sido proclamada oficialmente, y que las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 18, 19, 21 y 22 del Pacto no constituían suspensiones. Preguntaron hasta qué punto las leyes adoptadas en 1975, 1978 y 1980 entraban en el ámbito de estas excepciones. También se observó que la Constitución preveía que en caso de guerra o de proclamación de un peligro público excepcional, el ejercicio de los derechos garantizados por ella podían suspenderse temporalmente, salvo en el caso del derecho a la vida. Se planteó la cuestión de determinar si esta disposición concordaba con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto que prohibía la suspensión de ciertos derechos concretos en toda circunstancia.

115. En relación con el artículo 6 del Pacto, se preguntó qué había hecho el Gobierno para reducir la mortalidad infantil; si existían leyes que prohibieran el uso indebido de drogas con fines no terapéuticos; y si las disposiciones que regulaban la utilización de armas por funcionarios públicos se habían complementado con instrucciones a las fuerzas de policía. Observando que todavía podía aplicarse a las personas culpables de ciertos delitos la pena capital en virtud del Código Militar de Guerra, de 1941, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los delitos que entraban en la categoría de "los más graves delitos" a los cuales, conforme al artículo 6 del Pacto, podía aplicarse la pena de muerte, y si el Gobierno estaría dispuesto a reconsiderar ciertas excepciones, teniendo en cuenta sobre todo que se establecían en una ley promulgada por el anterior régimen fascista.

116. Refiriéndose a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros preguntaron si se autorizaba o no la incomunicación y, en caso afirmativo, en qué condiciones, durante qué plazo y por qué motivos; si recientemente se habían mejorado las instituciones penitenciarias italianas; qué procedimientos existían para investigar el caso de un preso que se quejara de malos tratos en la prisión, quién realizaba esa investigación y cuáles eran los resultados prácticos; y si había una persona independiente de las autoridades penitenciarias que tuviera facultades para inspeccionar las cárceles, recibir quejas y adoptar medidas.

117. En relación con el artículo 8 del Pacto, se señaló que el Pacto no permitía que las personas tuvieran que desempeñar trabajos forzados porque su "conducta antisocial" fuera particularmente peligrosa para la comunidad, como se decía en el informe, tanto más cuanto que la expresión "conducta antisocial" se prestaba a interpretaciones muy diversas; se pidió información sobre las circunstancias en que se podía enviar a una persona a una colonia agrícola o a un establecimiento de trabajo, sobre lo que entrañaba el envío y cuántas personas había en tales colonias o establecimientos y sobre el significado de la expresión "tendencias delictivas" de las personas que podían ser enviadas a esos lugares.

118. Con referencia al artículo 9 del Pacto, se pidió información sobre los motivos, distintos de los penales, que podrían determinar una privación de libertad; sobre cómo aplicaba la legislación italiana en la práctica las garantías previstas en esferas como las relativas a las leyes sobre la salud mental, las leyes sobre los controles fronterizos y las leyes contra la vagancia; sobre la medida en que las disposiciones promulgadas en 1975 y 1980 podrían aplicarse no sólo a los actos de terrorismo, sino a las infracciones ordinarias; y sobre si las garantías concedidas a una persona privada de libertad se habían reducido en forma general o únicamente en los casos de terrorismo. Observando los largos períodos de detención preventiva a que se hacía referencia en el informe, los miembros preguntaron si las disposiciones que los regulaban se ajustaban a los términos del artículo 14 del Pacto, según el cual toda persona acusada de un delito tenía derecho a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad conforme a la ley, y también al artículo 9 del Pacto que exigía que toda persona detenida o presa por una infracción penal fuera llevada sin demora ante las autoridades judiciales y juzgada en un plazo razonable; si había muchos casos de personas puestas en libertad, por falta de pruebas, después de un largo período de prisión preventiva y sin que hubiera habido un proceso; si las autoridades italianas habían tomado medidas y asignado los créditos necesarios para acelerar la instrucción de los casos de terrorismo; si el Gobierno de Italia podía justificar el que la ley no reconociera el derecho de reparación por detención o prisión ilegal recogido en el artículo 9 del Pacto; y qué progresos se habían realizado en cuanto a las propuestas mencionadas en el informe para reformar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

119. En relación con el artículo 12, relativo al derecho a la libertad de circulación y de residencia, se hizo referencia a las "personas que tienen prohibido residir en determinados lugares o las que están obligadas a residir en un lugar determinado" como se indica en el informe y se preguntó cuáles eran los criterios jurídicos que fundamentaban una decisión de ese tipo, si se podía recurrir contra dichas medidas y ante quién. También se preguntó si en los casos de negativa de pasaporte, prohibición de salir del país o privación de la nacionalidad, existían recursos y ante qué órganos se interponían.

120. En cuanto al artículo 13 del Pacto, se preguntó cuál era la naturaleza del "delito contra la personalidad del Estado" que podía justificar la expulsión de un extranjero; si se podía apelar la decisión, tomada por el Ministro del Interior, de expulsar a un extranjero por razones de seguridad pública ante un tribunal administrativo o ante el Consejo de Estado; cómo se tipificaba el delito político en el derecho italiano y, si, en el caso en que Italia negara la extradición de una persona acusada de haber cometido un asesinato por motivos políticos, esa persona sería sometida a juicio en Italia; qué hacían las autoridades italianas en el caso de los extranjeros que trabajaban en el país sin permiso; y si el anteproyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros que introducía reglamentaciones complementarias para regular la situación de los extranjeros, concordaba con el artículo 13 del Pacto.

121. En relación con el artículo 14 del Pacto, se preguntó cómo se garantizaba la independencia de los magistrados en el marco de un sistema de designación que, en todos los niveles, dependía casi exclusivamente del poder ejecutivo; y si la afirmación que figuraba en el informe respecto de la participación directa del pueblo en la administración de la justicia se refería a algún sistema de jurados, árbitros, jueces no letrados o asesores.

122. En relación con el artículo 16 del Pacto se preguntó si, napida cuenta del artículo 22 de la Constitución, existían razones no políticas para privar a una persona de su capacidad jurídica, de su ciudadanía o de su nombre, y, de ser así, cuáles eran esas razones y si había algún caso en que se impusiera como pena la pérdida de nacionalidad.

123. En cuanto al artículo 17 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la naturaleza de las excepciones relativas a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, las circunstancias en virtud de las cuales se podía autorizar la interceptación de las comunicaciones telefónicas y hasta qué punto concordaba con el artículo 17 del Pacto la disposición en virtud de la cual la persona que tuviera en su casa como nuésped a un extranjero, disposición que al parecer se aplicaba incluso aunque se tratara sólo de una noche, debía comunicarlo a la policía local.

124. Refiriéndose al artículo 18 del Pacto, los miembros pidieron aclaraciones sobre el artículo 8 de la Constitución que, si bien estipulaba el principio fundamental de que todas las confesiones religiosas gozaban de igual libertad ante la ley, disponía que "las confesiones religiosas distintas de la católica ... tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico italiano"; y sobre si se autorizaba el proselitismo y la propaganda en favor del ateísmo. Observando además que la ley preveía un impuesto general destinado a subvenciones al clero italiano, los miembros se preguntaron si el producto de dicho impuesto beneficiaba al clero de todas las religiones o solamente al católico; y si era posible que una persona que no profesase ninguna religión fuera obligada a pagar ese impuesto. También se preguntó cómo resolvía la ley las discrepancias que surgían entre los padres con respecto a su libertad de asegurar la educación moral y religiosa de sus hijos.

125. En cuanto al artículo 19 del Pacto, se preguntó en qué medida podían justificarse las restricciones a la libertad de expresión en lo concerniente a la difamación de la República, la bandera y otros emblemas del Estado y cómo se definía la difamación en la jurisprudencia italiana; cuáles eran los casos de absoluta urgencia en que podía secuestrarse la prensa y en qué circunstancias; y si había alguna limitación específica a la libertad de opinión de los extranjeros.

126. En relación con el artículo 20 del Pacto, se señaló que el hecho de que Italia repudiara la guerra, como se declaraba en la Constitución, no era lo mismo que la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, como se pedía específicamente en el artículo 20 del Pacto, donde se disponía que toda propaganda en favor de la guerra, y toda apología del odio nacional, racial o religioso debían estar prohibidos por ley.

127. En cuanto a los artículos 21 y 22 del Pacto se preguntó cuáles eran las limitaciones del derecho de reunión pacífica que autorizaba la legislación italiana y en qué medida eran compatibles con el Pacto; qué asociaciones estaban prohibidas por ley; si los sindicatos desempeñaban algún papel en la solución de las controversias que surgían entre los directores de las empresas y los trabajadores, y si existían disposiciones legales a ese respecto; y si los extranjeros gozaban del derecho de asociación pacífica y de libertad de asociación en virtud de la legislación italiana y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

128. Con respecto a los artículos 23 y 24, se hizo referencia a la afirmación contenida en el informe, de que "el matrimonio se pasa en la igualdad moral y jurídica de los cónyuges dentro de los límites establecidos por la ley como garantía de la unidad familiar". Se pidió información sobre estas leyes; sobre si

durante el matrimonio, la pareja podía elegir como nombre el del marido o el de la mujer o ambos; sobre si había alguna diferencia de trato en cuanto a la nacionalidad entre los nombres y mujeres que se casaban con un extranjero y qué distinción se hacía en cuanto a la nacionalidad de los hijos; sobre las medidas que se habían adoptado en Italia para ayudar a las madres que trabajaban a criar a sus hijos; sobre la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio no reconocidos por sus padres y, en particular por el padre; sobre el trabajo de niños menores de 15 años; y sobre si se había abolido la explotación del trabajo de los niños y si la situación era la misma en las diversas partes de Italia.

129. En relación con el artículo 25 del Pacto se preguntó cuáles eran los "delitos electorales" que entrañaban la extinción del derecho a participar en los asuntos públicos; si había una diferencia entre la edad para votar y la edad en que una persona podía presentarse a las elecciones para la Cámara de Diputados y el Senado; y por qué Molise tenía dos senadores y el Valle de Aosta uno sólo mientras que, según la Constitución, ninguna región podía tener menos de siete senadores.

130. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se preguntó si existían leyes, reglamentos administrativos o usos y costumbres que aseguraran a las minorías una representación parlamentaria; cuántos albaneses había en Italia y si tenían escuelas en las que la enseñanza se diera en su idioma y si éste se aceptaba como idioma oficial.

131. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité sobre la Parte I del informe, el representante del Estado Parte dijo que la cuestión de la constitucionalidad de una ley u otra disposición sólo podía plantearse mediante proceso civil, penal o administrativo y correspondía al juez que conocía del asunto apreciar la justificación o la manifiesta falta de justificación de la objeción de inconstitucionalidad y, si creía que la objeción estaba fundada, remitir las disposiciones correspondientes al Tribunal Constitucional para que dictaminara sobre su constitucionalidad. En cuanto a la pregunta de si el Pacto se aplicaba también a las relaciones entre los individuos en vez de imponer a los Estados la obligación de proteger al individuo contra otros individuos, el representante respondió que hasta la fecha la jurisprudencia no había resuelto esa cuestión, pero que dentro del ordenamiento jurídico italiano nada se oponía, en principio, a que por lo menos algunas de las disposiciones del Pacto se aplicaran a las relaciones entre individuos.

132. El representante convino en que la incorporación del Pacto al ordenamiento jurídico italiano no cambiaba su naturaleza como tratado internacional y dijo que esa incorporación había establecido disposiciones nacionales idénticas a las del Pacto que eran aplicables directamente, podían ser invocadas ante cualquier tribunal competente por cualquier persona que estimara que la disposición le concernía y una persona podía pedir que se aplicara una disposición correspondiente de la ley interna, bien porque no hubiera otra disposición nacional aplicable o bien porque la disposición del Pacto pareciera más favorable al peticionario. Señaló también que en el ordenamiento jurídico italiano no se reconocía primacía al derecho internacional; el juez tenía libertad para utilizar todos los elementos pertinentes a fin de formar su propia convicción y cuando se debía interpretar una disposición de un tratado internacional, el juez era libre para informarse sobre la interpretación que se había dado, a nivel internacional, a la disposición correspondiente y, en la práctica, esto era lo que nacía a menudo. Sin embargo, señaló que, en cuanto a la interpretación, el problema principal se planteaba cuando había un posible conflicto de leyes; como el Pacto había sido ratificado por ley ordinaria, no podría surgir un conflicto sino en relación con otras leyes

ordinarias que ocuparan el mismo nivel jerárquico en el ordenamiento jurídico italiano; el ordenamiento no contenía disposiciones específicas para la solución de estos conflictos de leyes; correspondía siempre al poder judicial determinar qué ley se debía aplicar en cada caso especial y la jurisprudencia y la doctrina habían elaborado principios que podían aplicarse al caso. A este respecto, señaló que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para pronunciarse sobre la compatibilidad de la ley nacional con el Pacto, sino únicamente sobre la constitucional de la ley nacional derogatoria del Pacto.

133. Refiriéndose a las preguntas relativas al artículo 1 del Pacto, el representante señaló que el Gobierno de Italia deseaba que se pusiera fin por medios pacíficos a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica; que estaba convencido de que una política que facilitara la transformación por medios pacíficos representaba la mejor forma de ayudar al pueblo sudafricano a vencer los obstáculos que le impedían crear una sociedad libre, democrática y multirracial, que, en consecuencia, no era partidario de que cesara toda relación con Sudáfrica ni de que se aplicaran sanciones económicas, aunque respetaba el embargo sobre la venta de armas establecido por el Consejo de Seguridad; y que había adoptado un código de conducta para las empresas que tenían filiales en Sudáfrica con miras a eliminar la discriminación racial. El representante señaló además que Italia reconocía la legitimidad de los derechos del pueblo palestino; que ese pueblo debía poder ejercer plenamente su derecho a la libre determinación, mediante un proceso apropiado que fuera definido en el marco de una solución global pacífica; que apoyaba a los movimientos de liberación nacional reconocidos por las organizaciones internacionales; y que hacía importantes contribuciones, en el marco de los programas de las organizaciones de las Naciones Unidas, en favor de los países en desarrollo, independientemente de toda consideración política.

134. En cuanto al artículo 2 del Pacto, dijo que en los casos en que una autoridad pública no ejecutaba un acto administrativo que debía ejecutar o se abstenía de pronunciarse sobre un recurso administrativo, el interesado podía dirigirse a la administración de justicia para pedir la protección de sus derechos; que los órganos jurisdiccionales administrativos eran el Consejo de Estado, que juzgaba en segunda instancia, y los tribunales administrativos regionales, que juzgaban en primera instancia.

135. En relación con el artículo 3 del Pacto, el representante precisó que la Constitución establecía el principio de la igualdad de las personas ante la ley, sin distinción basada en el sexo; que la ley establecía el principio de la igualdad de oportunidades en materia de promoción y de carrera para los dos sexos; que, sin embargo, esta legislación era relativamente reciente, lo que explicaba que, en su mayoría, las mujeres ocuparan todavía puestos poco importantes en algunas carreras; que el Ministerio de Defensa estaba estudiando la posibilidad de extender el servicio militar a las mujeres en una forma adecuada; y que la igualdad total entre hombres y mujeres no era siempre posible debido a la supervivencia de ciertas tradiciones locales y hábitos personales. En caso de que se discriminara contra ellas, las mujeres podían recurrir a los medios judiciales ordinarios y, de ser preciso, obtener la asistencia de un sindicato si el trato discriminatorio constituía una violación de la legislación en vigor o de un contrato de trabajo; si, por otra parte, la violación del principio de la igualdad de sexos resultaba de las propias leyes o reglamentos, el único recurso era que la víctima se dirigiera al Tribunal Constitucional. Informó asimismo al Comité de que algunas asociaciones privadas se ocupaban de la protección y de la defensa de los derechos de las mujeres a todo nivel.

136. Refiriéndose a las observaciones de los miembros del Comité en relación con el artículo 4 del Pacto, el representante dijo que la promulgación de decretos-leyes, como los de 1978 y 1979, se había realizado en aplicación de las disposiciones de la Constitución que preveían esa posibilidad en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia y explicó que, el mismo día de su promulgación, los decretos de esta categoría debían ser presentados al Parlamento, para que los convirtieran en leyes, y que esos textos no estaban incluidos en la categoría de casos de declaración de situaciones excepcionales o de estado de sitio. En cuanto a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en caso de estado de guerra o de excepción, mencionada en el informe, precisó que tales declaraciones estaban previstas para nacer frente a una amenaza extrema contra la seguridad interior del país, pero que el Gobierno italiano no había utilizado nunca estas medidas extremas y que había preferido siempre recurrir a las disposiciones de las leyes que (incluso en el caso de leyes especiales) habían sido adoptadas mediante los procedimientos legislativos ordinarios.

137. Respondiendo a una pregunta relacionada con el artículo 6 del Pacto, confirmó que los únicos textos relativos al uso de armas por las fuerzas de seguridad nacional eran los contenidos en el Código Penal y que la iniciación en el manejo de las armas de fuego formaba parte del entrenamiento normal de los miembros de las fuerzas de policía y estaba sometida a la reglamentación del empleo de las armas de fuego.

138. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el representante explicó las medidas de seguridad mencionadas en el informe en relación con este artículo e insistió en que esas medidas estaban expresamente previstas por la ley, que sólo las podía aplicar el juez competente y únicamente cuando se trataba de personas peligrosas para la sociedad; y que el juez debía apreciar la peligrosidad social del individuo correspondiente, fundándose en criterios establecidos por la ley. Las medidas se aplicaban generalmente a una persona que había sido ya condenada por ciertos delitos y cuando había motivos para pensar que cometería otros. En este caso, la medida aplicada adoptaba la forma de una pena accesoria a la reclusión propiamente dicha. Insistió en que siempre podía apelarse de la decisión del juez y en que la medida de seguridad podía revocarse a petición del interesado si se comprobaba que ya no existía el peligro social. El envío a una colonia agrícola o a un establecimiento de trabajo era una simple modalidad de ejecución de las medidas de seguridad, que dejaba intactas todas las garantías ya mencionadas. Explicó los casos en que podía imponerse esta medida, tal como se preveía expresamente en el Código Penal, y señaló que el individuo interesado percibía una remuneración fijada por la ley.

139. Refiriéndose a las preguntas hechas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante admitió que las medidas contenidas en las leyes y decretos a que se habían referido los miembros del Comité no estaban exentas de riesgo, sobre todo en cuanto a la duración de los procesos, pero que debía tenerse en cuenta la gravedad excepcional de los delitos que habían justificado su introducción; y que no se podía juzgar válidamente sobre la duración de un proceso sin tener en cuenta, por una parte, la complejidad del caso y, por otra, el comportamiento del interesado que a menudo prolongaba él mismo el procedimiento haciendo uso de medidas dilatorias. Informó al Comité de que, en el marco de la reforma del Código de Procedimiento Penal en curso, se estaban haciendo esfuerzos para establecer procedimientos más sencillos y más rápidos que eliminarían el riesgo de su prolongación excesiva. Señaló además que, desde que se había ratificado el Pacto, todo interesado podía pedir una reparación por la detención invocando directamente la disposición correspondiente del Pacto. Ello encajaba perfectamente en el ordenamiento jurídico italiano que reconocía ya el principio general de la reparación de los daños.

140. En cuanto al artículo 10 del Pacto, el representante señaló que según la Ley de 1975 y el Reglamento de aplicación de 1976, relativos al nuevo sistema penitenciario, se había asignado a cada tribunal un juez de vigilancia y se había creado una sección de vigilancia en algunos tribunales de apelación, con facultades para inspeccionar, en cualquier momento, las condiciones de vida de los presos y la correcta aplicación de la ley; que se habían creado, además, servicios de asistencia social dependientes de cada establecimiento penitenciario que mostraban especial interés por la reeducación de los reclusos; y que todo preso podía presentar una solicitud oral o escrita, al director del establecimiento, al juez de vigilancia o a las autoridades competentes.

141. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 13 del Pacto, señaló que, en todos los casos en que estaba en curso la expulsión de un extranjero, éste podía apelar al Ministro del Interior o al tribunal administrativo regional, según el órgano administrativo que adoptara la decisión; que el Código Penal italiano permitía procesar en Italia al autor de un delito político, aun cuando este delito se hubiese cometido en el extranjero; y que el proyecto de ley, que contenía disposiciones suplementarias para regular el control de los extranjeros, tenía por objeto reducir la complejidad burocrática de algunas prácticas administrativas relativas a la expulsión de los extranjeros, pero no suprimía en modo alguno las garantías concedidas a los extranjeros.

142. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante señaló que la independencia de los jueces estaba plenamente garantizada por la Constitución; que los jueces eran nombrados por concurso público; que, si bien era cierto que las decisiones relativas a la carrera judicial se adoptaban por decreto del Presidente de la República, también era cierto que la adopción de estas decisiones se examinaba en el Consejo Superior de la Magistratura; y que la carrera judicial se desarrollaba según normas estrictas que el poder ejecutivo no tenía ninguna posibilidad de cambiar. En cuanto a la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia, explicó que esa participación era evidente, pues los magistrados que componían el tribunal constitucional eran elegidos por el Parlamento y que en los tribunales con jurado éste estaba integrado por ciudadanos a los cuales, tras un sorteo entre personas con plena capacidad jurídica, se confiaba la función de jueces por un período determinado.

143. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 18 del Pacto, señaló que, cuando se habían disuelto las instituciones eclesiásticas, sus bienes se habían asignado a un fondo especial con el que se subvencionaba a las iglesias y al clero; que las subvenciones financiadas "con ingresos fiscales obtenidos de todos los ciudadanos" constituían un complemento y tenían un carácter excepcional; y que una iglesia, como la valdese, podía, si así lo deseaba, negociar un acuerdo con el Gobierno de Italia.

144. En relación con las preguntas que se habían hecho acerca de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, el representante sólo pudo confirmar que, en la práctica, no existía una distinción clara entre los ciudadanos y los extranjeros en cuanto al goce de los derechos civiles; que en la Constitución existía una disposición según la cual, a reserva de la reciprocidad, los extranjeros gozaban en el territorio italiano de todos los derechos civiles reconocidos en la Constitución; que el derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación estaba garantizado igualmente a ciudadanos y extranjeros por la Constitución de Italia; pero que, el ejercicio de ciertos derechos políticos establecidos en la Constitución estaba reservado sólo a los ciudadanos.

145. Refiriéndose a algunas preguntas acerca de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante señaló que la igualdad entre los cónyuges sólo estaba limitada por la necesidad de preservar la familia; que la ley estaba concebida de modo que asegurara la plena aplicación de esta norma fundamental, proclamando los principios esenciales de la igualdad de atribuciones y de la patria potestad de ambos cónyuges sobre los hijos, ya que se había abolido la potestad paterna; que la mujer debía adquirir el nombre del marido pero se preveía también expresamente que conservara simultáneamente el suyo propio; que la mujer extranjera que contraía matrimonio con un ciudadano italiano adquiría la nacionalidad italiana; que un ciudadano extranjero que contraía matrimonio con una mujer italiana no adquiría ipso facto la nacionalidad italiana, pero podía obtenerla después de dos años de residencia en Italia; y que se reconocía la nacionalidad italiana a los niños que nacían de padre o madre italiano. Señaló también que la ley preveía licencia por maternidad para las mujeres asalariadas; que el niño adquiría la nacionalidad del padre, incluso si el reconocimiento por éste o la declaración judicial de paternidad habían tenido lugar después del reconocimiento del hijo por la madre, y que el menor que hubiera sido adoptado adquiría la nacionalidad del padre.

146. En cuanto al artículo 25 del Pacto, el representante explicó que por delitos electorales se entendían los cometidos con ocasión de las elecciones con el fin de perturbar el desarrollo normal de éstas, pero que tales delitos no llevaban consigo la pérdida inmediata del derecho de voto. Ello requería una decisión de un magistrado, es decir, una sentencia condenatoria; que la diferencia entre la edad mínima para el voto y la edad mínima para ser elegido miembro de la Cámara de los Diputados y del Senado era una simple cuestión de política legislativa; que el hecho de que se reservara un cierto número de puestos en el Senado a las regiones pequeñas debía considerarse como un privilegio acordado a regiones tan pequeñas que, de aplicarse el sistema de representación proporcional que regía las elecciones al Senado, correrían el riesgo de no estar nunca representadas por un senador.

147. Respondiendo a las preguntas que se habían hecho en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante señaló que no se aplicaban a la minoría albanesa disposiciones jurídicas especiales, pero que el Gobierno se esforzaba, como lo hacía con todas las demás minorías, por salvaguardar sus tradiciones culturales y sus costumbres.

Barbados

148. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.36) presentado por el Gobierno de Barbados en sus sesiones 264a., 265a. y 267a., celebradas los días 24 y 26 de marzo de 1981 (CCPR/C/SR.264, 265 y 267).

149. El informe fue presentado brevemente por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité el marco jurídico general esbozado en el informe, que servía para ubicar en su contexto adecuado la información específica en relación con determinados artículos del Pacto.

150. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por las realizaciones de Barbados en la esfera de los derechos humanos, señalaron la eficiencia del sistema jurídico elaborado para protegerlos y se congratularon por la ratificación por Barbados del Protocolo Facultativo. Observando que el goce de los derechos humanos y la capacidad para vigilar la observancia del Pacto por los Estados Partes requería de una ciudadanía bien informada, algunos miembros pidieron información sobre el índice de alfabetización de Barbados y sobre la publicidad dada al Pacto mismo, así como al informe presentado al Comité y a su examen en el actual período de sesiones.

151. Respecto del artículo 1 del Pacto, se observó que el informe no se refería a la materia de que trata este artículo y se pidió que se informara sobre la posición de Barbados en cuanto al derecho de libre determinación de los pueblos enunciado en este artículo.

152. En cuanto al artículo 2 del Pacto, se hizo referencia a la cláusula de no discriminación y se pidió información sobre la omisión en la Constitución del sexo, el idioma, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social como motivos de discriminación prohibidos. Se pidió también información sobre las excepciones previstas en la Constitución al principio de la no discriminación respecto de quienes no sean ciudadanos de Barbados, y a cuestiones de derecho privado. Algunos miembros observaron que el Pacto no estaba incorporado directamente a la legislación nacional y que, si bien la mayor parte de los derechos de que trata el Pacto estaban garantizados en la Constitución, el artículo 26 de ésta podía interpretarse en el sentido de que las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Constitución tendrían precedencia sobre ésta y sobre sus disposiciones en materia de derechos humanos. Por consiguiente, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara el significado del artículo 26 de la Constitución y preguntaron en qué forma se aseguraban los efectos jurídicos de las disposiciones del Pacto, cómo se aplicaban éstas y qué medidas legislativas o de otra índole que pudiesen ser necesarias se habían adoptado para garantizar a todas las personas residentes en Barbados los derechos reconocidos en el Pacto. Se hizo referencia a la afirmación del informe de que el Pacto en sí no podía invocarse ante los juzgados, los tribunales o las autoridades administrativas de Barbados, ni podía ser directamente aplicado por éstos, y se preguntó de qué recursos se disponía en caso de que una disposición del Pacto no estuviese recogida en la legislación nacional o una ley contraviniese alguna de dichas disposiciones, y si en Barbados existía alguna disposición jurídica en el sentido de que, cuando la legislación nacional entre en conflicto con una obligación internacional, prevalecerá esta última. A este respecto se pidió al representante que aclarara la afirmación del informe en el sentido de que se disponía de los recursos apropiados en caso de injerencia en la libertad personal de un individuo, a menos que esa injerencia estuviese justificada con arreglo a leyes específicas. Se le preguntó también si podía dar algunos ejemplos de soluciones dadas por el Alto Tribunal desde la entrada en vigor del Pacto.

153. Respecto del artículo 3 del Pacto, algunos miembros estimaron que debería proporcionarse más información. Se preguntó por qué, en la Constitución, las mujeres no estaban colocadas en un mismo pie de igualdad con los hombres; cuál era la actitud del Gobierno frente al principio de la igualdad entre los sexos y qué medidas había adoptado para lograr esta igualdad; si en Barbados existía movimientos femeninos y, en caso negativo, qué estaba haciendo el Gobierno para que las mujeres tomaran conciencia de sus derechos. Se pidió información sobre el porcentaje de niñas que asistían a las escuelas en comparación con los niños y sobre la participación de la mujer en la vida social, política y económica del país; sobre la práctica respecto de la concesión de la custodia de los niños; si en Barbados se respetaba el principio de la igual remuneración de un mismo trabajo para hombres y mujeres, y si las mujeres que estimaran vulnerados sus derechos con arreglo a este artículo disponían de recursos. Se preguntó si las disposiciones de la Constitución relativas a la posibilidad de adquirir la nacionalidad por matrimonio se aplicaban tanto a los hombres como a las mujeres.

154. Con referencia al artículo 4 del Pacto, algunos miembros se preguntaron si, con arreglo a la Constitución, las disposiciones excepcionales permitían nacer distinciones basadas en motivos prohibidos y suspender los artículos enumerados en el párrafo 2 de dicho artículo. Se preguntó si desde la entrada en vigor del Pacto en Barbados se había proclamado alguna situación excepcional y, en caso afirmativo, si la aplicación de las disposiciones pertinentes se había ajustado a las disposiciones del Pacto.

155. Comentando el aserto del informe de que, dado que el Pacto no forma per se parte de las leyes de Barbados, no puede plantearse la cuestión de que trata el artículo 5 del Pacto, algunos miembros pusieron en duda la validez de este argumento. Señalaron que no se trataba de que el Pacto formara parte del derecho interno, sino que lo importante era que el Pacto no pudiese interpretarse en el sentido de imponer mayores restricciones que las que permitía y que no pudiese utilizarse como pretexto para restringir o suspender derechos fundamentales ya existentes en el Estado, con el pretexto de que el Pacto no reconoce tales derechos o los reconoce en menor grado.

156. Con referencia al artículo 6 del Pacto, se expresó la opinión de que el derecho a la vida inherente a la persona humana debería estar protegido no sólo con relación al derecho penal, sino también desde el punto de vista del derecho social y humanitario. Se pidió información sobre las medidas adoptadas para mejorar la salud pública y las condiciones de vida y para reducir la mortalidad infantil y el desempleo endémico. Destacando que la vida humana debe tener prioridad sobre cualquier otra consideración, algunos miembros preguntaron si según las leyes de Barbados estaba permitido matar a los ladrones sorprendidos en delito flagrante y si la ley prohibía expresamente la imposición de la pena de muerte a las personas de menos de 18 años de edad y la ejecución de las mujeres en estado de gravidez, como lo estipula el Pacto y, en caso contrario, si el Gobierno tenía la intención de adoptar medidas para asegurar que las disposiciones del artículo 6 se incorporaran al derecho interno. Se preguntó también cuántas veces se había ejecutado en Barbados en los últimos años una condena a muerte y por qué crímenes; si el Gobierno había examinado la posibilidad de abolir esta pena y, de ser así, cuál era la opinión pública al respecto.

157. En cuanto al artículo 7 del Pacto, algunos miembros manifestaron su aprecio por la información sobre las condiciones carcelarias y las reglas que rigen el tratamiento de los presos y preguntaron en qué forma se controlaban de hecho y se aplicaban tales reglas, si había procedimientos independientes e imparciales para admitir e investigar las quejas sobre malos tratos, cuáles eran las funciones y facultades de las Juntas Visitadoras, qué disposiciones existían para que las personas privadas de libertad mantuvieran contactos familiares, por qué disposiciones se regía el confinamiento solitario y en qué medida el cuidado ulterior de los presos, mencionado en el informe, ha conseguido su rehabilitación.

158. Comentando el artículo 9 del Pacto, algunos miembros estimaron que la formulación del artículo 13 de la Constitución relativo a las restricciones de la libertad personal era ambigua y demasiado amplia. Pidieron que se aclararan las expresiones "indicios racionales", "sospecha razonable de que es deficiente mental", "juzgada dentro de un plazo razonable" y "tan pronto como razonablemente sea factible" y se preguntaron si los plazos no podrían ser más específicos a fin de demostrar buena voluntad para otorgarle significado real en el Pacto. A este respecto se hizo referencia al párrafo 1 del artículo 23 de la Constitución, que dispone que no se incluirá en la ley ninguna disposición que sea discriminatoria en principio o en efecto, y se pidió información acerca de las medidas de que se

dispone en Barbados para garantizar la supremacía de la Constitución a este respecto. Se preguntó acerca de qué salvaguardias jurídicas existían para asegurar que nadie fuese detenido por motivos de enfermedad mental sin que existieran razones válidas, y para asegurar que los reclusos en establecimientos de salud mental recibiesen atención adecuada; cuál era la definición de "vagabundos" y por cuánto tiempo se les privaba de libertad; si la indemnización por haber sido objeto de detención ilegal era de carácter material o si entrañaba también un elemento moral y qué normas se aplicaban cuando la responsabilidad de dicha detención recaía en funcionarios públicos.

159. En relación con el artículo 12 del Pacto, se señaló que la Constitución preveía diversas restricciones a la circulación y a la residencia de las personas, dentro de Barbados y para salir del país, especialmente respecto de quienes no eran ciudadanos de Barbados, por "razones relacionadas", entre otras cosas, con la seguridad y el orden públicos, y se pidió información sobre los recursos de que disponían las personas cuya libertad de circulación era de este modo restringida.

160. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se pidió información sobre la administración de justicia, especialmente la forma de garantizar la independencia y la imparcialidad del poder judicial, sobre la designación de los jueces y la posibilidad de ser separados de su cargo, sobre si existían tribunales laborales y, en caso afirmativo, qué procedimiento aplicaban y cuál era su competencia; y sobre si el Gobierno tenía la intención de proporcionar al acusado asistencia gratuita de letrado si no disponía de medios suficientes para pagarlo, como lo requiere el artículo 14 del Pacto.

161. En relación con el artículo 17 del Pacto, se señaló que el informe se refería sólo a las cuestiones de los registros y se pidió información sobre las leyes que prevén la protección de la vida privada, la familia y la correspondencia, especialmente contra la escucha de líneas telefónicas y la vigilancia electrónica.

162. Con referencia al artículo 18 del Pacto, se pidió una aclaración acerca de lo expresado en el informe en el sentido de que a ninguna persona se le negará el goce de la libertad de pensamiento y de religión, excepto cuando se obtenga su previo consentimiento. Se hicieron preguntas en cuanto a la edad a la cual un niño podía elegir su propia religión, en qué forma se definía una comunidad religiosa y cuántas de estas comunidades existían en Barbados.

163. Comentando los artículos 19, 21 y 22, algunos miembros pidieron información sobre el número de periódicos que se publicaban en Barbados, incluidos tanto los controlados por el Gobierno como otros que pudiesen estar menos bien dispuestos hacia él; sobre el número de partidos políticos activos en el país, la posibilidad de formar nuevos partidos y, de ser así, en qué condiciones; sobre si la ley reconocía el derecho a formar sindicatos, emprender negociaciones colectivas e ir a la huelga; y sobre si en el país existían comisiones nacionales de derechos humanos. Observando que la Constitución establecía que, excepto con su previo consentimiento, a ninguna persona se le negaría el goce de sus libertades de expresión, de reunión y de asociación, un miembro se preguntó si la limitación que entrañaba dicho consentimiento era jurídicamente correcta, ya que parecía ser que los derechos referidos eran tan fundamentales que eran irrenunciables. Se pidió información sobre las leyes que protegen la seguridad nacional, en particular las que tratan de la sedición y los delitos conexos, y de las críticas al Gobierno y sus funcionarios.

164. En cuanto al artículo 20 del Pacto, algunos miembros observaron que el informe no proporcionaba información alguna sobre la prohibición de la propaganda en favor de la guerra o de la apología del odio racial y se preguntaron si las leyes de Barbados contemplaban en forma expresa dichas prohibiciones, como lo demandaba el Pacto.

165. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió una explicación en cuanto a la prohibición, según el informe, de forzar la celebración de un matrimonio alegando la existencia de una promesa o de un contrato y se hicieron preguntas en cuanto a si los hombres y las mujeres menores de 18 años podían contraer matrimonio y, de ser así, en qué condiciones, y qué disposiciones se habían adoptado para asegurar la igualdad de los cónyuges en el matrimonio. Se pidió también información sobre los problemas que surgen de la crisis del concepto tradicional de la familia y de la necesidad económica de trabajar que tienen las madres; en qué medida en Barbados la protección de menores y los niños nacidos fuera del matrimonio constituían problemas, y sobre las disposiciones adoptadas para proteger los derechos y el bienestar de los hijos, incluido el derecho a adquirir una nacionalidad.

166. Respecto al artículo 25 del Pacto, se preguntó por qué para ser elegido como miembro de la Asamblea se requerían por lo menos 7 años de residencia; si los distritos electorales estaban delimitados de tal forma que garantizaran que el principio de "un nombre, un voto" se aplicaba efectivamente; y si la ley electoral contemplaba la posible revocación de un diputado y, de ser así, a qué condiciones debía someterse dicha revocación.

167. Con referencia al artículo 27 del Pacto, algunos miembros preguntaron si en Barbados existían minorías étnicas, lingüísticas o religiosas y, en caso afirmativo, en qué número, y qué medidas se habían adoptado para garantizar sus derechos y la preservación de su patrimonio cultural.

168. Contestando a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Barbados informó que desde la presentación del informe, en 1978, su Gobierno había promulgado una legislación destinada a aplicar otras disposiciones del Pacto; que su Gobierno estimaba que el derecho a la vida abarcaba conceptos tales como la libertad de conciencia, de reunión, de circulación y de expresión y la protección contra la discriminación, el trato inhumano y la privación de los bienes, y que se declaraba expresamente en favor de mejorar la calidad de la vida de todos sus ciudadanos.

169. Respecto del artículo 1 del Pacto, señaló que su Gobierno había apoyado siempre y a menudo copatrocinado resoluciones de las Naciones Unidas sobre la libre determinación para Namibia y otras colonias y territorios no autónomos, y que su país estaba ayudando a la formación de ciudadanos namibianos.

170. En relación con las preguntas formuladas respecto al artículo 2 del Pacto, destacó que la facultad para celebrar un tratado residía en el poder ejecutivo y que cuando Barbados pasaba a ser parte en un tratado, para aplicar sus disposiciones tenía aún que promulgar legislación, cuando fuere procedente, salvo que existiese un texto legal que asegurase su cumplimiento.

171. En respuesta a las preguntas formuladas con relación al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que su Gobierno estaba empeñado en lograr la igualdad entre hombres y mujeres, que ya no había ninguna esfera de actividades que fuera exclusiva de los hombres, que la igualdad entre los dos sexos llevaba consigo el

derecho a igual salario por un trabajo igual y que la iniciativa tomada por el Gobierno a este respecto estaba siendo seguida en el sector privado. Además, el Gobierno había establecido un Departamento de Asuntos Femeninos y una Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La Comisión había presentado un informe amplio, algunas de cuyas recomendaciones se habían convertido ya en ley. Señaló también que la madre de un menor tenía los mismos derechos que el padre para recurrir a los tribunales respecto de cualquier materia relativa al menor y que se le podía otorgar la guarda a la madre, aun en el caso de que padre y madre vivieran bajo el mismo techo. En la Ley de Herencia se había introducido el término "cónyuge", creando así la igualdad a este respecto entre los sexos.

172. En cuanto al artículo 4 del Pacto, informó al Comité que desde 1937 no se había declarado ninguna situación excepcional.

173. En lo que al artículo 6 del Pacto se refiere, se remitió a la Sentence of Death (Expectant Mothers) Act, según la cual, cuando se compruebe que una mujer condenada por un delito sancionable con la pena de muerte está en estado de gravidez, la sentencia deberá ser de prisión perpetua en lugar de la pena capital.

174. Con respecto al artículo 9 del Pacto, el representante señaló que la ley establecía que una persona detenida sin orden judicial debía ser puesta en libertad bajo palabra si no era factible llevarla ante un magistrado dentro de las 24 horas, salvo que el delito pareciera revestir gravedad. Semejante disposición sobre libertad bajo palabra existía incluso respecto a los menores de 16 años, detenidos en virtud de mandamiento judicial.

175. En respuesta a las preguntas formuladas respecto del artículo 14 del Pacto, declaró que el Presidente y los magistrados del Alto Tribunal eran designados por el Gobernador General a propuesta del del Primer Ministro y previa consulta con el Jefe de la Oposición, y que un Juez sólo podía ser destituido por incapacidad para cumplir sus funciones o por mala conducta. En cuanto a la asistencia de letrado, señaló que una persona acusada de un delito grave como por ejemplo homicidio, infanticidio, ocultación de nacimiento o rapto, disponía de dicha asistencia, incluso en segunda instancia, y que actualmente el Gobierno procedía a crear un departamento para ampliar el ámbito de la asistencia de letrado.

176. En relación con el artículo 18 del Pacto, indicó que en Barbados estaban representadas gran número de confesiones, que la Iglesia Anglicana había dejado de ser la iglesia oficial y se le había privado de subvención en 1969 y, en consecuencia, no tenía preeminencia sobre los grupos religiosos, y que el Gobierno aportaba contribuciones a muchas organizaciones religiosas.

177. En respuesta a una pregunta relativa al artículo 25 del Pacto, declaró que, a la luz de los artículos pertinentes de la Constitución, el período de siete años de residencia era un requisito para ser elegido a la Asamblea que sólo atañía a los ciudadanos del Commonwealth que no fuesen ciudadanos de Barbados.

178. El representante de Barbados lamentó que la premura del tiempo le hubiese hecho imposible preparar una respuesta más completa, pero dijo que indudablemente señalaría a la atención de su Gobierno las actas pertinentes y las preguntas formuladas por los miembros del Comité, y recalcó que su Gobierno esperaba continuar el diálogo con el Comité.

179. El Presidente del Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Barbados informase en sus respuestas adicionales por escrito acerca de toda la legislación pertinente dictada desde la presentación del informe y dijo que esperaba que se pusieran a disposición de los miembros del Comité copias o extractos de la nueva legislación que favorezca el respeto y el ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Kenya

180. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.47) presentado por el Gobierno de Kenya en sus 271a. y 272a sesiones, celebradas el 30 de marzo de 1981 (CCPR/C/SR.271 y 272).

181. El informe fue presentado brevemente por el representante del Estado Parte, quien indicó que, aunque no era exhaustivo, el informe cubría ámbitos de información que su Gobierno había considerado importantes para su consideración por el Comité.

182. Algunos miembros del Comité lamentaron que el informe presentado por Kenya resultara breve e incompleto, y que no reflejara la situación de los derechos humanos en ese país. Expresaron la esperanza de que se preparara un nuevo informe, teniendo en cuenta sus preguntas y observaciones, así como las directrices establecidas por el Comité. Expresaron su confianza en la aptitud jurídica de Kenya para ello. A este respecto, uno de los miembros se preguntó si algunos países en desarrollo, cuando se adherían a un instrumento internacional, se hallaban plenamente preparados para cumplir estrictamente sus disposiciones. Si el Comité celebrara un período de sesiones en un país en desarrollo, lograría una mejor comprensión de la situación en tales países, al mismo tiempo que éstos se familiarizarían con el Comité y con su forma de trabajar.

183. Se preguntó si se había publicado la ratificación del Pacto por parte de Kenya, así como el texto de éste y, en caso afirmativo, si la publicación del Pacto se había realizado en los idiomas que habla la mayor parte del pueblo de Kenya, y si existían en Kenya organizaciones de derechos humanos oficiales o privadas.

184. En cuanto al artículo 1 del Pacto, se pidió información sobre la posición de Kenya con respecto al derecho de libre determinación proclamado en ese artículo.

185. Comentando el artículo 2 del Pacto, algunos miembros preguntaron si en el territorio de Kenya la ley prohibía las discriminaciones por todos los motivos mencionados en este artículo y, en caso afirmativo, si tal prohibición se aplicaba a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, incluidos los extranjeros; cómo las limitaciones a los derechos y libertades fundamentales mencionadas en el artículo 70 de la Constitución se reflejaban en las leyes y usos; por qué se consideraba necesario disponer la privación de algunos derechos con respecto a los miembros del National Youth Service; cuál era la jerarquía constitucional del Pacto y cómo se ponían en vigor los derechos proclamados en el mismo; qué procedimientos se aplicaban para incorporar las disposiciones del Pacto al derecho vigente; y si las disposiciones del Pacto que no estaban incluidas en la Constitución se podían invocar ante un organismo judicial o administrativo. Se pidió información sobre los tribunales que podía establecer el Parlamento subordinados al Tribunal Supremo y al consejo de guerra, sobre sus ámbitos de competencia y sobre los jueces que los integraban; también se pidió información sobre la ley relativa a la autoridad de los "jefes", especialmente sobre las atribuciones de éstos y si tales atribuciones eran de carácter administrativo o judicial, cómo se nombraba a un jefe y si una

mujer podía ser designada jefe. También se formularon preguntas acerca de si el Tribunal Supremo había dictado algún fallo con respecto a supuestas infracciones de derechos humanos y, en caso afirmativo, a qué derechos concretos se refería; si un individuo cuyos derechos habían sido violados por una decisión administrativa o por una omisión de las autoridades estaba facultado para promover actuaciones destinadas a lograr la protección de sus derechos; y cómo se aseguraba que el Pacto era respetado por todos los funcionarios públicos, incluidos los funcionarios encargados de aplicar la ley, y qué suponían los recursos legales mencionados en el informe y cuáles eran las leyes que los regían.

186. Con referencia al artículo 3 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar a ambos sexos la igualdad de derechos en materia económica, política y social; se preguntó si, cuando una mujer keniana contrae matrimonio con un extranjero, las disposiciones relativas a la concesión de permiso de residencia son iguales a las aplicables en el caso de que un keniano contraiga matrimonio con una mujer extranjera; y si existía alguna dificultad para la aplicación del principio de igualdad contenido en este artículo.

187. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se hizo referencia a los artículos 83 y 85 de la Constitución que, según se señaló, parecían considerar el estado de emergencia como si fuera la norma, permitiendo la suspensión de diversos derechos y libertades en virtud de una ley del Parlamento o de las disposiciones de la Preservation of Public Security Act. Se formularon preguntas sobre si la expresión "public security" (seguridad pública) empleada en la Preservation of Public Security Act era equivalente a la expresión "public emergency" (situaciones excepcionales) del artículo 4 del Pacto; sobre cómo se aplicaba dicha ley en el caso de que fuera invocada; si cuando el Presidente invocaba la seguridad pública su decisión era definitiva o estaba sometida a la aprobación del Parlamento; si los poderes del Presidente en virtud de esta ley incluían la suspensión de los derechos establecidos en los artículos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto y, en caso afirmativo, si tales poderes habían sido utilizados alguna vez, durante qué lapso, con respecto a quiénes y con qué motivos. Se preguntó si dicha ley se estaba aplicando actualmente y, en caso afirmativo, cuáles eran los derechos y libertades limitados o suspendidos, si su aplicación se ajustaba a los requisitos del artículo 4 del Pacto, y de qué recursos disponían los individuos, incluidos los detenidos, que consideraban que sus derechos en virtud del Pacto habían sido violados.

188. Con respecto al artículo 6 del Pacto, se pidió información sobre las medidas que se habían adoptado para la protección de la vida en el aspecto social, tales como el mejoramiento de las condiciones generales de vida de la población, la lucha para erradicar epidemias y la elevación de las condiciones sanitarias; se preguntó si la pena capital se había aplicado desde que Kenya pasó a ser parte en el Pacto y, en caso afirmativo, cuántas veces y por qué delitos; si esta pena era aplicable a personas de menos de 18 años de edad y si podía suspenderse en el caso de mujeres en estado de gravidez. Tomando nota de que la Constitución enumeraba varias circunstancias en las cuales las autoridades o los individuos podían suprimir una vida humana, y teniendo presente un posible conflicto entre la primacía de la ejecución de la ley y la de los derechos humanos, especialmente en atención a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, algunos miembros pidieron que se aclarara hasta qué punto la privación de la vida estaba autorizada en dichas circunstancias, con qué frecuencia se producía, qué disposiciones legales limitaban el derecho de los funcionarios y de otros individuos a disponer de una vida, y qué medidas existían contra los abusos.

189. Con respecto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se observó que la Constitución, aunque prohibía expresamente las torturas y las penas inhumanas o degradantes u otros tratos semejantes, había establecido, sin embargo, una reserva general que podía apartarse de las normas del Pacto, que no admiten restricciones a la proniciación de las torturas. Se preguntó si alguna víctima de torturas llevadas a cabo por funcionarios encargados de aplicar la ley había ejercitado alguna vez los recursos legales que se mencionaban en el informe; si alguna vez se había adoptado alguna medida disciplinaria contra los funcionarios que hubieran abusado de sus facultades; si el sistema penal de Kenya establece normas mínimas en materia de condiciones carcelarias y, en caso afirmativo, si tales normas se aplicaban; si el Consejo de Revisión que se menciona en el informe examinaba verdaderamente cada sentencia o simplemente examinaba la conducta de los detenidos; si éstos tenían derecho a recibir visitas de familiares, a la asistencia de abogados y a mantener correspondencia con el exterior de la cárcel.

190. Con respecto al artículo 8 del Pacto, se pidió información acerca de las circunstancias y la medida en que podía imponerse el trabajo forzoso, y si en determinadas circunstancias el "jefe" estaba facultado para imponer un trabajo forzoso.

191. Con relación a los artículos 9 y 11 del Pacto, se hizo notar que, de conformidad con la Constitución, se debe comunicar a toda persona las razones de su detención "tan pronto como sea razonablemente posible", mientras que el Pacto exige que tales personas sean notificadas "sin demora". A este respecto se pidió información sobre cada categoría de los casos enumerados en la Constitución en los cuales una persona puede ser detenida, y se preguntó si se podía privar de la libertad a una persona hasta la edad de 18 años, con el objeto de educarla, o por no haber cumplido una obligación contractual; también se preguntó si se preveía una reparación por parte del Estado o del funcionario ejecutivo implicado en caso de detenciones o prisiones ilegales.

192. Con respecto al artículo 12 del Pacto, se pidió información sobre el alcance de la libertad de circulación de que gozaban los extranjeros y sobre sus restricciones, incluidos los refugiados ugandeses que residen en Kenya.

193. Con relación al artículo 14 del Pacto, se señaló que la existencia de un poder judicial independiente del poder ejecutivo y de los órganos políticos en un país determinado constituía un indicio de que los derechos humanos eran respetados. Se formularon preguntas acerca de cómo se aseguraba en Kenya la independencia e imparcialidad de los jueces y sobre qué medidas podía adoptar el poder judicial para que se ejecutaran sus sentencias y decisiones cuando surgía un conflicto con los órganos administrativos. A este respecto, se preguntó si se aseguraba a las personas acusadas un juicio con las debidas garantías; de qué manera podía un individuo lograr que se anulara una confesión alegando que se había obtenido mediante violencia o torturas; si se asignaba abogado defensor a las personas juzgadas por delitos graves.

194. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se observó que, en virtud de los artículos correspondientes de la Constitución, se podía cacnear a una persona o registrar sus bienes, en interés, entre otras cosas, del planeamiento urbano y rural, y se señaló que dicha disposición tenía un alcance mucho más amplio que lo estipulado en el Pacto, lo que requería una aclaración.

195. Comentando las libertades previstas en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto, algunos miembros del Comité quisieron saber si la religión estaba separada del Estado; si las diversas religiones recibían igual trato; cuál era el papel del Estado con respecto a los medios de información; cuántos periódicos se publicaban y si éstos podían criticar al Gobierno; en qué medida se garantizaba la libertad de expresión en materias políticas; y qué leyes y reglamentos regulaban el ejercicio de la libertad de reunión. También se pidió información sobre el alcance de las posibles restricciones a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos, y sobre la medida en que los actos del poder ejecutivo se hallaban sometidos a control judicial, teniendo en cuenta, por ejemplo, las amplias facultades del funcionario encargado del registro de sociedades y del ministro competente para denegar el registro de sociedades o para disolverlas. Se preguntó si Kenya posee un sistema de partido único y, en caso afirmativo, cuál era la repercusión de ese sistema sobre la aplicación de los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto.

196. Con respecto al artículo 20 del Pacto, se preguntó si la propaganda en favor de la guerra estaba expresamente prohibida por la ley.

197. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió información acerca de la aplicación de dichos artículos en Kenya, especialmente acerca de las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos, y si los derechos respectivos de los esposos se podían invocar ante los tribunales; sobre las disposiciones existentes para adjudicar la guarda de los hijos a la madre y para el pago de alimentos; sobre si existían sanciones contra el adulterio y, en caso afirmativo, si eran más severas para las mujeres; si se reconocían la poligamia y el concubinato y, en caso afirmativo, cuáles eran sus efectos jurídicos y financieros; y sobre la condición jurídica de los derechos hereditarios de los hijos adoptivos y de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

198. Con respecto al artículo 25 del Pacto, se observó que la Constitución establecía un poder ejecutivo presidencial fuerte, en un marco democrático, y se preguntó si existían controles y contrapesos que pudieran servir de limitación al poder ejecutivo y, especialmente, cómo el sistema podía condicionar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo del Pacto.

199. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, se preguntó si existían en Kenya minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y, en caso afirmativo, si las tribus que integraban la amplia diversidad de pueblos se consideraban como grupos étnicos y qué se había previsto con respecto a su derecho a tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

200. El Presidente del Comité propuso que el representante de Kenya comunicara a su Gobierno el hecho de que el Comité había examinado su informe, pero había observado que éste era demasiado breve e incompleto, y expresó la esperanza de que, dentro de un plazo de seis meses, se presentara un nuevo informe que respondiera a las preguntas formuladas por el Comité.

201. El representante de Kenya prometió comunicar esta información a su Gobierno.

202. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.40), presentado por el Gobierno de la República Unida de Tanzania en sus sesiones 281a., 282a. y 288a., celebradas el 7 y el 9 de abril de 1981 (CCPR/C/SR.281, 282 y 288).

203. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien subrayó el empeño de su país, desde la independencia, en establecer una sociedad basada en el respeto de los derechos humanos, y mencionó diversas disposiciones de la Constitución en ese sentido. Creyendo que las constituciones escritas y en poder judicial independiente no podían por sí solos garantizar la protección plena de los derechos humanos, su Gobierno había establecido una Comisión Permanente de Investigación, como se indica en el informe, y creado en la oficina del Presidente un "grupo contra la corrupción". Los funcionarios corruptos que eran descubiertos eran procesados y/o separados de la administración pública. También existía una Comisión del Código de Liderazgo que establecía normas de liderazgo tendientes a fomentar la administración justa y a servir de control sobre la conducta de los líderes. La representante también mencionó la Ley de Matrimonio de 1970, la Ley de la Administración Pública de 1962 y el Reglamento de la Administración Pública, todos los cuales contenían disposiciones tendientes a asegurar el pleno disfrute de diversos derechos mencionados en el Pacto.

204. La representante explicó la índole y el grado de las facultades presidenciales con arreglo a la Ley de Detención preventiva, sobre la cual había habido a su juicio alguna mala inteligencia en el pasado. Esta ley establecía los procedimientos de detención en casos de amenaza a la seguridad del Estado, incluidas las condiciones en que podía efectuarse la detención, y establecía un Comité Nacional cuya función era examinar periódicamente cada caso para determinar si existían razones para mantener la detención o el detenido debía ser puesto en libertad. Subrayó que, hasta ahora, el Presidente había hecho poco uso de esas facultades.

205. Algunos miembros del Comité rindieron homenaje al papel de Tanzania en la esfera internacional, como miembro del movimiento no alineado, miembro fundador de la Organización de la Unidad Africana y país dedicado a los principios de las Naciones Unidas, incluida la promoción de los derechos humanos. Estos miembros observaron que el informe, aunque tenía el mérito de reconocer la existencia de defectos en la realización de todos los derechos humanos en el país, no explicaba el grado y la índole de estos defectos ni parecía hacer justicia a todas las medidas que Tanzania podría haber tomado para poner en práctica el Pacto. También se sugirió que el informe debería haber incluido información sobre los cambios que se habían producido durante la transición de la dominación colonial a la independencia, sobre el efecto de dichos cambios en la protección de los derechos humanos y en el grado de autosuficiencia lograda por la población, así como sobre Zanzíbar, cuya administración parecía estar completamente separada de la parte continental del país. A este respecto, algunos miembros observaron que el Comité tenía un mandato más amplio que otros órganos internacionales para investigar plenamente todos los aspectos de los derechos humanos a que se refiere el Pacto y que un rasgo importante de la labor del Comité era hacer conocer la experiencia de un Estado determinado a otros Estados, por lo cual era necesario que los Estados presentaran informes amplios conforme al artículo 40 del Pacto y a las directrices establecidas por el Comité con tal objeto.

206. Algunos miembros también deseaban saber si el Pacto había sido publicado en los diferentes idiomas nacionales y si los ciudadanos podían obtener ejemplares fácilmente; qué actitud había adoptado Tanzania con respecto a los esfuerzos que se estaban haciendo por crear un sistema regional africano para la promoción y protección de los derechos humanos, y qué medidas de supervisión o control estaría dispuesta a aceptar dentro de tal sistema; y si el Gobierno estaría dispuesto a responder a peticiones de información procedentes de organizaciones no gubernamentales acerca de la protección de los derechos humanos y a investigar las alegaciones que se hicieran.

207. Refiriéndose al artículo 1 del Pacto, algunos miembros mencionaron el historial de Tanzania en relación con el apoyo a la lucha por la libre determinación dentro y fuera de Africa, pero señalaron la falta de toda información sobre ese artículo en el informe. A este respecto, se pidió información sobre la posición de Tanzania con respecto a Uganda así como sobre el nuevo orden económico y su efecto sobre la realización de los derechos civiles y políticos.

208. En cuanto al artículo 2 del Pacto, se observó que no se hacía ninguna referencia en la Constitución a la raza o al origen nacional en la enumeración de las razones por las cuales estaba prohibido practicar discriminación, y que las disposiciones del Pacto no estaban directamente incorporadas en la Constitución o en otra legislación y que no había una declaración de derechos separada. Por consiguiente, se pidió información precisa sobre el modo en que los derechos y libertades definidos en el Pacto se realizaban en el derecho y la práctica internos; sobre las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que se hubieran adoptado para poner en práctica las disposiciones del Pacto; sobre la situación del Pacto en relación con las leyes de la República y sobre si el Pacto mismo podía ser invocado ante un tribunal. Algunos miembros también notaron la ausencia en el informe de una exposición detallada de los medios efectivos a disposición de quienes creían que sus derechos habían sido infringidos. Se pidió que se aclarara el papel de la Comisión Permanente de Investigación, con particular referencia a la forma en que funcionaba en la práctica, si era un órgano autónomo o descentralizado con jurisdicción limitada, si estaba compuesto de miembros independientes nombrados por el Presidente o por otro órgano o sólo de funcionarios públicos superiores, cuán activo era, si era necesario obtener la autorización del presidente para iniciar una investigación de una presunta violación de derechos humanos o de un abuso de la función pública, el tipo de casos que la Comisión había investigado y las medidas que se habían tomado en relación con sus informes. A este respecto también se formularon preguntas sobre si las leyes sancionadas por el Parlamento podían ser declaradas inconstitucionales y en consecuencia inválidas y si la incompatibilidad con el preámbulo de la Constitución podía considerarse razón de tal invalidez y, en tal caso, por quién. Observando que existían en el país dos constituciones, una para la República misma y otra para el partido político único, que los órganos del partido podían intervenir directamente para defender cualquier derecho conforme al Pacto en razón de la doctrina de la supermacía del partido y que la competencia del partido abarcaba miembros y no miembros de éste, se preguntó si podían existir conflictos entre las dos constituciones y, si así era, cómo se resolvían; cómo se producía la intervención del partido y por qué mecanismo; si había un procedimiento por el cual las personas podían presentar quejas por conducto del partido y, si así era, en qué consistía y si estaba a disposición de las personas que no eran miembros del partido; y qué podía hacer el ciudadano para defender sus derechos contra medidas arbitrarias de órganos oficiales.

209. Con referencia al artículo 3 del Pacto, se pidió información sobre el grado en que las mujeres gozaban, en la práctica, de los mismos derechos civiles y políticos que los hombres y en particular sobre el porcentaje que representaban en las escuelas, en la administración y en el partido, sobre si las mujeres de Tanzania podían casarse con extranjeros y, si así era, si sus maridos podían adquirir la nacionalidad tanzaniana. Se pidió aclaración de la referencia en el informe a "una discriminación tradicional por razones de sexo" y se preguntó si el Gobierno encontraba problemas a este respecto y, en tal caso, qué medidas estaba tomando para resolverlos.

210. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se señaló que, en virtud de este artículo, era lícito no cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto sólo cuando estuviera en peligro la vida de la nación, y sólo en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, y se preguntó si, en el sistema jurídico de Tanzania, había alguna diferencia entre circunstancias normales y situaciones excepcionales proclamadas oficialmente; a qué limitaciones estaban sometidas las medidas del poder ejecutivo y del Parlamento en una situación excepcional; qué leyes podían suspenderse y qué disposiciones del Pacto podían ser afectadas por la proclamación de una situación excepcional; y si se había proclamado una situación excepcional en Tanzania.

211. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre las medidas que se estaban tomando, especialmente en las zonas rurales, para proteger la vida mejorando la salud pública; sobre los delitos por los cuales podía imponerse la pena de muerte y si éstos incluían delitos políticos; sobre la edad mínima según la legislación de Tanzania para la imposición de la pena de muerte; sobre el número de sentencias de muerte que habíann sido conmutadas y sobre el número de tales sentencias que habían sido ejecutadas desde la entrada en vigor del Pacto. También se presentó si se había considerado la posibilidad de abolir la pena de muerte.

212. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se preguntó qué garantías existían para evitar que las personas fueran sometidas a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente aquellas que habían sido privadas de su libertad; si tales garantías incluían procedimientos imparciales relativos a investigaciones de quejas y la adopción de medidas disciplinarias contra los culpables; qué medios había a disposición de las personas sometidas a tales tratos; con qué frecuencia los detenidos podían recibir visitas de miembros de su familia; y si podían comunicarse con médicos o abogados directamente o por correo.

213. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se preguntó qué garantías existían para proteger a las personas contra la detención o prisión arbitraria; en qué condiciones podían ser sometidas a detención preventiva; cómo funcionaba el sistema de habeas corpus; si había tanzanianos detenidos por razones puramente políticas y, en tal caso, cuántos; si, con arreglo a la Ley de Detención Preventiva, una person podía ser detenida indefinidamente sin que se formularan cargos contra ella o sin ser procesada; si una orden emitida conforme a dicha ley podía ser cuestionada ante un tribunal; si, en caso de detención de una persona, su familia era informada de la detención y del lugar de la detención; qué consecuencias tenía tal detención para el disfrute de otros derechos cuando la persona era puesta en libertad, por ejemplo, sobre los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 12 y en el apartado c) del artículo 23 del Pacto; en qué circunstancias las personas detenidas podían ser puestas en libertad bajo fianza; y si las víctimas de detención o prisión ilegal podían reclamar reparación por daños y perjuicios con arreglo a la legislación de Tanzania.

214. Refiriéndose al artículo 12 del Pacto, algunos miembros preguntaron cuáles eran las razones que justificaban las restricciones temporarias de los viajes al extranjero mencionadas en el informe y cuál era su duración; si había requisitos jurídicos para obtener un pasaporte o un visado de salida; y qué medios jurídicos existían contra todas dichas restricciones. También se preguntó si los refugiados de Uganda gozaban de los derechos garantizados en virtud de los artículos 12 y 13 del Pacto.

215. En relación con el artículo 14 del Pacto, se observó que un modo de proteger los derechos humanos era asegurar la independencia del poder judicial con respecto al poder ejecutivo, al poder legislativo y a toda presión exterior, y se preguntó cómo se aseguraba tal independencia en Tanzania, cómo eran nombrados los jueces, si eran amovibles y, en tal caso, en qué condiciones, si existía algún medio contra la destitución injustificada, si los jueces tenían algún control sobre las acciones de la policía y si estaban facultados para determinar que los métodos empleados por la policía en sus investigaciones no eran compatibles con la ley o con los derechos de la persona interesada. También se preguntó si existían tribunales especiales, incluso tribunales populares, para ciertos tipos de delitos, y cuál era el proceso de apelación en tales tribunales; si existían delitos de carácter económicos y cómo se definían jurídicamente; en qué condiciones los juicios se celebraban en secreto; si la representación jurídica estaba garantizada en Zanzíbar de conformidad con el pacto y si existían diferencias entre los procedimientos penales de Zanzíbar y los de la parte continental del país.

216. Con respecto a los derechos y libertades enunciados en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, se observó que, aunque el Pacto no contenía ningún requisito acerca de un sistema de partido único o de un sistema de muchos partidos, la situación de un Estado unipartidario con respecto a los requisitos enunciados en los artículos del Pacto citados era asunto de interés legítimo del Comité. Por consiguiente, se preguntó en qué medida el sistema de partido único de la República Unida de Tanzania era compatible con los derechos y libertades enunciados en dichos artículos considerados en conjunción con el párrafo 1 del artículo 2 y con el artículo 26 del Pacto; si, no obstante, la posición de dirección política de que gozaba el partido de acuerdo con la Constitución, un ciudadano que no estaba de acuerdo con el programa político del partido podía expresar sus opiniones públicamente; si "los órganos y asambleas legalmente establecidos" mencionados en la Constitución eran el único medio a disposición de los ciudadanos para expresar sus opiniones; y si había alguna posibilidad de reclamación contra la discriminación en materia de libertad de expresión y asociación. Se pidió información sobre la aplicación de estos artículos en las condiciones que reinaban en Tanzania y sobre todas las limitaciones que podían imponerse a las disposiciones de dichos artículos; sobre el estatuto de la prensa y sobre cuánta libertad tenía la prensa para criticar al Gobierno; sobre cómo funcionaban los sindicatos y sobre las razones de la no ratificación por la República Unida de Tanzania del Convenio de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación de 1948; sobre la forma de democracia directa mencionada en el preámbulo de la Constitución, sobre los requisitos que debían satisfacerse para ser candidato a miembro del Parlamento y, en particular, sobre si los candidatos debían ser aprobados por algún órgano ejecutivo, como el partido, y, en tal caso, qué criterios se aplicaban; y sobre el porcentaje de miembros del Parlamento cuya candidatura era propuesta por los sindicatos. También se preguntó si Tanzania se proponía adoptar un enfoque pluralista en materia de representación política ahora que su independencia estaba firmemente establecida.

217. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió información sobre la aplicación en la República Unida de Tanzania de las disposiciones de estos artículos y, particularmente, sobre la edad mínima para el matrimonio; sobre la legislación relativa a la autoridad de los padres, la organización del cuidado de los niños de madres trabajadoras, la situación de los niños nacidos fuera del matrimonio, la custodia de los hijos y los derechos de propiedad en caso de divorcio.

218. En cuanto al artículo 27 del Pacto, algunos miembros pidieron información más precisa sobre las diversas minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que existieran en el país, con particular referencia a Zanzíbar, y sobre la protección que se concedía a los tanzanianos de origen asiático o de otro origen no africano; sobre las medidas que se hubieran adoptado para que las diferentes minorías puedan desarrollar su idioma, cultura, tradiciones y su representación en el Parlamento; y sobre si el Pacto había sido difundido entre ellas en su idioma.

219. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité, la representante del Estado Parte declaró que la República Unida de Tanzania era un país joven y que sus disposiciones institucionales estaban todavía en formación; que desde 1964, año en que Zanzíbar se había incorporado a la Unión, se habían hecho serios intentos de conciliación en esferas en que existían contradicciones. De ahí la adopción en 1977 de la Constitución de la Unión. La representante explicó que el Pacto era un asunto que entraba en la esfera de competencia del Gobierno de la Unión.

220. En relación con las preguntas formuladas acerca del artículo 2 del Pacto, la representante declaró que los miembros de la Comisión Permanente de Investigación eran nombrados por el Presidente y debían renunciar a todo otro cargo que tuvieran en el momento de ser nombrados; que la Comisión investigaba casos a su discreción, que todos los ciudadanos del país tenían acceso a ella, que las quejas podían referirse a acciones de una persona particular, del partido, de funcionarios del Gobierno o de cualquier órgano estatal y que sólo el Presidente y el Vicepresidente estaban exentos de las investigaciones de la Comisión. También declaró que, cuando se recibían quejas, la Comisión iniciaba una investigación; que las quejas podían presentarse oralmente o por escrito; que, una vez terminada la investigación, la Comisión trataba de reconciliar a las partes en litigio; que cuando una investigación revelaba demandas de carácter criminal, la Comisión remitía las partes a la policía para que se iniciara un proceso, y que las demandas de carácter administrativo se remitían a los órganos administrativos respectivos para su satisfacción inmediata. Todas las investigaciones eran objeto de informes periódicos que se presentaban al Presidente y que se hacían públicos. En caso de prevaricación probada de funcionarios públicos, el Presidente en varias oportunidades había destituido a los culpables. La representante informó al Comité de que, en el desempeño de sus funciones, la Comisión viajaba a las aldeas para hacer conocer su existencia a los aldeanos y oír sus quejas. Sin embargo, todas las audiencias de la Comisión se celebraban en secreto a fin de que los demandantes pudieran hablar con libertad, sin miedo ni vergüenza. Respondiendo a otras preguntas formuladas en relación con este artículo, la representante señaló que su país tenía un sistema cuidadosamente elaborado de coordinación entre el partido y el Gobierno, que la función del partido era determinar las directrices amplias de políticas conforme a las cuales funcionaba el Gobierno; que las directrices incluían el respeto de los derechos del individuo de conformidad con los objetivos de la Constitución; que la función del partido también incluía asegurar que el Gobierno y los individuos funcionaran dentro de principios y normas aceptados.

221. Con respecto al artículo 3 del Pacto la representante informó al Comité de que todas las muchachas tenían acceso igual a la educación, que era gratuita para todos; que un número garantizado de plazas de las escuelas secundarias se reservaba para las muchachas; que las oportunidades de carrera eran las mismas para hombres y mujeres, así como los sueldos y las condiciones de trabajo; que, políticamente, las mujeres eran tan activas como los hombres en los planos nacional, regional y local y dentro del partido; que la organización especial pro derechos de las mujeres, UNT, organización afiliada al partido reconocida en la Constitución, tenía filiales en todo el país y estaba abierta a todas las mujeres tanzanias. También declaró que en Tanzania la mujer tenía libertad para casarse con cualquiera, y que un extranjero que se casara con una tanzaniana podía adquirir la ciudadanía de Tanzania si satisfacía ciertos requisitos necesarios.

222. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 7 del Pacto, la representante admitió que había habido ciertos casos de tortura en el país, pero que dichos casos habían sido investigados tan pronto como habían sido comunicados a las autoridades. Citó ciertos casos en que se habían impuesto medidas y sentencias disciplinarias y penales a todas las personas consideradas responsables.

223. Contestando una pregunta formulada en relación con el artículo 14 del Pacto, la representante declaró que, en su país, existía un poder judicial independiente, que todavía seguía el modelo británico; que existían tribunales primarios, tribunales de distrito, tribunales de juez residente, un tribunal supremo y un tribunal de apelaciones; que los jueces eran nombrados por el Presidente y sólo podían ser destituidos por prevaricación sobre la base de la recomendación de una comisión establecida especialmente con ese objeto.

224. Refiriéndose a las preguntas formuladas acerca de la posición de un Estado de partido único con respecto a los requisitos enunciados en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, la representante declaró que los derechos humanos no eran una prerrogativa de ninguna ideología, sistema de gobierno o sistema jurídico particular, sino más bien una actitud de un pueblo y de sus líderes. Suprayó que toda persona que violaba los derechos humanos en su país era conducida ante el órgano competente del Gobierno para que se le aplicaran sanciones y que la democracia funcionaba plenamente en el Estado de partido único de su país.

225. En relación con las preguntas formuladas con respecto a los artículos 23 y 24, declaró que las madres trabajadoras, estuvieran o no casadas, tenían derecho a licencia por maternidad; que, en caso de divorcio, todos los niños menores de siete años quedaban a cargo de la madre a menos que ésta no pudiera cuidarlos; que el tribunal ordenaba al padre que pagara para sostenerlos si trabajaba; que los bienes adquiridos durante el matrimonio se dividían entre los dos esposos o se daba compensación a la esposa; que las mujeres tenían los mismos derechos que los hombres en materia de herencia; y que los niños nacidos fuera del matrimonio gozaban de los mismos derechos de herencia en relación con los bienes de su madre que los demás niños y también con respecto a los bienes de su padre siempre que éste hubiera reconocido su paternidad. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 27, la representante declaró que por un accidente de la historia, los asiáticos tenían posiciones privilegiadas en Tanganyica antes de la independencia; que Tanzania estaba tratando de crear una sociedad socialista y sin

clases en la cual nadie pudiera explotar a nadie; que, aunque la mayoría de la población era negra, todos los tanzanianos, cualquier que fuera su color, participaban en todos los sectores de la vida nacional; que los blancos y los asiáticos habían sido elegidos miembros del Parlamento por secciones electorales predominantemente negras; y que la posición de cada persona en el país dependía de su contribución al desarrollo nacional.

226. La representante del Estado Parte declaró que había seguido con interés las deliberaciones del Comité y aseguró al Comité que todas las cuestiones pertinentes se transmitirían a su Gobierno para que las estudiara y adoptara las medidas que fueran necesarias.

Malí

227. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.49) presentado por el Gobierno de Malí en sus 283a., 284., y 289a. sesiones, celebradas el 7 y el 10 de abril de 1981 (CCPR/C/SR.283, 284 y 289).

228. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien declaró que su país tenía una mezcla de sistema presidencial y sistema de partido; se había elegido el sistema de partido único debido a la historia colonial de Malí y con objeto de evitar los esfuerzos de identificación nacional desplegados en Africa y en otras partes del mundo, tanto por los partidos de gran envergadura como por los partidos pequeños; el objetivo del partido consistía en seguir movilizando los recursos de toda la población y en implantar una economía de planificación nacional en beneficio de todos los ciudadanos; desde febrero de 1981 se había democratizado el partido para dar cabida a todos los ciudadanos y a todas las ideologías; el partido era el órgano de coordinación de las tres ramas del Gobierno; pese a las disposiciones constitucionales sobre poderes excepcionales, estado de sitio y estado de emergencia, las atribuciones del Presidente estaban limitadas por la Constitución y por el Partido, que prohibían ocupar varios cargos a la vez; el código electoral se había revisado para eliminar las incompatibilidades entre ciertos puestos y permitir a los ciudadanos que se encontraran fuera del país acudir a las urnas; Malí disponía de una serie de órganos ejecutivos, entre los que figuraba la administración, el Partido, el ejército y las organizaciones de control popular, incluidas la Unión Nacional de Mujeres, la Unión Nacional de Jóvenes y la Unión Sindical Nacional; y los soldados eran colaboradores del Partido y desempeñaban un importante papel en el desarrollo.

229. El representante declaró también que, según lo dispuesto en la Constitución, todos los ciudadanos disfrutaban de los derechos fundamentales; el Islam, el Cristianismo y el Animismo eran iguales ante la ley; no existían presos políticos; ni se practicaba discriminación de ningún tipo; la pena de muerte se imponía sólo por delitos comunes previstos por la legislación ordinaria y un Consejo judicial garantizaba la libertad e independencia de los jueces.

230. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado Parte los datos aportados. Al tiempo que ponían de relieve la brevedad del informe, subrayaron que, con objeto de dar cumplida satisfacción a lo establecido en el artículo 40 del Pacto, se requería que los Estados Partes incluyeran en sus informes datos suficientes sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto y señalaran los factores y dificultades que afectaran a la aplicación y las medidas que hubieran tomado para superarlos. Se expresó la opinión de que no había juzgar el informe de Malí en términos absolutos o sobre la misma base que un informe de un país desarrollado; aunque el Comité debía adoptar un criterio objetivo para tratar

de averiguar si un Estado Parte estaba salvaguardando los derechos establecidos en el Pacto, debía tener presente que los derechos civiles y políticos, por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales, por otra, guardaban una interrelación y que no era posible nacer abstracción, al examinar el informe, de las circunstancias económicas de un país del Sahel, como Malí; y que resultaba de especial importancia comprender previamente los antecedentes y las condiciones reinantes en el país de que se tratase. Se sugirió también que, dado que el Pacto representaba un compromiso entre distintos entosques de la cuestión de los derechos humanos, podría prestarse a diferentes interpretaciones y que sería conveniente que el Estado Parte indicara cuál era su planteamiento de los derechos humanos y su actitud ante las medidas que estaban tomando los países africanos para elaborar una carta de los derechos humanos dentro del marco de la Organización de la Unidad Africana.

231. Se indicó que, aunque ambas categorías de derechos humanos, es decir los civiles y políticos por una parte, y los económicos, sociales y culturales por otra, estaban innegablemente interrelacionados y eran interdependientes y podía interpretarse con cierta flexibilidad el concepto de derechos civiles y políticos, existían, sin embargo, límites a la latitud de interpretación y no cabía utilizar las obligaciones establecidas en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como pretexto para evitar o ignorar las obligaciones incluidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Se puso de relieve también que, a menos que un Estado Parte pudiera demostrar por qué no debían aplicársele ciertas normas, estaba vinculado por sus obligaciones internacionales y que, al interpretar el Pacto, el Comité podía tener en cuenta los factores y dificultades que afectaban a la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto. En este sentido, se señaló que, en el caso de Malí, país que había disfrutado del derecho a la libre determinación previsto en el artículo 1 del Pacto y así había adquirido su condición de Estado, hubiera sido útil, por ejemplo, determinar de qué manera el doble lastre de la sequía y de la inflación, así como su situación geográfica, habían repercutido en el ejercicio de los derechos civiles y políticos incluidos en el Pacto.

232. Al pasar al artículo 2 del Pacto, algunos miembros preguntaron si, a la luz de los artículos 62 y 64 de la Constitución, se había ratificado el Pacto mediante una legislación especial y gozaba de primacía sobre otras leyes y si se habían incorporado directamente sus disposiciones al derecho nacional; si una persona podía invocar las disposiciones del Pacto o iniciar actuaciones ante los tribunales y autoridades administrativas en el caso de que considerara que una ley no se ajustaba a lo establecido en el Pacto o que se habían infringido sus derechos, según lo previsto en el Pacto; si se había invocado alguna vez el Pacto ante los tribunales y si las reclamaciones habían dado lugar a reparaciones en el caso de que los tribunales hubieran dictaminado que se habían infringido, de hecho, los derechos de una persona; cómo actuaba el Tribunal Supremo para garantizar la protección de los derechos humanos y de qué recursos efectivos disponía una persona que creyera que sus derechos, según lo establecido en el Pacto, habían sido violados por funcionarios públicos. En ese sentido se preguntó si la economía planificada de Malí tenía alguna repercusión desfavorable sobre el goce de los derechos civiles y políticos por parte de las personas; si las personas o sus asesores jurídicos eran conscientes de los derechos establecidos por el Pacto y si el Pacto había sido publicado y se había traducido a las lenguas nacionales de Malí.

233. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se solicitó información sobre la aplicación de trato igualitario a mujeres y hombres en el disfrute de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto y, en especial, sobre porcentaje de niñas escolarizadas en comparación con el de niños, el porcentaje de mujeres en el Parlamento, en la administración y en el poder judicial y si se pagaba a las mujeres el mismo sueldo que a los hombres a igualdad de título.

234. Respecto del artículo 4 del Pacto, se señaló que en él se establecían limitaciones facultativas en determinadas circunstancias a ciertos derechos y libertades, pero que no permitían, sin embargo, restricciones en lo tocante a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 (1), 8 (2), 11, 15, 16 y 18, incluso si un Estado Parte declarara el estado de emergencia y que el Comité tenía que cerciorarse de que pese a las medidas necesariamente enérgicas que a menudo un gobierno se veía en la obligación de adoptar con objeto de proteger al Estado, se cumplían las obligaciones contraídas con arreglo al Pacto. En este sentido se preguntó cuál era la diferencia entre un estado de emergencia y un estado de sitio; si estaba en vigor alguno de estos dos estados y, en caso afirmativo, desde qué fecha; si la Constitución se aplicaba plenamente en la actualidad o estaba suspendida en parte; si se habían derogado algunos derechos humanos y de ser así cuáles y por qué razón y de qué forma garantizaba la Constitución el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto relativo a situaciones excepcionales.

235. En relación con el artículo 6 del Pacto se preguntó qué disposiciones había promulgado el Gobierno para mejorar la salud pública; qué delitos concretos pedían ser sancionados con la pena de muerte; si se seguía imponiendo la pena capital en los casos de conspiración entre funcionarios civiles y soldados y de ataque a los funcionarios civiles y, en su caso, qué se entendía por "conspiración" y "ataque" y por qué se consideraban tan graves como para merecer la pena de muerte. Se solicitó información sobre los tipos de delitos a los que se había aplicado la pena capital desde que entró en vigor el Pacto en 1976. Al tiempo que ponían de relieve que la meta final del Pacto era la de persuadir a los países de que desistieran de imponer la pena de muerte y que en el párrafo 5 del artículo 6 se prohibía la imposición de dicha pena a personas menores de 18 años o su aplicación a las mujeres en estado de gravidez, los miembros pidieron al representante de Malí que aclarara si podía imponerse la pena de muerte a un menor de 18 años aunque actuara con conocimiento de causa o aplicarse en el caso de una mujer después del parto, nacida cuenta de las necesidades del niño. En este sentido, se preguntó si se había estudiado en Malí la supresión de la pena de muerte.

236. Con respecto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se señaló que, aunque ciertas medidas son necesarias para mantener el orden público, tenían que ser razonables y adaptadas a las circunstancias. Se preguntó si existía alguna ley, norma o instrucción para aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto; si se había hecho alguna investigación oficial en torno a cualquier violación de ese artículo por la policía o los agentes de seguridad en el caso de manifestantes o detenidos y, en caso afirmativo, cuándo, en qué circunstancias y cuáles habían sido los resultados de las investigaciones y si se había tomado alguna medida para asegurar que las acciones de la policía y las disposiciones adoptadas se ajustaban a lo previsto en el Pacto. Se preguntó también hasta qué punto las instituciones de detención y cárceles, incluido el centro de reeducación del Sanara, así como el campamento de rehabilitación juvenil mencionado en el informe se atenían a lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto y si el Gobierno aplicaba las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Se solicitó información sobre la reclusión en celdas aisladas y sobre la posibilidad de que los detenidos y presos pudieran mantener contacto con sus familiares y abogados, así como sobre los recursos de que disponían aquellas personas que opinaban que se habían violado sus derechos en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del Pacto.

237. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se preguntó qué leyes regían en Malí la privación de libertad y la aplicación de lo previsto en ese artículo, en especial si las leyes de 1966 sobre detención domiciliaria, proscripción y expulsión seguían en vigor y, de ser así, hasta qué punto se ajustaban al Pacto; si había detenidos

políticos y, en caso afirmativo, si se les mantenía incomunicados; cuál era el período máximo de tiempo que podía estar detenida una persona en espera de juicio; y si una persona que había sido detenida ilegalmente tenía derecho a obtener una reparación y, en ese caso, de qué forma se haría y con qué limitaciones.

238. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se solicitó información sobre la aplicación de todas las disposiciones de ese artículo y se preguntó, en especial, cómo se garantizaba la independencia y la imparcialidad de los jueces, cómo se designaban o elegían, si podían ser destituidos, si gozaban de inmunidad en caso de procesamiento como ocurría con los miembros del Partido; cómo funcionaba en realidad la judicatura y la abogacía y qué medidas se habían tomado para ampliar la enseñanza del derecho y para capacitar a los jueces; si los ciudadanos tenían la suficiente confianza en el poder judicial como para presentarse ante un magistrado y qué garantías de un juicio justo había para las actuaciones ante el tribunal de seguridad del Estado.

239. Al comentar el tema de los derechos y libertades expresados en los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto, los miembros pusieron de relieve la existencia en Malí de un sistema político en el que la autoridad suprema residía en un partido único, cuyo establecimiento había sido juzgado necesario por las autoridades del país para lograr la estabilidad política y preguntaban cómo se garantizaban, dentro de ese sistema, los derechos y libertades previstos en esos artículos. Al señalar también la consigna de "todo para el pueblo y por el pueblo", preguntaban qué garantías existían de protección contra la discriminación religiosa y si eran de carácter legislativo o consuetudinario; qué medidas prácticas se habían tomado para asegurar la libertad de expresión y la libertad de divulgar información y de qué modo se había garantizado el acceso a los medios de comunicación de masas a toda la población, en especial a aquellos que se oponían a las políticas del partido o que abrigaban opiniones diferentes; cómo se garantizaban y protegían el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y qué recursos existían contra la disolución de las organizaciones de estudiantes y de profesores; y si Malí había ratificado las diferentes convenciones de la OIT sobre derechos sindicales y, en especial, el derecho de organización. También se preguntó qué significaba en el contexto de Malí el "centralismo democrático"; qué títulos se necesitaban para ingresar en la función pública; si se autorizaba alguna oposición política o movimiento independiente; si había habido una o varias listas de candidatos para las elecciones a la Asamblea; hasta qué punto los ciudadanos que no eran miembros del Partido podían ejercer su libertad de elección; si algunos miembros de la Asamblea podían ser nombrados por designación y, en ese caso, por quiénes; qué condiciones regían las candidaturas para las elecciones y qué papel desempeñaban los sindicatos y el Partido en el proceso electoral; si algunas de las personas que ocupaban puestos clave en el Gobierno no pertenecían al Partido; y si la existencia de un sistema basado en el partido único podía contribuir a situaciones de desigualdad en el sentido de que, en ciertas circunstancias, algunos individuos podrían estar por encima de la ley.

240. Respecto del artículo 23 del Pacto, se preguntó qué medidas se habían tomado para aplicarlo, con especial referencia a los matrimonios forzados que podían tener lugar por respeto a prácticas tradicionales o religiosas; si la ley o la costumbre reconocían que la autoridad paterna era un privilegio del padre, de la madre o de ambos; y si en el caso de divorcio había garantías para las mujeres.

241. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre las disposiciones en vigor para proteger los derechos de los diferentes grupos religiosos y étnicos del país y sobre las medidas adoptadas para hacer público el Pacto en sus lenguas.

242. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Malí señaló que el motivo de que el informe de su país fuera tan breve se debía a que su país estaba atravesando dificultades económicas, políticas y sociales desde 1974 y había padecido una grave sequía. En ese sentido, indicó que en 1974 entró en vigor una disposición provisional en la Constitución, en virtud de la cual quedaron en suspenso varias partes de ella, en especial las referentes al Presidente de la República, el Gobierno y la Asamblea Nacional; que el ejército había detentado el poder de 1974 a 1979 en que se celebraron elecciones, se crearon instituciones civiles y se constituyó un Gobierno y que la Constitución se había mantenido, con todo, en vigor, sin interrupción desde 1974. Subrayó que su Gobierno procuraría cumplir lo dispuesto en el Pacto y en las directrices del Comité.

243. En cuanto a las preguntas formuladas en virtud del artículo 2 del Pacto, explicó que todos los convenios internacionales eran sometidos a un detallado estudio en la División Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Tribunal Supremo, el Consejo de Ministros, la Secretaría General del Partido y la Asamblea Nacional y que, si todos estaban de acuerdo, el Presidente publicaba entonces un decreto por el que se ratificaba dicho instrumento, que era posteriormente dado a conocer por los medios de comunicación en todas las lenguas del país y, por último, sus disposiciones se incorporaban a la legislación nacional. Cualquiera ciudadano podía invocar los convenios internacionales en los que Malí era un Estado Parte. En relación con las preguntas sobre el Tribunal Supremo, el representante explicó que, si por ejemplo, una persona creía que había habido influencia del Partido en unas elecciones, podía plantear el caso ante el Tribunal Supremo.

244. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que todos los ciudadanos recibían el mismo trato independientemente de cuál fuera su sexo y había asumido que cualquier referencia a los malineses englobaba por igual a hombres y mujeres; todos percibían el mismo salario por el mismo trabajo; las mujeres participaban en muchas esferas, incluido el cuerpo diplomático, el Gobierno, la Asamblea Nacional y los sectores público y privado.

245. Por lo que hacía al artículo 4 del Pacto, informó al Comité que en Malí nunca se había declarado un estado de sitio ni de emergencia, aunque la sequía de 1975 obligó al país a declarar zonas de desastre a determinados territorios.

246. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 6 del Pacto, explicó que la asistencia médica se proporcionaba a varios niveles, que iban desde los hospitales nacionales y regionales hasta las clínicas rurales y las parteras tradicionales y enfermeras de primeros auxilios que se habían convertido en una institución en todos los pueblos. Puso de relieve que la pena de muerte sólo se aplicaba en aquellos casos de delitos graves como sacrificios humanos y genocidio; y que podía imponerse, como había ocurrido en varias ocasiones, a un funcionario cuyos delitos económicos superaran la cifra de 100.000 dólares o su equivalente, con arreglo a las medidas legislativas promulgadas en 1977 para hacer frente a la corrupción. Estaba de acuerdo en que la pena de muerte impuesta por ataques a los funcionarios del Gobierno, en virtud de una ley promulgada con motivo del levantamiento de las tribus tuareg del norte del país durante el período de 1964 a 1967, podía ser revocada ya que ese problema había dejado de existir. Informó también al Comité de que la pena máxima impuesta a los menores de 18 años era de 20 años de cárcel y que no podían ser condenados a la pena capital; que nunca se había ejecutado en su país a mujeres embarazadas o madres y que, aunque no había ningún movimiento en el país para abolir la pena de muerte, se trataba de un castigo excepcional y que Malí acataría las decisiones que se tomaran al respecto a nivel regional en África.

247. En respuesta a las preguntas referentes a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, el representante declaró que no estaba enterado de ningún caso comprobado de tortura practicada a detenidos; que la policía recibía una buena formación en academias especializadas y que, aunque no siempre se comportaban amablemente con los que quebrantaban la ley, su conducta nunca la vulneraba; que no existía la proscripción propiamente dicha, aunque los presos considerados peligrosos eran enviados por un período máximo de tres meses a campamentos, normalmente en el norte, donde el clima y el régimen solían ser rigurosos; que esos prisioneros tenían que trabajar a menudo en las minas de sal o en la educación de las tribus septentrionales, como parte del esfuerzo de integrar a esas tribus en la vida del país; que se concedía el derecho de visita a los presos políticos en cualquier momento del día; que los presos recluidos en el norte recibían visitas de personas que se habían trasladado en medios de transporte especiales hasta allí y que el nuevo centro de Bolé para delincuentes juveniles rehabilitaba a los presos con objeto de que pudieran encontrar trabajo después de su liberación.

248. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, señaló que los candidatos para el cuerpo judicial se seleccionaban exclusivamente sobre la base de su aptitud moral y técnica; que los jueces actuaban con arreglo a procedimientos penales y civiles estatuidos; que un ciudadano tenía derecho a apelar en el plazo de 14 días y que todos los funcionarios que trabajaban en la esfera jurídica estaban sumamente capacitados, ya que recibían una formación inicial en la Escuela Nacional de Administración seguida de cursos de perfeccionamiento en Malí y en el extranjero.

249. En respuesta a las preguntas relativas a los derechos y libertades previstos en los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto, el representante declaró que todos los ciudadanos eran libres de practicar su religión y que nunca se había registrado ningún problema en el sentido de que un cristiano o un animista no pudiera asistir a sus ceremonias religiosas o familiares respectivas; que los medios de comunicación de masas eran de propiedad estatal, pero que su acceso estaba abierto a todos los ciudadanos; y que el Gobierno recurría en gran medida a los programas de radio para mantener a la opinión pública informada de su política, tanto a nivel nacional como internacional. Mantenía que, dentro del sistema del partido único, las personas disfrutaban sin excepción de todas las libertades políticas sin discriminación de ningún tipo; que el Partido era el cauce para todas las comunicaciones; que una persona debía dirigirse en primer lugar a su comité local y que esas expresiones de la voluntad política eran canalizadas a través de la infraestructura política hasta alcanzar los niveles más altos. Indicó que, en virtud de lo dispuesto en su Constitución, Malí no necesitó ratificar el Convenio de la OIT relativo a la libertad sindical; que todo el sistema político estaba basado en el "centralismo democrático" y que el Presidente no desperdiciaba ninguna oportunidad de dejar bien sentado que el Partido no era sólo una persona sino más bien el pueblo en conjunto; que cualquier ciudadano podía optar a la Presidencia, siempre y cuando él o ella tuviera las suficientes cualidades morales y la competencia necesaria y que no existían discriminaciones basadas en el sexo o en otras consideraciones por lo que hacía a la función pública y que los criterios habituales de selección eran la competencia, moralidad y salud.

250. En respuesta a las preguntas suscitadas con relación al artículo 23 del Pacto, el representante manifestó que, a los efectos del matrimonio, la mayoría de edad se cifraba en 21 años, pero que una joven de al menos 16 años de edad o un joven de al menos 18, podían casarse con el consentimiento de sus padres, si ese consentimiento era otorgado ante una autoridad civil; que el marido era siempre el jefe de la familia y que ninguna mujer lo pondría en duda; los hijos estaban

poniendo cada vez más en tela de juicio la autoridad paterna, aunque ello era menos frecuente en las zonas en que había menos influencia de la civilización europea; que en la educación de sus hijos y por lo que hacía a la propiedad había igualdad entre el marido y la mujer. Informó al Comité que en Malí un hombre tenía derecho a tener hasta cuatro esposas pero que el tener más de una dependía del consentimiento de las que ya tuviera que esta decisión tenía que parecer aceptable a las familias interesadas y a veces incluso a los vecinos y que el hombre tenía que demostrar que disponía de ingresos suficientes para mantener a todas sus esposas.

251. En relación con las preguntas referentes al artículo 27 del Pacto indicó que la nacionalidad maliense era el criterio supremo en materia de igualdad de derechos sin discriminación alguna.

252. El representante de Malí lamentó no haber podido contestar a todas las preguntas pero aseguró al Comité que su Gobierno enviaría un informe suplementario muy detallado en el que abordaría todas las cuestiones suscitadas en el Comité.

Jamaica

253. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.53) presentado por el Gobierno de Jamaica en sus sesiones 291a., 292a. y 296a., celebradas el 14 y el 16 de julio de 1981 (CCPR/SR.291, 292 y 296).

254. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien dijo que su Gobierno daba el mayor apoyo a la promoción de los derechos humanos tanto en la esfera internacional como en la nacional; que la protección de la persona contra el abuso de sus derechos por parte de otros estaba consagrada en la Constitución, suprema ley del país, y que las restricciones impuestas a algunos derechos civiles y políticos tenían por objeto proteger los derechos de los demás y el bienestar público.

255. Hubo miembros del Comité que lamentaron que el informe, cuya presentación debía haberse hecho en 1977, no se hubiera presentado hasta 1980, pero elogiaron a Jamaica por el carácter detallado del informe, su coherencia con las directrices del Comité y la seriedad con que se había preparado. El informe tenía además el mérito de incluir varias disposiciones de diversas leyes nacionales ideadas para poner en práctica las normas constitucionales generales de Jamaica, dado especialmente que no se podía invocar el Pacto directamente ante los tribunales nacionales y que, por consiguiente, era necesaria una legislación nacional. A este respecto, se mencionó una afirmación del informe en el sentido de que en Jamaica se aplicaba automáticamente determinadas normas del derecho internacional consuetudinario y se preguntó cuáles eran las normas a que se refería el informe y si eran de ámbito regional, como los derechos de asilo territorial reconocidos en América. También se solicitó información sobre el progreso efectivo logrado en materia de goce de los derechos humanos en Jamaica y sobre los factores y dificultades, si los había, que afectaban a la aplicación del Pacto de la forma estipulada en el párrafo 2 de su artículo 40.

256. En relación con el artículo 1 del Pacto, se preguntó qué repercusiones podría tener en Jamaica el establecimiento de un nuevo orden económico internacional sobre los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Al observar la mención que se hacía en el informe a los acuerdos suscritos por Jamaica con empresas multinacionales, se pidió información sobre la medida en que las prácticas de tal cooperación tenían repercusiones perjudiciales para el derecho a la libre determinación y para el derecho de un pueblo a mantener el control efectivo sobre

247. En respuesta a las preguntas referentes a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, el representante declaró que no estaba enterado de ningún caso comprobado de tortura practicada a detenidos; que la policía recibía una buena formación en academias especializadas y que, aunque no siempre se comportaban amablemente con los que quebrantaban la ley, su conducta nunca la vulneraba; que no existía la proscripción propiamente dicha, aunque los presos considerados peligrosos eran enviados por un período máximo de tres meses a campamentos, normalmente en el norte, donde el clima y el régimen solían ser rigurosos; que esos prisioneros tenían que trabajar a menudo en las minas de sal o en la educación de las tribus septentrionales, como parte del esfuerzo de integrar a esas tribus en la vida del país; que se concedía el derecho de visita a los presos políticos en cualquier momento del día; que los presos recluidos en el norte recibían visitas de personas que se habían trasladado en medios de transporte especiales hasta allí y que el nuevo centro de Bolé para delincuentes juveniles rehabilitaba a los presos con objeto de que pudieran encontrar trabajo después de su liberación.

248. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, señaló que los candidatos para el cuerpo judicial se seleccionaban exclusivamente sobre la base de su aptitud moral y técnica; que los jueces actuaban con arreglo a procedimientos penales y civiles estatuidos; que un ciudadano tenía derecho a apelar en el plazo de 14 días y que todos los funcionarios que trabajaban en la esfera jurídica estaban sumamente capacitados, ya que recibían una formación inicial en la Escuela Nacional de Administración seguida de cursos de perfeccionamiento en Malí y en el extranjero.

249. En respuesta a las preguntas relativas a los derechos y libertades previstos en los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto, el representante declaró que todos los ciudadanos eran libres de practicar su religión y que nunca se había registrado ningún problema en el sentido de que un cristiano o un animista no pudiera asistir a sus ceremonias religiosas o familiares respectivas; que los medios de comunicación de masas eran de propiedad estatal, pero que su acceso estaba abierto a todos los ciudadanos; y que el Gobierno recurría en gran medida a los programas de radio para mantener a la opinión pública informada de su política, tanto a nivel nacional como internacional. Mantenía que, dentro del sistema del partido único, las personas disfrutaban sin excepción de todas las libertades políticas sin discriminación de ningún tipo; que el Partido era el cauce para todas las comunicaciones; que una persona debía dirigirse en primer lugar a su comité local y que esas expresiones de la voluntad política eran canalizadas a través de la infraestructura política hasta alcanzar los niveles más altos. Indicó que, en virtud de lo dispuesto en su Constitución, Malí no necesitó ratificar el Convenio de la OIT relativo a la libertad sindical; que todo el sistema político estaba basado en el "centralismo democrático" y que el Presidente no desperdiciaba ninguna oportunidad de dejar bien sentado que el Partido no era sólo una persona sino más bien el pueblo en conjunto; que cualquier ciudadano podía optar a la Presidencia, siempre y cuando él o ella tuviera las suficientes cualidades morales y la competencia necesaria y que no existían discriminaciones basadas en el sexo o en otras consideraciones por lo que hacía a la función pública y que los criterios habituales de selección eran la competencia, moralidad y salud.

250. En respuesta a las preguntas suscitadas con relación al artículo 23 del Pacto, el representante manifestó que, a los efectos del matrimonio, la mayoría de edad se cifraba en 21 años, pero que una joven de al menos 16 años de edad o un joven de al menos 18, podían casarse con el consentimiento de sus padres, si ese consentimiento era otorgado ante una autoridad civil; que el marido era siempre el jefe de la familia y que ninguna mujer lo pondría en duda; los hijos estaban

poniendo cada vez más en tela de juicio la autoridad paterna, aunque ello era menos frecuente en las zonas en que había menos influencia de la civilización europea; que en la educación de sus hijos y por lo que hacía a la propiedad había igualdad entre el marido y la mujer. Informó al Comité que en Malí un hombre tenía derecho a tener hasta cuatro esposas pero que el tener más de una dependía del consentimiento de las que ya tuviera que esta decisión tenía que parecer aceptable a las familias interesadas y a veces incluso a los vecinos y que el hombre tenía que demostrar que disponía de ingresos suficientes para mantener a todas sus esposas.

251. En relación con las preguntas referentes al artículo 27 del Pacto indicó que la nacionalidad maliense era el criterio supremo en materia de igualdad de derechos sin discriminación alguna.

252. El representante de Malí lamentó no haber podido contestar a todas las preguntas pero aseguró al Comité que su Gobierno enviaría un informe suplementario muy detallado en el que abordaría todas las cuestiones suscitadas en el Comité.

Jamaica

253. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.53) presentado por el Gobierno de Jamaica en sus sesiones 291a., 292a. y 296a., celebradas el 14 y el 16 de julio de 1981 (CCPR/SR.291, 292 y 296).

254. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien dijo que su Gobierno daba el mayor apoyo a la promoción de los derechos humanos tanto en la esfera internacional como en la nacional; que la protección de la persona contra el abuso de sus derechos por parte de otros estaba consagrada en la Constitución, suprema ley del país, y que las restricciones impuestas a algunos derechos civiles y políticos tenían por objeto proteger los derechos de los demás y el bienestar público.

255. Hubo miembros del Comité que lamentaron que el informe, cuya presentación debía haberse hecho en 1977, no se hubiera presentado hasta 1980, pero elogiaron a Jamaica por el carácter detallado del informe, su coherencia con las directrices del Comité y la seriedad con que se había preparado. El informe tenía además el mérito de incluir varias disposiciones de diversas leyes nacionales ideadas para poner en práctica las normas constitucionales generales de Jamaica, dado especialmente que no se podía invocar el Pacto directamente ante los tribunales nacionales y que, por consiguiente, era necesaria una legislación nacional. A este respecto, se mencionó una afirmación del informe en el sentido de que en Jamaica se aplicaba automáticamente determinadas normas del derecho internacional consuetudinario y se preguntó cuáles eran las normas a que se refería el informe y si eran de ámbito regional, como los derechos de asilo territorial reconocidos en América. También se solicitó información sobre el progreso efectivo logrado en materia de goce de los derechos humanos en Jamaica y sobre los factores y dificultades, si los había, que afectaban a la aplicación del Pacto de la forma estipulada en el párrafo 2 de su artículo 40.

256. En relación con el artículo 1 del Pacto, se preguntó qué repercusiones podría tener en Jamaica el establecimiento de un nuevo orden económico internacional sobre los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Al observar la mención que se hacía en el informe a los acuerdos suscritos por Jamaica con empresas multinacionales, se pidió información sobre la medida en que las prácticas de tal cooperación tenían repercusiones perjudiciales para el derecho a la libre determinación y para el derecho de un pueblo a mantener el control efectivo sobre

sus recursos naturales, así como si Jamaica había prestado asistencia material a otros pueblos que luchaban por lograr su derecho a la libre determinación de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. También se pidió información sobre la institución del Gobernador General como jefe del Ejecutivo y sobre la compatibilidad de esa institución con la libre determinación.

257. En cuanto al artículo 2 del Pacto, hubo miembros del Comité que señalaron que las disposiciones de ese artículo contenían una prohibición general de la discriminación. Sin embargo, la Constitución de Jamaica especificaba menos motivos que el Pacto para prohibir la discriminación en Jamaica, y se preguntó si existían otras disposiciones legislativas que prohibieran la discriminación por motivos tan importantes como el sexo, el idioma, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento u otra condición, y sobre la medida en que las disposiciones del Pacto aseguraban a todos los habitantes de Jamaica el goce en pie de igualdad de los derechos reconocidos en el Pacto. Algunos miembros expresaron su preocupación acerca de determinadas disposiciones del artículo 24 de la Constitución que permitían restricciones de carácter discriminatorio contrarias al artículo 2 del Pacto con respecto a los derechos a la vida privada y a la libertad de circulación, expresión, asociación y asamblea y pidieron seguridades de que se prestaría la atención necesaria a las obligaciones específicas contraídas por Jamaica en virtud del Pacto al aplicar tales disposiciones del Pacto.

258. Al observar que el Pacto no se había incorporado directamente en el derecho interno de Jamaica, hubo miembros que preguntaron qué publicidad se había dado en Jamaica al Pacto y al Protocolo Facultativo; si se habían creado instituciones nacionales para la promoción de los derechos humanos, si se había realizado en Jamaica alguna investigación jurídica a fondo con miras a eliminar toda incoherencia entre el derecho interno y el Pacto; si un ciudadano a cuyo juicio sus derechos se hubieran visto violados podían invocar las disposiciones del Pacto directamente ante los tribunales y la medida en que los tribunales darían más peso a esas disposiciones que a la jurisprudencia existente; si la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones podía determinar que una ley aprobada en el Parlamento de Jamaica era opuesta a la Constitución, si se había fallado alguna vez en ese sentido y si los tribunales habían utilizado alguna vez las disposiciones de la Constitución para ofrecer reparación a personas afectadas por leyes anticonstitucionales, y, en caso afirmativo, en qué consistían esas reparaciones y cuántas veces recurría la gente a ellas. También se pidió información sobre la condición, las funciones y las actividades del Consejo de Derechos Humanos de Jamaica; sobre las facultades discrecionales del Ombudsman para asegurar el respeto de los derechos civiles y políticos y sobre la relación entre el Ombudsman y la Corte Suprema.

259. Por lo que respectaba al artículo 3 del Pacto, hubo miembros del Comité que observaron que no se habían mencionado medidas prácticas aparte de las puramente legislativas, que se hubieran adoptado para llevar a la práctica la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se pidió información sobre si, en Jamaica, una mujer podía poner término deliberadamente a su embarazo y, en caso afirmativo, en qué circunstancias; sobre el número de abogadas en Jamaica, el porcentaje de estudiantes del sexo femenino en las escuelas y universidades, el porcentaje de mujeres que eran miembros del Parlamento y el porcentaje de mujeres en el cuerpo diplomático.

260. Hubo miembros que, al comentar el artículo 4 del Pacto, preguntaron qué directrices se habían dado al Gobernador General en la proclamación del estado de emergencia entre junio de 1976 y junio de 1977; a quién incumbía determinar que "corría peligro la existencia de la nación"; qué derechos se habían derogado

durante el estado de emergencia y por qué motivos y si el Gobierno había informado a los Estados Partes de esas derogaciones, como se estipulaba en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Algunos miembros señalaron que cuando se leían juntos los párrafos 4) y 6) del artículo 24 de la Constitución, se podían interpretar de modo que permitieran la discriminación, en contravención de las disposiciones del artículo 4 del Pacto. A este respecto, se preguntó si el apartado a) del párrafo 2) del artículo 3 de la Ley de Poderes de Emergencia se refería a los ciudadanos de Jamaica o a los extranjeros, dado que esa disposición no mencionaba más que "personas".

261. Con respecto al artículo 6 del Pacto, se observó que el Gobernador General estaba facultado en virtud de la Constitución para ejercer la prerrogativa de clemencia. Se formularon preguntas sobre si la prerrogativa podía ejercerse en el caso de una persona que hubiera sido condenada a muerte y a otra sentencia; si la pena de muerte se había impuesto alguna vez por alta traición u otros delitos graves; y si el examen de la posibilidad de abolir la pena capital por una comisión del Parlamento de Jamaica estaba todavía en sus etapas iniciales o se habían hecho ya algunos progresos. Tras destacar que el derecho a la vida exigía el control de uso de las armas de fuego por la policía, algunos miembros preguntaron si las autoridades aplicaban el principio de la proporcionalidad y si los tribunales de Jamaica habían tenido oportunidad de aplicar ese principio en casos de ese tipo.

262. En relación con el artículo 7, se pidió información sobre la aplicación de la prohibición de la tortura y otros tratos degradantes, sobre si los tribunales podían revisar una sentencia fijada legislativamente con miras a determinar si, en las circunstancias del caso, la sentencia equivalía a un trato cruel, inhumano o degradante, particularmente en leyes relativas al orden público; sobre las formas de castigo corporal que se seguían practicando en Jamaica y sobre las normas vigentes en materia de incomunicación. Tras observar que la infracción de la prohibición de hacer experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento de la persona afectada se consideraba un delito en el common law, algunos miembros preguntaron si Jamaica no tenía alguna legislación más al día encaminada a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

263. Con respecto al artículo 8 del Pacto, un miembro hizo referencia al Convenio No. 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso, ratificado por Jamaica en 1962, recordó que una ley del Reino Unido de 1894, incorporada a la legislación de Jamaica, establecía que los marineros de la marina mercante podían ser restituidos por la fuerza a sus buques, y preguntó si esas disposiciones seguían vigentes.

264. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se preguntó si se podía expulsar de Jamaica a un ciudadano y qué justificación había para la posible privación de la libertad personal conforme al artículo 15 de la Constitución "cuando la persona tuviere menos de 21 años de edad y esa medida se tomare en interés de su educación o bienestar". También se formularon preguntas sobre la índole y la carga de la prueba que incumbía a una persona que buscara reparación de una infracción de su derecho fundamental a la libertad. Se expresaron temores acerca de la privación en virtud del mismo artículo, de la libertad a los vagos y se preguntó cómo se interpretaba este término y en qué circunstancias podía considerarse que una persona incluida en esta categoría constituía amenaza para la sociedad. Se pidió información sobre la índole exacta de la detención preventiva, su duración y las condiciones en que se ordenaba, y sobre si una persona detenida sin razones jurídicamente válidas tenía derecho a iniciar un proceso contra la persona originalmente responsable de la detención, y, en caso de insolvencia de ésta, contra el Estado.

265. En cuanto al artículo 10 del Pacto, algunos miembros encomiaron el reglamento de prisiones, que decía que "los funcionarios de prisiones ... tratarán a los presos con amabilidad y humanidad", pero añadieron que los presos debían tener la posibilidad de formular denuncias a personas independientes de las autoridades policiales, que los escucharan y cuyo deber fuera asegurar que sus denuncias se investigaran adecuadamente y que se tomaran medidas al respecto. Otra clase vulnerable de reclusos eran las personas recluidas en instituciones psiquiátricas, a las que se refería el párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución. Se reconocía cada vez más que eran necesarias medidas más adecuadas de protección para asegurar que dichas personas no fueran detenidas sin motivo suficiente y que recibieran tratamiento adecuado durante su detención. Algunos miembros preguntaron qué normas existían en Jamaica acerca de las visitas a los presos por sus familiares y en particular su frecuencia, y cuáles eran las normas que regían la correspondencia y los contactos entre el preso y su familia. Un miembro observó con preocupación que, según la legislación de Jamaica, parecía posible condenar a un niño de 14 años a pasar el resto de su vida en la cárcel.

266. En cuanto a los artículos 12 y 13 del Pacto, se hizo alusión al aparente conflicto entre las disposiciones de la Ley de restricción de la inmigración (ciudadanos del Commonwealth) y de la Ley de extranjeros mencionadas en el informe y la norma general en virtud de la cual un extranjero no tenía derecho a entrar en Jamaica. A este respecto se observó que el término "extranjero" que figuraba en el Pacto incluía a toda persona que no fuera ciudadano del país de que se tratara y que por consiguiente sería aplicable a un ciudadano del Commonwealth; que la Ley de registro de inmigrantes indicaba que las salvaguardias de procedimiento requeridas por el artículo 13 del Pacto parecían ser aplicables sólo a las personas que residían de ordinario en Jamaica por un período de cinco años sin interrupción, mientras que el artículo 13 era aplicable a todo extranjero que se hallara legalmente en el territorio de un Estado Parte. Análogamente, la Ley de extranjeros, que se refería a los extranjeros que no fueran ciudadanos del Commonwealth, no parecía satisfacer suficientemente los requisitos del artículo 13 relativos a la revisión del caso y a la oportunidad que debía darse a una persona de exponer sus razones contra la expulsión. Se sugirió que se examinaran las disposiciones de las dos leyes con miras a modificarlas a fin de poner en práctica plenamente las disposiciones del artículo 13 del Pacto.

267. Se pidió aclaración sobre la aplicación de varias disposiciones del artículo 14 del Pacto. Se formularon preguntas específicamente sobre cómo se aseguraba la independencia del poder judicial en Jamaica; sobre el nombramiento, el traslado y el ascenso de los jueces; sobre si había en Jamaica tribunales especiales y tribunales formados por jueces no profesionales; y sobre cómo se proporcionaba asistencia letrada en la práctica. Con respecto a una mención contenida en el informe a la Ley del tribunal sobre delitos con armas de fuego, que había establecido un tribunal especial y procedimientos especiales para tratar casos de posesión de armas de fuego, se formularon preguntas sobre si las garantías judiciales que requería el artículo 14 se satisfacían en dicha ley y sobre si existía el derecho de apelación conforme al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Hubo miembros que también preguntaron si algún tribunal había declarado que los derechos enunciados en la Constitución en materia de garantías judiciales habían sido infringidos y, en tal caso, qué reparación se había concedido.

268. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se observó que la injerencia podía ser arbitraria aunque fuera legal y que así ocurría cuando una ley se formulaba en términos demasiado amplios de manera que concedía facultades definidas ampliamente sin control suficiente, como en el caso de la injerencia de la policía. Se

formularon preguntas sobre qué excepciones había permitido la Ley de supresión del delito a la norma general establecida en la Constitución según la cual ninguna persona sería sometida, sin su consentimiento, a un registro corporal o de sus bienes ni obligada a permitir la entrada de otras personas en su domicilio; si la violación de la correspondencia estaba prohibida en Jamaica; y si había alguna ley en Jamaica sobre la protección de las personas contra la vigilancia y las escuchas electrónicas.

269. Con respecto a los artículos 18 y 19 del Pacto, se observó que el informe indicaba que las restricciones permitidas en virtud de la Constitución de Jamaica parecían ser más amplias que las permitidas en el Pacto, según el cual era admisible la imposición de ciertas restricciones al ejercicio del derecho pero no al derecho mismo, y se preguntó cómo se aplicaban en la práctica las disposiciones pertinentes de la Constitución, pues se referían a derechos humanos básicos, entre ellos la libertad de pensamiento, conciencia o religión y la libertad de expresión. Algunos miembros también pidieron información sobre la relación que existía entre la prensa y el Gobierno y sobre la edad a la que un niño podía elegir su creencia o religión.

270. En relación con el artículo 20 del Pacto, se señaló que la información facilitada en el informe se refería principalmente a situaciones de conflicto armado interno, insurrección o provocación de descontento, insatisfacción o desavenencia, mientras que el artículo 20 del Pacto trataba de la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, en general, y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Algunos miembros preguntaron si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de represión del delito de traición que se citaba en el informe, era posible castigar a una persona que no hubiera realizado ningún otro acto porque sus ideas constituyeran una amenaza para la seguridad del Estado.

271. En cuanto al artículo 22 del Pacto, se preguntó si existían leyes relativas a la formación de partidos políticos y, en caso afirmativo, a qué autoridad u organismo correspondía decidir si un determinado partido político satisfacía las disposiciones pertinentes de la ley; cuántos sindicatos existían y si podían o no negociar convenios colectivos; y si los extranjeros residentes en el país podían o no afiliarse a un sindicato. Se preguntó también si se habían examinado a la luz de los instrumentos de la OIT sobre libertad sindical las disposiciones de la Ley de Poderes de Emergencia; si la ratificación de los Convenios de la OIT le había planteado a Jamaica algún problema especial y, en caso afirmativo, qué había hecho el Gobierno para resolverlo.

272. En lo tocante a los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre el sistema de contratos matrimoniales y se formularon preguntas acerca de cuál era el régimen jurídico por el que se regía el patrimonio familiar; a quién se consideraba el cabeza de familia; si Jamaica había ratificado o no la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada y qué efectos surtía el matrimonio entre un nacional de Jamaica y una persona de nacionalidad extranjera; si las causas de divorcio eran las mismas para el hombre y para la mujer; cuál era la edad mínima para contraer matrimonio; si coincidía o no esta edad con la edad a la que las relaciones sexuales dejaban de constituir un delito, y si las personas viudas se encontraban o no en situación de igualdad en lo relativo a la herencia. Se tomó nota de que, según el informe, la situación de ilegitimidad había quedado suprimida en virtud de la Ley de la Condición Jurídica del Niño. Sin embargo, algunas disposiciones de esta Ley demostraban que los niños no recibían un trato absolutamente igual. Algunos miembros preguntaron si la madre de un hijo ilegítimo podía emprender una acción jurídica que condujera a la legitimación de éste.

273. En relación con el artículo 25 del Pacto, se preguntó cómo se habían formado los partidos políticos existentes en Jamaica; quién tenía derecho a fundar un partido; si la constitución de un partido político estaba sujeta a determinadas condiciones y si la ley permitía la fundación de un partido basado en una ideología fascista o anarquista; si Jamaica aplicaba la norma de un voto por persona; si los distritos electorales estaban definidos de tal manera que todas las personas gozaran de iguales derechos políticos, con independencia de la ubicación de su domicilio; qué disposiciones jurídicas aseguraban la limpieza de las elecciones y cuál era la edad mínima para votar.

274. En cuanto al artículo 26 del Pacto, se señaló que lo necesario no era la mera igualdad ante la ley, sino también el derecho a igual protección de la ley; que el artículo 24 de la Constitución brindaba algunas posibilidades de discriminación más allá de lo permisible en virtud del Pacto, ya que la prohibición de discriminación no se aplicaba, por ejemplo, en relación con el pago de impuestos ni la asignación de rentas públicas, ni, de hecho, a los requisitos para ingresar en la administración pública, en las fuerzas de policía ni en las fuerzas de defensa. Se preguntó también si, como el artículo 26 del Pacto exige que la ley prohíba toda discriminación, se habían promulgado en Jamaica leyes especiales, dada en especial la diversidad religiosa y racial de la comunidad jamaicana.

275. En relación con el artículo 27 del Pacto, se señaló que la Constitución no abarcaba la totalidad de las disposiciones de éste. Se pidió información acerca de la composición de la población de Jamaica, sobre el trato y la protección de las minorías étnicas y sobre las medidas adoptadas para proteger su cultura y asegurar la representación de las minorías étnicas en el Parlamento.

276. El representante del Estado Parte respondió a varias de las preguntas formuladas por los miembros del Comité que se han resumido en los párrafos precedentes.

277. En relación con las preguntas relativas a la aplicación de las normas de derecho internacional consuetudinario en Jamaica, dijo que los tribunales jamaicanos aplicaban los criterios establecidos para determinar si una norma gozaba de reconocimiento general en el derecho internacional y, en caso afirmativo, reconocían esa norma como parte de la jurisprudencia jamaicana. Informó también al Comité de que, cuando el Gobierno de Jamaica presentara sus respuestas por escrito, de conformidad con el artículo 40 del Pacto, informaría los factores o dificultades con que hubiera tropezado al aplicar el Pacto.

278. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante afirmó que los derechos y libertades fundamentales de la persona se garantizaban en el capítulo III de la Constitución. Las limitaciones que se permitían tenían por objeto asegurar que el goce de dichos derechos y libertades por cualquier individuo no fuera en perjuicio de los derechos y libertades de otros o del interés público. Cuando una persona comparecía ante los tribunales o las autoridades administrativas, gozaba de la protección de la Constitución y de otras leyes de Jamaica. Si estimara que se habían violado alguno de sus derechos y libertades fundamentales, podría, en virtud del artículo 25 de la Constitución, recurrir a la Corte Suprema para obtener reparación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que tuviera a su alcance. De hecho, el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución estaba redactado en los términos más amplios y concedía, por consiguiente, recursos muy amplios. En lo que se refería a la jurisdicción de los tribunales, el representante del Estado Parte dijo que el artículo 25 de la Constitución contenía una referencia clara y explícita a la facultad de revocar

sentencias con respecto al capítulo III. Los tribunales jamaquinos no habían detectado ninguna falta de claridad, y la jurisprudencia de las Indias Occidentales había incluido casos sometidos a los tribunales en virtud de disposiciones semejantes al artículo 25. De hecho, la Corte Suprema había examinado en muchas ocasiones la constitucionalidad de las leyes y se había pronunciado al respecto. En uno de estos casos, que concernía a la Ley del tribunal sobre delitos con armas de fuego, la Comisión Judicial del Consejo Privado, ante la que se había interpuesto recurso de apelación, declaró inconstitucionales determinadas disposiciones de la Ley.

279. En virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución, se prohibían las leyes discriminatorias. La protección dispensada por la Constitución con respecto a las leyes ordinarias quedaba consagrada en el artículo 49 y fortalecida en el artículo 2, cuyas disposiciones, tomadas en conjunto, otorgaban supremo rango a la Constitución y, en consecuencia, brindaban al ciudadano una mayor protección. En cuanto a la condición jurídica y a las actividades del Consejo Jamaquino de Derechos Humanos, el representante aseguró al Comité que las observaciones que se habían formulado se pondrían en conocimiento de las autoridades competentes en Jamaica.

280. En cuanto a las cuestiones planteadas respecto del artículo 3 del Pacto, el representante indicó que su Gobierno tenía plena conciencia de su obligación de promover y proteger los derechos civiles y políticos sobre la base de la igualdad entre los sexos y de crear las condiciones necesarias para esa igualdad mediante una acción positiva. Mucho se estaba haciendo para promover y proteger la igualdad de derechos de la mujer y, con ese fin, se había establecido en Jamaica una dependencia gubernamental que tenía esa función concreta. Había muchas mujeres en el servicio diplomático de Jamaica, varias de ellas con rango de embajador, así como en todas las esferas de actividad pública.

281. Con respecto a la función del Gobernador General en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, el representante señaló que el cargo de Gobernador General se había establecido en virtud de la Constitución, según la cual debía actuar con el asesoramiento del Gabinete, excepto para el ejercicio de ciertas funciones definidas. Su Majestad, representada por el Gobernador General, era Jefe titular del Estado y la Constitución especificaba con claridad en quién recaía el poder ejecutivo efectivo.

282. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante indicó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se confería al Gobernador General la facultad de ejercer la prerrogativa de otorgar el indulto a una persona convicta de cualquier delito, entre ellas asesinato. En el caso de una persona convicta de asesinato, el magistrado enviaba un informe al Consejo Privado de Jamaica que lo examinaba y formulaba luego una recomendación al Gobernador General acerca de la oportunidad de ejercer la prerrogativa. En algunos casos de asesinato se había ejercido esa facultad discrecional. La cuestión de la pena capital era actualmente objeto de debate en Jamaica y la estaba examinando activamente una comisión parlamentaria bipartidista. Esa comisión había pedido que se le concediera más tiempo para formular recomendaciones apropiadas al Parlamento. En respuesta a una pregunta relativa a la proporcionalidad con respecto al uso de armas de fuego por la policía, el orador explicó que la proporcionalidad era uno de los principales factores que los tribunales habían de considerar en el ámbito de la frase "razonablemente justificable". Los tribunales tendrían completa libertad para concluir que un homicidio cometido para protegerse contra un daño grave no constituía una violación del derecho a la vida y, en

cambio, un homicidio perpetrado para oponer resistencia a un hurto sí lo era. Estaba claro que los términos utilizados en la Constitución dejaban margen para una interpretación por parte de los tribunales.

283. En respuesta a una pregunta formulada con respecto al artículo 9 del Pacto, el orador dijo que un ciudadano de Jamaica no podía ser expulsado de su propio país. En virtud del artículo 16 de la Constitución, acerca de la protección del derecho a circular libremente, la expulsión de un ciudadano de Jamaica era anticonstitucional.

284. Con referencia al artículo 10 del Pacto, el representante indicó que los derechos y las libertades fundamentales de la persona formaban parte de la instrucción que recibían las fuerzas de policía y seguridad a las que así se daba conciencia no sólo de su poder, sino también de los derechos y las libertades de todas las personas en Jamaica.

285. Acerca del artículo 14 del Pacto, el representante señaló que todos los gobiernos sucesivos de Jamaica habían reconocido la independencia del poder judicial como uno de los requisitos fundamentales impuestos por la Constitución, en particular habida cuenta de las disposiciones constitucionales que garantizaban los derechos y las libertades fundamentales de la persona. En el artículo 49 del capítulo VI de la Constitución se garantizaba la independencia del poder judicial, cuyas principales características eran la seguridad en el ejercicio de las funciones, la seguridad de la remuneración y la protección contra la destitución. En los artículos 100 y 106 de la Constitución, acerca de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, se enunciaba un procedimiento complejo por el que había de regirse la destitución de los jueces en ejercicio. Indicó asimismo que había sólo dos razones para la destitución, a saber, la incapacidad para desempeñar las funciones del cargo (sea por enfermedad física o mental u otra razón) o la mala conducta. Como primera medida, el Gobernador General debía constituir un tribunal compuesto de personas que estuviesen desempeñando o hubieran desempeñado altas funciones judiciales, que recomendaría si debía o no darse traslado del expediente a la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. La Comisión Judicial debía entonces dictaminar si había de destituirse al juez de que se tratase.

286. El representante comentó que no había en Jamaica jueces que no fuesen de carrera y que los jueces no eran elegidos. En todas las causas relacionadas con la observancia de los derechos y las libertades fundamentales consagrados en el capítulo III de la Constitución quien entendía era la Corte Suprema o, en apelación, la Corte de Apelaciones o la Comisión Judicial del Consejo Privado. Todos los tribunales de Jamaica estaban constituidos por jueces de carrera cuya independencia quedaba garantizada por las disposiciones de la Constitución. Sin embargo, a ciertos efectos había habido que establecer tribunales administrativos que conocían de ciertos asuntos concretos; los integraban personas que no pertenecían al poder judicial pero que tenían conocimientos especiales en su esfera de competencia. Por ejemplo, la Ley sobre relaciones laborales y conflictos del Trabajo, por la que se establecía el Tribunal de Conflictos Laborales contenía disposiciones en virtud de las cuales el Tribunal debía componerse de un Presidente y dos Vicepresidentes designados por el Ministro, con suficientes conocimientos o experiencia en materia de relaciones laborales, y de un mínimo de dos miembros designados por el Ministro de una lista facilitada por organizaciones representantes de los empleadores, y un número igual de miembros designados por él de una lista presentada por organizaciones representantes de los trabajadores.

287. En cuanto a la carga de la prueba, que se mencionaba en el artículo 15 de la Constitución, dijo que era preciso establecer una distinción entre los procedimientos civiles y los penales. Una persona que presentase un recurso de reparación ante la Corte Suprema respecto de una supuesta violación de su derecho a la libertad personal en virtud del artículo 15 sólo tendría que demostrar que efectivamente se le había privado de libertad. La carga de la prueba no suponía la presentación de pruebas negativas que excluyeran la aplicación de excepciones. Una vez que el demandante hubiera probado que se le había privado de libertad, incumbiría a las autoridades competentes demostrar su derecho a invocar una excepción.

288. En cuanto al artículo 19 del Pacto, el representante afirmó que en Jamaica la prensa era libre y eficaz y no estaba controlada por el Gobierno. Las relaciones se basaban en el respeto mutuo y en el deseo común de que Jamaica progresase como sociedad libre y avanzada. De hecho, la historia, la tradición y las prácticas del país garantizaban y exigían una prensa libre.

289. En contestación a las preguntas relativas al artículo 25 del Pacto, señaló que la Constitución contenía varias disposiciones acerca del sistema electoral, en particular las votaciones. Había sido objeto de dos enmiendas, la una para rebajar a 18 años la edad de las personas con derecho a voto, y la otra para suprimir ciertas causas de incapacidad de los senadores. Hacía poco había establecido una Comisión Electoral imparcial en la que tenían igual representación los dos principales partidos políticos. La Comisión había administrado la elección nacional de 1980 y las elecciones locales de 1981, lo cual había servido para inspirar confianza en la propia Comisión en Jamaica y en el extranjero.

290. Por último, el representante de Jamaica comunicó al Comité de que las preguntas y las observaciones de los miembros se señalarían a la atención de las autoridades competentes y de que se examinarían con la mayor atención las opiniones expresadas. Su Gobierno facilitaría al Comité respuestas escritas a las cuestiones que no habían quedado lo bastante claras, así como la información adicional que resultase necesaria.

Portugal

291. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.6) presentado por Portugal, en sus sesiones 293a, 294a. y 298a., celebradas los días 15 y 17 de julio de 1981 (CCPR/C/SR.293, 294 y 298).

292. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, el cual se refirió a las disposiciones de la nueva Constitución portuguesa que entró en vigor el 25 de abril de 1976 y, en particular, a las contenidas en la parte I, que trata de los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos. Se refirió también a las medidas políticas, legislativas y administrativas adoptadas por el Parlamento y por el Gobierno de Portugal después del golpe de Estado del 25 de abril de 1974, para introducir reformas en los distintos sectores de la vida nacional. Puso de relieve que Portugal era parte en varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y había aceptado, en particular, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para recibir peticiones de conformidad con el artículo 25 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

293. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno portugués por su informe, tan completo y lleno de información, redactado con arreglo a las directrices dadas por el propio Comité. Hicieron notar, sin embargo, que, aunque en el informe se facilitaba información exhaustiva sobre el marco legal que rige los derechos humanos, había en él poca información acerca de la protección y la promoción de hecho de dichos derechos. También recabaron más información sobre los factores y las dificultades con que ha tropezado Portugal en la aplicación del Pacto teniendo especialmente en cuenta los problemas a que había tenido que hacer frente el país después del golpe de Estado de abril de 1974. A este respecto, se pidió información sobre las reformas previstas en Portugal con objeto de completar el proceso de democratización, sobre la revisión de la Constitución de 1976 emprendida por el Parlamento, sobre el número y la naturaleza de los partidos políticos existentes en Portugal y sobre el proceso de nacionalización de ciertos bienes. También se solicitó información sobre la aplicación del artículo 309 de la Constitución, relativo al procesamiento y juicio de los agentes y responsables de la PIDE/DGS (policía secreta del antiguo régimen), y del artículo 310, relativo a la depuración de los funcionarios.

294. En lo concerniente al artículo 1 del Pacto, se rindió homenaje a Portugal por los esfuerzos que venía haciendo para asegurar la independencia a sus antiguas colonias. Se pidieron, no obstante, aclaraciones, sobre la situación futura del territorio de Macao que, con arreglo a la Constitución portuguesa, estaba todavía bajo la administración de Portugal. Se observó que Portugal, según su Constitución, "reconoce su derecho de los pueblos a sublevarse contra todas las formas de opresión..." y se preguntó si Portugal compartía la opinión de que los pueblos que sufrían de la opresión o del colonialismo, tales como los palestinos y el pueblo de Namibia, tenían derecho a sublevarse y cuál era la posición de Portugal en relación con la ratificación de los instrumentos internacionales para la eliminación del racismo y del colonialismo.

295. En relación con el artículo 2 del Pacto, se pidió información sobre la forma en que garantiza Portugal en su Constitución la aplicación de las disposiciones del Pacto, especialmente en lo concerniente a la no discriminación. Se hizo notar que el artículo 2 de la Constitución portuguesa proclama expresamente como objetivo la transición hacia el socialismo mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras, y se preguntó qué se entendía por "clase trabajadora" y si esa expresión no suponía una discriminación entre las "clases trabajadoras" y las demás. Se hizo notar también que ciertas disposiciones de la Constitución, tales como las que figuraban en el artículo 12, en el párrafo 2 del artículo 15, y en los artículos 26, 31, 34, 44 y 46, se referían a derechos exclusivamente reservados a los ciudadanos portugueses y se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones constitucionales que establecían una distinción entre los ciudadanos y los no ciudadanos, disposiciones que no parecían estar de acuerdo con los principios establecidos en el Pacto. Por otra parte, se opinó que, dado que en el informe se declaraba que eran varios los órganos soberanos encargados por la Constitución de garantizar la verdadera igualdad de los ciudadanos en cuanto a su condición económica, cultural y social, al Comité le sería útil saber qué era lo que había hecho para crear condiciones económicas que permitieran a todo el pueblo de Portugal, ya viviera en las zonas urbanas ya en las rurales, gozar de sus derechos con arreglo a la Constitución. A este respecto se hizo notar que, aunque el informe se refería a la protección de los derechos humanos, no se refería específicamente a la promoción de dichos derechos. En este contexto se hizo referencia a las instituciones nacionales y locales recomendadas en la resolución 33/46 de la Asamblea General para la promoción y la protección de los derechos humanos y se preguntó si ya se habían establecido tales instituciones

en Portugal. Con referencia, en particular, al artículo 22 de la Constitución, relativo al derecho de asilo, se hizo notar que parecían ser un tanto restrictivos los motivos por los que ese derecho podía ser garantizado en Portugal. Por otra parte, se preguntó si, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Constitución, ya se había promulgado la ley que definía el estatuto del refugiado político, y si en Portugal el derecho de asilo era considerado como un derecho subjetivo o como una garantía objetiva. Refiriéndose al artículo 8 de la Constitución, que dispone que los convenios internacionales debidamente ratificados son aplicables como derecho interno de Portugal, los miembros del Comité hicieron notar que de esas disposiciones no se deducía claramente cuál era la posición precisa del Pacto en el ordenamiento jurídico del país ni se tenía precedencia sobre leyes nacionales ya existentes o ulteriormente promulgadas, e incluso sobre la Constitución, ni, en caso de conflicto entre el Pacto y la Constitución, cuál de los dos prevalecía. Preguntóse también si el Pacto había sido traducido al portugués, si se le había dado publicidad adecuada y si se había dado a conocer a los que deseaban saber cuáles eran sus derechos. En relación con la administración de justicia, los miembros del Comité preguntaron si ya estaban en funciones el Procurador de Justicia (Ombudsman) y los tribunales a que se refería el informe, si ya estaba nombrado el Procurador y si éste era un juez o un miembro del Parlamento. Se preguntó también si el proyecto de ley relativo a la organización de los tribunales había sido adoptado y si los miembros del Consejo de la Revolución estaban técnicamente calificados para examinar la constitucionalidad de las leyes. Con referencia al artículo 269 de la Constitución, relativo al recurso a los tribunales, por razón de ilegalidad, contra todo acto de las autoridades administrativas públicas, se preguntó si se trataba de tribunales administrativos y si, en el caso de que tales tribunales no se hubieran establecido todavía, los tribunales ordinarios podían en el intervalo entender en tales recursos.

296. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuándo entraría en vigor la legislación destinada a impedir la discriminación contra la mujer en el trabajo y el empleo, cuál era la proporción de mujeres que trabajaban en las profesiones del sector público y del sector privado, si se estaba estudiando la posibilidad de conceder a las mujeres el derecho a decidir libremente si iban a tener o no un hijo, y hasta qué punto las resoluciones sobre la condición de la mujer, aprobadas por la Asamblea General en 1975, se reflejaban en la vida diaria del país.

297. Con respecto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que ni en el artículo 19 de la Constitución portuguesa, relativo a la suspensión de derechos en caso de estado de sitio o de emergencia, ni en el informe se indicaba claramente qué derechos podían suspenderse ni hasta qué punto.

298. En relación con el artículo 5 del Pacto, se preguntó si éste era directamente aplicable en Portugal como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. También se hizo notar que Portugal reconocía la competencia de la Corte Europea y se preguntó si no se suscitarían problemas como resultado del sometimiento de casos de derechos humanos a dos jurisdicciones distintas.

299. Respecto al artículo 6 del Pacto, se preguntó si, con arreglo a la Constitución, se había abolido la pena de muerte en Portugal, o si, de existir esa pena en principio, se había dejado de aplicar, y en este caso, cuáles eran las consecuencias de esa medida, especialmente sobre la criminalidad. También se pidió información sobre las leyes relativas al uso indebido de estupefacientes.

300. Por lo que respecta al artículo 7 del Pacto, se solicitó información sobre las medidas prácticas adoptadas por Portugal para dar cumplimiento a la prohibición de la tortura, y se preguntó si en los dos últimos años había habido quejas de tortura, especialmente en militantes políticos, si esas quejas se habían investigado y cuál había sido, en su caso, el resultado de la investigación. A este respecto, se pidió que se aclarara los términos utilizados en el artículo 306 del Código Penal, que prohíbe maltratar, insultar o ejercer violencia sobre los detenidos, salvo en caso de resistencia, fuga o intento de fuga. Por lo que se refiere, en particular, al problema de los trasplantes quirúrgicos, se preguntó cómo se había definido el momento de la muerte en la normas de la legislación portuguesa relativas a esta cuestión.

301. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las garantías de que se disponía contra una detención arbitraria y, en particular, qué salvaguardias se habían previsto en la ley para evitar la reclusión indebida de personas en instituciones psiquiátricas y para que los reclusos en tales instituciones reciban un trato humano. Otros miembros deseaban saber si el principio de habeas corpus se había convertido en un recurso que pudiera utilizar cualquier persona, y no sólo los ciudadanos, y, habida cuenta de que ese recursos constituía probablemente la excepción y no la regla, cuáles eran las condiciones que regían la detención en los casos normales.

302. A propósito del artículo 10 del Pacto, se pidió información sobre la inspección de las prisiones y la existencia de procedimientos de queja para los detenidos y de un eventual sistema de visitantes independientes de prisiones que se ocuparan de esas quejas.

303. En relación con el artículo 12 del Pacto, un miembro pidió información sobre las condiciones que habían de cumplir los inmigrantes en Portugal.

304. En relación con el artículo 13 del Pacto, se solicitó información sobre las garantías de procedimiento de que disponían los extranjeros que se encontrasen legalmente en Portugal, para no ser expulsados del país y sobre la aplicación de la legislación concerniente a la extradición, en especial teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que se refiere a la extradición por ese tipo de crímenes.

305. Respecto al artículo 14 del Pacto, se preguntó si estaba todavía en vigor el Código Penal especial aplicable a las fuerzas armadas y, en ese caso, si su aplicación creaba una desigualdad entre los ciudadanos; si se admitía en el procedimiento penal el testimonio o prueba de oídas, teniendo en cuenta que en el párrafo 3 e) del artículo 14 se exige que se conceda al acusado el derecho a interrogar a los testigos de cargo; cuánto tiempo transcurría entre la acusación y el juicio, y entre éste y la apelación; y si el tribunal de apelación podía ir contra las conclusiones de hecho a que hubiera llegado un tribunal inferior. También se preguntó si recientemente había habido algún proceso contra militantes políticos acusados de "complicidad moral"; cuáles eran los elementos de ese delito y si se trataba de un simple delito de intención o debía, por el contrario, ir acompañado de algún acto manifiesto de participación; si, en Portugal, se había estudiado la posibilidad de aplicar las leyes de amnistía en el caso de militantes políticos cuyas condenas por delitos de derecho común estuvieran basadas en pruebas aducidas que quizá fueran técnicamente admisibles, pero dudosas de hecho; y si recientemente se habían adoptado en el país normas para la represión del terrorismo y cuáles eran sus disposiciones. Por otra parte, se preguntó si los jueces eran inamovibles y qué condiciones debían reunir, además de las establecidas por la ley;

si existían en Portugal tribunales especiales, económicos, laborales o de menores, y si desde 1974 se habían introducido cambios en el poder judicial o eran los mismos jueces que estaban en funciones antes de esa fecha los que seguían ahora entendiendo de la aplicación de la legislación de derechos humanos.

306. Por lo que se refiere al artículo 16 del Pacto, se pidió que se aclarara el texto del artículo 66 del Código Civil portugués, con arreglo al cual la persona existe a efectos legales desde el momento de su nacimiento completo y con vida.

307. A propósito del artículo 17 del Pacto se hizo alusión al artículo 33 de la Constitución de Portugal, relativo al derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de la intimidad, y se preguntó cómo se aplicaban las disposiciones de este artículo a los miembros de la policía secreta del régimen que existía en Portugal antes de abril de 1974, especialmente a aquellos que hubieran cometido delitos en los territorios africanos que entonces se hallaban bajo administración portuguesa. En cuanto a las garantías destinadas a evitar la utilización abusiva de informaciones relativas a las personas y a las familias, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 33 de la Constitución, se preguntó si los perjudicados podían pedir una indemnización por los daños de carácter puramente moral. En relación con el artículo de la Constitución, que garantiza la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, se pidieron datos más concretos sobre los casos especiales a que se alude en el párrafo 4 del referido artículo que permite a los encargados de la investigación injerirse en la correspondencia.

308. Refiriéndose al artículo 18 del Pacto, un miembro preguntó si el Gobierno portugués había reconocido y ratificado los diversos convenios internacionales relativos a los derechos de autor.

309. En cuanto al artículo 19 del Pacto, se pidió que se aclararan las disposiciones constitucionales que protegen a la prensa contra las presiones económicas y que prohíben en Portugal la televisión de propiedad privada. Se preguntó, en particular, si se habían promulgado normas sobre la cuestión y si se habían adoptado medidas concretas para impedir que la prensa pertenezca a personas adineradas que la utilizaran para fomentar sus propios intereses. También se pidió información sobre las leyes ordinarias que se habían establecido para dar cumplimiento a la disposición constitucional que estipula que el Estado promoverá la democratización de la cultura y, en particular, sobre las medidas prácticas adoptadas para aplicar el artículo 76 de la Constitución en el que se establece que para el acceso a la universidad deberán tenerse en cuenta las necesidades de personal calificado del país y se favorecerá la entrada de los trabajadores y de los hijos de las clases trabajadoras.

310. En relación con el artículo 20 del Pacto, se solicitó información pormenorizada sobre la medida en que las autoridades portuguesas prohíben la propaganda en favor de la guerra y la incitación al odio racial o a la discriminación, teniendo en cuenta que el Código Penal portugués no estaban todavía terminado de redactar. También se preguntó si el Gobierno portugués reconocía que el derecho a la libertad de expresión a que se refiere el artículo 19 del Pacto podía verse limitado, por ejemplo, por la prohibición de la propaganda en favor de la guerra a que se alude en el artículo 20 del Pacto y por la prohibición del racismo o de la discriminación, y qué medidas se habían adoptado en Portugal para limitar la libertad de expresión cuando se la utilizara con ese fin. Preguntóse, además, hasta qué punto se habían perseguido efectivamente los delitos contra la humanidad y qué se había hecho en la práctica para erradicar e impedir las amenazas contra los derechos humanos.

311. Por lo que respecta al artículo 21 del Pacto, un miembro preguntó si los trabajadores extranjeros podían constituir sindicatos o asociaciones y tenían derecho a reunirse pacíficamente. Otro miembro observó que parecía haber una contradicción entre las disposiciones legales portuguesas en las que se reconoce el derecho de todos los ciudadanos a celebrar manifestaciones y aquellas en las que se establece que los contramanifestantes pueden ser sancionados.

312. A propósito del artículo 22 del Pacto, se aludió a la abrogación del Decreto Ley No. 215-B/1975 y se pidieron datos acerca de las deficiencias que se habían encontrado en él, preguntándose, en particular, si todavía se requería un número muy elevado de miembros para constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores, si la ley seguía exigiendo que en una determinada región no hubiera más que un sindicato para una categoría o clase específica de trabajadores y hasta qué punto esos requisitos especiales estaban en armonía con la libertad de asociación que se reconoce en el artículo 22 del Pacto. También se hicieron preguntas sobre la función política de los sindicatos en el país y sobre el significado de los principios de "gestión democrática" por los que se rigen los sindicatos. Preguntóse igualmente si la ratificación de los Convenios 98, 105 y 107 de la OIT había planteado problemas al Gobierno portugués y qué es lo que se había hecho para resolverlos. Con referencia al artículo 46 de la Constitución, que prohíbe las organizaciones que adopten la ideología fascista, se preguntó cuáles eran los criterios utilizados para definir el fascismo en esa disposición.

313. Observando que en el informe se dice que los partidos políticos deben atenerse a los principios de asociación directa y pertenencia a un solo partido, los miembros pidieron que se aclararan estos términos. Se pidió también información acerca de si era posible apelar o utilizar otro recurso contra una decisión judicial de disolución de un partido político.

314. Con respecto al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron a qué edad se podía contraer matrimonio en Portugal, cuál era el sistema matrimonial del país, si había un sistema obligatorio o si los cónyuges podían elegir un régimen de comunidad o de separación de propiedad, o algún otro régimen, y de qué modo el derecho de un cónyuge a realizar una actividad sin el consentimiento del otro se conciliaba con sus deberes de cooperación, si la legislación aseguraba la igualdad entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos legítimos y si el estudio titulado "La filiación en la reforma del Código Civil portugués de 25 de noviembre de 1977", publicado por el Ministerio de Justicia, era solamente un tratado o si se le había dado fuerza de ley. Con relación al divorcio, se preguntó si se aplicaban los mismos criterios al hombre y a la mujer, cuál era la función práctica de los jueces en los casos de divorcio y si los jueces podían intervenir para reconciliar a los cónyuges. Un miembro señaló que la actitud de Portugal respecto al divorcio parecía bastante restrictiva.

315. En relación con el artículo 24 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas en Portugal para dar efecto a las disposiciones contenidas en ese artículo y en particular permitir a los padres asegurar la protección de sus hijos y permitir a los hijos disfrutar de los derechos que corresponden a los menores de edad. También se preguntó si la adopción en Portugal se efectuaba por contrato o por decisión judicial, de qué modo se tenían en cuenta los intereses del niño, si había diferentes tipos de adopción en el país y cuáles eran las consecuencias respecto de la nacionalidad del niño. Se señaló a ese respecto que las disposiciones por las que se rige la nacionalidad portuguesa parecen discriminar sobre la base del sexo, puesto que la nacionalidad sólo se adquiere por vía paterna, excepto si el padre es desconocido, en cuyo caso la nacionalidad puede obtenerse por vía materna.

316. Con relación al artículo 25 del Pacto, se pidió más información sobre la aplicación de las disposiciones de ese artículo en todos sus aspectos. Se hizo referencia al artículo 48 de la Constitución portuguesa y se preguntó si existía en Portugal el sistema de democracia directa, a través de organizaciones sociales, grupos de trabajadores, grupos femeninos, grupos profesionales o grupos de otras clases y si había disposiciones o directrices administrativas que aplicasen la disposición relativa al derecho de los ciudadanos a obtener información objetiva acerca de las actividades del Estado y de la administración de los asuntos públicos. Se pidieron también aclaraciones con respecto al artículo 125 de la Constitución, que estipula que sólo tendrán derecho a voto los "portugueses de origen"

317. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Portugal facilitó información acerca de los partidos políticos existentes en su país, incluidos los no representados en el Parlamento, y en relación con el artículo 1 del Pacto explicó que la situación jurídica del territorio de Macao se regía por la Ley No. 1/76 de 17 de febrero de 1976 y se mantenía en vigor por el artículo 306 de la Constitución. También manifestó que Portugal condenaba firmemente el sistema de apartheid, pero que todavía no había ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid debido a que esa Convención plantea varios problemas de carácter jurídico; sin embargo, se avanza hacia la adhesión de Portugal al Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En cuanto al derecho de los pueblos a rebelarse, que se reconoce en el artículo 7 3) de la Constitución portuguesa, ese es un derecho que en sí mismo está sujeto al principio de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Portugal reconoce a este respecto los derechos legítimos del pueblo palestino, incluyendo su derecho a determinar libremente su futuro político y apoya el derecho a la libre determinación y a la independencia del pueblo de Namibia, reconociendo que SWAPO es su representante legítima.

318. Con respecto al artículo 2 del Pacto, el representante explicó que el concepto de "clases trabajadoras" no debe entenderse en un sentido restringido, sino en el sentido más amplio a que se hace referencia en el artículo 51 de la Constitución; que el trabajo es tanto como un deber para todo el pueblo portugués y que, aunque la Constitución hace referencia frecuentemente a "ciudadanos", el artículo 15 estipula que los extranjeros residentes en Portugal disfrutan de los mismos derechos que los ciudadanos portugueses, excepto en lo que se refiere a los derechos políticos. Facilitó información sobre las organizaciones o asociaciones existentes en Portugal interesadas en la defensa de los derechos humanos. Por lo que respecta al derecho de asilo, indicó que se concedía a los extranjeros que hubieran estado sujetos a persecución como resultado de sus actividades o participación políticas en favor de la libertad social y nacional, la paz entre los pueblos y la defensa de los derechos humanos. El derecho de asilo en Portugal está garantizado por salvaguardias objetivas. Los procedimientos relativos a la aplicación del derecho de asilo se rigen por las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 25 de enero de 1951 y su Protocolo Adicional del 31 de enero de 1967. Respecto a la situación del Pacto dentro del sistema jurídico de Portugal, está dividida la opinión en Portugal acerca de si el Pacto tiene la misma o mayor validez que el derecho nacional, subordinado únicamente a la propia Constitución, aunque la posibilidad de conflicto con la Constitución es sumamente remota. El representante también proporcionó información acerca de la publicación del Pacto en su país y manifestó que el sistema judicial previsto en la Constitución es plenamente funcional. Aparte de los tribunales, el derecho portugués ha dictado un sistema de procedimientos

preventivos que los ejerce el Ministro de Justicia y el Procurador de la Justicia ("Ombudsman") quien, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución, era seleccionado por la Asamblea de la República y con frecuencia tomaba determinaciones de carácter jurídico independientemente de los tribunales. Los tribunales administrativos están separados de los tribunales ordinarios y al igual que los tribunales fiscales están siendo reorganizados para dotarle de mayor eficacia. Los tribunales especiales para las fuerzas armadas han sido reorganizados y sólo juzgan delitos esencialmente militares y afines. El sistema de examen de la constitucionalidad de las leyes es preventivo así como aplicable a posteriori: esto último fue establecido por el Consejo de la Revolución con el asesoramiento de la Comisión Constitucional y, de un modo más amplio, por los tribunales. Sin embargo, la mayoría de los partidos de la Asamblea han acordado abolir el Consejo de la Revolución y distribuir sus funciones entre el Presidente de la República, la Asamblea y un Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 269 de la Constitución, se ha preparado un proyecto de código de procedimiento administrativo de alcance extraordinariamente amplio por el que se regirá el derecho de acceso a la información.

319. En relación con el artículo 3 del Pacto, el representante manifestó que por el Decreto Ley N° 485/77 se había establecido la Comisión de la Condición Femenina, cuyas atribuciones son las de promover y proteger los derechos de la mujer y eliminar la discriminación. También facilitó información detallada sobre la participación de la mujer en los asuntos públicos y en las profesiones de Portugal y manifestó que el público estaba muy interesado en la cuestión de la liberalización del aborto y que va a presentarse un proyecto de ley sobre esta cuestión a la Asamblea de la República.

320. Respecto al artículo 4 del Pacto, que contiene una lista de los derechos y libertades que no pueden restringirse en situaciones de emergencia más amplia que la que figura en el artículo 19 de la Constitución portuguesa, el representante manifestó que la Constitución no prohibía la adopción, en virtud del derecho nacional, de un sistema más amplio de derechos no derogables y que el proyecto de ley de Defensa Nacional, todavía no aprobado, contiene sencillamente las disposiciones del artículo 19 de la Constitución respecto de la restricción de derechos, libertades y garantías.

321. Con relación al artículo 5 del Pacto, señaló que el principio de la aceptación automática del Pacto en el derecho nacional estaba consagrado en la Constitución.

322. En respuesta a las preguntas formuladas relativas al artículo 6 del Pacto, explicó que la pena capital se había abolido en Portugal en 1867. Dio además datos sobre la tasa de criminalidad en el país y la legislación para la prevención y fiscalización de la toxicomanía.

323. En relación con el artículo 7 del Pacto, manifestó que el derecho portugués es particularmente riguroso con respecto a la tortura en los establecimientos penales y prisiones. Si se presenta una queja al comité pertinente sobre las prácticas policiales, se procede a una investigación y el caso se lleva a los tribunales. Lamentaba no poder dar información sobre las reclamaciones presentadas por activistas políticos porque éstas se habían remitido a los tribunales y estaban sub judice. Se permite el uso de la fuerza para vencer la resistencia a la detención o para impedir un intento de fuga, pero el Decreto Ley No. 265/79 dicta reglas rigurosas para el ejercicio de la coerción física, exigiéndose la presentación de un informe por escrito siempre que haya sido necesario emplear

tales medidas. Por lo que se refiere al trasplante de órganos, el Decreto Ley No. 533/76 prescribe que la muerte han de certificarla dos médicos independientes que cuenten con cinco años por lo menos de práctica continua. El momento de la muerte se determina sobre la base de los criterios científicos normales.

324. Con respecto al artículo 9 del Pacto, el representante de Portugal explicó que solamente se permitía la detención de personas con perturbaciones mentales como medida de seguridad y previa autorización de un tribunal, cuando la persona de que se tratase hubiera cometido un delito al que correspondiera una sentencia de más de seis meses de prisión o hubiera sido declarada irresponsable de sus actos. Por otra parte, el "derecho de acción popular" a que se refería el artículo 49 de la Constitución era aplicable en los casos de habeas corpus, y el artículo 306 del Código Penal estipulaba que cualquier ciudadano en posesión de sus derechos políticos podía formular una protección de habeas corpus.

325. Respecto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 10 del Pacto, el representante declaró que, con arreglo al sistema judicial portugués, el magistrado responsable del cumplimiento de las penas estaba también obligado a visitar los establecimientos penitenciarios por lo menos una vez al mes y a escuchar las quejas de los detenidos. El Decreto Ley No. 265/79 preveía asimismo visitas especiales para los abogados de los presos, y a estos últimos se les informaba, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos, del procedimiento que habían de seguir para presentar sus quejas.

326. En cuanto al artículo 13 del Pacto, el representante indicó que, en virtud del Decreto Ley No. 582/76 de 1976, eran los tribunales los que habían de pronunciarse sobre la expulsión de lo extranjeros, los cuales tenían, por otra parte, derecho a recurrir contra esa decisión. Para modificar ese Decreto Ley se ha preparado un proyecto de ley por el que se refuerzan las garantías de los extranjeros contra la expulsión.

327. Con respecto a las cuestiones formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que el Código Penal portugués establecía los plazos precisos dentro de los cuales había de terminarse el procedimiento, y dio información detallada sobre la duración admisible de la prisión preventiva. En caso de que las autoridades no cumplieran las disposiciones pertinentes, podía recurrirse al habeas corpus. Aunque el tribunal superior al que se recurriera no estuviese facultado para imponer una pena mayor a menos que se presentasen pruebas diferentes de las ya presentadas al tribunal inferior, o que el fiscal demostrase que se había cometido un delito de mayor gravedad, los tribunales de segunda instancia podían dejar sin efecto la conclusiones de hecho de los tribunales inferiores. El representante explicó asimismo que el delito político estaba definido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal y facilitó información sobre un caso reciente de activistas políticos convictos de delitos comunes, en el que los tribunales portugueses, después de haber examinado las disposiciones de la ley de amnistía y las del Código Penal, habían llegado a la conclusión de que en ese caso no eran aplicables los beneficios de la amnistía. En cuanto a la legislación sobre terrorismo, recordó que Portugal había firmado la Convención Europea para la Represión del Terrorismo y que la Asamblea de la República había aprobado una ley por la que se había modificado una serie de artículos del Código Penal, con el fin de salvar en ciertos casos las penas aplicables a algunos delitos. Señaló asimismo que los tribunales portugueses eran totalmente independientes del poder ejecutivo, tanto con respecto a su organización como a su funcionamiento, que en Portugal no había ninguna posibilidad de persecución política y que ahora no había detenido ningún miembro de la antigua policía secreta

ni ningún funcionario público que hubiera sido procesado por su participación en el antiguo régimen. En Portugal, los jueces eran por ley inamovibles y entraban en la judicatura por concurso oposición, sin que se les exigiera más requisito legal que el de haber cumplido los 25 años. En Portugal había tribunales fiscales y de menores, y en cuanto a las cuestiones relativas a la seguridad social, en ellos entendían tanto tribunales especiales como los tribunales ordinarios. El número de jueces había aumentado en el país en un 70%. Los jueces acusados de responsabilidad disciplinaria por actos realizados durante el régimen anterior habían sido objeto de acción judicial, pero casi todos habían seguido en funciones por no haberse demostrado que existieran factores que impusieran su destitución

328. En respuesta a la cuestión planteada en relación con el artículo 16 del Pacto, el representante afirmó que, de acuerdo con la legislación portuguesa, no era necesario el factor de viabilidad para reconocer a un individuo como persona ante la ley; se consideraba suficiente la separación del feto del claustro materno y la respiración se tomaba por indicación decisiva de que había vida.

329. Con respecto al artículo 17 del Pacto, el representante se refirió a la legislación vigente en Portugal para proteger el derecho a la intimidad; declaró que se habían dictado normas muy estrictas para regular la cuestión del tratamiento de datos y que la ley reconocía el principio general de la indemnización por daños morales.

330. Por lo que hacía al artículo 18 del Pacto, informó sobre algunos convenios internacionales sobre derechos de autor que había suscrito Portugal, y sobre la tasa de analfabetismo en el país referida a diversos grupos de edad.

331. En cuanto al artículo 19 del Pacto, el representante informó que en Portugal había normas que regulaban el acceso de todos a la televisión y existían consejos de información que garantizaban el pluralismo ideológico. Se refirió asimismo a las disposiciones legales con respecto a los medios de comunicación social de propiedad privada y explicó que la propia ley especificaba que el objetivo de la prensa era cumplir una función pública independientemente de los sectores políticos y económicos y preveía medidas para impedir la concentración de agencias de prensa y de noticias.

332. Refiriéndose al artículo 21 del Pacto, el representante señaló que en la libertad de expresión y asociación estaba incluido el derecho a la contramani- festación, siempre que no quedara afectado con ello el derecho a la manifestación.

333. Respecto de las cuestiones planteadas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante declaró que el Decreto Ley No. 215-B/1975 se había modificado para suprimir las disposiciones que impedían el pluralismo sindical. En cuanto a los principios de "gestión democrática" que debían regir las asociaciones sindicales, explicó que la disposición se refería a cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de los sindicatos. Dio asimismo información detallada sobre los convenios de la OIT en los que era parte Portugal, sobre su aplicación en el país y sobre una denuncia en la que se acusaba al Gobierno de Portugal de presuntas violaciones del Convenio No. 151 sobre Relaciones Laborales (Servicios Públicos) (1978). Se refirió asimismo al significado y amplitud que se daba al término "régimen fascista" y señaló que en la Ley No. 64/78 del 6 de octubre de 1978 se prohibían las organizaciones que defendían las ideologías fascistas y se prescribían penas de prisión para sus organizadores, dirigentes y

participantes. Además, declaró que la expresión "asociación directa" era algo imprecisa y que se refería probablemente a la obligación de inscribirse en un partido y no en una organización política de nivel intermedio o alto. La expresión "afiliación única" significaba que no se permitía a nadie ser miembro de más de un partido político al mismo tiempo.

334. Con respecto al artículo 23 del Pacto, el representante explicó que en su país la edad mínima para contraer matrimonio era de 16 años. La ley portuguesa exigía la separación de bienes de los cónyuges en dos casos: cuando el matrimonio se celebrara sin que se publicaran amonestaciones, y cuando la edad de los contrayentes fuera superior a los 60 años en el momento de celebrarse el matrimonio. En todos los demás casos, los futuros esposos podrán optar, en el momento del matrimonio, entre distintos sistemas de propiedad de bienes. Además, el principio de igualdad entre los esposos significaba que tenían libertad de elegir ocupación y la ley sobre matrimonio se basaba en el principio de la complementariedad de los esposos. Los motivos de divorcio eran los mismos para hombres y mujeres y, en el caso de que se solicitara de común acuerdo, el juez procedería a celebrar dos actas de conciliación; sólo se celebraba una cuando se trataba de un divorcio impugnado.

335. Con respecto al artículo 24 del Pacto, el representante declaró que existían reglamentaciones en materia de planificación de la familia. La ley portuguesa reconocía el derecho de adopción, que se llevaba a efecto en virtud de decisión judicial. Cuando la adopción era completa, el niño quedaba totalmente integrado en la familia del adoptante. En la adopción restringida, el niño conservaba todos los derechos y obligaciones correspondientes a su familia natural.

336. Por último, el representante de Portugal informó al Comité de que su Gobierno había presentado a la Asamblea, en febrero de 1981, una petición para la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto.

Noruega

337. En sus sesiones 301a. y 302a., celebradas el 21 de julio de 1981 (CCPR/SR.301 y 302), el Comité examinó el informe suplementario presentado por Noruega (CCPR/C/1/Add.52) que contenía respuestas a las preguntas formuladas durante el examen del informe inicial (CCPR/C/1/Add.5) 8/. Los diferentes puntos se examinaron sucesivamente.

338. El primer punto se refería a la aplicación del artículo 6 del Pacto. A este respecto, un miembro del Comité preguntó si en Noruega las normas relativas a la pena de muerte en tiempo de guerra y en situaciones semejantes habían sido derogadas en 1979 por votación unánime del Parlamento, o si ciertos miembros de éste se habían opuesto a la derogación.

339. El representante de Noruega contestó que la abolición de la pena de muerte había dividido profundamente la opinión en su país. En el Parlamento, la división se había producido de acuerdo con las ideas políticas y los partidarios de la abolición habían prevalecido por muy pocos votos.

8/ El informe inicial de Noruega fue examinado por el Comité en sus sesiones 77a., 78a. y 79a., celebradas el 12 y el 13 de julio de 1978; véase CCPR/C/SR.77, 78 y 79 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párrs. 227 a 257.

340. La cuestión siguiente se refería a la detención preventiva y a la incomunicación en Noruega en relación con la aplicación del artículo 7 del Pacto. Refiriéndose a la información dada en el informe suplementario, algunos miembros del Comité quisieron saber si existían en Noruega normas que garantizaran que la detención preventiva por las autoridades no fuera arbitraria. En particular, observaron que el preso podía ser privado total o parcialmente de la compañía de los otros presos si ello se estimaba necesario por razones de disciplina, de seguridad o por otras razones análogas, y preguntaron cuáles podían ser tales razones análogas y si una simple notificación al Consejo de Prisiones permitía a las autoridades penitenciarias someter a un detenido a incomunicación de más de un mes. Un miembro del Comité señaló que la disposición según la cual un condenado a más de seis meses de prisión podía ser mantenido incomunicado al comienzo de su encarcelamiento parecía difícil de justificar. Observando que entre el 10 y el 15% de los presos de Noruega, especialmente los detenidos en prisión preventiva, estaban sometidos a incomunicación, algunos miembros del Comité preguntaron por qué estaban sometidas a ese régimen las personas en prisión preventiva, si en el derecho noruego no se había planteado la cuestión de la proporcionalidad entre la pena y el delito, si el detenido sometido a incomunicación por decisión de las autoridades penitenciarias podía interponer recurso contra esta medida ante las autoridades judiciales; si dicha medida podía ser impugnada en el plano administrativo, si la administración penitenciaria dependía del Ministerio de Justicia o del Ministerio del Interior, si existían en Noruega jueces de aplicación que pudieran fiscalizar lo que ocurría dentro de las prisiones, en qué medida los funcionarios públicos tenían conciencia de las obligaciones de Noruega en virtud de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y si los presos sometidos a incomunicación podían no obstante tener contactos con sus abogados. En cuanto a las modalidades de aplicación de la incomunicación, se preguntó si este régimen era objeto de muchas reclamaciones dirigidas al Ombudsman o a autoridades competentes, si algunas personas sometidas a este régimen habían hecho huelga de hambre, si habían sido sometidas a este régimen personas acusadas de terrorismo, si las celdas estaban iluminadas continuamente, si los incomunicados tenían derecho a escuchar la radio o a mirar la televisión o a hacer ejercicio fuera de su celda.

341. El representante de Noruega respondió que toda medida de detención preventiva dependía del fallo del tribunal, el cual decidía acerca de la medida y fijaba la duración de la detención preventiva o tomaba una decisión de puesta en libertad. Las razones que no fueran de disciplina o de seguridad por las cuales un preso podía ser sometido a incomunicación se referían a la seguridad o a la salud del mismo preso o al riesgo de que ejerciera una influencia desfavorable sobre los otros presos. El representante explicó también que el condenado que debía estar en prisión más de seis meses podía ser sometido a incomunicación a su llegada al establecimiento para que la administración penitenciaria pudiera informarse de sus antecedentes y situación general, pero que no se trataba de una regla que se aplicara automáticamente. Por otra parte, una de las razones por las cuales un preso en detención preventiva podía ser sometido a incomunicación era no comprometer los resultados de la investigación de que era objeto.

342. El representante dijo luego que, en la tradición jurídica noruega, existía una fuerte tendencia a asegurar la proporcionalidad entre la pena y la infracción, que toda decisión relativa a la incomunicación podía llevarse ante las autoridades administrativas superiores para ser objeto de un recurso judicial, que el sistema penitenciario era administrado por el Ministerio de Justicia, que los medios de información mantenían informada a la opinión pública de las obligaciones internacionales de Noruega en materia de derechos humanos y que esta información se dirigía particularmente a las autoridades penitenciarias. También indicó que las

personas sometidas a detención preventiva siempre tenían acceso a sus abogados y que una persona sometida a incomunicación era objeto de la atención constante del personal de vigilancia y del personal médico del establecimiento penitenciario. Se habían dirigido al Ombudsman más reclamaciones relativas al régimen penitenciario que con respecto a las otras esferas de la administración pública, pero el número de dichas reclamaciones tendía a disminuir. Los casos de huelga de hambre eran aislados y los huelguistas eran sometidos a una vigilancia médica intensa. En cuanto al terrorismo, este problema no existía corrientemente en Noruega y por consiguiente no había sido necesario aumentar la severidad del régimen penitenciario. Los detenidos eran simplemente objeto de una vigilancia atenta y la luz no estaba continuamente encendida en las celdas, e incluso los presos sometidos a incomunicación tenían derecho a escuchar la radio, mirar la televisión y hacer un mínimo de una hora de ejercicio por día.

343. Respecto de la separación de los menores delincuentes y de los adultos, dentro del marco de la aplicación del artículo 10 del Pacto, se mencionó la influencia moderadora que, según información aportada por Noruega, los presos podrían ejercer sobre los menores delincuentes. Se recordó a este respecto que, según lo dispuesto en el Pacto, los menores delincuentes debían estar separados de los adultos y se preguntó cómo conciliaba Noruega sus obligaciones internacionales con su régimen penitenciario y si era posible conocer los resultados del estudio efectuado por el Ministerio de Justicia de Noruega sobre la separación de los delincuentes menores de los adultos. También se preguntó qué medidas tomaba Noruega para evitar enviar a la cárcel a los menores delincuentes, si los padres eran considerados responsables de las infracciones cometidas por sus hijos y si eran obligados a abonar multas.

344. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante de Noruega recordó que su Gobierno había formulado algunas reservas con relación a los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto sobre la separación de los menores delincuentes de los adultos. La experiencia, confirmada por el estudio del Ministro de Justicia, había demostrado efectivamente que, en la sociedad penitenciaria de Noruega, los delincuentes adultos podían enseñar a los jóvenes que hubieran podido seguir disfrutando de las libertades establecidas si hubieran evitado toda infracción. Agregó que su Gobierno podía aportar los documentos pertinentes.

345. Afirmó también que, en lo que respecta a la delincuencia juvenil, en Noruega tenía siempre prioridad cualquier solución que no fuera la penal. A veces se encomendaba a determinados órganos municipales la responsabilidad de ocuparse de los menores delincuentes; las autoridades noruegas se encargaban de ayudar a la familia a funcionar correctamente; en derecho civil podía reclamarse a los padres en casos excepcionales el pago de los perjuicios ocasionados por sus hijos y se había creado recientemente un nuevo puesto de Ombudsman encargado de los asuntos relativos a la educación y desarrollo de la personalidad de los niños.

346. Respecto del artículo 13 del Pacto, un miembro del Comité preguntó si se había terminado la revisión de la legislación noruega en materia de expulsión, ya que cuando Noruega presentó su informe inicial estaba revisándose.

347. El representante de Noruega respondió que una Comisión Real estudiaba el problema, que no habían finalizado aún sus trabajos, pero que el informe de la Comisión aparecería dentro de un año aproximadamente.

348. En cuanto al artículo 14 del Pacto, y en especial a los procedimientos judiciales, se formularon preguntas para saber en qué etapa se encontraban los proyectos de ley mencionados en el informe y, sobre todo, si se había promulgado la nueva ley de procedimiento penal, si los tribunales militares eran tribunales especiales, si se les aplicaban las mismas reglas que a los tribunales ordinarios en materia de independencia, si los litigios de orden social, financiero, fiscal y administrativo eran juzgados por los tribunales de derecho civil, si el acusado tenía la posibilidad de pedir que se acelerara el procedimiento, si duraba excesivamente, y si había excepciones al artículo 88 de la Constitución, en el que se establecía que el Tribunal Supremo de Justicia dictaría sentencia en última instancia. Tras observar que en el informe se indicaba que la independencia de los tribunales se aplicaba exclusivamente a sus funciones judiciales y que, cuando los tribunales cumplían tareas meramente administrativas, los jueces estaban sujetos a las instrucciones de las autoridades administrativas competentes con arreglo a los mismos principios que se aplicaban a los funcionarios de la administración, un miembro del Comité preguntó si, en la práctica, esas actuaciones de los tribunales o de la autoridad administrativa no menoscababan la independencia de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones propiamente judiciales. En lo tocante a la no retroactividad de las leyes, principio establecido en el artículo 97 de la Constitución de Noruega, preguntó también si en Noruega cabía derogar este principio en el caso de una ley cuyos efectos retroactivos fueran favorables a un delincuente, tal como se preveía en el artículo 15 del Pacto. Otros miembros del Comité querían saber por qué razón, como parecía desprenderse del informe, únicamente el defensor designado oficialmente como tal tenía los derechos garantizados por el Pacto y no el elegido por el propio acusado. Refiriéndose a la cuestión de la incoacción de un nuevo proceso, un miembro del Comité señaló que, en el párrafo 1 del artículo 415 de la Ley de Procedimiento Penal, se decía que podría disponerse la incoacción de un nuevo proceso, entre otras, sobre la base de una prueba presentada posteriormente y preguntó si esa disposición no constituía una excepción demasiado amplia al principio enunciado en el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme.

349. En respuesta a las preguntas sobre el artículo 14 del Pacto, el representante de Noruega informó al Comité de que el Parlamento de su país había adoptado el 27 de mayo de 1981 el nuevo Código General de Procedimiento Penal que entraría en vigor dentro de un año aproximadamente. Explicó también que no había tribunales militares en tiempo de paz, sino que esos tribunales funcionaban solamente en tiempo de guerra y que las reglas relativas a su independencia y a las garantías de defensa para el acusado se aplicaban estrictamente incluso en esas circunstancias. Indicó, además, que los tribunales especiales, como los tribunales laborales, eran muy contados en Noruega y que los litigios de carácter financiero, fiscal y administrativo incumbían a los tribunales ordinarios. En el ámbito de la seguridad social existía, sin embargo, un organismo que hacía las veces de tribunal, denominado "tribunal de cuestiones de seguridad social" y cuyas decisiones podían ser impugnadas ante los tribunales ordinarios. El representante declaró asimismo que los casos de excesiva duración del procedimiento penal eran poco comunes en su país pero que, si llegaban a plantearse, el interesado podía apelar ante los tribunales ordinarios. Los casos de excepción al artículo 88 de la Constitución eran insólitos: la cuestión se había planteado en el momento de la introducción en Noruega del sistema de juicios mediante jurados; se había decidido que el veredicto de los jurados no tendría apelación posible, pero que el Tribunal Supremo era competente para apreciar la legalidad del procedimiento.

350. Respecto de la independencia de los tribunales, afirmó que los asuntos administrativos en que los jueces ejercían funciones distintas de las judiciales eran tales (por ejemplo, inscripciones) que no se planteaba la cuestión de la independencia de los jueces. Declaró también que, si bien el artículo 97 de la Constitución de Noruega disponía que las leyes no podían tener efectos retroactivos, en virtud del código penal el principio no era aplicable en el caso de una pena más leve, previsto en el artículo 15 del Pacto. Respecto de la libre elección de defensor explicó que la legislación no había tenido más preocupación que, por una parte, salvaguardar el interés de la propia persona, en la medida en que el defensor elegido por el acusado debía ser competente y, por otra parte, salvaguardar también el interés público en el caso, por ejemplo, de que el defensor hubiera sido sorprendido en el acto de transmitir clandestinamente cartas al acusado. Si la autoridad rechazaba al defensor, el acusado podía, de cualquier modo, elegir a otro. Respecto a la incoación de un nuevo proceso, el representante recordó que esa cuestión había sido objeto de una reserva formal formulada por su Gobierno. Según el espíritu de la ley noruega, no es concebible que una persona acusada de un acto delictivo no pueda ser inculpada otra vez sobre la base de nuevas pruebas que pudieran parecer incuestionables.

351. En relación con el artículo 2 del Pacto, se preguntó si los tribunales noruegos tenían efectivamente en cuenta las disposiciones del Pacto al interpretar las leyes nacionales, como se había afirmado con ocasión del examen del informe inicial de Noruega. Se recordó también que, según el informe inicial presentado por Noruega, las personas cuyos derechos hubieran sido violados tenían a su disposición un amplio dispositivo, que les permitía presentar sus quejas a las autoridades administrativas o judiciales competentes. A este respecto, se preguntó qué medidas concretas podían adoptar las personas a quienes se les negara el pasaporte o los extranjeros a quienes les fuera negado el permiso de residencia a pesar de tener estrechos vínculos familiares en el país.

352. En respuesta, el representante de Noruega confirmó que los tribunales de su país podían tener en cuenta el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos e indicó que crecía constantemente el número de casos en que lo hacían. Los recursos que tenían a su disposición las personas que estimaran haber sido tratadas injustamente se interponían en primer lugar ante las autoridades administrativas y, en última instancia, ante los tribunales; existía también la posibilidad de recurrir al Ombudsman. Lo mismo se aplicaba al caso de un extranjero cuya solicitud de permiso de residencia le hubiera sido negada y, por supuesto, las autoridades tomaban en consideración la existencia de cualquier vínculo familiar estrecho.

353. Un miembro del Comité dijo que aún no tenía claro el significado exacto de la reserva formulada por Noruega con respecto al Protocolo Facultativo en relación con las consecuencias del examen previo de una comunicación presentada por una persona. Se preguntó si una persona, cuya comunicación hubiera sido declarada inadmisibles por la Comisión Europea, podía aún dirigirse al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo.

354. El representante de Noruega respondió que en la parte III del informe complementario se había intentado explicar con mayor lujo de detalles la reserva de Noruega con respecto al Protocolo Facultativo. Aunque era consciente de que podían plantearse otras cuestiones en relación con dicha reserva, el Gobierno de Noruega no estaba en condiciones, por el momento, de ir más allá en sus explicaciones.

355. En relación con el artículo 17 del Pacto se formularon varias preguntas. En el informe inicial de Noruega se mencionaba la Ley provisional de 17 de diciembre de 1976, en virtud de la cual se concedía a las autoridades el derecho a intervenir las conversaciones telefónicas en casos relacionados con los estupefacientes. El representante de Noruega había declarado entonces que esta ley provisional estaría en vigor hasta finales de 1978, mientras se elaboraba una ley permanente sobre este tema. Los miembros del Comité preguntaron si seguía en vigor esta Ley y, en caso negativo, si se habían promulgado nuevas leyes sobre esta cuestión. Siempre en relación con esta Ley, un miembro del Comité recordó que la autorización para intervenir un teléfono podía tener una duración máxima de dos semanas cuando hubiera sido concedida por un tribunal, pero sólo de 24 horas cuando lo hubiera sido por el ministerio fiscal y preguntó cuál era la situación actual en materia de intervención de teléfonos. También se preguntó qué disposiciones existían en el ordenamiento jurídico noruego acerca del derecho al respeto de la vida privada en relación con los sistemas de elaboración de datos.

356. El representante de Noruega respondió que la Ley provisional sobre intervención de teléfonos se había prorrogado hasta 1980 y había vuelto a ser prorrogada después. En lo relativo a los sistemas de elaboración de datos, se había aprobado una Ley, el 9 de junio de 1978, relativa a los bancos de datos que contuvieran información personal de carácter privado y se había ideado un amplio dispositivo para la protección de información reservada, incluida la inscripción obligatoria en un registro de los bancos de datos pertinentes. Los particulares tenían derecho a verificar los datos registrados que les concernían, y el consiguiente derecho de recurrir ante las autoridades administrativas y los tribunales.

357. En relación con la libertad de pensamiento reconocida en el artículo 18 del Pacto, se hizo notar que en el informe de Noruega se trataba este artículo como si se refiriese exclusivamente a la libertad para practicar una religión. Se señaló que el artículo 18 era en realidad mucho más amplio y abarcaba no sólo la libertad de religión, sino también la libertad de pensamiento y de conciencia y la libertad de no tener ninguna religión, o incluso de tener opiniones antirreligiosas. En consecuencia, se pidieron aclaraciones acerca del ámbito de aplicación de este artículo. Se tomó nota con beneplácito de que la Constitución de Noruega reconocía el derecho a tener una concepción filosófica no basada en la religión, pero se pidió que se aclarara si era posible alegar que el nazismo, el fascismo y el racismo constituían concepciones filosóficas y exigir, en consecuencia, su protección en virtud del principio constitucional citado; si se consideraba que estas ideologías estaban protegidas por el concepto de libertad de pensamiento, y si existían leyes al respecto. Se preguntó también si Noruega era Parte en las convenciones internacionales relativas a la lucha contra estos males.

358. En relación con el tema de la objeción de conciencia al servicio militar, se hizo notar que las disposiciones de las leyes noruegas permitían conceder la dispensa del servicio militar cuando hubiera razones para decidir que un recluta no podría "cumplir ningún tipo de servicio militar sin entrar en conflicto con sus convicciones personales más arraigadas". A este respecto, se preguntó cuáles eran exactamente las causas por las que podía concederse a un recluta la dispensa del servicio militar, cuál era el procedimiento aplicable, qué órganos se ocupaban de la cuestión y a cuántas personas se permitía cada año cumplir un servicio civil.

359. Se pidió información adicional acerca de qué comunidades religiosas se habían inscrito en el registro para recibir apoyo financiero; si existían comunidades que no se hubieran inscrito; qué objeto tenía esta inscripción y qué ventajas concretas

perdía una comunidad religiosa al negarse a formalizar su inscripción. Recordando que algunas de las funciones de las comunidades religiosas inscritas en el registro eran reconocidas por la ley, v.gr., el derecho a solemnizar matrimonios, se preguntó si, por ejemplo, a una comunidad religiosa musulmana que solicitara su inscripción en el registro le sería permitido desempeñar todas esas funciones y si la comunidad tenía que contar con un número mínimo de miembros, como condición previa para que le fueran conferidas las funciones citadas. En relación con las disposiciones de la Constitución de Noruega en virtud de las cuales cualquier persona mayor de 15 años puede ingresar en la Iglesia de Noruega o abandonarla y deberán tomarse debidamente en cuenta las opiniones de los niños mayores de 12 años, se pidió que se aclarara cuáles eran los efectos prácticos de las opiniones de un niño mayor de 12 años pero menor de 15, puesto que la libertad de opción no existía sino a partir de los 15 años de edad.

360. Se señaló que, de acuerdo con el informe, la instrucción de los niños incluía la religión como asignatura, pero que los padres de un alumno podían pedir que no se impartiera a su hijo enseñanza religiosa si ellos mismos no pertenecían a la Iglesia de Noruega. Se comentó que esta disposición no parecía ser compatible con el concepto de libertad de conciencia y religión, que debería reconocerse a todas las personas en condiciones de igualdad y no como una excepción.

361. En relación con la suspensión gradual de los requisitos constitucionales originales, según los cuales sólo las personas de confesión luterana podían ser designadas altos funcionarios del Estado, se preguntó si una persona no luterana podía llegar a ser alto funcionario en Noruega y cuántos funcionarios había de esta clase. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Constitución noruega, en el que se dispone que la mitad de los miembros del Gobierno deberán profesar la religión oficial del Estado, se preguntó si esa disposición constitucional no era contraria al párrafo c) del artículo 25 del Pacto, que estipula que todos los ciudadanos tendrán los derechos y oportunidades de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, así como con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, en virtud del cual cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna, incluida la religión.

362. Se formularon preguntas respecto a si una persona que pretendiese que se le ha rehusado un determinado cargo público por razón de su religión podía apelar a los tribunales para pedir reparación y, en caso afirmativo, qué forma adoptaría esa reparación.

363. Respondiendo a las preguntas formuladas en el Comité, el representante de Noruega convino en que la situación estaría mucho más clara si se hubiera establecido una distinción bien definida entre la Iglesia y el Estado. Sin embargo, esa no había sido la experiencia de Noruega en el transcurso de una larga tradición histórica. No obstante, la situación resultante no era incompatible con la libertad de religión. El representante señaló que el 94% de la población pertenecía a la Iglesia Luterana Evangélica y se consideraba que los derechos humanos estaban salvaguardados siempre que a las demás religiones y asociaciones filosóficas se les prestase el apoyo financiero adecuado para que puedan desempeñar sus funciones. También se mostró de acuerdo en que la declaración que figuraba en el artículo 18 del Pacto no se aplica únicamente a la religión y se refirió a un famoso libro sobre la Constitución noruega en el que se esgrimían firmes argumentos en favor de que el párrafo 2 de la Constitución se interpretase en el sentido de que protege las opiniones tanto favorables como contrarias a la religión.

364. Refiriéndose a la libertad de pensamiento, el representante de Noruega señaló que el Código Penal Noruego contenía normas transcendentales contra la expresión pública de sentimientos fascistas y nazistas. Sin embargo, se opinaba que es necesario establecer una delimitación entre la necesidad de suprimir tales ideologías y el derecho a la libertad de expresión. El representante confirmó que en Noruega existía la objeción de conciencia al servicio militar, sujeta a ciertas condiciones. Quienes solicitan acogerse a ella, deberán tener convicciones morales no violentas que les impidan llevar armas o ingresar en las fuerzas armadas. En 1980, 2.000 personas solicitaron su registro como objetores de conciencia y sólo 169 no fueron aceptadas. Incumbía al Ministerio de Justicia decidir si una solicitud es válida o no. Si se rechazaba una solicitud y el solicitante se seguía negando a hacer su servicio militar, el Estado sometía el caso a los tribunales para demostrar que no cumplía los requisitos necesarios para quedar exento. Las personas exentas cumplían un servicio civil en lugar del servicio militar. Una Comisión Real había propuesto recientemente que se revisase la legislación pertinente. Por otro lado, el principio de que deberá prestarse apoyo financiero a las religiones no registradas y a las comunidades no religiosas ha recibido recientemente fuerza de ley, con el resultado de que las ventajas del registro han quedado disminuidas y la posición de las comunidades que en principio se oponían al registro ha mejorado. En respuesta a la pregunta formulada con respecto a las relaciones entre los niños y la Iglesia, el representante manifestó que los niños pertenecían a la Iglesia del Estado si sus padres eran miembros de ella. Cualquier persona de más de 15 años de edad puede ingresar en la Iglesia de Noruega o darse de baja de la misma.

365. La relación entre el Estado y la Iglesia se reflejaba en el sistema educativo del país. En virtud de lo dispuesto en la Ley No. 26 de 13 de junio de 1969 relativa a la Enseñanza Primaria, las escuelas debían impartir a los alumnos "una educación cristiana y moral", con el mismo objetivo también de fomentar la libertad espiritual y la tolerancia de los alumnos, promover el conocimiento de los valores básicos cristianos, el patrimonio cultural común, la igualdad de los seres humanos y la responsabilidad internacional. Aunque normalmente el 94% de la población profesaba la religión del Estado, el cuadro real que presentaba Noruega era el de un Estado fuertemente pluralista y ciertamente no se ejercía ninguna presión abrumadora sobre los demás creyentes. Sobre el tema de la religión y la carrera de los funcionarios, el representante manifestó que no se disponía de estadísticas sobre las creencias religiosas de los funcionarios, pero era sumamente improbable que el ser o no ser miembro de la Iglesia oficial tuviera relación alguna con las perspectivas de carrera. La norma según la cual por lo menos cierto número de los miembros del Gobierno debían pertenecer a la Iglesia del Estado tenía su origen en que el requisito de que sólo los miembros de la Iglesia del Estado podían participar en el examen oficial de las cuestiones que se relacionaban con esa Iglesia. En opinión del Gobierno noruego, no podía estimarse que tal situación constituyera una restricción exagerada para acceder a los cargos públicos.

366. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto, los miembros se refirieron al artículo 100 de la Constitución noruega en el que se estipula que "nadie podrá ser castigado por ningún escrito, sea cual fuere su contenido, que haya hecho imprimir o publicar, a menos que deliberada y patentemente haya manifestado, o haya incitado a otros a manifestar, desobediencia a las leyes, desprecio de la religión o moralidad o del orden constitucional". Se preguntó si se consideraría desprecio de la religión instar a la separación de la Iglesia y el Estado o desprecio del orden constitucional abogar por la república; qué criterio se aplicaba respecto a la sección 135 del Código Penal y Civil General, según la cual cualquiera que ponga en peligro la paz general al insultar públicamente o provocar el odio de la

Constitución o de cualquier autoridad pública era culpable de un delito, puesto que una violación de la paz solía depender menos de la intensidad del insulto que de la sensibilidad extraordinaria del que lo escucha. Respecto a la utilización de la expresión "desprecio de la religión o moralidad" en el mismo artículo de la Constitución se hicieron preguntas respecto a si "religión" significaba la religión del Estado o si comprendía a otras religiones, en especial a las que están registradas; si constituía desprecio de la religión el que una persona abogase por la revolución o por el aborto; si equivalía a desprecio de la moralidad el que una persona abogase en favor de que las parejas puedan vivir juntas sin unirse en matrimonio. Con respecto a la Sociedad Noruega de Radiodifusión, único organismo que controla la radiodifusión en Noruega, se solicitó información acerca de si ese organismo tenía también por objeto la propagación de la religión del Estado y los criterios que se utilizaban para nombrar a sus miembros.

367. Respondiendo a las preguntas formuladas con relación al artículo 100 de la Constitución, el representante del partido del Estado explicó que estaba de acuerdo con los miembros del Comité que habían opinado que la formulación de este artículo se prestaba a controversias y críticas. La Constitución noruega databa de 1814 y existía un conservadurismo extraordinario cuando se trata de modernizarla. Ese conservadurismo estaba compensado, sin embargo, por la necesidad de interpretar la Constitución a la luz de las nuevas circunstancias y de normas más modernas. Además, el artículo de la Constitución que había retenido la atención del Comité no decía que la libertad de expresión hubiera de restringirse por razones de religión y moralidad, sino que pudiera haber tales restricciones. Otra norma establecía la medida en que se protegían la religión y la moralidad u otros valores. El Código Penal contenía normas más efectivas sobre esa cuestión.

368. El representante insistió también en que las limitaciones a la libertad de expresión previstas en la Constitución no representaban ningún obstáculo a que se hiciera un debate público de las reformas sobre cualquier tema, incluida la separación del Estado y de la Iglesia. Cualquiera podía expresar su propia opinión sobre el aborto, la convivencia y otras cuestiones que se habían planteado en el Comité. Existían algunas restricciones en cuanto a la forma utilizable para expresar esas opiniones, como la legislación sobre los insultos y los límites relativos al uso de la violencia. Sin embargo, incluso la revolución puede defenderse siempre que se haga sobre una base teórica y las autoridades actuarían solamente de existir un peligro real.

369. Con respecto a las preguntas formuladas sobre el párrafo 135 del Código Penal y Civil General, en virtud del cual "se castigará al que pusiere en peligro la paz general insultando públicamente o provocando el odio a la Constitución o a cualquier autoridad pública ...", el representante convino en que la fórmula, que data de 1902, puede plantear algún problema. Sin embargo, no sabe de ningún caso en el que se haya utilizado ese párrafo en la actualidad.

370. En lo que se refiere a la Sociedad Noruega de Radiodifusión, el representante afirmó que, efectivamente, era un monopolio, pero que en Noruega se tenía muy presente la necesidad de que la radiodifusión tuviera un carácter neutral y pluralista. Una de las funciones de los miembros del Consejo era garantizar ese enfoque neutral y pluralista. La designación de los miembros del Consejo, que actuaban a título personal, se sometía a debate todos los años en el Parlamento, lo que demostraba el grado de interés suscitado en la opinión pública.

371. Con relación al artículo 20 del Pacto, y teniendo en cuenta que todas las religiones, incluido el cristianismo, prohibían la guerra, se preguntó por qué Noruega, país con una religión oficial, no contaba con ninguna ley que prohibiera la propaganda en favor de la guerra, y si no podía considerarse que, al rechazar un proyecto de ley que prohibía la propaganda en favor de la guerra, el Storting (Parlamento noruego) había actuado contra la religión estatal y, por lo tanto, contra la Constitución.

372. En respuesta a esa pregunta, el representante de Noruega explicó que, si Noruega pudiera eliminar la guerra mediante la simple adopción de medidas legislativas, lo hubiera hecho así. Por desgracia, eso no era más que una utopía y el representante aseguró al Comité que Noruega había hecho, y continuaría haciendo, todo lo que fuera razonablemente posible en favor de la paz.

373. Con respecto al artículo 22 del Pacto, se había preguntado al representante si los sindicatos de Noruega concertaban contratos laborales en los sectores público y privado. En respuesta, el representante explicó que, tanto en el sector público como en el privado, estaba garantizado el derecho a la negociación y a los convenios colectivos, y que los sindicatos son partes en esos convenios.

374. Con relación al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, que exige que, en caso de disolución del matrimonio, se adopten disposiciones que aseguren la protección de los hijos, se preguntó si existía alguna ley en Noruega que permitiera al Estado encargarse de la custodia de los hijos en casos extremos. Con respecto a la función del Ombudsman en relación con la aplicación de las disposiciones de la Ley del 1° de enero de 1979, sobre la igualdad de sexos, se hizo la pregunta de si las disposiciones relativas a la remuneración del trabajo se basaban en el criterio de la OIT de salario igual por trabajo igual, o en el que se utiliza generalmente.

375. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante de Noruega explicó que los servicios sociales de su país estaban facultados para tomar a su cargo a los niños, a fin de protegerlos contra el trato abusivo o violento de los padres. Evidentemente, sólo se recurría a esa medida como solución extrema, y se hacía todo lo posible para que la familia pudiera resolver sus propios problemas. En cuanto a la igualdad entre los sexos, el representante dijo que, entre las denuncias que se presentaban al Ombudsman, un grupo importante estaba constituido por el problema de la igualdad de remuneración. En la Ley de 1° de enero de 1979 sobre la igualdad entre los sexos, se establece que los hombres y las mujeres deberán recibir igual salario por igual trabajo, tal como recomienda la OIT.

376. Con referencia al artículo 25 del Pacto, se señaló que el artículo 58 de la Constitución noruega establecía el número de diputados que podía elegir para el Storting cada región de Noruega. Se preguntó si se revisaba periódicamente la distribución de los representantes electos a fin de tener en cuenta los movimientos demográficos y evitar la posibilidad de discriminación en favor de cierta zona.

377. El representante del partido del Gobierno explicó que, en la Constitución, se daban normas muy precisas con respecto a la distribución geográfica de los escaños del Storting. La distribución se había modificado muchas veces para adaptarla a los movimientos demográficos. Aunque existía una clara inclinación en favor de las poblaciones rurales, no se trataba de una discriminación, sino de una política deliberada del Gobierno. En la zona septentrional de Finmark, por ejemplo, con una escasísima densidad de población, el número de electores por diputado era aproximadamente una tercera parte de la correspondiente a la capital.

378. Con respecto al artículo 27 del Pacto se preguntó qué medidas se habían tomado en Noruega para proteger el derecho de los lapones o samis a disfrutar de su propia cultura, religión e idioma, y si se habían celebrado consultas con Suecia, Finlandia y la URSS, en cuyos países era de presumir trato y a la protección que se debía dar a ese grupo. Se hizo referencia asimismo a la estrecha relación existente entre los artículos 27 y 26 del Pacto puesto que, en virtud del artículo 26 del Pacto, los miembros de cualquier minoría que se encuentren fuera de su territorio en el país, tienen derecho a ser protegidos, no solamente frente a los gobiernos sino también frente a los particulares. Se preguntó a qué tipo de medidas podía recurrir un sami que fuera objeto de discriminación.

379. En respuesta a las anteriores preguntas el representante de Noruega dijo que, desde que se presentó el informe inicial, tanto el Gobierno como la población en general se habían hecho más conscientes de sus responsabilidades respecto de las minorías étnicas. Se había dado una gran publicidad al hecho de que existieran importantes problemas relacionados con la minoría sami, con una población que oscilaba entre 20 y 30.000 personas, con relación al proyecto de construir una gran central hidroeléctrica en el territorio sami, pero ya con anterioridad a dicho proyecto el Gobierno había adoptado diversas medidas para proteger a la minoría sami y fomentar su cultura. En cuanto a la ratificación del Convenio No. 107 de la OIT relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas, el representante de Noruega informó que, en un principio, la acción no había sido del agrado de los representantes del pueblo sami. Sin embargo, en vista de que las circunstancias eran diferentes, se había designado a una Comisión Real para que estudiara los derechos de esa minoría a la tierra y al agua, así como su posición jurídica en general. La Comisión escucharía a representantes de grupos dentro de esa minoría, a autoridades locales y a jurisperitos, y prepararía un informe sobre la necesidad de dar a esos grupos minoritarios una protección constitucional, y otro sobre la ratificación del Convenio No. 107 de la OIT. Noruega estaba colaborando con otros países del Consejo Nórdico sobre cuestiones relativas a las minorías étnicas comunes. La ley protege plenamente a los miembros de las minorías que viven fuera de sus territorios.

C. Cuestión de los informes y comentarios de carácter general del Comité

380. El Comité de Derechos Humanos estableció un grupo de trabajo que se reuniría antes del 11° período de sesiones a fin de estudiar la formulación de los comentarios de carácter general que tuvieran posibilidades de recibir el apoyo del Comité en su conjunto, así como de examinar qué labor adicional, si la hubiere, debía emprender el Comité en ese momento para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al artículo 40 del Pacto 9/.

381. En su 260a. sesión (11° período de sesiones) el Comité aprobó por consenso una declaración, sobre la base de un texto preparado por el grupo de trabajo que se había debatido y enmendado durante las reuniones y consultas oficiosas celebradas durante dicho período de sesiones 10/.

9/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), párrs. 370 a 383.

10/ Para el texto de la declaración, véase el anexo IV infra.

382. Durante el debate 11/ que precedió a la aprobación del texto de la declaración, varios miembros hicieron hincapié en que sólo se trataba de un paso en el sentido de promover la aplicación efectiva de los derechos humanos y de ayudar al Comité a cumplir sus responsabilidades; en que el procedimiento convenido, tal como se decía en la propia declaración, no entrañaba prejuzgar el ulterior examen de los deberes del Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto; y en que, aunque no había que subestimar los logros registrados por el Comité hasta la fecha en el examen de los informes, el Comité debería mantener sus procedimientos de constante examen e irlos mejorando y desarrollando habida cuenta de la experiencia adquirida. Se señaló también que el análisis que debía preparar la Secretaría, según lo previsto en el párrafo j) de la declaración, estaba destinado al uso interno del Comité y no se distribuiría a los Estados Partes.

383. El representante del Secretario General observó que en el texto aprobado por consenso se encomendaban nuevas tareas a la Secretaría. En el párrafo h) se pedía la preparación de un resumen o lista de las preguntas más frecuentemente formuladas por los miembros del Comité, mientras que en el párrafo j) se solicitaba a la Secretaría que, después de cada examen del informe de un Estado, preparase un análisis del estudio de ese informe. La Secretaría haría todo lo posible por asistir al Comité en esas nuevas tareas, al igual que en las acostumbradas. Su interpretación de la solicitud que figuraba en el párrafo j) era que éste se aplicaba al futuro y no tenía efecto retroactivo.

384. En su 12° período de sesiones, el Comité inició el examen 12/ de algunas cuestiones relativas a la declaración aprobada en su 11° período de sesiones, con miras a adoptar las decisiones previstas en sus diversos párrafos. Algunos miembros fueron de opinión que el párrafo b) de la declaración era algo ambiguo y entendían que se refería, según su interpretación del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, a los comentarios generales que podrían dirigirse a los distintos Estados Partes en relación con determinados informes suyos así como a los comentarios de carácter general dirigidos a todos los Estados Partes. Sostuvieron que, si bien el consenso era obligatorio para todos los miembros del Comité, debía interpretarse de modo que se ajustara estrictamente al Pacto y era especialmente importante que la declaración no se interpretara de manera restrictiva de modo de evitar que el Comité tomase nuevas medidas a su debido tiempo. En tal sentido se señaló que muchos gobiernos podían alegar que en sus países se respetaban plenamente los derechos humanos, si el Comité no señalaba a la atención las limitaciones y no adoptaba una posición explícita sobre las cuestiones surgidas durante el examen de los informes de los distintos Estados. Otros miembros hicieron hincapié en que, en tanto que algunos procedimientos estaban claramente establecidos con arreglo al artículo 41 del Pacto así como con arreglo al Protocolo Facultativo, en el artículo 40 del Pacto no se mencionaban estos procedimientos; que, si bien existían en el Comité dos tendencias en cuanto a la interpretación del párrafo 4 del artículo 40, la declaración aprobada por consenso se refería a comentarios generales que habría de dirigirse a todos los Estados Partes y no a determinados Estados. Todavía otros miembros consideraron que el Comité no había llegado aún a la fase de hacer comentarios específicos sobre los informes de los distintos Estados, sobre todo puesto que sólo unos cuantos informes se había examinado a fondo de manera que el Comité pudiese formular los comentarios que, según una de las maneras de pensar, debían hacerse; que, si bien el Comité debía adoptar medidas efectivas respecto de los distintos Estados, dichas medidas sólo serían de

11/ Véase CCPR/C/SR.253, párrs. 34 a 56, y CCPR/C/SR.260.

12/ Véanse CCPR/C/SR.275 y 276.

verdadera utilidad cuando el Comité expresara un punto de vista común; que el Comité debía proceder en este momento sobre la base del texto de la declaración, preparando comentarios relativos a los Estados Partes en general, habida cuenta que principios esbozados en la declaración permitían al Comité hacer ciertos progresos en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al artículo 40 del Pacto, mientras que mantenían su derecho a tomar nuevas medidas sobre los distintos informes en la fase ulterior.

385. Algunos miembros del Comité señalaron que, de conformidad con el texto de la declaración, se hallaban pendientes varias decisiones sobre cuestiones tales como la revisión de las directrices para la preparación de los informes iniciales (párrafo e)), la periodicidad de los informes (párrafo f)), las pautas requeridas para los nuevos informes (párrafo g)), la lista de las preguntas más frecuentemente formuladas por los miembros del Comité y su distribución a los Estados Partes para su información (párrafo h)) y el análisis que debía preparar la Secretaría después de cada examen del informe de un Estado (párrafo j)). Anticipando el examen que haría el Comité en su próximo período de sesiones de un informe complementario que ya le había sido presentado, algunos miembros citaron el párrafo i) de la declaración y propusieron crear el grupo de trabajo previsto en dicho párrafo a fin de preparar la negociación con el representante del Estado Parte interesado. Otros miembros fueron de opinión que el propósito de establecer dicho grupo de trabajo era preparar la consideración de los segundos informes periódicos. Observando que, de conformidad con el párrafo f), el informe complementario podía examinarse como si fuera un nuevo informe pero no sería considerado como tal, algunos miembros hicieron notar que puesto que la total insuficiencia de algunos informes iniciales era lo que había llevado al Comité a pedir informes complementarios, estos últimos debían tratarse como parte del informe inicial; añadieron que, si se decidía que los informes complementarios ya presentados debían considerarse como segundos informes periódicos, quedaría destruido todo el sistema de periodicidad. Otro miembro destacó la importancia del diálogo considerado como proceso continuo, para lo cual, el Comité debía pasar cuanto antes a la segunda etapa, sobre la base de la información adicional recibida en respuesta al examen inicial del informe del Estado.

386. En su 287a, sesión, el Comité convino en establecer un grupo de trabajo especial integrado por cinco de sus miembros que se reuniría durante la semana anterior a la apertura del 13° período de sesiones a fin de redactar comentarios generales, recomendaciones sobre la mejor forma de aplicar la decisión adoptada por el Comité, reflejada en el párrafo f) de la declaración (véase el anexo IV infra), y recomendaciones sobre la lista de las preguntas más frecuentemente formuladas por los miembros del Comité durante el examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto.

387. En el 13° período de sesiones del Comité, el grupo de trabajo presentó recomendaciones 13/ que, por limitaciones de tiempo, sólo abarcaban los aspectos de su mandato relacionados con la puesta en práctica de la decisión del Comité acerca de la periodicidad y las observaciones generales.

388. Con respecto a la cuestión relacionada con la puesta en práctica de su decisión sobre la periodicidad, el Comité tuvo en cuenta varios factores que, en algunos casos, cabe poner de relieve. En primer lugar, el tiempo de que disponía el Comité imponía limitaciones de orden práctico al número de informes que podía

13/ Véase CCPR/C/SR.295.

examinar, especialmente a la luz de su experiencia en el examen, en los últimos cinco años, de unos 44 informes iniciales, así como de información complementaria, presentados por los Estados Partes. En segundo lugar, el Comité atribuía gran importancia a proseguir el diálogo que había logrado entablar con los Estados Partes y consideraba que la mejor manera de lograrlo era mediante la presentación de informes periódicos, elaborados siguiendo directrices detalladas destinadas a lograr que los informes contuvieran el máximo de la información requerida. En tercer lugar, el Comité reconoció la necesidad de dar a los Estados Partes el tiempo requerido para preparar esos informes que, por necesidad, tenían que ser detallados y exhaustivos. Por consiguiente, el Comité fijó por el momento una periodicidad de 5 años, sin perjuicio de pasar a una de 3 ó 4 años más adelante, tan pronto como fuera posible. La decisión del Comité acerca de la cuestión de la periodicidad y las directrices para la preparación de los informes periódicos figura en los anexos V y VI, respectivamente del presente informe. El Comité reservó para estudiarlo en el futuro la cuestión de un Estado informante que presentara información complementaria antes de la fecha en que debiera presentar su segundo informe o un informe subsecuente y el examen de tal información 14/.

389. En cuanto a las observaciones generales, el Comité puso de relieve su decisión de 30 de octubre de 1980 sobre esta cuestión, contenida en los párrafos a), b) y c), que figuran en el anexo VI. Los miembros del Comité reiteraron sus opiniones divergentes 15/ acerca de la interpretación del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, pero estuvieron de acuerdo en que, sin perjuicio del examen ulterior de los deberes del Comité en virtud del párrafo 4 de dicho artículo, debería como primera medida formular observaciones generales de conformidad con los párrafos a), b) y c) de la decisión de 30 de octubre de 1980. El Comité aprobó varias observaciones generales, que irán seguidas, de cuanto en cuando, por otras, como lo determinen las limitaciones de tiempo y lo aconseje la experiencia posterior. Estas observaciones generales figuran en el anexo VII.

D. Información transmitida al Comité por el Secretario General

390. En la 263a. sesión del Comité, el representante del Secretario General le informó de que el Director de la División de Derechos Humanos había recibido una carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, de fecha 4 de febrero de 1981, en la que indicaba que el Gobierno sueco, de conformidad con la decisión del Parlamento había promulgado recientemente una ley por la que se había abolido, a partir del 1° de enero de 1982, la Ley relativa a la conducta antisocial, acerca de la cual se había expresado preocupación en el Comité durante el examen de los informes inicial y complementario presentados por Suecia conforme al artículo 40 del Pacto.

14/ Para las deliberaciones celebradas en el Comité antes de la aprobación de sus decisiones sobre periodicidad y directrices relativas a la forma y el contenido de los informes de los Estados Partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, véanse CCPR/C/SR.295, 296, 299, 303, 306 y 308.

15/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), párrs. 15 a 20; ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), párrs. 370 a 382; CCPD/C/SR.275 y 276 y CCPR/C/SR.304, 306, 308 y 309.

391. En la 295a. sesión del Comité, el representante del Secretario General le informó de que la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra había recibido una nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Senegal, de fecha 10 de julio de 1981, en la cual el Ministerio señalaba que, en abril de 1980 y con motivo del examen del informe presentado por la República del Senegal de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos varios miembros del Comité habían formulado reservas acerca de la legislación de la República que, en su opinión, era incompatible con ciertas disposiciones del Pacto, por limitar el número de partidos políticos a cuatro e imponer a los ciudadanos de la República la obligación de obtener un visado para poder salir del territorio nacional. El representante del Secretario General informó también al Comité de que, a este respecto, en la nota verbal se indicaba que la legislación en cuestión había sido derogada por un instrumento constitucional que establecía un sistema de multipartidismo ilimitado y por una ley que suprimía la obligación de obtener un visado de salida.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

392. De conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá presentar una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos para que éste la examine. Veintiséis de los 67 Estados que se han adherido al Pacto, o lo han ratificado, han aceptado la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por personas al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él. Esos Estados son Barbados, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, Finlandia, Islandia, Italia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, la República Centroafricana, la República Dominicana, el Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela y el Zaire. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

293. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo se realiza en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relacionados con los trabajos que realiza el Comité de Conformidad con el Protocolo (exposiciones y comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) tienen carácter reservado. Sin embargo, se hace público el texto de las decisiones definitivas del Comité, en el cual se incorporan las observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo. Ello también puede aplicarse a las demás decisiones que el Comité acuerde hacer públicas.

394. Al realizar sus trabajos de conformidad con el Protocolo Facultativo, el Comité es ayudado por grupos de trabajo sobre comunicaciones - integrados por cinco miembros del Comité, como máximo - los cuales formulan recomendaciones a éste acerca de las medidas que deben adoptarse en las distintas etapas del examen de cada caso. Un grupo de trabajo puede también decidir solicitar información u observaciones adicionales de las partes acerca de cuestiones de importancia para la

admisibilidad de una comunicación 16/. El Comité también ha designado en varios casos a algunos de sus miembros para que actúen como relatores especiales. Los relatores especiales presentan sus recomendaciones al Comité para que éste las examine.

395. Desde que el Comité inició su labor de conformidad con el Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones celebrado en 1977, se le han presentado para que las examine, 102 comunicaciones (72 fueron presentadas al Comité en el plazo comprendido entre sus períodos de sesiones segundo y décimo; otras 30 comunicaciones le fueron presentadas después, es decir, en sus períodos de sesiones 11°, 12° y 13°, a los cuales se refiere el presente informe). Desde el segundo período de sesiones se han adoptado 202 decisiones oficiales, como se indica a continuación:

- a) Decisiones en las fases anteriores a la admisibilidad de las comunicaciones (principalmente con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, en relación con la solicitud de información u observaciones adicionales acerca de cuestiones relacionadas con la admisibilidad): 93
- b) Decisiones por las que se declara inadmisibile una comunicación, se pone término a su examen o se suspende éste (en relación con unas 34 comunicaciones): 31
- c) Decisiones por las que se declara admisible una comunicación: 44
- d) Decisiones adoptadas después de declarar admisible una comunicación (en virtud de las cuales se pide información o aclaraciones ulteriores a las partes): 16
- e) Observaciones finales (en relación con 19 comunicaciones):: 18

396. Para dar una idea general de los trabajos realizados por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo, al final del presente capítulo (párrafos 10.1 a 10.4) se consigna otro examen estadístico.

397. En la práctica, el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo se divide en varias etapas. Habida cuenta de la periodicidad de las reuniones del Comité (normalmente tres períodos de sesiones por año) y los diversos plazos establecidos en el Protocolo Facultativo (párrafo 2 del artículo 4), o fijados por el Comité, de conformidad con su propio reglamento, para la presentación de información, aclaraciones, observaciones o explicaciones por cualquiera de las partes, la duración del examen de un sólo caso puede ser de varios años. Si se declara inadmisibile un caso, o si se pone término a su examen por otra razón en una fase de procedimiento, ese plazo suele ser mucho más breve.

397.1 Puede considerarse que el examen de las comunicaciones se realiza principalmente en dos etapas: a) examen previo a la admisibilidad y b) examen del fondo una vez que se ha declarado admisible la comunicación; no obstante, es posible que las explicaciones que se exponen seguidamente puedan aclarar más los métodos de trabajo del Comité tal como han ido configurándose en la práctica:

16/ Las facultades para crear estos grupos de trabajo y determinar el alcance de sus funciones se establecen en los artículos 89, 91 y 94 1) del reglamento provisional del Comité, (CCPR/C/3/Rev.1).

i) Reunión de información básica:

397.2 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 78 y con el artículo 80 del reglamento provisional del Comité, el Secretario General 17/ podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones en cuanto a una serie de puntos que son necesarios para cualquier examen cabal del caso en el Comité (o en su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones). Ahora bien, este proceso de reunión de información no excluye que se señale la comunicación a la atención del Comité (o de su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones).

ii) Examen inicial:

397.3 El Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examina el material que le ha presentado la Secretaría y decide: a) si debe pedirse más información al autor de la comunicación sobre asuntos pertinentes a la cuestión de su admisibilidad; b) si debe transmitirse al mismo tiempo la comunicación al Estado Parte (o si debe transmitirse tan sólo al Estado Parte) pidiendo observaciones o información pertinente a la cuestión de la admisibilidad; c) si recomendar al Comité que adopte una decisión sobre una de las dos posibilidades enumeradas en a) o b) supra; d) si recomendar al Comité que se declare inadmisibile la comunicación en virtud del Protocolo Facultativo (o que se interrumpa el examen), debido a deficiencias evidentes que no puedan remediarse solicitando más información al autor (las condiciones de admisibilidad están establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo).

397.4 En esta primera etapa del examen, el Comité adopta decisiones sobre cualquier recomendación de su Grupo de Trabajo o decide aplicar un criterio diferente del recomendado por el Grupo de Trabajo. Puede asimismo decidir en esta etapa (o en una etapa posterior) la designación de un Relator Especial para un caso. Cualquier decisión por la que se pida información adicional u observaciones a cualquiera de las partes establece una fecha límite para su presentación.

iii) Nuevo examen previo a la admisibilidad:

397.5 Si un caso prosigue después de la primera etapa de su examen, está sujeto a nuevo examen del Comité en un período de sesiones posterior (que se basará también en cualquier recomendación que pueda recibir de su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones o de un Relator Especial, si ha sido nombrado). El Comité puede aprobar, modificar o rechazar cualquier recomendación que se le haya presentado. También entonces podrá recabarse nueva información de cualquiera de las partes (y se establecerán nuevas fechas límite para la presentación de dicha información), pero el objetivo de esta etapa del examen es declarar que la comunicación es admisible, inadmisibile o que se debe interrumpir su examen (posiblemente dejarla en suspenso, cuando, por ejemplo, se ha perdido contacto con el autor de la comunicación). No podrá declararse admisible una comunicación mientras el Estado Parte no haya recibido una copia de la misma y se le haya dado la oportunidad de presentar la información a las observaciones que estime pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

iv) Examen del fondo de las comunicaciones:

17/ En representación del Secretario General, la División de Derechos Humanos actúa de secretaría del Comité de Derechos Humanos.

397.6 Toda comunicación declarada admisible estará sujeta al examen del fondo de las alegaciones presentadas por los autores. En esta etapa del Estado Parte tiene seis meses para presentar sus explicaciones o declaraciones en que se aclare el asunto y se señalen las medidas, que eventualmente haya adoptado al respecto (párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 de su reglamento provisional, el Comité concede de ordinario seis semanas al autor de la comunicación para presentar cualquier información adicional y observaciones que pueda desear hacer una vez que se le hayatransmitido la comunicación que haya hecho el Estado Parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo 18/.

397.7 Incluso en esta etapa del examen de un caso, el Comité puede decidir que se necesita información adicional específica de cualquiera de las partes antes de llegar a su conclusión final mediante la adopción de sus observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, en diversas ocasiones el Comité ha recurrido al método de adoptar decisiones provisionales destinadas a recoger más información de una de las partes o de ambas, antes de adoptar su observaciones definitivas.

397.8 Cualquiera de las etapas descritas en los párrafos 397.3 a 397.7 puede entrañar deliberadamente que se extiendan a lo largo de más de un período de sesiones del Comité. Esto viene dictado tanto por los plazos que se fijan a cada parte como por el principio de la equidad y por el tiempo limitado de que se dispone en cada período de sesiones.

Cuestiones relativas a la admisibilidad

398. Las cuestiones relativas a: a) la posición del autor; b) los acontecimientos presuntamente ocurridos antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo respecto del país interesado; c) la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que impide al Comité examinar una comunicación si el mismo asunto se está investigando conforme a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, y d) el requisito, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo conforme al cual deben haberse agotado los recursos internos antes de que se examine una comunicación conforme al Protocolo Facultativo, ya se han estudiado a fondo en informes anuales anteriores del Comité. Con fines de referencia, en el anexo VIII del presente informe se reproducen los párrafos 391 a 397 del último informe anual del Comité (A/35/40).

11° período de sesiones del Comité

399.1 El Comité concluyó su examen de un caso mediante la adopción de observaciones finales (caso No. R.7/28 Weinberger v. Uruguay) 19/. Se adoptaron decisiones de procedimiento en otros 20 casos que se hallaban en diversas fases del procedimiento del Protocolo Facultativo.

18/ En todos las etapas de examen de una comunicación el Comité trabaja sobre la base del principio de la equidad, al dar a cada parte oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier información que presente la otra parte a solicitud del Comité.

19/ Reproducidas como anexo IX al presente informe.

12° período de sesiones del Comité

399.2 El Comité concluyó su examen de ocho casos mediante la adopción de observaciones finales (casos Nos. R.7/32 (Luis Tourón v. Uruguay), R.8/33 (Leopoldo Buffo Carballal v. Uruguay), R.8/31 (Jorge Landinelli Silva y otros v. Uruguay), R.9/35 (S. Aumeeruddy-Cziffra y otros v. Mauricio), R.9/37 (Esther Soriano de Bouton v. Uruguay), R.9/40 (Erkki Juhani Hartikainen y otros v. Finlandia), R.10/44 (Rosario Pietraroia Zapala v. Uruguay) y R.13/58 (Anna Maroufidou v. Suecia)) 20/. Se adoptaron decisiones de procedimiento en otros 21 casos.

13° período de sesiones del Comité

399.3 El Comité concluyó su examen de tres casos mediante la adopción de sus observaciones finales (casos Nos. R.6/24 (Sandra Lovelace v. Canadá), R.12/52 (Sergio Rubén Burgos v. Uruguay) y R.13/56 (Lillian Celiberti de Casariego v. Uruguay) 21/

Se adoptaron decisiones de procedimiento en sus otros 24 casos (uno de los cuales se refiere a 10 casos que son idénticos a excepción de las fechas y los nombres de los autores.

Situación de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo

400.1 Hasta su 13° período de sesiones, inclusive, se han sometido al examen del Comité de Derechos Humanos 102 comunicaciones. La situación de esas comunicaciones es la siguiente:

Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva	19
Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisible o retirada; examen declarado suspendido o abandonado):	34
Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar:	23
Examen pendiente de la Admisión de la Comunicación (12 de los cuales se transmitieron al Estado Parte en virtud del artículo 91 del reglamento provisional del Comité)	36

400.2 Las comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo conciernen a 13 de los 26 países que han aceptado la competencia del Comité para entender en quejas de individuos con respecto a violaciones de las disposiciones del Pacto. Esos 13 países son los siguientes: Canadá, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Italia, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, Suecia, Uruguay y Zaire.

400.3 El Comité no ha recibido ninguna comunicación referente a los otros 13 países que han aceptado su competencia para entender en quejas individuales, a saber: Barbados, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, los Países Bajos, Panamá, Perú, la República Centroafricana, la República Dominicana, Senegal, Suriname, Trinidad y Tabago y Venezuela.

20/ Reproducidas como anexos X a XVII al presente informe.

21/ Reproducidas como anexos XVIII a XX del presente informe.

400.4 Las 102 comunicaciones que se han presentado al Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo cuyo examen se ha terminado o está pendiente son las siguientes:

Canadá:

Se han presentado al Comité 29 comunicaciones relativas al Canadá (son idénticas 10 de las cuales a excepción de las fechas y los nombres de los autores).

- Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva: 1
- Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibile, examen declarado suspendido o abandonado 22/: 12
- Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 3
- Examen pendiente de la admisión de la comunicación (2 de las cuales se transmitieron al Estado Parte: 13

Colombia:

Se han presentado al Comité cuatro comunicaciones relativas a Colombia.

- Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva: 0
- Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibile, examen declarado suspendido o abandonado): 0
- Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 3
- Examen pendiente de la admisión de la comunicación (transmitida al Estado Parte): 1

Dinamarca:

Se han presentado al Comité cinco comunicaciones relativas a Dinamarca, cuatro de las cuales han sido declaradas inadmisibles. El examen de la otra fue abandonado debido a que el autor no respondió a las repetidas solicitudes de información, sin la cual el caso no se podía examinar debidamente.

Finlandia:

Se han presentado al Comité cinco comunicaciones relativas a Finlandia.

- Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva: 1
- Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibile, examen declarado suspendido o abandonado): 2

22/ Dos casos relativos a la misma cuestión se agruparon y fueron examinados conjuntamente.

Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 1

Examen pendiente de la admisión de la comunicación (no transmitida al Estado Parte): 1

Islandia:

Se ha presentado al Comité una comunicación relativa a Islandia. El caso fue ulteriormente retirado por el autor, quien optó por otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

Italia:

Se han presentado al Comité dos comunicaciones relativas a Italia.

Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva: 0

Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibles, examen declarado suspendido o abandonado): 1

Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 1

Examen pendiente de la admisión de la comunicación: 0

Madagascar:

Se ha presentado al Comité una comunicación relativa a Madagascar cuyo examen está pendiente de su admisión.

Mauricio:

Se ha presentado al Comité una comunicación relativa a Mauricio cuyo examen ha terminado mediante la adopción de una opinión definitiva.

Nicaragua:

Se ha presentado al Comité una comunicación relativa a Nicaragua cuyo examen se ha declarado suspendido al señalar los autores que habían sometido ya la misma cuestión a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

Noruega:

Se han presentado al Comité tres comunicaciones relativas a Noruega.

Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva: 0

Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibles, examen declarado suspendido o abandonado): 2

Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 0

Examen pendiente de la admisión de la comunicación (transmitida al Estado Parte): 1

Suecia:

Se ha presentado al Comité una comunicación relativa a Suecia cuyo examen ha terminado mediante la adopción de una opinión definitiva.

Uruguay:

Se han presentado al Comité 45 comunicaciones relativas al Uruguay.

Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva <u>23/</u>	15
Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibles, examen declarado suspendido o abandonado)	8
Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar	14
Examen pendiente de la admisión de la comunicación (87 de las cuales se transmitieron al Estado Parte)	8

Zaire:

Se han presentado al Comité cuatro comunicaciones relativas a Zaire.

Examen terminado mediante la adopción de una opinión definitiva	0
Examen terminado de otra forma (comunicación inadmisibles, examen declarado suspendido o abandonado)	2
Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar	1
Examen pendiente de la admisión de la comunicación (no transmitida al Estado Parte)	1

V. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE

401. Según se indicó en su último informe anual (A/35/40), el Comité deberá celebrar su 15° período de sesiones en la sede del 22 de marzo al 9 de abril de 1982; su 16° período de sesiones en Ginebra del 12 al 30 de julio de 1982; y su 17° período de sesiones también en Ginebra del 11 al 29 de octubre de 1982. En cada caso, su Grupo de Trabajo se reunirá durante la semana anterior a la apertura del período de sesiones.

VI. APROBACION DEL INFORME

402. En sus sesiones 315a. y 316a., celebradas los días 30 y 31 de julio de 1981, el Comité examinó el proyecto de su quinto informe anual, que incluía las actividades del Comité en sus períodos de sesiones 11°, 12° y 13°, celebrados en 1980 y 1981. El Comité aprobó por unanimidad el informe, con las enmiendas introducidas en el curso de los debates.

23/ Dos comunicaciones relativas a la misma cuestión se agruparon antes de adoptarse la opinión definitiva.

ANEXO I

Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto, al 31 de julio de 1981

A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a/

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	3 de febrero de 1981
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979

a/ El 8 de mayo de 1981 la República Centroafricana se adhirió al Pacto. El Pacto entrará en vigor para ese país el 8 de agosto de 1981.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Irán	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	23 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril 1978
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1978
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo*

Barbados	5 de enero de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976

* El 8 de mayo de 1981 la República Centroafricana se adhirió al Protocolo Facultativo. El Protocolo Facultativo entrará en vigor para ese país el 8 de agosto de 1981.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
Senegal	13 de febrero de 1978	15 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida desde</u>	<u>Válida hasta</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1986
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	22 de marzo de 1983
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1972	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

ANEXO II

Composición del Comité de Derechos Humanos

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR**	Venezuela
Sr. Mohammed AL DOURI**	Iraq
Sr. Néjib BOUZIRI*	Túnez
Sr. Abdoulaye DIEYE*	Senegal
Sr. Felix ERMACORA**	Austria
Sir Vincent EVANS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Bernhard GRAEFRATH*	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir HANGA**	Rumania
Sr. Leonte HERDOCIA ORTEGA**	Nicaragua
Sr. Dejan JANCA*	Yugoslavia
Sr. Rajsomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Anatoly Petrovich MOVCHAN**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Torkel OPSAHL*	Noruega
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Waleed SADI*	Jordania
Sr. Walter TARNOPOLSKY**	Canadá
Sr. Christian TOMUSCHAT*	República Federal de Alemania

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1982.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1984.

ANEXO III

Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto, durante el período que se examina a/

A. Informes iniciales

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio (recordatorios) enviado (enviados) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Austria	14 septiembre 1979	10 abril 1981	
El Salvador	28 febrero 1981	No recibido aún	
Gambia	21 junio 1980	No recibido aún	
Guinea	23 abril 1979	19 agosto 1980	
Guyana	14 mayo 1978	20 marzo 1981	
India	9 julio 1980	No recibido aún	
Islandia	21 noviembre 1980	31 marzo 1981	
Jamaica	22 marzo 1977	12 septiembre 1980	
Japón	20 septiembre 1980	24 octubre 1980	
Líbano	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978 4) 29 agosto 1980
Marruecos	2 agosto 1980	9 febrero 1981	
Nicaragua	11 junio 1981	No recibido aún	
Nueva Zelanda	27 marzo 1980	No recibido aún	
Países Bajos	10 marzo 1980	11 febrero 1981	
Panamá	7 junio 1978	No recibido aún	1) 14 mayo 1979 2) 23 abril 1980 3) 29 agosto 1980
Portugal	14 septiembre 1979	29 septiembre 1980	
República Dominicana	3 abril 1979	No recibido aún	1) 25 abril 1980 2) 27 agosto 1980
Rwanda	22 marzo 1977	20 enero 1981	
Trinidad y Tabago	20 marzo 1980	No recibido aún	

a/ Del 2 de agosto de 1980 al 31 de julio de 1981 (final del décimo período de sesiones a final del 13° período de sesiones).

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio (recordatorios) enviado (enviados) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Uruguay	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978 4) 17 abril 1980 5) 29 agosto 1980
Zaire	31 enero 1978	No recibido aún	1) 14 mayo 1979 2) 23 abril 1980 3) 29 agosto 1980

B. Información adicional presentada a raíz del examen del informe inicial efectuado por el Comité

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>
Jordania	7 julio 1981

Declaración acerca de los deberes del Comité de Derechos Humanos
en virtud del artículo 40 del Pacto a/, b/

En su décimo período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos creó un pequeño grupo de trabajo que se reuniría antes de comenzar el 11° período de sesiones a fin de considerar la formulación de los comentarios de carácter general que tuvieran posibilidades de recibir el más amplio apoyo del Comité en su conjunto y para examinar, a la luz de todas las opiniones expresadas, qué otros trabajos debían, en su caso, emprender el Comité para dar cumplimiento a los deberes que le imponía el artículo 40 del Pacto.

El Grupo de Trabajo se reunió del 13 al 17 de octubre. Como resultado de su estudio del informe del Grupo de Trabajo, el Comité ha convenido, sin perjuicio de volver a examinar los deberes que le impone el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, en actuar como sigue:

a) El Comité, tras haber examinado los informes iniciales presentados por 36 Estados Partes de diversas regiones del mundo y con sistemas políticos, sociales y jurídicos muy diferentes, debe formular ya comentarios generales, basados en el examen de los informes, para transmitirlos a los Estados Partes.

b) Al formular los comentarios generales el Comité se orientará por los siguientes principios:

Deben dirigirse a los Estados Partes conforme al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto;

Deben promover la cooperación entre los Estados Partes en la aplicación del Pacto;

Deben resumir la experiencia que el Comité ha adquirido en el examen de los informes de los Estados;

Deben señalar a la atención de los Estados Partes las cuestiones relativas a la mejora del procedimiento de presentación de informes y a la aplicación del Pacto, y

Deben estimular las actividades de los Estados Partes y las organizaciones internacionales en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos.

c) Los comentarios generales pueden referirse, entre otros, a los temas siguientes:

El cumplimiento de la obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto;

a/ Aprobada por el Comité en su 260a. sesión (11° período de sesiones), celebrada el 30 de octubre de 1980.

b/ Publicada también por separado en el documento CCPR/C/18.

El cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos enunciados en el Pacto;

Cuestiones relacionadas con la aplicación y el contenido de distintos artículos del Pacto;

Sugerencias relativas a la cooperación entre los Estados Partes para la aplicación y el desarrollo de las disposiciones del Pacto.

d) El Comité reafirma su propósito de mantener un diálogo constructivo con cada uno de los Estados que presentan informes. El mantenimiento de este diálogo debe basarse en la presentación periódica de informes de los Estados Partes en el Pacto.

e) El Comité considera que las directrices que adoptó en su segundo período de sesiones relativas a la preparación de informes iniciales en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 40, que han seguido la mayoría de los Estados en sus informes, han demostrado su utilidad, tanto para los Estados como para el Comité. No obstante, éste las volverá a examinar, en su momento, para ver si se pueden mejorar.

f) A fin de continuar el diálogo con los Estados Partes, el Comité considera oportuno establecer una periodicidad de tres o cuatro años para los informes periódicos sucesivos conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. Debido al volumen actual de trabajo, el Comité decidirá en principio, pedir un segundo informe periódico que cada Estado Parte ha de presentar dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que el Comité haya estudiado su informe inicial. Por lo que respecta a los Estados Partes cuya información adicional o cuyos informes complementarios ya haya examinado el Comité, se podrá considerar que esos informes son sus segundos informes periódicos.

g) A la vista de su experiencia en el examen de los informes iniciales, el Comité debe establecer ciertas pautas para esos nuevos informes. El contenido de los informes siguientes debe dedicar principalmente la atención:

Al progreso realizado mientras tanto;

A las modificaciones introducidas en la legislación y las prácticas relativas al Pacto;

A las dificultades con que se ha tropezado para dar aplicación al Pacto;

A la información para completar el informe inicial, habida cuenta de las cuestiones planteadas en el Comité;

A la información adicional sobre las cuestiones a las que no se ha dado total o parcialmente respuesta;

A la información en la que se tengan en cuenta las observaciones que el Comité haya hecho mientras tanto;

A las medidas adoptadas como resultado de la experiencia adquirida en la colaboración con el Comité.

h) Para la información general de los Estados Partes y a fin de proporcionarles una asistencia más activa cuando tengan que preparar los informes iniciales y los informes posteriores, se consideró que sería útil, como primera medida, establecer un resumen o lista de las preguntas más frecuentemente formuladas por los miembros del Comité, relativas a diversas materias previstas en el Pacto. Tal resumen o lista sería preparado y puesto al día periódicamente por la Secretaría sobre la base de las actas resumidas de las sesiones del Comité y se distribuiría a los Estados Partes para su información exclusiva tras su aprobación por el Comité.

i) Antes de celebrar reuniones con los representantes de los Estados informantes en las que se tratará de los segundos informes periódicos, un grupo de trabajo integrado por tres miembros del Comité se reunirá para estudiar la información que haya recibido el Comité hasta ese momento a fin de señalar los temas que parezca más conveniente discutir con los representantes de los Estados informantes. Ello sin perjuicio del derecho de cualquier miembro del Comité a plantear cualquier otro asunto que considere importante.

j) El Comité solicitará a la Secretaría que, después de cada examen del informe de un Estado, prepare un análisis del estudio de ese informe. Ese análisis debe consignar sistemáticamente las preguntas formuladas y las respuestas recibidas, referencia expresa a las fuentes jurídicas internas y citas de las principales.

Decisión sobre periodicidad a/, b/

1. En virtud del artículo 40 del Pacto, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes al Comité de Derechos Humanos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte interesado (informes iniciales);

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida (informes subsiguientes).

2. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40, el Comité de Derechos Humanos pide:

a) A los Estados Partes que han presentado sus informes iniciales o información adicional relacionada con sus informes iniciales antes del final del 13° período de sesiones que presenten informes subsiguientes cada cinco años a partir del examen de su informe inicial o de su información adicional;

b) A otros Estados Partes que presenten informes subsiguientes al Comité cada cinco años a partir de la fecha en que debían presentar su informe inicial.

Esto no afecta a la facultad que tiene el Comité, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40, de pedir un informe subsiguiente siempre que lo considere apropiado.

a/ Aprobada por el Comité en su 303a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1981.

b/ Publicada también por separado en el documento CCPR/C/19.

Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto a/, b/,

1. Con arreglo al artículo 40 del Pacto, cada Estado Parte se ha comprometido a presentar informes al Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del Pacto:

a) En la plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado Parte interesado;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. En su segundo período de sesiones, celebrado en agosto de 1977, el Comité aprobó unas orientaciones generales sobre la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 c/. Al formular esas orientaciones, el Comité tuvo presentes en especial los informes iniciales que debían presentar los Estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40. Estas son las orientaciones que ha seguido la inmensa mayoría de los Estados Partes que han presentado informes tras su formulación, y han resultado útiles tanto para los Estados informantes como para el Comité.

3. En el párrafo 5 de esas orientaciones, el Comité indicaba que tenía la intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presentara, informes subsiguientes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto.

4. En su 11° período de sesiones, celebrado en octubre de 1980, el Comité aprobó por consenso una declaración sobre las siguientes etapas de su futura labor conforme al artículo 40 (véase el anexo IV a este informe). Confirmó su objetivo de mantener un diálogo constructivo con cada uno de los Estados que presentaban informes y determinó que el diálogo debía basarse en la presentación periódica de informes de los Estados Partes en el Pacto (párrafo d)). También decidió que, a la vista de su experiencia en el examen de los informes iniciales, debería establecer pautas para los informes subsiguientes. De conformidad con esta decisión y con la adoptada por el Comité en su 13° período de sesiones de pedir a los Estados Partes que presenten informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 de forma periódica (véase el anexo V al presente informe), el Comité ha elaborado las siguientes orientaciones relativas a la forma y el contenido de esos informes.

5. El objetivo de los informes presentados con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 será completar la información que necesita el Comité con arreglo al Pacto y ponerla al día. Al igual que en lo que respecta a los informes

a/ Aprobadas por el Comité en su 308a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1981.

b/ Publicadas también por separado en el documento CCPR/C/20.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44), anexo IV.

iniciales (véanse las orientaciones generales mencionadas en el párrafo 2 supra), los informes subsiguientes deberían dividirse en dos partes como sigue:

Parte I: Generalidades

Esta parte debería contener información acerca del marco general en el que se protegen en el Estado informante los derechos civiles y políticos reconocidos por el Pacto.

Parte II: Información relativa a cada uno de los artículos de las partes I, II y III del Pacto

Esta parte debe contener información en relación con cada una de las disposiciones de cada artículo.

Bajo estos dos epígrafes principales, el contenido de los informes debería centrarse especialmente en:

a) Completar la información que tiene ante sí el Comité acerca de las medidas adoptadas para poner en efecto los derechos reconocidos en el Pacto, habida cuenta de las preguntas hechas en el Comité durante el examen de cualquier informe anterior, comprendida en particular la información adicional acerca de las preguntas a las que no se ha dado respuesta previamente o no se ha dado una respuesta cabal;

b) La información en la cual se tengan en cuenta las observaciones generales que haya formulado el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto;

c) Las modificaciones introducidas o que se tenga la intención de introducir en las leyes y en las prácticas que tengan pertinencia para el Pacto;

d) Las medidas adoptadas como resultado de la experiencia obtenida en cooperación con el Comité;

e) Los factores que afecten a la aplicación del Pacto y las dificultades con que se haya tropezado;

f) Los progresos realizados desde la presentación del último informe en materia de disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.

6. Debe observarse que la obligación de presentar informes se extiende no sólo a las leyes pertinentes y otras normas sino también a las prácticas de los tribunales y los órganos administrativos del Estado Parte y a otros hechos pertinentes que puedan indicar el grado de disfrute efectivo de los derechos reconocidos por el Pacto.

7. El informe debe ir acompañado de copias de los principales textos legislativos y de otro tipo a que se haya hecho referencia en él.

8. El Comité desea ayudar a los Estados Partes en la promoción del disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto. Con esos fines, el Comité desea continuar el diálogo que ha iniciado con cada Estado informante de la manera más constructiva posible y reitera su confianza de que con ello contribuirá a la comprensión mutua y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Observaciones generales que se hacen con arreglo al párrafo 4
del artículo 40 del Pacto a/ b/

Introducción

El Comité quiere reiterar su deseo de ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones que les incumben en lo tocante a la presentación de informes. En estas observaciones generales se ponen de relieve algunos extremos de la cuestión, pero no se debe considerar que tienen carácter limitativo ni entrañan la atribución de ninguna prioridad a los diferentes aspectos de la aplicación del Pacto. A estas observaciones seguirán, de cuando en cuando, otros comentarios, cuando el tiempo y la experiencia futura lo permitan.

Hasta la fecha el Comité ha examinado 44 informes iniciales y, en algunos casos, información adicional e informes suplementarios. Su experiencia a este respecto abarca, pues, una buena parte de los Estados que han ratificado el Pacto, cuyo número es actualmente de 67. Esos Estados representan distintas regiones del mundo con diferentes regímenes políticos, sociales y jurídicos, y sus informes ilustran la mayoría de los problemas que pueden plantearse al aplicar las disposiciones del Pacto, aunque no proporcionan una base cabal para un examen de alcance mundial de la situación en lo tocante a los derechos civiles y políticos.

La finalidad de estas observaciones generales es transmitir esa experiencia para que redunde en beneficio de todos los Estados Partes, a fin de promover la aplicación ulterior del Pacto por ellos; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de esos Estados y de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y a la protección de los derechos humanos. Las presentes observaciones deberían ser también de interés para otros Estados, especialmente para los que se disponen a pasar a ser Partes en el Pacto y, con ello, a intensificar la cooperación de todos los Estados para el logro de la promoción y la protección universales de esos derechos.

Observación general 1/13

De conformidad con el artículo 40 del Pacto, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y, posteriormente, cada vez que lo pida el Comité. Hasta la fecha, solamente la primera parte de esta disposición, en la cual prevé la presentación de informes iniciales, se ha aplicado en forma periódica. El Comité señala que, como se desprende de sus informes anuales, sólo un pequeño número de Estados ha presentado sus informes oportunamente. La mayoría de los informes se han presentado con una demora que va desde unos pocos meses hasta varios años, y algunos Estados Partes aún no han presentado los que debían, pese a los repetidos recordatorios y a otras medidas adoptadas por el Comité. No obstante, el hecho de que la mayoría de los

a/ Aprobadas por el Comité en su 31a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1981.

b/ Publicadas también por separado en el documento CCPR/C/21.

Estados Partes hayan iniciado, aunque con cierta tardanza, un diálogo constructivo con el Comité indica que los Estados Partes deberían poder cumplir normalmente la obligación de presentar los informes dentro del plazo prescrito en el párrafo 1 del artículo 40, y que redundaría en su propio beneficio hacerlo así en el futuro. En el proceso de ratificación del Pacto, los Estados deberían prestar inmediata atención a dicha obligación, ya que la debida preparación de un informe que abarca tantos derechos civiles y políticos requiere necesariamente bastante tiempo.

Observación general 2/13

1) El Comité, señalando que algunos de los informes presentados inicialmente eran excesivamente breves y de carácter demasiado general, consideró necesario preparar unas directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes. La finalidad de esas directrices era lograr que los informes se presentaran de manera uniforme y permitieran al Comité y a los Estados Partes tener una idea completa de la situación reinante en cada Estado en lo concerniente a hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Sin embargo, y pese a las directrices, algunos informes siguen siendo tan breves y generales que no se puede decir que satisfagan las obligaciones que, en lo relativo a la presentación de informes, se establecen en el artículo 40.

2) El artículo 2 del Pacto exige que los Estados Partes dicten las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias y proporcionen los recursos requeridos para aplicar el Pacto. El artículo 40 dispone que los Estados Partes presentarán informes al Comité acerca de las disposiciones que hayan adoptado y los progresos que hayan realizado en cuanto al goce de los derechos reconocidos en el Pacto, así como sobre los factores y dificultades, en su caso, que afecten la aplicación del mismo. No obstante, incluso los informes que, en su forma, se ajustaban en general a las directrices han sido, en sustancia, incompletos. En el caso de algunos informes ha resultado difícil verificar si el Pacto ha sido aplicado como parte de la legislación nacional, y muchos de los informes eran claramente incompletos en lo tocante a la legislación pertinente. En algunos no se ha indicado claramente el papel que desempeñan los organismos u órganos nacionales en lo que respecta a supervisar y hacer efectivos los derechos. Por otra parte, son muy pocos los informes en los que se da alguna cuenta de los factores y las dificultades que afectan a la aplicación del Pacto.

3) El Comité considera que la obligación de presentar informes abarca, no sólo las leyes y otras normas pertinentes relacionadas con las obligaciones previstas en el Pacto, sino también las prácticas y decisiones de los tribunales y de otros órganos del Estado Parte interesado, así como otros hechos importantes que puedan poner de manifiesto el grado de aplicación y goce efectivos de los derechos reconocidos en el Pacto, los progresos logrados y los factores y dificultades con que se tropieza para cumplir las obligaciones en virtud del Pacto.

4) Es práctica del Comité, en conformidad con el artículo 68 de su reglamento provisional, examinar los informes en presencia de los representantes de los Estados que los han presentado. Todos los Estados cuyos informes se han examinado han cooperado de este modo con el Comité, pero el nivel, la experiencia y el número de representantes han variado. El Comité desea manifestar que, para poder desempeñar con la mayor eficacia posible las funciones que le asigna el artículo 40 y para que el Estado que presenta el informe obtenga el máximo beneficio del diálogo, conviene que los representantes de los Estados tengan categoría y experiencia (y, preferentemente, sean suficientemente numerosos) para responder a las preguntas y a las observaciones que se hagan en el Comité acerca de toda la gama de materias que abarca el Pacto.

Observación general 3/13

1) El Comité observa que, dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja, en general, al arbitrio de los Estados Partes interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas que están sujetas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Ello se desprende claramente de varios artículos (por ejemplo el artículo 3, al cual se refiere la observación general 4/13 que figura a continuación), pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el Pacto.

2) A este respecto, es muy importante que los individuos sepan cuáles son sus derechos en virtud del Pacto (y del Protocolo Facultativo, en su caso) y que todas las autoridades administrativas y judiciales conozcan las obligaciones que ha asumido el Estado Parte en virtud del Pacto. Con ese objeto, debe publicarse el Pacto en todos los idiomas oficiales del Estado y deben adoptarse medidas para familiarizar a las autoridades competentes con su contenido como parte de su formación. También conviene dar publicidad a la cooperación del Estado Parte con el Comité.

Observación general 4/13

1) El artículo 3 del Pacto establece que los Estados Partes garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; con todo, esta disposición no se ha examinado en grado suficiente en un número considerable de los informes de los Estados, y ello ha originado varios motivos de preocupación, de los cuales cabe poner dos de relieve.

2) En primer lugar, el artículo 3, así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por una serie de motivos, uno de los cuales es el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3, qué progresos se están logrando o con qué factores o dificultades se está tropezando al respecto.

3) En segundo lugar, la obligación positiva asumida por los Estados Partes en virtud de ese artículo puede producir efectos inevitables sobre la legislación o las medidas administrativas destinadas concretamente a regular materias distintas de las que abarca el Pacto, pero que pueden afectar desfavorablemente a los derechos reconocidos en éste. Ejemplo de ello es, entre otros, el grado en que las leyes sobre inmigración que hacen una distinción entre un ciudadano y una ciudadana pueden afectar adversamente al derecho de la mujer a contraer matrimonio con no ciudadanos o a desempeñar cargos públicos.

4) Por consiguiente, el Comité considera que podría ser útil que los Estados Partes prestaran especial atención a la realización de un examen por órganos o instituciones especialmente nombrados de las leyes o medidas que hacen intrínsecamente una distinción entre el hombre y la mujer, en la medida en que afecten adversamente los derechos reconocidos en el Pacto, y estima que los Estados Partes deberían facilitar información concreta en sus informes acerca de todas las medidas, legislativas o de otra índole, cuya finalidad sea cumplir el compromiso asumido por ellos en virtud de dicho artículo.

5) El Comité considera que se ayudaría a los Estados Partes a cumplir esa obligación si se pudiera recurrir en mayor medida a los actuales medios de cooperación internacional para intercambiar experiencia y organizar la asistencia a fin de resolver los problemas prácticos relacionados con la garantía de una igualdad de derechos para el hombre y la mujer.

Observación general 5/13

1) El artículo 4 del Pacto ha planteado varios problemas al Comité cuando examinaba los informes de algunos Estados Partes. Cuando surge una situación excepcional que amenaza la vida de una nación y su existencia se proclama oficialmente, un Estado Parte puede suspender varios derechos en la medida estrictamente requerida por la situación. Sin embargo, el Estado Parte no puede suspender ciertos derechos ni puede adoptar medidas discriminatorias por diversas causas. El Estado Parte tiene la obligación de informar inmediatamente por conducto del Secretario General, a los demás Estados Partes, de los derechos que haya suspendido, inclusive las razones de ello y la fecha en que terminará la suspensión.

2) En general, los Estados Partes han indicado el dispositivo previsto en sus sistemas jurídicos para la declaración de un estado de excepción y las disposiciones aplicables de la legislación que rige la suspensión de los derechos. Sin embargo, en el caso de unos pocos Estados que aparentemente habían suspendido los derechos reconocidos en el Pacto no aparecía claramente si se había proclamado oficialmente el estado de excepción, ni si, de hecho, no se habían suspendido los derechos cuya suspensión no permite el Pacto; tampoco aparecía si los demás Estados Partes habían sido informados de la suspensión o de las razones para hacerla.

3) El Comité opina que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 son de carácter excepcional y temporal y sólo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión. El Comité estima también que es igualmente importante que, en situaciones excepcionales, los Estados Partes informen a los demás Estados Partes acerca de la índole y el alcance de la suspensión de derechos que hayan llevado a cabo y las razones para ello y que cumplan, además, sus obligaciones de presentar informes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, indicando la índole y medida de cada derecho suspendido, y que faciliten al mismo tiempo la documentación pertinente.

Cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones que han sido objeto de decisiones del Comité de Derechos Humanos a/

[Extracto del cuarto informe anual del Comité de Derechos Humanos]

Cuestiones relativas a la admisibilidad

391. Como en años anteriores, el examen por el Comité de las cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones se refirió principalmente a los siguientes puntos: primero, la posición del autor de la comunicación cuando éste no dice ser él mismo víctima de una violación sino actuar en nombre de una presunta víctima y, en particular, las circunstancias en que un autor puede afirmar tener justificación para actuar en nombre de una presunta víctima, incluso sin el conocimiento o consentimiento previo de ésta; segundo, las cuestiones que resultan del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo empezaron a ser obligatorios para los Estados Partes interesados a partir de cierta fecha; tercero, la disposición del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que impide al Comité examinar una comunicación si el mismo se está examinando conforme a otros procedimientos de examen o arreglo internacional; y, cuarto, la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo que impide al Comité examinar una comunicación si no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna en relación con las presuntas violaciones objeto de la queja; véase el artículo 2 del Protocolo Facultativo. Además, los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 3 del Protocolo Facultativo (que establecen que la comunicación será declarada inadmisibles si es anónima, si constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones, o si se considera incompatible con las disposiciones del Pacto) también han sido pertinentes al examen de varias comunicaciones.

392. Las decisiones del Comité en sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo siguieron reflejando el mismo método de tratar las cuestiones establecido en años anteriores. Este método puede resumirse así:

La situación del autor

393. El artículo 1 del Protocolo Facultativo establece que el Comité puede recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualesquiera de los derechos denunciados en el Pacto. A juicio del Comité, esto no significa que el individuo deba firmar él mismo la comunicación. Puede actuar también por intermedio de un representante debidamente designado y, puede haber otros casos en que el autor de la comunicación pueda ser reconocido como autorizado para actuar en nombre de la víctima presunta. Por estas razones, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento provisional del Comité se dispone que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la misma víctima presunta o por su representante (por ejemplo, el abogado de la supuesta víctima); pero el Comité también puede convenir en examinar una comunicación presentada en nombre de una víctima presunta si ésta parece estar imposibilitada de presentar por sí misma la comunicación. El Comité considera que una relación familiar estrecha es un

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), párrs. 391 a 397.

vínculo suficiente para justificar que el autor actúe en nombre de una supuesta víctima. Por otra parte, el Comité ha declinado examinar comunicaciones cuyos autores no han logrado demostrar la existencia de vínculo alguno entre ellos y las presentas víctimas.

Consideraciones resultantes del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo pasaran a ser obligatorios para los Estados Partes a partir de determinada fecha

394. El Comité ha declarado que las comunicaciones son inadmisibles si los hechos a que se refiere la queja ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto a los Estados Partes interesados. Sin embargo, puede tomarse en consideración una referencia a tales hechos si el autor afirma que las supuestas violaciones han continuado después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto al Estado Parte interesado, o que después de esa fecha han tenido efectos que por sí mismos constituyen una violación. Los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha crítica pueden ciertamente constituir un elemento esencial de la queja resultante de presuntas violaciones que se hayan producido después de esa fecha.

Aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

395. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que "el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales" b/. El Comité ha reconocido a ese respecto que los casos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de los instrumentos que rigen sus funciones estaban sometidos ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por otra parte el Comité ha determinado que el procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que se refiere al examen de situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, y una situación no es "el mismo asunto" que una queja de un individuo. El Comité ha determinado también que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo sólo puede referirse a procedimientos aplicados por organizaciones intergubernamentales o interestatales sobre la base de acuerdos o arreglos concertados entre tales organizaciones o entre Estados. En consecuencia, los procedimientos establecidos por organizaciones no gubernamentales como, por ejemplo, el procedimiento del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria,

b/ En el curso del examen de las comunicaciones, el Comité descubrió una discrepancia en las versiones del texto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los textos chino, francés, inglés y ruso del artículo disponen que el Comité no podrá examinar ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no se está examinando (is not being examined) en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, en tanto que en el texto español del artículo se emplean los términos "no ha sido sometido ya". El Comité ha averiguado que esa discrepancia obedece a inadvertencia editorial en la preparación de la versión final del texto español del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité ha decidido basar su labor con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en las versiones china, francesa, inglesa y rusa.

no pueden impedir que el Comité examine las comunicaciones que se le presentan de conformidad con el Protocolo Facultativo.

396. En cuanto a la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha concluido que la apertura posterior de un caso presentado por un tercero no relacionado conforme a otro procedimiento de examen o arreglo internacional no impide al Comité examinar una comunicación presentada conforme al Protocolo Facultativo por la presunta víctima o su representante jurídico. El Comité ha determinado, además, que no le está vedado examinar una comunicación, aun cuando el mismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, si el asunto ha sido retirado o ha dejado de examinarse conforme a dicho procedimiento en el momento en que el Comité llega a una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación que se le ha presentado.

La aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

397. En el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité estima que esta disposición debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna según se aplican en la esfera de los derechos humanos. Si el Estado Parte interesado impugna la afirmación del autor de la comunicación de que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte debe dar detalles de los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso. En ese sentido, el Comité ha juzgado que no es suficiente una descripción general de los derechos de que disponen las personas procesadas con arreglo a la ley y una descripción general de los recursos de la jurisdicción interna destinados a proteger y salvaguardar esos derechos.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación N° R.7/28

Presentada por: Luciano Weinberger Weisz

Presunta víctima: Ismael Weinberger, hermano del autor

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 8 de mayo de 1978 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1980,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° R.7/28, presentada al Comité por Luciano Weinberger Weisz conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de fecha 8 de mayo de 1978 y cartas sucesivas de fechas 16 de junio de 1978, 11 de febrero de 1979 y 18 de agosto de 1980) es un ciudadano uruguayo residente en México. Presentó la comunicación en nombre de su hermano Ismael Weinberger, periodista, actualmente detenido en el Uruguar.
2. El autor alega que su hermano fue detenido sin orden de detención, en presencia de sus parientes en su casa de Montevideo (Uruguay), el 25 de febrero de 1976. Se le mantuvo incomunicado durante casi diez meses, mientras que las autoridades uruguayas negaron su detención durante más de 100 días. Sólo en junio de 1976 apareció su nombre en una lista de personas detenidas, pero no se informó a su familia acerca del lugar de detención, la cárcel de "La Paloma" en Montevideo. Durante este período de diez meses, sufrió graves torturas y se le mantuvo la mayor parte del tiempo con los ojos vendados y las manos atadas. Además, como a los otros presos, se le obligó a permanecer cada día sentado en un colchón durante 14 horas. No se le permitía moverse ni trabajar o leer. La alimentación era escasa (un pedazo de pan y una sopa clara dos veces al día, sin ninguna carne). Cuando se permitió a su familia que le visitara después de diez meses se podía observar el grave daño corporal causado (un brazo paralizado, lesiones en las piernas e infección en los ojos). Había perdido 25 kilos y mostraba síntomas de haber recibido sustancias alucinógenas. A fines de 1976 o principios de 1977 fue trasladado a la cárcel "Libertad", en la provincia de San José, donde recibió mejor trato.

El autor afirma además que se hizo comparecer a su hermano ante un juez militar el 16 de diciembre de 1976 y se le acusó de haber cometido delitos, previstos en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar, de asociación para delinquir con el agravante de atentado a la Constitución. Sólo entonces pudo disponer de la asistencia de un asesor jurídico. Calificando esas acusaciones de mero pretexto, el autor alega que los motivos reales de la detención y condena de su hermano fueron sus opiniones políticas, contrarias a la ideología oficial del actual Gobierno del Uruguay. El autor afirma que Ismael Weinberger fue enjuiciado únicamente por haber aportado información sobre actividades sindicales a un periódico opuesto al Gobierno, es decir, por ejercer derechos expresamente garantizados por la Constitución del Uruguay a todos los ciudadanos. Además, alega que el hecho de ser juzgado por "asociación para delinquir" equivalía a enjuiciarlo por ser miembro de un partido político que era perfectamente legal en la fecha en que Ismael Weinberger estaba afiliado a él, y que sólo fue prohibido después. Además, sostiene que a su hermano no se le otorgó una audiencia justa y pública, ya que el juicio de primera instancia se desarrolló por escrito, los jueces militares están subordinados a la jerarquía militar y carecen de las cualidades necesarias de imparcialidad e independencia, y su hermano no recibió la asistencia de un asesor jurídico hasta que llevaba unos 10 meses de detención. Por último, el autor alega que la sentencia que se publicó contra su hermano no se hizo pública.

El autor alega también que, de conformidad con el Acta Institucional N° 4, de 1° de septiembre de 1976 (incisos a) y b)) del artículo 1 e inciso a) del artículo 2) a/, su hermano queda privado durante 15 años de todo derecho a ejercer actividades políticas.

a/ Decreto Constitucional N° 4 de 1° de septiembre de 1976:

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República con inclusión del voto, a:

a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los Partidos o grupos políticos marxistas y promarxistas declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo N° 1788/67 de fecha 12 de diciembre de 1967 y N° 1026/73 del 26 de noviembre de 1973.

b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos de lesa nación.

Artículo 2. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República, con exclusión del voto, a:

a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de las organizaciones políticas que estuvieron asociadas electoralmente con las organizaciones mencionadas en el artículo precedente, inciso a), bajo un mismo lema o sublema accidental o común; ...

3. El autor afirma además que, en la práctica, los recursos internos son inexistentes en el Uruguay. En lo que respecta al recurso de habeas corpus, las autoridades sostienen que no es aplicable a los casos de personas detenidas en virtud de "medidas prontas de seguridad", y en la práctica carece de efecto una apelación contra una sentencia ante un tribunal superior.

El autor alega que se han violado los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Afirma en su carta de 16 de junio de 1978 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomó nota del caso de su hermano y, después de solicitar un informe al respecto del Gobierno del Uruguay, decidió dar por terminada su intervención y archivar el caso (caso N° 2134).

4. El 26 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando que presentase información y observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad.

5. En una nota de fecha 29 de diciembre de 1978, el Estado Parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por tres razones:

a) el caso había estado a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (N° 2134), la que había decidido archivarlo al ser retirada la denuncia por su autor;

b) la fecha de la presunta violación de derechos humanos (Ismael Weinberger fue detenido el 18 de enero de 1976) era anterior a la entrada en vigencia del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay (23 de marzo de 1976);

c) No se habían agotado los recursos internos (el Estado Parte incluyó un anexo en el que se enumeraban los recursos internos de que se dispone en el sistema jurídico del Uruguay).

6. En una decisión aprobada el 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que:

a) no tenía impedimento para examinar el caso tras haber comprobado que el caso N° 2134, relativo a la presunta víctima, ya no estaba siendo examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) no tenía impedimento para examinar el caso, aunque la detención de la presunta víctima se hubiese efectuado antes de la fecha de entrada en vigor para el Uruguay del Pacto y del Protocolo Facultativo, ya que las presuntas violaciones continuaron después de esa fecha;

c) con respecto al agotamiento de los recursos internos, sobre la base de la información que tenía ante sí, no existían recursos que la presunta víctima pudiera haber utilizado.

En consecuencia, el Comité decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pediría al Estado Parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de esta decisión, observaciones o explicaciones

por escrito relativas al fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, sobre las violaciones concretas del Pacto que, según se afirmaba, se habían cometido. A este respecto, se pedía al Estado Parte que adjuntase copias de órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trataba;

c) Que la presente decisión fuese comunicada al Estado Parte y al autor de la comunicación.

7. El plazo de seis meses mencionado en la decisión del Comité expiró el 25 de noviembre de 1979. En una nota de fecha 10 de julio de 1980, el Estado Parte presentó sus explicaciones por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

8. En su comunicación, el Estado Parte reitera las opiniones expresadas en su anterior nota de 29 de diciembre de 1978 en el sentido de que no se habían agotado los recursos internos. El Estado Parte señala que el hecho de que el Sr. Weinberger no ha agotado los recursos internos disponibles está probado por la apelación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que la defensa interpuso ante el Supremo Tribunal Militar el 19 de agosto de 1979 y que entró en este Tribunal el 29 de septiembre de 1979.

En cuanto a los méritos del caso, el Estado Parte señala que Ismael Weinberger no fue detenido a causa de sus opiniones políticas o por ser miembro de un sindicato, sino por haber participado directamente en actividades subversivas.

El Estado parte impugna además la alegación de que no se haya concedido asistencia letrada a Ismael Weinberger. El Estado Parte afirma que éste contó en todo momento con la asistencia de un abogado defensor de su elección, el Dr. Moisés Sarganas.

9. En su comunicación, de fecha 18 de agosto de 1980, enviada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional, el autor formula observaciones acerca de la respuesta de 10 de julio de 1980 del Estado Parte.

Respecto del agotamiento de los recursos internos, el autor reitera que éstos son inoperantes en la práctica. Como prueba de esta afirmación, el autor repite las fechas relativas a la detención de su hermano (25 de febrero de 1976), el día en que el Gobierno reconoció esa detención (junio de 1976), el día en que se presentaron los cargos contra él (16 de diciembre de 1976), el día que se pronunció la acusación (septiembre de 1978), y el día en que lo condenó un Tribunal Militar de Primera Instancia (14 de agosto de 1979). El autor señala que esas fechas y el hecho de que no exista pronunciamiento definitivo en el caso de su hermano después de más de cuatro años y medio de detención demuestran que los recursos internos no funcionan normalmente en el Uruguay.

En cuanto al fundamento del caso, el autor alega que el Estado Parte debía haber explicado y concretado en qué actividades subversivas participó Ismael Weinberger. Para probar esa acusación, el Estado Parte debía haber cumplido la petición del Comité de Derechos Humanos de que "adjunte copias de órdenes y decisiones judiciales que guarden relación con el asunto de que se trata".

10. El Comité ha examinado la comunicación presente a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11. Respecto del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha sido informado por el Gobierno del Uruguay en otro caso (R.2/9) de que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas detenidas de conformidad con las medidas prontas de seguridad. El autor, así como el Estado Parte, ha manifestado que el 19 de agosto de 1979 se interpuso un recurso de apelación en favor de Ismael Weinberger ante el Supremo Tribunal Militar. Hasta la fecha no se ha pronunciado sentencia definitiva en el caso de Ismael Weinberger, más de cuatro años y medio después de su detención el 25 de febrero de 1976. El Comité decide que, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no tiene impedimento para examinar el caso, ya que la aplicación del recurso se ha prolongado indebidamente.

12. En consecuencia, el Comité decide basar sus opiniones en los hechos siguientes que, o han sido confirmados en lo esencial por el Estado Parte o no han sido rechazados, excepto en denegaciones de carácter general que no ofrecen información o explicación concretas: Ismael Weinberger Weisz fue detenido en su hogar en Montevideo (Uruguay), el 25 de febrero de 1976, sin ninguna orden de detención. Se le mantuvo incomunicado en la prisión de "La Paloma" en Montevideo durante más de 100 días, y sus familiares sólo lo pudieron visitar diez meses después de su detención. Durante este período, se le mantuvo la mayor parte del tiempo con los ojos vendados y maniatado. Como resultado del trato recibido durante su detención, sufrió graves lesiones físicas (parálisis de un brazo, lesiones en las piernas, infecciones en los ojos) y una considerable pérdida de peso.

Ismael Weinberger fue presentado por primera vez ante un juez y procesado el 16 de diciembre de 1976, casi diez meses después de su detención. El 14 de agosto de 1979, tres años y medio después de su detención, el juez militar del Tribunal de Primera Instancia le condenó a ocho años de prisión por "asociación subversiva" (artículo 60 (V) del Código Penal Militar) con circunstancias agravantes de conspiración contra la Constitución. El Gobierno del Uruguay no ha explicado la base de hechos concretos de este delito, aunque el autor de la comunicación sostiene que las verdaderas razones fueron que su hermano había proporcionado información sobre actividades sindicales a un diario contrario al Gobierno y su pertenencia a un partido político que tenía existencia legal mientras fue miembro del mismo. El Comité observa además a este respecto que el Estado Parte no cumplió su petición de que enviase copias de las órdenes o decisiones judiciales que guardasen relación con el asunto de que se trata. Ismael Weinberger no contó con la asistencia de un abogado defensor durante los diez primeros meses de su detención. Ni la presunta víctima ni su abogado tuvieron derecho a estar presentes en el juicio, ya que las actuaciones se llevaron a cabo por escrito. La sentencia que se pronunció contra él no se hizo pública.

Con arreglo al Acta Institucional N° 4 del 1° de septiembre de 1976, se ha privado a Ismael Weinberger durante 15 años del derecho a ejercer actividades políticas.

13. En cuanto al trato a que ha sido sometido Ismael Weinberger, se señala que el Estado Parte no formula ninguna observación al respecto en su comunicación de 10 de julio de 1980.

14. El Comité de Derechos Humanos ha considerado si las acciones y los tratos, que a primera vista no son conformes con el Pacto, podrían justificarse por alguna razón en virtud del Pacto, habida cuenta de las circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. Sin embargo, el artículo 4 del Pacto no autoriza a que se suspendan ninguna de sus disposiciones por medidas nacionales, salvo en

circunstancias estrictamente definidas, y el Gobierno no ha alegado ninguna razón de hecho o de derecho para justificar esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reglamentadas por disposiciones respecto de las cuales el Pacto no autoriza ninguna suspensión en ningún caso.

15. El Comité de Derechos Humanos tiene presente que, en virtud de las leyes de muchos países, se puede privar a los delincuentes de ciertos derechos políticos. En consecuencia, el artículo 25 del Pacto sólo prohíbe las retriicciones "indebidas". No obstante, en ningún caso una persona puede ser objeto de esas sanciones sólo por sus opiniones políticas (párrafo 1 del artículo 2 y artículo 26). Además en las circunstancias del presente caso no se justifica la privación de todos los derechos políticos durante un período de 15 años.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que se produjeron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), revelan violaciones del Pacto, en particular:

- del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, por el trato severo de que fue objeto Ismael Weinberger durante los diez primeros meses de su detención;
- del párrafo 3 del artículo 9, porque no se le llevó sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y porque no fue juzgado dentro de un plazo razonable;
- del párrafo 4 del artículo 9, porque no pudo interponer el recurso de habeas corpus;
- del párrafo 1 del artículo 14, porque no fue oído públicamente y con las debidas garantías y porque la sentencia no fue pública;
- del párrafo 3 del artículo 14, porque no tuvo acceso a asistencia letrada durante los diez primeros meses de su detención y no fue juzgado en su presencia;
- del párrafo 1 del artículo 15, porque se le aplicó el derecho penal con carácter retroactivo;
- del párrafo 2 del artículo 19, porque se le tuvo encarcelado por haber difundido información relativa a actividades sindicales;
- del artículo 25 porque se le ha prohibido durante 15 años participar en la dirección de los asuntos públicos y ser elegido, de conformidad con el Acta Institucional N° 4 de 1° de septiembre de 1976.

17. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene la obligación de poner a disposición de la víctima recursos eficaces, incluida su excarcelación y reparación inmediatas por las violaciones de sus derechos de que ha sido víctima, y de tomar medidas para evitar que se produzcan violaciones análogas en el futuro.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.7/32

Presentada por: Lucía Sala de Tourón en representación de su marido, Luis Tourón

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 16 de mayo de 1978

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.7/32 presentada al Comité por Lucía Sala de Tourón, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información escrita facilitada por la autora de la comunicación y por el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de esta comunicación, de fecha 16 de mayo de 1978, es una ciudadana uruguaya que reside en México. Presentó la comunicación en nombre de su esposo, Luis Tourón, ciudadano uruguayo de 54 años de edad y ex concejal del municipio de la ciudad de Montevideo, presuntamente preso en el Uruguay.
- 2.1 La autora sostiene que su marido fue detenido el 21 de enero de 1976 y sometido a un trato cruel e inhumano (sobre el que no da detalles) durante el período en que estuvo detenido en carácter de incomunicado desde la fecha de su detención hasta agosto de 1976. La autora declara que posteriormente su marido fue condenado a 14 años de prisión por tribunales militares y que en la fecha de su comunicación (16 de mayo de 1978) su causa seguía pendiente ante el tribunal militar de segunda instancia (Supremo Tribunal Militar). Declara además que a su marido, a quien se sometió durante la primera parte de su período de detención al régimen de "medidas prontas de seguridad", se le negó el derecho de salir del país, aunque en el artículo 186 (17) de la Constitución del Uruguay se dispone que las personas sometidas a ese régimen tienen derecho a salir del país.

2.2 La autora sostiene que no se formularon cargos formales contra su marido, que no compareció ante un juez hasta siete meses después de su detención, en agosto de 1976, cuando se le hizo la acusación formal de delito de "asociación subversiva" y se le dio derecho a un abogado; que las razones reales de su detención eran sus opiniones políticas y sus actividades públicas; que nunca ha sido oído públicamente ante un tribunal, pues no hay audiencias públicas durante la totalidad del procedimiento en primera instancia; que, como en el caso de cualquier persona perseguida bajo la justicia militar en el Uruguay, no se le permitió estar presente en el juicio o defenderse personalmente; y que no se dio publicidad a la sentencia.

2.3 También sostiene que los tribunales militares no tienen competencia para conocer casos de detenidos civiles, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución, y que esos tribunales no son imparciales dado que por formar parte de las fuerzas armadas están subordinados a la jerarquía militar. Con respecto al recurso de habeas corpus, las autoridades sostienen, según se afirma, que dicho recurso no es aplicable en los casos de personas detenidas con arreglo a las "medidas prontas de seguridad".

2.4 La autora sostiene asimismo que, de conformidad con el "Acta Constitucional No. 4" de 1° de septiembre de 1976, se ha privado por 15 años a su cónyuge del derecho a ejercer actividades políticas, incluido el derecho a votar.

2.5 La autora sostiene que se han violado los artículos 2, 3, 7, 9 1) 2) 3) 4) 5), 10 1) 2a) 3), 12, 14 1) 2) 3 b, d, e, g) 5), 15, 25 a y b) y 26 del Pacto.

3. El 28 de julio de 1978 el Comité de Derechos Humanos decidió, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional de procedimiento, transmitir la comunicación al Estado Parte solicitando información y sus observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El plazo para recibir informaciones u observaciones del Estado Parte expiró el 9 de noviembre de 1978. No se ha recibido respuesta del Estado Parte.

4. En consecuencia, el 24 de abril de 1979 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) que la comunicación era admisible;

b) que, de conformidad con el artículo 4 2) del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado Parte, que presentase al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de remitida esta decisión, explicaciones o exposiciones escritas para aclarar el asunto (incluidas copias de cualesquiera órdenes o decisiones de cualquier tribunal pertinentes a la cuestión), así como las medidas que eventualmente hubiese adoptado al respecto.

5. El plazo para la presentación por el Estado Parte de las explicaciones o exposiciones previstas en el artículo 4 2) del Protocolo Facultativo expiró el 25 de noviembre de 1979. En notas fechadas el 23 de noviembre de 1979 y el 13 de febrero de 1980, el Estado Parte solicitó al Comité que se le concediera una ampliación razonable del plazo. En nota de fecha 10 de julio de 1980, el Estado Parte presentó las siguientes explicaciones con arreglo al artículo 4 2) del Protocolo Facultativo:

"... que contrariamente a lo afirmado en la comunicación de que se trata, el Sr. Luis Tourón no fue detenido sin que existieran cargos formales contra él, sino que según surge probado plenamente de sus propias declaraciones, se

asoció con el fin de cambiar por actos directos, la forma de gobierno por medios no admitidos por el derecho público interno y realizó actos tendientes a la reorganización del aparato directivo del proscrito partido comunista a fin de adaptarlo para actuar en la clandestinidad. La autora menciona en su comunicación "la falta de audiencia pública ante un tribunal". Debe aclararse que en el ordenamiento jurídico uruguayo no existen audiencias de carácter público. El proceso es escrito y el imputado cuenta con la oportunidad de expresarse a través de su abogado defensor y en las declaraciones formalmente previstas ante el juez competente. Otro error jurídico que surge de la comunicación en análisis consiste en la afirmación de que los tribunales militares no tienen competencia en casos de detenidos civiles. A partir de la entrada en vigencia de la ley de Seguridad del Estado (Ley 14.068 de 6/7/72, aprobada por el Parlamento) se estableció que los delitos de lesa nación pasaran a la justicia militar. Esta ley reglamenta una norma constitucional: art. 330 "El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, después de sancionada y publicada será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa nación". Por lo tanto la jurisdicción que atrae esos delitos no puede ser sino la jurisdicción militar, porque el deber de preservar la nación desde el código penal militar de 1884, compete especialmente al ámbito militar.

Con fecha 29/9/77 recayó contra el Sr. Tourón sentencia de la instancia condenándolo a la pena de 14 años de penitenciaría por los delitos de "asociación subversiva" (art. 60 (V) del Código Penal Militar) y "atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios" (arts. 60 (I) inc. 6° y 60 (XII)) en concurrencia fuera de la reiteración (C.P.M. art. 7° y C.P.O. art. 56). La defensa del encausado, Cnel. Otto Gilomen presentó con fecha 10/10/77 recurso de apelación contra la sentencia de la instancia ante el Supremo Tribunal Militar. El 17/5/79 se dictó sentencia definitiva de segunda instancia confirmando la anterior y quedando ejecutoriada el 29/6/79. Como puede observarse, el imputado no sólo contó con la debida asistencia legal en juicio sino que hizo uso oportunamente del recurso de apelación a que lo habilita la legislación uruguaya. Puede agregarse que esta última prevé que este recurso funcione de manera automática en el caso de sentencias definitivas que impongan penas de penitenciaría superiores a los tres años, las que no se considerarán ejecutoriadas mientras no se hayan revisado en examen amplio en apelación por el Supremo Tribunal Militar; en tales casos los defensores deben obligatoriamente apelar dichas sentencias. Prosiguiendo con las afirmaciones erróneas o falsas se establece en la comunicación que el caso del Sr. Tourón no ha sido presentado ante ningún otro órgano internacional cuando en realidad, sí, ha sido presentado y fue objeto de estudio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el No. 2011. En cuanto a la mención a apremios físicos el Gobierno del Uruguay rechaza categóricamente dicha acusación."

6. El Comité de Derechos Humanos toma nota de que el Estado Parte ha informado al Comité en otro caso (R.2/9) de que el recurso de habeas corpus no es aplicable a personas detenidas con arreglo a las medidas prontas de seguridad.

7. En cuanto a la observación del Estado Parte que figura en su nota fechada el 10 de julio de 1980 de que el caso de Luis Tourón fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como caso No. 2011 y examinado por la misma, el Comité recuerda de que ya ha determinado en relación con su examen de otras comunicaciones (a saber, R.1/1) que el caso de la Comisión Interamericana No. 2011

(de fecha 27 de enero de 1976, en que se enumeraban los nombres y fechas de detención de un gran número de personas, sin ofrecer otros detalles), es anterior a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay y, por consiguiente, no concierne a la misma cuestión que el Comité tiene competencia para examinar. Además, el Comité recuerda que el Estado Parte no planteó ninguna objeción en cuanto a la admisibilidad de la presente comunicación en virtud del artículo 91 del reglamento del Comité.

8. El Comité de Derechos Humanos, examinando la presente comunicación a la luz de toda la información que han facilitado las partes según está previsto en el artículo 5 1) del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus observaciones en los siguientes hechos, que o bien han sido esencialmente confirmados por el Estado Parte, o no han sido refutados: aprehendido Luis Tourón fue el 21 de enero de 1976 y quedó detenido en carácter de incomunicado desde la fecha de su aprehensión hasta agosto de 1976, cuando fue llevado a comparecer ante un juez y acusado formalmente de los delitos de "asociación subversiva" y de atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios". Sólo en ese entonces tuvo acceso a asistencia letrada. No se lo autorizó a estar presente en su juicio ni a defenderse personalmente. No fue oído públicamente, ni se dio publicidad a la sentencia. El 29 de septiembre de 1977 fue sentenciado por un tribunal militar de primera instancia a 14 años de reclusión. El 17 de mayo de 1979, un tribunal militar de segunda instancia dictó sentencia definitiva, que confirmaba la sentencia anterior. Ha sido privado durante 15 años de todos sus derechos políticos, incluido el derecho al voto.

9. En cuanto a las alegaciones de malos tratos, están expuestas en términos de carácter tan general que el Comité no ha formulado conclusiones al respecto de las mismas.

10. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones y los tratos, que a primera vista no son conformes con el Pacto, podrían justificarse por alguna razón en virtud del Pacto, habida cuenta de las circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. Sin embargo, el artículo 4 del Pacto no autoriza a que se suspenda ninguna de las disposiciones por medidas nacionales, salvo en circunstancias estrictamente definidas, y el Gobierno no ha alegado ninguna razón de hecho o de derecho para justificar esa suspensión.

11. El Comité de Derechos Humanos tiene conocimiento de que, con arreglo a la legislación de muchos países, los delincuentes de derecho común pueden ser privados de determinados derechos políticos. Ahora bien, el artículo 25 del Pacto sólo permite restricciones razonables. El Comité toma nota de que el Sr. Tourón ha sido sentenciado a 14 años de reclusión por "asociación subversiva" y "atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios". El Estado Parte no ha respondido a la solicitud del Comité de que se le suministrasen copias de cualesquiera órdenes de un tribunal o decisiones pertinentes a la cuestión. Esta omisión preocupa gravemente al Comité. Si bien se han hecho solicitudes similares en varios otros casos todavía no se ha proporcionado nunca al Comité el texto de ninguna decisión judicial. Esto puede hacer pensar que las sentencias, aun tratándose de casos de suma gravedad como el presente, no se pronuncian por escrito. Atendidas las circunstancias y sobre la base de la información de que dispone, el Comité no puede aceptar que las actuaciones seguidas contra Luis Tourón equivalgan a un juicio imparcial ni que la severidad de la pena impuesta o la privación de sus derechos políticos durante 15 años estén justificadas.

12. Además, el Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que ha tenido conocimiento el Comité, que han continuado o han ocurrido después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Uruguay), revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

del artículo 9 3) porque Luis Tourón no fue llevado rápidamente a comparecer ante un juez u otro funcionario autorizado a ejercer el poder judicial;

del artículo 9 4) porque no tuvo derecho al recurso de habeas corpus;

del artículo 14 1) porque no fue oído públicamente y porque la sentencia pronunciada contra él no se hizo pública;

del artículo 14 3) porque no tuvo acceso a asistencia letrada durante los siete primeros meses de su detención y no fue juzgado en su presencia.

13. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene obligación de proporcionar a la víctima recursos efectivos, incluida compensación, por las violaciones que ha sufrido, y de adoptar medidas para asegurar que en lo futuro no ocurran violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.8/33

Presentada por: Leopoldo Buffo Carballal

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 30 de mayo de 1978

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de marzo de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.8/33, presentada al Comité por Leopoldo Buffo Carballal conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación, de fecha 30 de mayo de 1978, es Leopoldo Buffo Carballal, ciudadano uruguayo de 36 años de edad, residente en México, que presenta la comunicación en su propio nombre.

2.1 El autor afirma lo siguiente:

2.2 Al llegar a la Argentina el 4 de enero de 1976 (después de cruzar legalmente la frontera entre el Uruguay y la Argentina), fue detenido sin ninguna orden de detención y entregado a miembros de la Armada Uruguaya, quienes lo condujeron nuevamente a la ciudad de Paysandú, Uruguay, sin que se le informara sobre el motivo por el que había sido privado de libertad. Unos días más tarde, fue trasladado a Montevideo.

2.3 Durante el primer período de detención, hasta el 12 de febrero de 1976, fue reiteradamente sometido a torturas (golpeado, colgado de las manos, obligado a permanecer inmóvil de pie - "de plantón" - durante largos períodos). El 12 de febrero de 1976, después de haber sido obligado a firmar una declaración en el sentido de que no había sido víctima de malos tratos, fue trasladado a los cuarteles militares del Quinto de Artillería. De allí lo llevaron a un gran garaje de camiones. El autor describe los hechos del modo siguiente:

"... nos trasladaron a todos a un garaje de camiones, grande con techo de concreto, con dos grandes puertas que permanecieron abiertas tanto en verano como en invierno. Dormíamos sobre el piso que estaba lleno de aceite y grasa. No teníamos ni colchón ni frazadas. Por vez primera desde mi detención me pude bañar, aunque debí ponerme las mismas ropas sucias de mis propios vómitos, sangre y excrementos. Cuando me saqué las vendas de los ojos, sentí que me mareaba. Posteriormente mi familia pudo hacerme llegar un colchón. En ese galpón permanecí incomunicado, sentado sobre el colchón arrollado durante el día, vendado y con las manos atadas. De noche podíamos dormir. El único alimento consistía en una taza de caldo por la mañana y otra de noche. No permitían que los familiares nos trajeran alimentos ni medicinas. Contraje diarreas crónicas y gripes frecuentes."

2.4 El 5 de mayo de 1976, el autor compareció ante un juzgado militar y el 28 de julio de 1976 fue nuevamente llevado al juzgado a efectos de notificarle que se había decretado su libertad.

2.5 A pesar de la orden de libertad, el autor permaneció detenido en los cuarteles del Quinto de Artillería bajo el régimen de "medidas prontas de seguridad" hasta el 26 de enero de 1977. Y aun entonces se le prohibió salir del Departamento de Montevideo y se le ordenó que se presentara ante las autoridades cada 15 días. El 4 de marzo de 1977 obtuvo asilo en la Embajada de México en Montevideo, con su esposa y sus hijos. Entonces fue saqueada su casa de la que se llevaron todo lo que tenía.

2.6 El autor sostiene que durante su detención no pudo, de hecho, presentar ningún recurso, no sólo por no tener acceso alguno al mundo exterior mientras estuvo incomunicado (hasta el 28 de julio de 1976), sino también, a partir de entonces, debido a la interpretación dada por las autoridades uruguayas a las disposiciones pertinentes de la Constitución en relación con la detención con arreo a las "Medidas prontas de seguridad". El autor afirma que no fue nunca acusado de delito alguno y dice que el único motivo de las injusticias de que fue víctima fueron sus opiniones políticas, sobre las cuales el autor no da, sin embargo, detalles.

2.7 Afirma que no recibió ninguna indemnización después de ser puesto en libertad.

2.8 Denuncia que fue víctima de violaciones de los artículos 7, 9 (párrafos 1, 2, 3, 4, 5), 10 (párrafos 1, 3), 12, 17 y 19 (párrafo 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El 28 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, decidió transmitir la comunicación al Estado Parte y pedir a éste información y observaciones sobre la cuestión de su admisibilidad.

4. En una carta de fecha 29 de diciembre de 1978, el Estado Parte sostenía que la presunta violación había tenido lugar el 4 de enero de 1976, fecha anterior a la entrada en vigor del Pacto para el Uruguay, y hacía la observación general de que todas las personas que se encuentran en territorio uruguayo tienen libre acceso a los tribunales y a las autoridades públicas o administrativas y pueden acogerse libremente a todos los recursos administrativos y judiciales previstos con arreo al sistema jurídico del país.

5. El 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos:

a) Habiendo llegado a la conclusión de que, aunque la fecha de la detención fuera anterior a la entrada en vigor del Pacto para el Uruguay, las presuntas violaciones habían continuado después de esa fecha;

b) No pudiendo, en cuanto al agotamiento de los recursos internos, llegar, sobre la base de las informaciones de que disponía, a la conclusión de que existían recursos a los que el autor debía o habría debido acogerse.

Decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se solicitara al Estado Parte que presentase al Comité, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito que aclararan la cuestión y el recurso, si lo hubiere, que se podía haber presentado.

6. El plazo que se dio al Estado Parte para la presentación de estos datos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 25 de noviembre de 1979. Por notas fechadas el 23 de noviembre de 1979 y el 13 de febrero de 1980, el Estado Parte pidió al Comité que se le concediera una prórroga razonable. El único escrito que hasta la fecha se ha recibido del Estado Parte es una breve nota, de fecha 7 de julio de 1980, en la que el Estado Parte reafirma que el régimen jurídico vigente en su país proporciona todas las garantías del debido proceso y agrega las siguientes explicaciones:

"Con respecto a las afirmaciones del autor referidas a las condiciones de su detención al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad, son totalmente infundadas puesto que, en ninguno de los establecimientos de detención del Uruguay se configuran situaciones que puedan ser atentatorias contra la integridad de las personas. [Leopoldo Buffo Carballal] fue detenido el 4 de enero de 1976 por sus presuntas vinculaciones a las actividades subversivas e internado al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad, recuperando su libertad definitiva el 28 de junio de 1976. El 29 de junio de 1976 el Juzgado Militar de Instrucción de Quinto Turno clausuró las actuaciones presumariales por no haber surgido suficientes pruebas. Posteriormente, [Buffo Carballal] se asiló en la Embajada de México, luego viajó a dicho país. Lo que antecede evidencia que la justicia en el Uruguay no procede arbitrariamente, y que en ausencia de elementos que constituyen la prueba de actos delictivos, nadie es privado de su libertad. Por todo lo expuesto, se rechazan las afirmaciones del autor, las cuales se limitan a acusaciones sin ninguna clase de fundamento."

7. El Comité de Derechos Humanos hace notar que, en relación con otro caso (R.2/9), el Gobierno del Uruguay le ha informado de que el recurso de habeas corpus no es aplicable a los detenidos en cumplimiento de las Medidas Prontas de Seguridad.

8. El Comité de Derechos Humanos no ha recibido más correspondencia del autor con posterioridad a su comunicación inicial de fecha 30 de mayo de 1978. Las cartas que le dirigiera la Secretaría han sido devueltas por las autoridades postales mexicanas por no haber sido reclamadas.

9. El Comité de Derechos Humanos, considerando la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes han puesto a su disposición conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus opiniones en los hechos que han sido confirmados en lo esencial por el Estado Parte, no han sido refutados o no se discuten salvo mediante negaciones de carácter general que no ofrecen informaciones ni explicaciones concretas. Estos hechos son los siguientes: Leopoldo Buffo Carbballal fue detenido el 4 de enero de 1976 y permaneció incomunicado durante más de cinco meses, atado y con los ojos vendados durante gran parte del tiempo, en varios lugares de detención. No pudo interponer el recurso de habeas corpus. El 5 de mayo de 1976, fue llevado ante un juez militar; lo mismo ocurrió el 28 de junio o el 28 de julio de 1976, fecha en que se ordenó su puesta en libertad. No obstante, permaneció detenido hasta el 26 de enero de 1977.

10. Respecto a las denuncias de tortura, el Comité hace notar que están explícitamente relacionadas con acontecimientos que, según se afirma, ocurrieron antes del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay). En cuanto a las duras condiciones de detención del Sr. Buffo Carbballal, que continuaron después de esta fecha, el Estado Parte no ha aportado ninguna prueba de que se hayan investigado debidamente estas denunciadas. No es suficiente la refutación en la que en términos generales se dice que "en ninguno de los establecimientos de detención del Uruguay se configuran situaciones que puedan ser atentatorias contra la integridad de las personas". El Estado Parte tendría que haber investigado las acusaciones de conformidad con sus leyes y en cumplimiento de las obligaciones que le imponen el Pacto y el Protocolo Facultativo.

11. El Comité de Derechos Humanos ha considerado si las acciones y los tratos que a primera vista no son conformes con el Pacto, podrían justificarse por alguna razón en virtud del Pacto, habida cuenta de las circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. El artículo 4 del Pacto no autoriza a que se suspendan ninguna de sus disposiciones por medidas nacionales, salvo en circunstancias estrictamente definidas, y el Gobierno no ha aducido ninguna razón de hecho o de derecho para justificar esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reclamadas por disposiciones respecto de las cuales el Pacto no autoriza la suspensión en caso alguno.

12. El Comité de Derechos Humanos ha tomado debida nota de la afirmación del Estado Parte de que Leopoldo Buffo Carbballal fue detenido y encarcelado por sus presuntas vinculaciones con actividades subversivas. Esa referencia general a "actividades subversivas" no basta, sin embargo, para demostrar que las medidas de procedimiento penal adoptadas contra Leopoldo Buffo Carbballal son compatibles con las disposiciones del Pacto. El Pacto dispone en el artículo 19 que toda persona tiene derecho a mantener opiniones sin ser molestada y que la libertad de expresión proclamada en el párrafo 2 de ese artículo sólo estará sujeta a las restricciones que sean necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Hasta la fecha, el Estado Parte no ha explicado el alcance y el significado de la expresión "actividades subversivas" que constituyen un delito penal en virtud de la legislación pertinente. Esa explicación es especialmente necesaria en el presente caso, por cuanto el autor de la comunicación sostiene que sus opiniones han sido el único motivo de su persecución.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que se registraron el 23 de marzo de 1976 o después de esta fecha (en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), o persistieron o tuvieron efectos que en sí constituyeron una violación después de dicha fecha, revelan violaciones del Pacto, en particular:

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, por las condiciones en que se mantuvo al Sr. Buffo Carballal durante su detención;

del párrafo 1 del artículo 9, porque no fue puesto en libertad hasta seis o siete meses después de que el tribunal militar ordenara su liberación;

del párrafo 2 del artículo 9, porque no fue informado de las acusaciones formuladas en su contra;

del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado ante un juez hasta cuatro meses después de ser detenido y 44 días después de haber entrado en vigor el Pacto en el Uruguay;

del párrafo 4 del artículo 9, porque no dispuso del recurso de habeas corpus;

del párrafo 3 del artículo 14, porque las condiciones de su detención le impidieron de hecho ser asistido por un defensor.

14. El Comité, en consecuencia, estima que el Estado Parte tiene la obligación de poner a disposición del Sr. Buffo Carballal, si éste los solicita, recursos eficaces, incluida la indemnización por las violaciones que sufrió, y de tomar medidas para asegurar que no sucedan en el futuro violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.8/34

Presentada por: Jorge Landinelli Silva y otras personas

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 30 de mayo de 1978 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.8/34, presentada al Comité por Jorge Landinelli Silva y otras personas, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado los autores de la comunicación y el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. Los autores de la presente comunicación, carta inicial de fecha 30 de mayo de 1978 y de una carta ulterior de fecha 26 de febrero de 1981, son Jorge Landinelli Silva, de 34 años de edad, profesor de historia; Luis F. Echave Zas, de 46 años, trabajador agrícola; Omar Patrón Zeballos, de 52 años, auxiliar de contaduría; Niurka Sala Fernández, de 49 años, profesor de física; y Rafael Guardia Ferro, de 39 años, ingeniero, todos ellos ciudadanos uruguayos residentes en México. Estos presentaron la comunicación en representación propia.

2. Los hechos que se exponen en la comunicación son indiscutibles. Todos los autores de la comunicación fueron candidatos en las elecciones celebradas en 1966 y 1971 y pertenecían a determinados grupos políticos que fueron declarados ilegales

tiene la obligación de proporcionar información suficientemente detallada sobre los hechos pertinentes cada vez que invoca el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto en actuaciones relacionadas con el Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos, procediendo de conformidad con el Protocolo Facultativo, tiene la función de velar por que los Estados Partes cumplan los compromisos contraídos en virtud del Pacto. Para desempeñar esa función y decidir si existe realmente en el país interesado una situación como la descrita en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, el Comité necesita información completa y detallada. Si el Gobierno no proporciona la justificación requerida, como exigen los párrafos 2 y 3 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos sólo puede llegar a la conclusión de que no existen razones válidas que puedan legitimar una excepción al régimen jurídico normal establecido por el Pacto.

8.4 Además, aun suponiendo que existiera una situación excepcional en el Uruguay, el Comité de Derechos Humanos no puede comprender qué razones podrían aducirse en apoyo del argumento de que, a fin de restablecer la paz y el orden público, es necesario privar a todos los ciudadanos que fueron candidatos de grupos marxistas en las elecciones celebradas en 1966 y 1971 de todos sus derechos políticos durante un período de 15 años. Esta medida se aplica a todos indiscriminadamente, sin tomar en cuenta si esas personas trataron de difundir sus opiniones políticas por medios pacíficos, haciendo una apología de la violencia o recurriendo directamente a ella. El Gobierno del Uruguay no ha podido demostrar que silenciar a todos los disidentes políticos sea necesario para resolver una presunta situación de emergencia y allanar el camino hacia la libertad política.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que, al prohibir a los autores de la comunicación la participación en toda actividad política durante un período de 15 años, el Estado Parte ha limitado injustificadamente los derechos que les garantiza el artículo 25 del Pacto.

10. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos considera que el Estado Parte interesado tiene la obligación de adoptar medidas tendientes a permitir que Jorge Landinelli Silva, Luis E. Echave Zas, Omar Patrón Zeballos, Niurka Sala Fernández y Rafael Guarga Ferro vuelvan a participar en la vida política de la nación.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a/

relativas a la

Comunicación No. R.9/35

Presentada por: Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio

Estado Parte interesado: Mauricio

Fecha de la comunicación: 2 de mayo de 1978 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.9/35, presentada al Comité por Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado las autoras de la comunicación y el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL
ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1. Las autoras de la presente comunicación (carta inicial de fecha 2 de mayo de 1978 y otra carta de fecha 19 de marzo de 1980) son 20 mujeres de Mauricio que han solicitado que no se revele su identidad al Estado Parte b/. Afirman que la promulgación de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977 por Mauricio constituye una discriminación por razones de sexo contra las mujeres de Mauricio, una violación del derecho de fundar una familia y un hogar y la eliminación de la protección de los tribunales, en violación de los artículos 2, 3, 4, 17, 23, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las autoras afirman ser víctimas de esas supuestas infracciones. Sostienen que todos los recursos internos han sido agotados.

1.2. Las autoras declaran que, antes de la promulgación de las leyes de que se trata, los hombres y las mujeres extranjeros casados con nacionales de Mauricio

a/ En cumplimiento del artículo 85 del reglamento provisional, el Sr. Rajsoomer Lallah no participó en el examen de la presente comunicación ni en la adopción de las observaciones formuladas por el Comité sobre este tema conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

b/ Posteriormente una de las autoras convino en revelar su nombre.

gozaban de la misma condición de residencia, es decir que, en virtud del matrimonio, los cónyuges extranjeros de ambos sexos tenían el derecho, protegidos por la ley, de residir en el país con sus maridos o mujeres mauricianos. Las autoras afirman que según las nuevas leyes, los maridos extranjeros de mujeres de Mauricio pierden su condición de residencia en Mauricio y deben solicitar ahora un "permiso de residencia", que puede ser denegado o retirado en cualquier momento por el Ministro del Interior. No obstante, las nuevas leyes no afectan la condición de las mujeres extranjeras casadas con hombres de Mauricio, las cuales conservan su derecho legítimo a la residencia en el país. Las autoras afirman además que, según las nuevas leyes, los extranjeros casados con mujeres de Mauricio pueden ser deportados en virtud de una orden ministerial que no está sujeta a fiscalización judicial.

2. El 27 de octubre de 1978, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad.

3. El Estado Parte, en su respuesta del 17 de enero de 1979, comunicó al Comité que no tenía nada que objetar a la admisibilidad de la comunicación.

4. El 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos:

a) concluyendo que la comunicación, tal como fue presentada por sus autoras, debía ser declarada admisible;

b) considerando, no obstante, que era posible que el Comité examinara de nuevo esa decisión a la luz de toda la información que tuviera ante sí cuando examinara el fondo de la comunicación;

Decidió, en consecuencia:

a) que la comunicación era admisible;

b) que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le diera traslado de esta decisión, explicaciones o declaraciones escritas sobre el fondo del asunto en examen;

c) que se pidiese al Estado Parte, a este respecto, que transmitiese copias de todas las disposiciones legislativas pertinentes y todas las decisiones judiciales pertinentes.

5.1. En su declaración de fecha 17 de diciembre de 1979, el Estado Parte explica las leyes de Mauricio sobre la adquisición de ciudadanía y en particular sobre la naturalización de los extranjeros. El Estado Parte da además detalles acerca de las leyes sobre deportación, incluida una sinopsis histórica de dichas leyes. Se reconoce que uno de los efectos de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977 es limitar el derecho del libre acceso a Mauricio y la inmunidad de deportación únicamente a las mujeres de ciudadanos mauricianos, mientras que anteriormente todos los cónyuges de ciudadanos mauricianos sin distinción de sexo gozaban de ese derecho. Ambas leyes fueron aprobadas después de ocurridos ciertos acontecimientos relacionados con algunos extranjeros (maridos de mujeres de Mauricio) a quienes se sospechaba de dedicarse a actividades subversivas. Sin embargo, el Estado Parte afirma que las autoras de la comunicación no alegan que una determinada persona haya sido realmente víctima de

un acto concreto contrario a las disposiciones del Pacto. El Estado Parte afirma que la comunicación tiene por objeto lograr que el Comité de Derechos Humanos declare que la Ley de deportación y la Ley de inmigración, en su forma enmendada, son susceptibles de aplicación discriminatoria en violación de los artículos 2, 3, 4, 17, 23, 25 y 26 del Pacto.

5.2. El Estado Parte concede que los dos estatutos de que se trata no garantizan los mismos derechos de entrada y residencia en Mauricio a todos los extranjeros que hayan contraído matrimonio con nacionales mauricianos y que la "discriminación", si la hay está basada en el sexo del cónyuge. El Estado Parte reconoce además que los maridos extranjeros de nacionales mauricianas ya no gozan del derecho de libre acceso a Mauricio y de la inmunidad de deportación, mientras que antes del 12 de abril de 1977, este grupo de personas tenía el derecho de ser consideradas de facto residentes de Mauricio. Ahora tienen que solicitar del Ministro del Interior un permiso de residencia y en caso de que se les niegue el permiso, no tienen la posibilidad de recurrir a los tribunales.

5.3. Sin embargo, el Estado Parte estima que esta situación no equivale a la violación de las disposiciones del Pacto que - a juicio del Estado Parte - no garantiza un derecho general a entrar en un país, residir en él o a no ser expulsado de él, y que la exclusión o restricción respecto de la entrada o residencia de determinadas personas y no de otras no puede constituir discriminación con respecto al derecho o libertad garantizados por el Pacto. El Estado Parte concluye que si no está garantizado por el Pacto el derecho "a entrar y residir en" Mauricio "y a no ser expulsado" de ese país, las autoras no pueden pretender que ha habido violación de los párrafos 1 ó 2 del artículo 2, y de los artículos 3, 4 ó 26 del Pacto, basándose en que la admisión en Mauricio puede ser denegada a los esposos o futuros esposos de las autoras o en que dichos esposos o futuros esposos pueden ser expulsados de Mauricio, y en que dicha exclusión de sus maridos o futuros maridos puede constituir una injerencia en su vida privada y de familia.

5.4. En lo que respecta a la afirmación de violación del artículo 25 del Pacto, el Estado Parte arguye que si una ciudadana de Mauricio decide salir del país y vivir en el extranjero con su marido porque éste no tiene derecho a permanecer en Mauricio no puede decir que se le niega el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. El Estado Parte afirma que en la ley no hay nada que impida a la mujer, como tal, ejercer los derechos garantizados en el artículo 25, si bien es posible que no esté en condiciones de ejercer esos derechos como consecuencia de su matrimonio o de su decisión de vivir en el extranjero con su marido. El Estado Parte citó el ejemplo de una mujer casada con un extranjero y que sigue desempeñando un papel destacado en la dirección de los asuntos públicos de Mauricio, el caso de la Sra. Ameeruddy-Cziffra, una de las figuras más destacadas del Mouvement Militant Mauricien, partido de la oposición.

5.5. El Estado Parte afirma además que en las leyes de Mauricio no hay ninguna disposición que niegue a ningún ciudadano el derecho de casarse con la persona que elija y de fundar una familia. El Estado Parte niega que haya violación de los artículos 17 y 23 señalando que esa afirmación se basa en la hipótesis de que "se da a marido y mujer el derecho de residir juntos en sus propios países y que este derecho de residencia debe estar garantizado". El Estado Parte reitera que el derecho de permanecer en Mauricio no es uno de los derechos garantizados por las disposiciones del Pacto, pero concede que la exclusión de una persona de un país en que viven parientes próximos de su familia puede equivaler a una violación del

derecho de esa persona conforme al artículo 17 del Pacto, es decir, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. Sin embargo, el Estado Parte arguye que cada caso tendrá que decidirse según sus propios méritos.

5.6. El Estado Parte recuerda que la Constitución de Mauricio garantiza a toda persona el derecho de salir del país y que el marido extranjero de una ciudadana mauriciana puede solicitar un permiso de residencia o incluso la naturalización.

5.7. El Estado Parte opina que es legal la exclusión del país de un no ciudadano (ya que el derecho a permanecer en un país no es uno de los derechos garantizados por las disposiciones del Pacto), pues no puede decirse que dicha exclusión (por motivos de seguridad o de interés público) sea una injerencia arbitraria o ilegítima en la vida de familia de sus nacionales en violación del artículo 17 del Pacto.

6.1. En su información y observaciones adicionales, de fecha 19 de marzo de 1980, las autoras sostienen que las dos leyes de que se trata (Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y Ley (enmendada) de deportación de 1977) son discriminatorias en sí mismas en cuanto ya no se garantiza la igualdad de derechos de la mujer. Las autoras destacan que lo que más les preocupa no es la falta de igualdad respecto de las condiciones de los cónyuges de ciudadanos mauricianos - a lo que el Estado Parte parece referirse sino el hecho de que, a su entender, se discrimina por razones de sexo contra las mujeres de Mauricio que contraen matrimonio con un extranjero y añaden que la aplicación de las leyes mencionadas puede equivaler a una discriminación basada en otros factores (raza u opiniones políticas). Además, las autoras manifiestan que no pretenden "inmunidad de deportación" para los cónyuges extranjeros de mauricianas, pero objetan que la Ley de deportación enmendada de 1977 conceda al Ministro del Interior discreción absoluta en la materia. Sostienen que, de conformidad con el artículo 13 del Pacto, el extranjero que se encuentra legalmente en el país tiene derecho a no ser expulsado arbitrariamente y que, por consiguiente, una nueva ley no debe privarlo de su derecho a ser oído.

6.2. Como ya se ha dicho, las autoras sostienen que lo que más les preocupa no son los derechos de los no ciudadanos (maridos extranjeros), sino de las ciudadanas mauricianas (esposas). Sostienen que:

a) las ciudadanas mauricianas no tienen un derecho sin restricciones a la vida conyugal en su propio país si contraen matrimonio con un extranjero, mientras que los ciudadanos mauricianos gozan de ese derecho sin restricciones;

b) la ley, por ser retroactiva, tiene el efecto de privar a las mauricianas de la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos y, en particular, restringe el derecho de una de las autoras a este respecto;

c) la ley impone a la mujer mauriciana la "decisión" de reunirse con el cónyuge extranjero fuera del país, y que sólo ellas están sometidas a la obligación de elegir entre ejercer sus derechos políticos garantizados en el artículo 25 del Pacto o vivir con sus cónyuges extranjeros fuera del país;

d) la ciudadana mauriciana interesada puede no estar en condiciones de salir de Mauricio para reunirse con su esposo en el país de origen de éste por innumerables razones (salud, contratos de trabajo a largo plazo, mandato político, incapacidad de permanecer en el país de origen de su esposo debido a problemas raciales como, por ejemplo, en Sudáfrica);

e) al hacer inseguro el derecho de residencia del marido extranjero, el Estado Parte juega con el derecho de la ciudadana mauriciana a contraer matrimonio libremente con quien elige y a fundar una familia.

Las autoras no discuten que un esposo extranjero pueda solicitar un permiso de residencia, como el Estado Parte ha señalado en su presentación; pero sostienen que a los esposos extranjeros se les debe conceder el derecho a la residencia y la naturalización. Las autoras sostienen que en muchos casos los esposos extranjeros han solicitado en vano la residencia y la naturalización, y alegan que esa decisión equivale a una injerencia arbitraria e ilegal del Estado Parte en la vida familiar de sus ciudadanas, en violación del artículo 17 del Pacto, ya que la decisión se pone en las manos del Ministro del Interior y no de un tribunal de justicia, y no hay posibilidad de apelar contra esa decisión.

6.3. Las autoras adjuntan en un anexo a su presentación una declaración de una de las autoras, la Sra. Shirin Aumeeruddy-Cziffra, a cuyo caso se ha referido el Estado Parte (véase el párrafo 5.4. supra). La Sra. Aumeeruddy-Cziffra manifiesta, entre otras cosas, que el 21 de abril de 1977, de conformidad con las nuevas leyes, su esposo extranjero solicitó un permiso de residencia y posteriormente la naturalización. Sostiene que en el curso de 1977 se concedió por dos veces a su esposo un visado de un mes y se le denegó una solicitud de un permiso temporal de trabajo. La autora declara que al regresar a Mauricio, después de estar una semana en el extranjero, el 24 de octubre de 1978, se permitió a su esposo que entrara en el país sin dificultades y ha permanecido en él desde entonces pero sin permiso de residencia ni de trabajo. La autora señala que su esposo está lenta y gradualmente abandonando toda esperanza de poder naturalizarse u obtener un permiso de residencia. La autora, que ha sido elegida miembro del Parlamento, señala que esa situación es causa de frustración para ella misma y alega que el Gobierno ha creado deliberadamente esa situación de inseguridad para obligarla a abandonar la política, habida cuenta de las próximas elecciones de diciembre de 1981. Declara que no desea salir de Mauricio, sino que tiene la intención, cuando termine su actual mandato, de presentarse nuevamente como candidata de su partido.

7.1. El Comité de Derechos Humanos basa su opinión sobre los hechos siguientes, que no están en litigio:

7.2. Hasta 1977, los cónyuges (esposos y esposas) de los ciudadanos de Mauricio tenían el derecho de libre acceso a Mauricio y disfrutaban de inmunidad de deportación. Tenían el derecho de ser considerados de facto residentes en Mauricio. La Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977, al entrar en vigor, limitaron esos derechos exclusivamente a las esposas de los ciudadanos de Mauricio. Los maridos extranjeros deben solicitar del Ministro del Interior un permiso de residencia y en el caso de denegación del permiso no tienen posibilidad de interponer recurso ante un tribunal de justicia.

7.3. Diecisiete de las autoras no son casadas. Tres de las autoras estaban casadas con maridos extranjeros cuando, al entrar en vigor la Ley (enmendada) de inmigración de 1977, sus maridos perdieron la condición de residentes en Mauricio que antes tenían. Su residencia ulterior junto con sus esposas en Mauricio se basa, conforme al estatuto, en un permiso de residencia limitada y temporal que se ha de emitir de conformidad con el artículo 9 de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977. Este permiso de residencia está sujeto a condiciones concretas que pueden ser modificadas o anuladas en cualquier momento por decisión del Ministro del Interior, decisión contra la cual no hay recurso disponible. Además, la Ley (enmendada) de deportación de 1977 expone a los maridos extranjeros al peligro permanente de ser deportados de Mauricio.

7.4. En el caso de la Sra. Ameeruddy-Cziffra, una de las tres autoras casadas, han pasado más de tres años desde que su esposo solicitó de las autoridades de Mauricio un permiso de residencia, pero hasta ahora no se ha adoptado una decisión oficial. Si la solicitud de su esposo recibiera una decisión negativa, la autora se vería obligada a elegir entre vivir con su esposo en el extranjero, renunciando a su carrera política, o seguir viviendo en Mauricio, separada de su esposo, para continuar participando en la dirección de los asuntos públicos de ese país.

8.1. El Comité tiene que considerar a la luz de esos hechos si Mauricio ha violado con relación a las autoras algunos de los derechos estipulados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos al promulgar y dar aplicación a las dos leyes de que se trata. El Comité tiene que decidir si esas dos leyes, al someter exclusivamente al esposo extranjero de una ciudadana mauriciana - pero no a la esposa extranjera de un natural de Mauricio - a la obligación de solicitar un permiso de residencia a fin de disfrutar de los mismos derechos que antes de la promulgación de esas leyes y al someter exclusivamente al esposo extranjero a la posibilidad de deportación, violan alguno de los derechos estipulados en virtud del Pacto y si las autoras de la comunicación pueden alegar que son víctimas de esa violación.

8.2. Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, el Comité sólo ha recibido un mandato para examinar comunicaciones relativas a individuos que presuntamente son víctimas de violaciones de algunos de los derechos enunciados en el Pacto.

9.1. El Comité de Derechos Humanos basa sus opiniones en las consideraciones que siguen:

9.2. En primer lugar, ha de hacerse una distinción entre los diferentes grupos de autoras de la presente comunicación. Una persona sólo puede alegar que es víctima de una violación de sus derechos, en el sentido que ello tiene en el artículo del Protocolo Facultativo, si dicha persona realmente resulta afectada. La latitud con que se considere ese requisito es cuestión de grado. Sin embargo, ningún individuo puede, en abstracto, mediante actio popularis, impugnar una ley o práctica alegando que esa ley es contraria al Pacto. Si la ley o práctica no se ha aplicado ya concretamente en perjuicio de esa persona, debe, al menos, ser aplicable en forma tal que el riesgo que corra la presunta víctima de sufrir sus efectos sea algo más que una posibilidad teórica.

9.2. a) A este respecto, el Comité toma nota de que en el caso de las 17 autoras no casadas no se trata de injerencia real en la vida de familia, ni de una falta de igual protección ante la ley. Además, no hay pruebas de que ninguna de ellas en la práctica corra un peligro personal de verse así perjudicada en el disfrute de este derecho o de cualquier otro de los que figuran en el Pacto por la aplicación de las leyes denunciadas. En particular, no se puede decir que dichas leyes afecten a su derecho a contraer matrimonio en virtud del párrafo 2 del artículo 23 o al derecho de igualdad de los cónyuges en virtud del párrafo 4 del artículo 23.

9.2. b) 1. El Comité procederá a examinar la parte de la comunicación que se refiere al efecto de las leyes de 1977 sobre la vida de familia de las tres mujeres casadas.

9.1. b) 2. El Comité toma nota de que hay varias disposiciones del Pacto que son aplicables a este respecto. Por los motivos que figuran a continuación, no cabe duda de que ellas han sido afectadas por dichas leyes, aun cuando no se haya adoptado medida particular alguna de aplicación (por ejemplo, mediante una

denegación de residencia o una orden de deportación aplicable a alguno de los maridos). Se debe examinar su afirmación de que son "víctimas" en el contexto del Protocolo Facultativo.

9.2. b) 2. i) 1. En primer lugar, sus relaciones con sus maridos pertenecen evidentemente a la esfera de la "familia", según se entiende en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. Por consiguiente, tienen derecho a protección contra lo que ese artículo denomina injerencias arbitrarias o ilegales" en esta esfera.

9.2. b) 2. i) 2. El Comité opina que la residencia común de marido y mujer ha de considerarse como la situación normal de una familia. Así pues, y como lo ha admitido el Estado Parte, la exclusión de una persona de un país en el que residen parientes cercanos de su familia puede equivaler a una injerencia con el significado que tiene en el artículo 17. En principio, el párrafo 1 del artículo 17 se aplica igualmente cuando uno de los cónyuges es extranjero. El que la existencia y la aplicación de leyes de inmigración que afectan a la residencia de un miembro de la familia sea compatible con el Pacto depende pues de si dicha injerencia es "arbitraria o ilegal", como se establece en el párrafo 1 del artículo 17, o si está en conflicto de cualquier otro tipo con las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud del Pacto.

9.2. b) 2. i) 3. En los casos presentes, no sólo la posibilidad futura de una deportación sino la situación precaria de la residencia de los maridos extranjeros actual en Mauricio representa, en opinión del Comité, una injerencia de las autoridades del Estado Parte en la vida familiar de las esposas mauricianas y de sus maridos. Las leyes de que se trata han tornado incierto para las familias afectadas saber si será posible para ellas continuar su vida de familia residiendo juntos en Mauricio y durante cuánto tiempo podrán hacerlo. Más aún, como se ha descrito anteriormente (párrafo 7.4.), en uno de los casos, incluso la demora durante años y la ausencia de una decisión positiva por la que se conceda un permiso de residencia, deben considerarse un inconveniente notable, entre otros motivos porque la concesión de un permiso de trabajo y la consiguiente posibilidad de que el marido pueda contribuir al sostén de la familia dependen del permiso de residencia, y porque en cualquier momento es posible la deportación que no está sujeta a fiscalización judicial.

9.2. b) 2. i) 4. Puesto que, a pesar de eso, esta situación es producto de la propia legislación, no se puede considerar que esta injerencia sea "ilegal" dentro del sentido que tiene en el párrafo 1 del artículo 17 en los casos presentes. Queda por considerar si es "arbitraria" o si es incompatible con el Pacto por cualquier otro motivo.

9.2. b) 2. i) 5. La protección a que tienen derecho las personas a este respecto está sujeta al principio de la igualdad de trato de los sexos que se sigue de diversas disposiciones del Pacto. Es obligación de los Estados Partes, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, respetar en general y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto "sin distinción alguna de ... sexo", y más particularmente con arreglo al artículo 3 de "garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce" de todos esos derechos, así como en virtud del artículo 26 proporcionar "sin discriminación" "igual protección de la ley".

9.2. b) 2. i) 6. Las autoras que están casadas con nacionales extranjeros sufren las consecuencias adversas de las leyes descritas anteriormente sólo porque son mujeres. La situación precaria de residencia de sus maridos, que afecta a su vida familiar tal como se ha descrito, es producto de las leyes de 1977 que no aplican

las mismas medidas de control a las esposas extranjeras. En este sentido, el Comité ha observado que, en virtud de la Sección 16 de la Constitución de Mauricio, el sexo no es uno de los motivos por lo que se prohíbe la discriminación.

9.2. b) 2. i) 7. En esas circunstancias, no es necesario que el Comité decida en los casos presentes hasta qué punto esas restricciones, u otras, impuestas a la residencia de los cónyuges extranjeros podrían ser contrarias al Pacto si se aplicaran sin discriminación alguna.

9.2. b) 2. i) 8. El Comité considera que es igualmente innecesario decir si la discriminación existente deberá calificarse de injerencia "arbitraria" en la familia dentro del significado que tiene en el artículo 17. El que la injerencia particular pudiera justificarse como tal si se aplicara sin discriminación no tiene importancia en este caso. Siempre que se imponen restricciones a un derecho garantizado por el Pacto, esa limitación tiene que hacerse sin discriminación por motivos de sexo. El que la restricción en sí misma pudiera ser una infracción de ese derecho considerado aisladamente no es un factor decisivo a este respecto. Es el goce de los derechos el que debe garantizarse sin discriminación. Basta aquí, por consiguiente, señalar que en la posición actual se hace una distinción adversa por motivos de sexo, que afecta a las presuntas víctimas en el goce de uno de sus derechos. No se ha ofrecido justificación adecuada para esta diferencia. El Comité debe, pues, encontrar que hay violación del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto, juntamente con el párrafo 1 del artículo 17.

9.2. b) 2. ii) 1. Al mismo tiempo, cada una de las parejas de que se trata constituye también una "familia" con el significado que tiene en el párrafo 1 del artículo 23 del Pacto, y por lo menos en uno de los casos - el de la Sra. Ameeruddy-Cziffra - también hay un hijo. Por consiguiente, como tal, "tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado" como se establece en dicho artículo, que no describe esa protección con mayor detalle. El Comité sostiene la opinión de que la protección o las medidas legales que una sociedad o un Estado han de conceder a la familia pueden variar de un país a otro y dependen de condiciones y tradiciones sociales, económicas, políticas y culturales distintas.

9.2. b) 2. ii) 2. No obstante, una vez más, se aplica el principio de la igualdad de trato de los sexos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 3 y 26, el último de los cuales tiene también pertinencia porque se refiere particularmente a la "igual protección de la ley". Cuando el Pacto requiere una protección considerable, tal como en el artículo 23, se entiende que esas disposiciones exigen una protección igual; es decir, que no sea discriminatoria, por ejemplo por motivos de sexo.

9.2. b) 2. ii) 3. Se sigue que también en esta línea de razonamiento el Pacto debe conducir al resultado de que la protección de la familia no puede variar según el sexo de uno u otro de los cónyuges. Aunque para Mauricio pudiera justificarse limitar el ingreso de extranjeros en su territorio y expulsarlos del mismo por motivos de seguridad, el Comité opina que la legislación que sólo somete a dichas restricciones a los maridos extranjeros de mujeres mauricianas, pero no a las esposas extranjeras de ciudadanos de Mauricio, es discriminatoria respecto de las mujeres mauricianas y no puede justificarse alegando necesidades de seguridad.

9.2. b) 2. ii) 4. El Comité, por consiguiente, halla que hay asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, juntamente con el derecho de las tres autoras casadas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 23.

9.2. c) 1. Queda por considerar la denuncia de una violación del artículo 25 del Pacto, que prevé que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 (entre otras, por motivos de sexo) y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos como se describen más ampliamente en dicho artículo. El Comité no está llamado en este caso a examinar las restricciones que se impongan al derecho de un ciudadano en virtud del artículo 25. Más bien, la cuestión es si la oportunidad mencionada en dicho artículo, por ejemplo, una posibilidad de facto de ejercer ese derecho, queda afectada en forma incompatible con el Pacto.

9.2. c) 2. El Comité considera que las restricciones establecidas por ley en diversas esferas pueden impedir en la práctica que los ciudadanos ejerzan sus derechos políticos, por ejemplo, privándolas de la oportunidad de hacerlo, en formas que en ciertas circunstancias bien podrían ser contrarias al propósito del artículo 25 o a las disposiciones del Pacto contra la discriminación, por ejemplo, si esa injerencia con la oportunidad pudiera infringir el principio de la igualdad de los sexos.

9.2. c) 3. Sin embargo, no hay información ante el Comité a los efectos de que en los casos de que se trata realmente haya sucedido tal cosa. En lo que atañe a la Sra. Aumeeruddy-Cziffra, que participa activamente en la vida política como miembro electo del Parlamento de Mauricio, no se le ha impedido de hecho ni de derecho el hacerlo. Es cierto que, según la hipótesis de que tuviera que abandonar el país como resultado de la injerencia en su situación familiar, podría perder esta oportunidad así como otros beneficios que en efecto tienen relación con la residencia en el país. Sin embargo, los aspectos pertinentes de una injerencia de ese carácter en la situación familiar ya se han examinado con referencia al artículo 17 y las disposiciones conexas citadas anteriormente. Los efectos secundarios hipotéticos que se acaban de sugerir no justifican que se determine una violación separada del artículo 25 en la presente etapa, en la que no parece estar presente ningún elemento particular que exija mayor análisis en virtud de dicho artículo.

10.1 En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, ateniéndose al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos señalados en el párrafo 7 supra implican violaciones del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 3 y 26 en relación con el párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23 con respecto a las tres autoras que están casadas con maridos extranjeros, por cuanto la entrada en vigor de la Ley (enmendada) de deportación de 1977 tuvo como resultado una discriminación contra ellas basada por razones de sexo.

10.2 El Comité opina, por otra parte, que no ha habido violación alguna del Pacto con respecto a las demás disposiciones invocadas.

10.3 Por los motivos expuestos anteriormente, en el inciso a) del párrafo 9, el Comité estima que las 17 autoras no casadas no pueden en la actualidad alegar que son víctimas de ninguna violación de sus derechos con arreglo al Pacto.

11. El Comité, en consecuencia, opina que el Estado Parte debe revisar las disposiciones de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y de la Ley (enmendada) de deportación de 1977, a fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto, y debe adoptar medidas correctivas inmediatas para las víctimas de las violaciones que se han determinado supra.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.9/37

Presentada por: Esther Soriano de Bouton

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 7 de junio de 1978

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de marzo de 1981,

Habiendo finalizado el examen de la comunicación No. R.9/37 presentada al Comité por Esther Soriano de Bouton en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información que se le presentara por escrito,

aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4) DEL
ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación, de fecha 7 de junio de 1978, es Esther Soriano de Bouton, ciudadana uruguaya que reside en México. Presenta la comunicación en su propio nombre.

2.1 La autora sostiene que fue detenida en Montevideo, Uruguay, el 19 de febrero de 1976, por miembros de las "Fuerzas Conjuntas", sin que se le mostrara orden de detención alguna. Afirma que estuvo detenida durante ocho meses sin que se le hicieran cargos, y que luego fue llevada ante un tribunal militar, el cual, en un mes, decidió que era inocente y ordenó que se la pusiera en libertad. Sin embargo, su liberación solamente se efectuó un mes después, el 25 de enero de 1977.

2.2 La autora afirma que estuvo detenida en tres distintos lugares (uno llamado "El Galpón", otro "La Paloma" y un tercer lugar cuyo nombre la autora no conoce) y que durante su detención fue sometida a malos tratos morales y físicos.

2.3 La autora afirma, entre otras cosas, que se la obligó a estar 35 horas de plantón, con interrupciones breves; que se le ataron las muñecas con una tela dura y áspera, que la lastimaba, y que se la mantuvo continuamente con los ojos vendados. De día y de noche oía los gritos de los detenidos que eran torturados. Durante los interrogatorios, la autora afirma que se la amenazó con métodos más efectivos que la tortura por los métodos clásicos, para hacerla hablar.

2.4 La autora sostiene que, sometida a permanentes amenazas y tensiones firmó un documento que no pudo leer, en el que aparentemente confesaba que había asistido a ciertas reuniones en 1974. Luego se la trasladó a un centro de detención llamado "La Paloma" donde, según afirma, un cabo le dijo que "allí llegaba la gente para recuperarse de los malos tratos pasados en el primer lugar" ("El Galpón"). La autora sostiene que en este segundo lugar de detención ella y los demás detenidos siguieron sometidos a tratos inhumanos y degradantes.

2.5 En septiembre de 1976 la autora, junto con otras mujeres, fue llevada a un tercer lugar donde las condiciones empeoraron aún más. Afirma que allí debió permanecer sentada sobre un colchón con los ojos vendados, y no se le permitió ningún movimiento durante varios días seguidos. Se le permitía bañarse cada 10 ó 15 días. Después de pasar aproximadamente un mes en este centro de detención, con lo que la autora completó ocho meses de reclusión e incomunicación absoluta, se le presentó ante un juzgado militar y al día siguiente se levantó la incomunicación. No obstante, se demoró todavía un mes en decidir que la autora era inocente de todo delito, y ordenarse su liberación. Fue puesta en libertad el 25 de enero de 1977, casi un año después de su detención.

2.6 En consecuencia, la autora afirma que, en violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue objeto de detención arbitraria, prisión sin que se le hicieran acusaciones y tratos crueles e inhumanos. Dice además que, mientras estuvo presa, se la mantuvo incomunicada y se vio privada así de todo contacto con su familia, abogados u otras personas que pudiesen interponer un recurso en su nombre, y que el recurso de habeas corpus no es aceptado por los tribunales uruguayos bajo el régimen de "medidas prontas de seguridad". Afirma que no había otros recursos que fueran aplicables, ya que una vez que fue llevada frente al juez, éste ordenó su libertad. Por último, sostiene que es imposible esperar que, bajo el presente Gobierno del Uruguay, se la indemnice por al daño que se le causó.

2.7 La autora afirma que, aunque fue detenida pocos días antes de que el Pacto entrara en vigor para el Uruguay, su prisión y los hechos alegados ocurrieron en su mayoría después del 23 de marzo de 1976. Declara que no ha presentado su caso a ningún otro órgano internacional.

3. En virtud del artículo 91 del reglamento provisional el Comité decidió transmitir la comunicación al Estado Parte el 27 de octubre de 1978, con la solicitud de que el Estado Parte presentase la información u observaciones que considerase pertinentes a la cuestión de la admisibilidad. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado Parte en relación con esta solicitud.

4. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité consideró que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Asimismo, el Comité no pudo concluir que había recursos internos eficaces a disposición de la presunta víctima, en las circunstancias de su caso, que ella no hubiese agotado. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el 24 de abril de 1978, el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiese al Estado Parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado Parte hubiese tomado al respecto;

3. Que se informase al Estado Parte de que las explicaciones o declaraciones escritas que presentase en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo debían relacionarse principalmente con el fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que, según se aducía, se hubiesen producido. A este respecto, se pidió al Estado Parte que acompañase copias de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardasen relación con el asunto de que se trataba.

6.1 El 23 de noviembre de 1979, dos días antes de la expiración del plazo de seis meses, el Estado Parte informó al Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, que su comunicación conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se presentaría a la brevedad posible.

6.2 El 13 de febrero de 1980, el Estado Parte, nuevamente por los mismos conductos, informó al Comité de que, por razones de carácter técnico, su comunicación no estaba lista y pidió una extensión razonable del plazo para su presentación.

7. El 10 de julio de 1980, el Estado Parte presentó sus observaciones conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Informó al Comité de que la Sra. Soriano de Bouton fue detenida el 12 de febrero de 1976 al amparo de las "medidas prontas de seguridad" por sus "presuntas vinculaciones a las actividades subversivas"; que el 2 de diciembre de 1976 un juzgado militar de Instrucción decretó la libertad de la encausada con carácter de "emplazada", disposición de la cual se notificó a Esther Soriano Rodríguez de Bouton el mismo día. El Estado Parte sostiene asimismo que el 11 de febrero de 1977, la Sra. Soriano solicitó autorización para salir del Uruguay y viajar a México, autorización ésta que se le concedió el mismo día. El Estado Parte rechazó categóricamente las acusaciones de presuntos malos tratos que formulaba la autora de la reclamación, y expresó que en todos los establecimientos de reclusión del Uruguay se garantizaba cabalmente la integridad de los detenidos. A este respecto, el Estado Parte afirmó que los miembros de misiones diplomáticas en el Uruguay, así como los miembros de organizaciones humanitarias internacionales podían ver a todos los detenidos y entrevistarse con ellos sin testigos, y se refirió, por ejemplo, a una reciente visita del Comité de la Cruz Roja Internacional.

8. El Gobierno del Uruguay ha informado al Comité en relación con otro caso (R.2/9) que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas detenidas en virtud de medidas prontas de seguridad.

9. El Comité ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido básicamente confirmados por el Estado Parte o que no han sido disputados, con excepción de las negativas de carácter general que no proporcionaban información ni explicaciones concretas: Esther Soriano de Bouton fue detenida el 12 de febrero de 1976, supuestamente sin que se le exhibiera un mandamiento de detención. Aunque

su detención ocurrió antes de que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo entraran en vigor para el Uruguay el 23 de marzo de 1976, su detención sin juicio continuó después del 23 de marzo de 1976. Tras su detención, Esther Soriano de Bouton estuvo encarcelada, incomunicada durante ocho meses, antes de que se la condujera ante un juzgado militar que, al cabo de un mes, decidió que era inocente y ordenó su liberación. Fue puesta en libertad en mes después, el 25 de enero de 1977.

11. En lo tocante a las graves acusaciones de malos tratos formuladas por la Sra. Soriano de Bouton, el Estado Parte no ha aducido pruebas de que se hayan investigado estas acusaciones. Una refutación de estas acusaciones en términos generales, como la que figura en la comunicacin del Estado Parte de fecha 10 de julio de 1980, no basta.

12. El Comité de Drechos Humanos ha considerado si las acciones y los tratos, que a primera vista no son conformes con el Pacto, podrían justificarse por alguna razón en virtud del Pacto, habida cuenta de las circunstancias. En su comunicación, el Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones y a la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. Sin embargo, el artículo 4 del Pacto no autoriza a que se suspenda ninguna de sus disposiciones por medidas nacionales, salvo en circunstancias estrictamente definidas, y el Gobierno no ha alegado ninguna razón de hecho o de derecho para justificar esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reglamentadas por disposiciones respecto de las cuales el Pacto no autoriza ninguna suspensión en ningún caso.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que los hechos que ha podido comprobar, en la medida en que han ocurrido después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor para el Uruguay), entrañan violaciones del Pacto, en particular:

de los artículos 7 y 10 (párrafo 1), por cuanto hay pruebas de que Esther Soriano de Bouton ha sido víctima de tratos inhumanos y degradantes;

del párrafo 1 del artículo 9, pues no se la puso en libertad hasta un mes después de que el juzgado militar ordenara su liberación;

del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevada ante un juez hasta ocho meses después de que fuera detenida;

del párrafo 4 del artículo 9, porque no dispuso del recurso de habeas corpus.

14. En consecuencia, el Comité opina que el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a Esther Soriano de Bouton reparaciones efectivas, incluida la indemnización, por las infracciones de las que ha sido objeto, y a tomar medidas encaminadas a asegurar que en el futuro no se produzcan infracciones análogas.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.9/40

Presentada por: Erkki Juhani Hartikainen, en su propio nombre, así como en nombre de otras personas

Estado Parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 30 de septiembre de 1978 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido en sesión el 9 de abril de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación R.9/40 presentada al Comité por Erkki Juhani Hartikainen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita presentada por el autor de la comunicación y por el Estado Parte interesado,

aprueba las siguientes

OBSERVACIONES CONFORME AL PARRAFO 4) DEL ARTICULO 5 DEL
PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de fecha 30 de septiembre de 1978 y varias otras cartas recibidas entre diciembre de 1978 y enero de 1981) es Erkki Juhani Hartikainen, un maestro de escuela finlandés que reside en Finlandia. El autor presentó la comunicación en su propio nombre e igualmente en su carácter de Secretario General de la Unión de Librepensadores de Finlandia y en nombre de otras presuntas víctimas, miembros de la Unión.

2.1 El autor de la comunicación alega que el párrafo 6 de la Ley del Sistema Escolar de 26 de julio de 1968 infringe el párrafo 4) del artículo 18 del Pacto, por cuanto declara obligatoria en las escuelas finlandesas la asistencia de los hijos de padres ateos a clases de historia de las religiones y ética. El autor de la comunicación sostiene que puesto que los libros de texto que se han utilizado para dictar los cursos son de autores cristianos, la enseñanza ha tenido forzosamente un carácter religioso. El autor alega que no hay perspectivas de hallar remedio a la situación con arreglo a la ley vigente. Según el autor, para procurar remedio se han enviado infructuosamente cartas al Primer Ministro, al Ministro de Educación y a miembros del Parlamento. El autor sostiene que sería inútil iniciar proceso judicial, puesto que lo que motiva la denuncia es una ley que ha creado la situación de la que él y otras personas son víctimas.

2.2 Se adjunta a la comunicación un ejemplar de la ley de que se trata (en finlandés). En su versión traducida, dice lo siguiente:

"Los planes de estudios de las escuelas de segunda enseñanza comprenderán, según lo dispuesto por decreto, formación religiosa, estudios sociales, estudio de la lengua materna y de un idioma extranjero, estudio de una segunda lengua nacional, historia, educación cívica, matemáticas, física, química, historia natural, geografía, educación física, arte, música, oficios, economía doméstica y estudios y ejercicios prácticos estrechamente relacionados con la economía y que faciliten la elección de una profesión.

Cuando de conformidad con la Ley de Libertad Religiosa cinco o más estudiantes hayan quedado exentos de la instrucción religiosa y no reciban fuera de la escuela una formación análoga, en vez de instrucción religiosa recibirán formación en el estudio de la historia de las religiones y la ética. Cuando de conformidad con la Ley de Libertad Religiosa cinco o más estudiantes de la misma confesión hayan quedado exentos de la instrucción religiosa general impartida en una escuela y las personas que ostenten la patria potestad de esos estudiantes soliciten que se les imparta instrucción religiosa de su confesión, la escuela proporcionará esa instrucción."

2.3 El autor pide que se enmiende la ley de forma tal que los cursos (la enseñanza) motivo de su denuncia sean neutrales o no obligatorios en las escuelas finlandesas.

3. El 27 de octubre de 1978, el Comité de Derechos Humanos decidió: a) que se transmitiera la comunicación al Estado Parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y se solicitaran información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en la medida en que ésta se refería al autor a título individual y que si el Estado Parte sostuviese que no estuvieran agotados los recursos internos, se le pidiese que proporcionara detalles de los recursos eficaces de que dispusiera la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso, y b) que se informara al autor de que el Comité no podía examinar la comunicación en la medida en que había sido presentada por el autor en su carácter de Secretario General de la Unión de Librepensadores de Finlandia, a menos que el autor proporcionara los nombres y las direcciones de las personas que decía representar e información sobre las facultades del autor para actuar en nombre de dichas personas.

4. En diciembre de 1978 y enero de 1979 el autor presentó las firmas y otros detalles referentes a 56 personas que, en calidad de supuestas víctimas, le autorizaban a actuar en nombre suyo.

5. En su respuesta de fecha 17 de enero de 1979, el Estado Parte admitió que en el sistema jurídico de Finlandia no existía ningún procedimiento de efectos obligatorios para resolver posibles conflictos entre dos normas legales promulgadas por el Parlamento de conformidad con la Constitución, es decir, en este caso, la Ley del Sistema Escolar de 26 de julio de 1968 y el Decreto No. 108, de 30 de enero de 1976, por el cual entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado Parte declaró asimismo que "en consecuencia, se podía decir que no existían recursos internos obligatorios para tal caso".

6. El 14 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos observó que, en lo tocante a la cuestión de si se habían agotado todos los recursos internos, el Estado Parte había admitido en su respuesta que no existían dichos recursos y, en

consecuencia, el Comité decidió que, con arreglo al inciso b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la comunicacin no era inadmisibile. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado Parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se le transmitió la decisión del Comité, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara la cuestión y se indicaran las medidas que pudiese haber adoptado al respecto.

7.1 En su exposición de fecha 7 de marzo de 1980, presentada con arreglo al párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte rechaza la alegación de que se haya violado en Finlandia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Estado Parte afirma que la legislación finlandesa sobre libertad religiosa, inclusive el párrafo 6 de la Ley del Sistema Escolar, fue cuidadosamente examinada en relación con el proceso de ratificación del Pacto y se concluyó que era conforme a las disposiciones del Pacto. El Estado Parte señala que no solamente la Constitución de Finlandia garantiza la libertad de religión, sino que la Ley de Libertad Religiosa (a la que se hace mención en el párrafo 6 de la Ley del Sistema Escolar) dispone en su párrafo 8 lo siguiente:

"Cuando en una escuela primaria o elemental o en otra institución de enseñanza subvencionada por el Gobierno se imparte instrucción religiosa de una confesión determinada, el alumno que pertenezca a otra confesión, o que no pertenezca a ninguna, quedará exento de esa instrucción religiosa a petición de la persona que ostente la patria potestad."

7.2 Habida cuenta de la legislación pertinente, el Estado Parte sostiene que puede afirmarse que la educación religiosa no es obligatoria en Finlandia. El Estado Parte añade que existe, sin embargo, la posibilidad de que los estudiantes que en virtud de la Ley de Libertad Religiosa hayan quedado exentos de la instrucción religiosa reciban formación en historia de las religiones y ética; esta formación tiene como finalidad proporcionar a los estudiantes conocimientos de carácter general que se consideran útiles como parte de su educación básica en una sociedad en que la gran mayoría de la población pertenece a una confesión religiosa. El Estado Parte sostiene que las directrices emitidas por la Junta Nacional de Educación relativas a los principales objetivos de la instrucción que se imparte muestran que la instrucción no tiene carácter religioso. Sin embargo, el Estado Parte explica que en algunos casos ha habido dificultades en cuanto a la aplicación práctica del programa de estudio de esa materia y que en enero de 1979 la Junta Nacional de Educación estableció un grupo de trabajo en el que estaban representados tanto los puntos de vista religiosa como los no religiosos para que estudiar esos problemas y revisara el plan de estudios.

8.1 El 13 de abril de 1980 el autor de la comunicación presentó informaciones y observaciones adicionales en respuesta a la exposición hecha por el Estado Parte con arreglo al párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Una copia de la exposición del autor se envió al Estado Parte para su información.

8.2 En su exposición el autor sostiene que se había rechazado una petición que había presentado para que se le permitiera no asistir a actos religiosos realizados en la escuela donde se desempeñaba como maestro. El autor reitera la creencia de los Librepensadores de que las normas constitucionales de Finlandia no garantizan

en grado suficiente la libertad de religión y creencia y alega que como consecuencia del párrafo 6 de la Ley del Sistema Escolar y el párrafo 16 del Estatuto Escolar Amplio es obligatorio para los ateos recibir instrucción en historia de las religiones y ética. En apoyo de su alegación, el autor cita parte del plan de enseñanza para dicho curso a/ y se refiere a determinados casos que sostiene han ocurrido. En cuanto al grupo de trabajo establecido por la Junta Nacional de Educación (mencionado en el párrafo 7.2 supra), el autor sostiene que dicho grupo sólo contaba con un miembro decididamente ateo que, siendo minoría, no podía tener influencia alguna en la labor del grupo. Se recibieron otras cartas del autor de fechas 25 de septiembre, 28 de octubre y 7 de noviembre de 1980.

9.1 El Estado Parte presentó observaciones con arreglo al párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo en una nota de fecha 2 de diciembre de 1980. Una copia de la exposición del Estado Parte se transmitió al autor de la comunicación con la petición de que toda observación que deseara presentar al respecto fuese enviada al Comité de Derechos Humanos a más tardar el 16 de enero de 1981.

a/ "Segundo año

Curso de primavera

Narraciones de la infancia de Jesús. Jesús es llevado al templo. Los magos. La huida a Egipto. El regreso de Egipto a Nazaret. ¿Cómo era el lugar donde vivía Jesús? Hogar y costumbres judíos. La educación de un niño judío.

Lo que Jesús enseñó. El buen samaritano. Aplicación del relato a la vida de los niños en los tiempos actuales.

¿Cómo era Jesús? Actitud de Jesús con la gente expulsada de la comunidad y con las personas a las que no se quería y se despreciaba (enfermos, ciegos, inválidos, pobres, hambrientos, analfabetos, mujeres y niños).

Relatos de la vida de Jesús. Jesús cura al hijo del funcionario. Jesús cura a la hija de Jairo. Jesús da de comer a 5.000 personas. El significado de los relatos de las actividades de Jesús: su valor no depende de la veracidad de los detalles.

Jesús como ideal. Jesús era bueno y ayudó a los que necesitaban apoyo. El ideal de Jesús en el mundo moderno: empleo de conocimientos y talentos en beneficio de las personas que necesitan ayuda. Jesús no despreciaba a nadie. Jesús veía en todo ser humano algo bueno.

La estructura y culto de la Iglesia. La estructura y culto de las Iglesias luterana, ortodoxa y católica romana.

Ayuda para el desarrollo. La ayuda en diferentes situaciones de urgencia. La ayuda permanente a los países en desarrollo. La forma primitiva de ayuda al desarrollo, la obra misional.

Francisco de Asís y su canto al sol. Francisco, el hombre que tuvo una experiencia personal de Dios tan viva que la sintieron también los demás. Leyendas sobre Francisco. El canto al sol."

9.2 En su exposición, el Estado Parte observó que la carta del Sr. Erkki Juhani Hartiakainen, de fecha 13 de abril de 1980, mencionada en el párrafo 8 supra, incluía elementos que excedían el alcance de la comunicación original dirigida al Comité de Derechos Humanos. El Estado Parte explicaba que debido a la falta de información precisa acerca de los casos concretos mencionados en la carta de fecha 13 de abril de 1980 del autor, el Gobierno de Finlandia no había podido verificar la veracidad de esas denuncias. Sin embargo, el Estado Parte señalaba que el sistema jurídico finlandés preveía una amplia gama de recursos contra violaciones concretas de los derechos.

9.3 Con miras a ilustrar los esfuerzos que se hacían en Finlandia para mejorar la enseñanza de historia de las religiones y ética, el Estado Parte adjuntó a su exposición el informe del grupo de trabajo creado por la Junta Nacional de Educación, presentado a la Junta el 16 de octubre de 1980. En el informe se clasifica el contenido de la enseñanza del tema según los siguientes objetivos:

1. Educación sobre relaciones humanas basadas en principios éticos;
2. Educación encaminada a promover el desarrollo pleno de la personalidad del individuo;
3. Educación destinada a comprender el patrimonio cultural de nuestra nación, así como nuestra cultura actual, especialmente en lo tocante a diversas creencias;
4. Educación destinada a comprender el patrimonio cultural de diversas naciones, teniendo especialmente en cuenta las diferentes creencias en el mundo actual b/.

El Estado Parte señala que el Sr. Hartiakainen figuró entre los expertos consultados por el grupo de trabajo y que la Junta Nacional de Educación tiene la intención de pedir a la Unión de Librepensadores de Finlandia, entre otros, que presenten sus observaciones relativas a la propuesta del grupo de trabajo sobre el plan de estudios, antes de que el grupo de trabajo elabore una propuesta de directrices para el maestro. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia estima que no se puede considerar que el estudio de la formulación de planes de estudio sea de la competencia del Comité de Derechos Humanos y reitera su conclusión de que no se ha revelado incongruencia legislativa alguna con el Pacto.

b/ En su exposición del 5 de enero de 1981 el autor presenta la siguiente traducción de los objetivos:

- "1. Educación sobre relaciones humanas que se desenvuelven en forma éticamente adecuada;
2. Educación de la conciencia, el sentido de la responsabilidad y la conducta individuales, comunales y sociales;
3. Educación destinada a comprender el patrimonio cultural de nuestra nación y nuestra cultura actual, especialmente en lo tocante a la cosmovisión;
4. Educación destinada a comprender el patrimonio cultural de diversas naciones, especialmente las distintas cosmovisiones en el mundo actual."

10.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le ha sido presentada por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A juicio del Comité:

10.2 Considerando que en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

10.3 El Comité observa que la información que tiene ante sí no aclara suficientemente hasta qué punto puede decirse que en realidad el autor y las demás presuntas víctimas han quedado afectadas personalmente, como padres o tutores, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Esta es una condición para que se admitan las comunicaciones. El concepto de "víctima" se ha examinado más detalladamente en otros casos, por ejemplo en las observaciones finales relativas a la comunicación No. R.9/35. No obstante, dado que este caso se ha declarado admisible sin objeción sobre este aspecto, el Comité no considera ahora necesario volver a tratar la cuestión por las razones siguientes.

10.4 El Comité no estima que las disposiciones pertinentes de la legislación finlandesa que exigen que los estudiantes cuyos padres o tutores legales se opongan a la instrucción religiosa reciban en su lugar una formación en historia de las religiones y ética, sean incompatibles con el párrafo 4) del artículo 18, siempre que los cursos alternativos de instrucción se impartan en forma objetiva y neutral y se respeten las convicciones de los padres y tutores que no son creyentes. En todo caso, el párrafo 6) de la Ley del Sistema Escolar permite expresamente a todo padre o tutor de un alumno, que no desee que éste reciba ni instrucción religiosa ni formación en historia de las religiones y ética, que obtenga autorización para que el estudiante no asista a dichas clases, siempre que se tomen las disposiciones necesarias para que éste reciba una instrucción comparable fuera de la escuela.

10.5 El Estado Parte reconoce que se ha tropezado con algunas dificultades en el cumplimiento de dichas disposiciones en relación con el programa actual de estudios (programa de estudios que parece ser, por lo menos en parte, de carácter religioso), pero el Comité estima que se están adoptando medidas apropiadas para resolver dichas dificultades y no ve razón alguna para llegar a la conclusión de que ello no se pueda lograr dentro del marco de la legislación en vigor, en forma compatible con el párrafo 4) del artículo 18 del Pacto.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.10/44

Presentada por: Alba Pietroroia, en nombre de su padre, Rosario Pietrarroia, conocido también como Rosario Pietrarroia (o Roya) Zapala

Estado Parte integrado: Uruguay

Fecha de la comunicación: Enero de 1979 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de marzo de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.10/44, presentada al Comité por Alba Pietroroia en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado la autora de la comunicación y el Estado Parte interesado.

aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha enero de 1979 y posteriores cartas de fechas 11 de junio y 13 de agosto de 1979 y 18 de agosto de 1980) es ciudadana uruguaya, que reside en el Perú. Presentó la comunicación en favor de su padre, Rosario Pietrarroia (o Roya) Zapala, ciudadano uruguayo de 68 años de edad, ex dirigente sindical y miembro suplente de la Cámara de Diputados en el Parlamento uruguayo, que se encuentra actualmente detenido en el Uruguay. La autora señala que su padre desde su temprana juventud trabajó como obrero tornero, que ejerció el cargo de Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines y fue vicepresidente de la Unión Internacional de los Sindicatos del Metal.

2.1. La autora afirma que su padre fue detenido en Montevideo el 19 de enero de 1976 sin orden judicial alguna. Afirma, además, que su padre permaneció incomunicado y en virtual aislamiento porque se ocultó absolutamente no sólo el lugar de su reclusión, sino también el hecho de su arresto durante cuatro meses. Señala que posteriormente la familia recibió confirmación indirecta de que su padre vivía y estaba detenido, ya que dos funcionarios visitaron a su madre para pedir las ropas de su esposo. Dos meses después se permitió a la madre de la autora verlo por primera vez. La autora señala que no está en condiciones de dar detalles precisos del trato que su padre recibió durante el primer período de su detención, pero que por lo menos dos veces fue internado en el hospital militar, cosa que sólo se hace en casos de extrema gravedad.

2.2. Señala, además, que después de medio año de detención administrativa, su padre fue procesado el 10 de agosto de 1976 por un tribunal militar como presunto culpable de delitos de "asociación subversiva" y de "atentado a la Constitución en grado de conspiración" tipificados en el Código Penal Militar, y que en mayo de 1977, el Fiscal Militar pidió que le fuera impuesta la pena de doce años de penintenciaria, sentencia que fue dictada por un Juez Militar en septiembre de 1978. A este respecto, la autora señala que su padre no disfrutó de una posición de igualdad ante el tribunal que lo juzgó porque ante los jueces militares se aplica un criterio de sistemática discriminación contra los detenidos bajo la imputación de actividades sindicales o políticas; por ejemplo, no se presume la inocencia de los acusados antes del juicio. La autora señala, además, que su padre fue enjuiciado y condenado por actividades que no se calificaban como ilícitas en el momento de su realización. Señala que su padre no fue oído públicamente pues el juicio se efectuó por escrito; el acusado no estaba presente y ni siquiera se hizo público el dictamen en tales casos. Afirma que el tribunal no era competente pues la Constitución prohíbe que los jueces militares juzguen a civiles. Agrega que la elección del defensor se vio obstaculizada por el sistemático hostigamiento de los abogados que pretendían ocuparse de los casos de presos políticos. La autora señala además que la causa se halla ahora en segunda instancia militar, que es la última admisible, y que su padre actualmente está internado en el "Establecimiento Militar de Reclusión" de Libertad luego de haber estado detenido en otras unidades militares.

2.3. La autora señala también que se había suspendido a su padre el derecho a participar en la vida pública durante un período de quince años, o sea hasta septiembre de 1991, en virtud de la disposición denominada "Acta Institucional No. 4", de fecha 1° de septiembre de 1976, por la que se ordena la suspensión de todos los derechos políticos de "la totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1977 de los partidos o grupos políticos marxistas o promarxistas declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo No. 1788/67 del 12 de diciembre de 1967 y No. 1026/73 del 26 de noviembre de 1973".

2.4. La autora declaró que la denuncia en representación de su padre no había sido presentada para su examen en virtud de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Con respecto a los recursos internos, la autora afirmó que no existían recursos locales eficaces, ya que el habeas corpus no era aplicable bajo el régimen de "medidas prontas de seguridad" cuando el preso se encontraba ante el juez militar, pero que sin embargo se había presentado una apelación contra la sentencia de la primera instancia militar, aunque no era posible presentar apelación alguna contra el procedimiento que condujo a la sentencia de doce años de cárcel.

2.5. La autora afirma que las autoridades uruguayas han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con los derechos de su padre: 2, 7; párrafos 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 9 y párrafos 1), 2) y 3) del artículo 10; párrafo 2) del artículo 12; párrafos 1), 2), 3) y 5) del artículo 14; artículos 15 y 17; párrafo 1) del artículo 18; párrafo 1) del artículo 19; párrafos 1) y 3) del artículo 22.

3. Por decisión del 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado Parte interesado y pidió a éste que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, y pidió a la autora que proporcionara información adicional acerca de

la marcha y de los resultados, en su caso, de la apelación ya presentada y que fundamentara su afirmación de que no existían recursos internos eficaces por agotar en este caso.

4. En respuesta a la solicitud del Comité de Derechos Humanos, la autora, en su carta de fecha 11 de junio de 1979, señaló que los recursos "judiciales" del proceso militar se limitaban a la apelación de la sentencia. Señaló que ese recurso se había empleado en el caso de su padre, pero que había resultado ineficaz, ya que no se había tomado ninguna decisión hasta la fecha. La autora llamó, además, la atención sobre el estado de salud de su padre y afirmó que padecía de diversas afecciones y especialmente de una que amenazaba producirle ceguera. Pidió al Comité que solicitara al Estado Parte que informase en un plazo breve sobre el estado de salud de su padre.

5. El Estado Parte, en su respuesta de fecha 13 de julio de 1979, señaló que el caso de Rosario Pietraroia Zapala había sido sometido a la consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado Parte afirmó, además, que Rosario Pietraroia Zapala había sido arrestado el 7 de marzo de 1976 por su vinculación con actividades subversivas, y detenido en virtud de las medidas de emergencia que había sido procesado el 10 de agosto de 1976 por el Juez Militar de Instrucción por delitos previstos en los artículos 60 (V), "asociación subversiva" y 60 (XII) en relación al 60 i) inciso 6 del Código Penal Militar, "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios". El Estado Parte agregó que Rosario Pietraroia Zapala había sido sentenciado el 28 de agosto de 1978 a doce años de penitenciaría, que las acciones legales emprendidas en relación a esta persona eran plenamente compatibles con lo dispuesto por las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico uruguayo; que el acusado había estado presente ante el tribunal tan pronto como comenzó su proceso el 10 de agosto de 1978 1/ y que contó con todo momento para su defensa con las garantías legales y constitucionales.

6. El 14 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos:

a) habiendo observado, con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, que el Estado Parte no había formulado ninguna objeción alegando que la comunicación era, a este respecto, inadmisibles, y

b) habiéndose cerciorado de que el caso relativo a Rosario Pietraroia, que había sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el No. 2020, había sido efectivamente retirado.

Por lo tanto, decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado Parte que presentase al Comité en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado Parte hubiese tomado al respecto;

1/ Puede tratarse de un error mecanográfico en la respuesta del Estado Parte. Del contexto, parecería que la fecha correcta fuese el 10 de agosto de 1976.

3. Que se informara al Estado Parte de que las explicaciones o declaraciones escritas que presentase en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo debían relacionarse principalmente con el fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que, según se aducía, se habían producido. A este respecto, se pidió al Estado Parte que acompañara copias de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardase relación con el asunto de que se trataba;

4. Que se señalase a la atención del Estado Parte la preocupación que la autora de la comunicación había expresado respecto del estado de salud de su padre y que se solicitara al Estado Parte que proporcionase al Comité información al respecto.

7. En una carta posterior, de fecha 13 de agosto de 1979, la autora presentó sus observaciones sobre las respuestas del Estado Parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité. Esas observaciones se recibieron después de la aprobación de la decisión del Comité de 14 de agosto de 1979. La autora reiteró que su padre fue detenido el 19 de enero de 1976 y que durante casi ocho meses (del 19 de enero al 10 de agosto de 1976), no había sido sometido a ninguna clase de autoridad judicial.

8. En una nota posterior, de fecha 5 de octubre de 1979, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la respuesta enviada por la autora el 11 de junio de 1979 a la solicitud de nueva información hecha por el Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 91 de su reglamento provisional. En cuanto al estado de salud de Rosario Pietrarroia, el Estado Parte informó al Comité que "a raíz de presentar glaucoma congénito de ojo izquierdo, fue necesario extirpárselo en el curso de una intervención llevada a cabo en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, tres meses atrás. Durante su enfermedad, el Sr. Pietrarroia contó con todas las garantías de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que se brindan a todos los detenidos, siendo actualmente su estado de salud bueno".

9. El plazo de seis meses mencionado en la decisión del Comité de 14 de agosto de 1979 venció el 12 de abril de 1980. Mediante una comunicación de fecha 10 de julio de 1980, el Estado Parte presentó por escrito sus explicaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

10. En su respuesta, el Estado Parte informó al Comité de que había habido decisión judicial en cuanto al recurso de apelación presentado por la defensa de la presunta víctima y añadió las siguientes explicaciones:

"El 9 de octubre de 1979 el Supremo Tribunal Militar dictó sentencia de segunda instancia y confirmó la sentencia de primera instancia. Con lo expuesto quedan desvirtuadas totalmente por infundadas las afirmaciones de la autora en lo relativo a los recursos internos pues a la fecha de la presentación de la comunicación que se contesta, no se podían considerar agotados los recursos de jurisdicción interna. Además y a efectos de ilustrar al Comité, el Gobierno uruguayo reitera que contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por la justicia militar son admisibles los recursos de casación y de revisión. En estos casos, la Corte de Justicia, para conocer y resolver o calificar el grado de dichos recursos es integrada con cinco miembros civiles y dos oficiales superiores. En cuanto a la solicitud de la autora de que se le informe sobre el estado de salud de su padre, el Gobierno uruguayo ya ha respondido al Comité explicando la causa que determinó su intervención quirúrgica. A raíz de que se le constató glaucoma

congénito en el ojo izquierdo, fue necesario proceder a su extirpación. En dicha operación, llevada a cabo en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, como asimismo durante su convalecencia, el Sr. Pietrarroia tuvo asistencia médica permanente del mismo modo que se ha brindado y se le brinda a todos los detenidos que requieren algún tipo de tratamiento intensivo. Actualmente permanece recluido en el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 y su estado de salud es bueno. En cuanto a la atención médica que reciben todos los detenidos del penal es permanente. Además son visitados regularmente por médicos especialistas en oftalmología, otorrinolaringología y cardiología. Y en todos los casos que requieren una atención más especializada y/o intervenciones quirúrgicas son trasladados al Hospital Central de las FF. AA. donde permanecen el tiempo necesario para su recuperación."

11. En otra comunicación, de fecha 18 de agosto de 1980, presentada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité, la autora declara que, en cuanto al recurso de casación y revisión, sólo se puede apelar a este recurso cuando la persona interesada haya cumplido la mitad de la condena, es decir, en el caso de su padre, dentro de dos años. Con respecto al estado de salud de su padre, la autora reitera lo siguiente:

"La sordera que padece mi padre después de los primeros meses de incomunicación y ocultamiento no ha sido tratada pues se le diagnosticó "enfermedad de viejos"; debo manifestar al Comité que jamás tuvo problemas a los oídos. Esto unido al problema de la vista es consecuencia de los golpes recibidos en la cabeza.

A raíz de "las colgadas" tiene afectada la columna y una clavícula. En los primeros días de abril del corriente año fue operado del dedo mayor de una mano, pues al doblar el dedo, éste no volvía a su lugar, pero la operación fue un fracaso pues no corrigió el mal y padece de dolores en la mano después de la operación.

En el cuartel que estuvo detenido antes de ser trasladado al penal de Libertad, donde se encuentra actualmente, cumpliendo instrucción militar se le dislocó una rodilla y su pierna no quedó en buenas condiciones desde entonces. Hace poco tiempo "cayó a un pozo sin darse cuenta" y ha quedado muy afectado de dicha pierna por lo que padece de fuertes dolores. Y últimamente se le enfrían mucho los pies, signo de un gran deterioro de su estado físico. Sin embargo, su estado de ánimo es elevado, razón por la cual su aspecto exterior puede ser aparentemente bueno.

Mi padre tiene en la actualidad 68 años y de no tener una asistencia médica permanente y adecuada, dados los vejámenes y "accidentes" a los que se ha encontrado y se encuentra expuesto, creo que su estado físico sufrirá nuevos quebrantos."

12. El Comité de Derechos Humanos toma nota de que el Gobierno del Uruguay le ha comunicado, en relación con otro caso (R.2/9), que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas detenidas en virtud de las medidas prontas de seguridad. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Comité observa que, a pesar del hecho de que en la fecha de la presentación de la comunicación (enero de 1979), y en el momento en que la comunicación fue declarada admisible (14 de agosto de 1979), el Estado Parte, en sus respuestas de 13 de julio de 1979, en virtud del artículo 91 del reglamento provisional del Comité no planteó ninguna objeción respecto de la admisibilidad de la comunicación por ese motivo y, en todo

caso, ese recurso ya ha sido agotado desde entonces. En cuanto a la posibilidad de invocar el recurso de casación o de revisión, el Estado Parte ha informado al Comité en varios otros casos de que esos recursos son de carácter excepcional: el Comité no está seguro de que sean aplicables en el presente caso y, de cualquier modo, el recurrir a ellos prolongaría injustificadamente el agotamiento de los recursos internos.

13.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y decide basar sus opiniones en los hechos siguientes que, o han sido confirmados en lo esencial por el Estado Parte o no han sido denegados, excepto en denegaciones de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación concreta.

13.2 Rosario Pietrarroia Zapala que fue detenido en el Uruguay, sin una orden de detención, a comienzos de 1976 (según la autora, el 19 de enero de 1976; según el Estado Parte, el 7 de marzo de 1976) y permaneció incomunicado, de 4 a 6 meses, en virtud de las medidas prontas de seguridad. Durante el primer período de su detención fue internado, por lo menos dos veces, en el Hospital Militar. Su proceso comenzó el 10 de agosto de 1976 cuando fue acusado por un tribunal militar de los delitos de "asociación subversiva" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios". A ese respecto, el Comité observa que el Gobierno del Uruguay no ha dado explicaciones en cuanto a los hechos concretos que han constituido la base de los delitos en virtud de los cuales el Sr. Rosario Pietrarroia fue procesado, a fin de refutar la afirmación de que fue detenido, procesado y condenado a causa de sus anteriores actividades políticas y sindicales que habían sido lícitas en la época en que las desarrolló. En mayo de 1977, el Fiscal Militar pidió que le fuera impuesta una pena de 12 años de penitenciaría, y el 28 de agosto de 1978 Rosario Pietrarroia fue condenado a 12 años de cárcel, en un proceso a puerta cerrada tramitado por escrito y sin su presencia. Se limitó su derecho a disponer de un defensor de su propia elección y la sentencia del tribunal no fue pública. El 9 de octubre de 1979, el Supremo Tribunal Militar dictó sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia. El Comité toma nota de que el Estado Parte no cumplió con la petición del Comité de que acompañara copias de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trata. De conformidad con el Acta Institucional N° 4, de 1° de septiembre de 1976, Rosario Pietrarroia quedó privado, durante 15 años, del derecho a desarrollar actividades políticas.

14. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones y el trato que primera facie no son conformes con el Pacto podrían estar justificados por alguna razón en virtud del Pacto en esas circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. El Pacto (artículo 4) autoriza la suspensión de algunas de sus disposiciones por medidas nacionales, sólo en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno no ha presentado ningún hecho ni remitido a ley alguna que justifiquen esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reguladas en disposiciones cuya suspensión el Pacto no autoriza en circunstancia alguna.

15. Respecto del artículo 19, en el Pacto se dispone que toda persona tiene derecho a mantener opiniones sin ser molestada y que la libertad de expresión proclamada en el párrafo 2 de ese artículo sólo estará sujeta a las restricciones que sean necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Gobierno del Uruguay no ha presentado pruebas con respecto

al carácter de las actividades que sostiene que el Sr. Rosario Pietrarroia desarrollaba y que determinaron su detención, su encarcelamiento y su procesamiento. La información escueta proporcionada por el Estado Parte según la cual se acusó a la víctima de asociación subversiva y de atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios no es, en sí, suficiente, a falta de detalles de los presuntos cargos y de copias de las actuaciones judiciales. Sobre la base de la información de que dispone el Comité, no puede llegar, por consiguiente, a la conclusión de que la detención, el encarcelamiento y el enjuiciamiento del Sr. Rosario Pietrarroia se justifican por ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

16. El Comité de Derechos Humanos está enterado de que la legislación de algunos países prevé la sanción de pérdida de determinados derechos políticos. Por consiguiente, el artículo 25 del Pacto prohíbe restricciones "indebidas". No obstante, en ningún caso se podrá someter a una persona a esas sanciones exclusivamente por su opinión política (párrafo 1 del artículo 2 y artículo 26). Además, el principio de la proporcionalidad exigiría que una medida tan severa como la privación de todos los derechos políticos, por un plazo de 15 años, se justificase concretamente. En el presente caso no se ha hecho ningún intento de ese tipo.

17. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que se produjeron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), revelan violaciones del Pacto, y en particular:

del párrafo 2 del artículo 9 porque Rosario Pietrarroia Zapala no fue debidamente informado de la acusación formulada contra él;

del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y porque no fue juzgado dentro de un plazo razonable;

del párrafo 4 del artículo 9, porque no dispuso del recurso de habeas corpus;

del párrafo 1 del artículo 10, porque fue mantenido incomunicado durante meses;

del párrafo 1 del artículo 14, porque no fue oído públicamente y con las debidas garantías y debido a que la sentencia dictada contra él no fue pública;

del párrafo 3 del artículo 14, porque no tuvo acceso a asistencia letrada mientras estuvo detenido e incomunicado y debido a que no se halló presente en su proceso;

del párrafo 1 del artículo 15, porque se aplicó contra él retroactivamente la legislación penal;

del párrafo 2 del artículo 19, porque fue detenido, encarcelado y procesado por sus actividades políticas y sindicales;

del artículo 25, porque se le ha prohibido participar en la dirección de los asuntos públicos y ser elegido, durante 15 años de conformidad con el Acta Institucional No. 4, de 1° de septiembre de 1976.

18. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte está obligado a proporcionar a la víctima recursos efectivos, incluida su inmediata puesta en libertad y reparación por la violación de sus derechos y a tomar medidas para evitar que vuelvan a producirse violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.13/58

Presentada por: Anna Maroufidou

Estado Parte interesado: Suecia

Fecha de la comunicación: 5 de septiembre de 1979 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1981

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 13/58, presentada al Comité por Anna Maroufidou con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado Parte interesado

Aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de septiembre de 1979, y otras cartas de 20 de diciembre de 1979, 30 de mayo de 1980 y 20 de enero de 1981) es Anna Maroufidou, ciudadana griega, que presentó su comunicación por mediación de su representante legal.

2.1. La autora afirma que es víctima de una infracción, por parte del Gobierno de Suecia, del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Describe los hechos pertinentes del modo siguiente:

2.2. La autora llegó a Suecia en 1975 en busca de asilo. En 1976, se le concedió el permiso de residencia. A principios de 1977, varios extranjeros y ciudadanos suecos fueron detenidos en Suecia como sospechosos de hallarse implicados en un plan para secuestrar a un ex miembro del Gobierno de Suecia. Se suponía que este plan había sido tramado por el presunto terrorista Norbert Kröcher, de la República Federal de Alemania, que a la sazón se encontraba en Suecia ilegalmente y que, más adelante, junto con otros extranjeros detenidos, fue expulsado de Suecia.

2.3. La autora de la comunicación fue detenida en relación con los hechos descritos, en abril de 1977, porque se había encontrado con algunos de los sospechosos en la oficina del Consejo de Refugiados en Estocolmo, que era un lugar

de reunión para jóvenes de muchas nacionalidades y también un centro de asesoramiento para las personas que pedían asilo. En un principio, se retuvo a la autora como sospechosa en virtud de la ley sueca que rige la detención y el mantenimiento de custodia en los casos penales (Rattengångsbalken 24/5), ya que se sospechaba que se le había comunicado información relativa a actos de sabotaje. Al parecer, después de unos cuantos días se retiró esta acusación y la autora permaneció detenida en virtud de la ley sueca sobre extranjeros, de 1954 (Utlänningslagen secc. 35, nom. 1). Sin embargo, el Gobierno suscitó la cuestión de su expulsión como presunta terrorista. Se designó a un defensor para que la representara a este respecto. El 5 de mayo de 1977, se decidió expulsar a la autora de la comunicación. La decisión fue ejecutada inmediatamente y la autora fue trasladada bajo custodia a Grecia. A pesar de un certificado, extendido por la Embajada de Suecia en Atenas el 6 de mayo de 1977, según el cual no se la acusaba de ningún hecho punible en Suecia, su expulsión como posible terrorista le impidió encontrar ningún empleo aceptable en Grecia. Se vio hostilizada, e incluso sufrió ataques físicos por parte de personas que, según supuso, eran extremistas de derecha. Regresó ilegalmente a Suecia a fines de 1978 a efectos de solicitar que volviera a examinarse su caso, lo que le parecía ser la única solución para sus problemas. Se concedió la revisión del caso, pero el 14 de junio de 1979 el Gobierno sueco confirmó su decisión anterior, de 5 de mayo de 1977.

2.4. El Gobierno de Suecia basó su decisión en la ley sobre extranjeros, de 1954, que desde 1975 contiene disposiciones contra el terrorismo. Las disposiciones pertinentes que se aplicaron en el caso de la autora de la comunicación figuraban en las secciones 20, 29, 30 y 31. En la sección 29 se prevé que se podrá expulsar a un extranjero de Suecia "si existen razones fundadas para suponer que pertenece a una organización o un grupo [terrorista], o que trabaja para una organización o grupo [terrorista]", según la definición que figura en la sección 20, y si "existe el riesgo, considerando lo que se sabe acerca de sus actividades anteriores u otros hechos, de que participe en Suecia en alguno de los actos" a los que se hace referencia en la sección 20. En la sección 20 se describe el concepto de organización o grupo terrorista como "organizaciones o grupos que, considerando lo que se sabe acerca de sus actividades, cabe suponer que hacen uso de la violencia, la amenaza o la fuerza para fines políticos fuera de su país de origen y, por lo tanto, pueden cometer tales actos en Suecia". Con arreglo a la sección 30 de la ley sobre extranjeros, la decisión relativa a la expulsión de extranjeros en tales casos sería adoptada por el Gobierno, que, sin embargo, debe solicitar primero la opinión del Organismo Central de Inmigración. Según la sección 31, la expulsión tiene que ir precedida de un interrogatorio de la persona interesada a/.

2.5. La decisión del Gobierno sueco de expulsar a la autora es impugnada por ésta fundándose en que esa decisión estuvo basada exclusivamente en la afirmación de que, puesto que había tenido contactos con Kröcher y otras personas implicadas en el plan de secuestro, no era probable que ignorara el plan de secuestro. La autora niega que tuviera conocimiento de dicho plan y afirma, además, que, aunque lo hubiera tenido, ello no habría sido motivo suficiente para expulsarla en virtud de la ley sobre extranjeros, ya que, según dicha ley, la persona interesada ha de pertenecer a una organización o a un grupo de los que se describen en las disposiciones de dicha ley, o trabajar para tal organización o grupo. Por lo

a/ La versión inglesa de la sección citada es la que ha facilitado el Estado Parte.

tanto, el simple conocimiento de las actividades terroristas planeadas no era suficiente para justificar la expulsión con arreglo a la ley. Además, señala que Kröcher y las demás personas implicadas en el asunto no habían formado ningún grupo ni organización como los descritos en la ley sobre extranjeros. Eran sencillamente varios jóvenes de diversas nacionalidades que se habían reunido en Estocolmo, por lo cual se debía considerar que su "país de residencia" era Suecia.

2.6. La autora opina que, por las razones precedentes, la decisión de expulsarla de Suecia cuando se encontraba residiendo legalmente en dicho país no se tomó de conformidad con la legislación sueca y, por lo tanto, suponía una violación del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.7. La autora declara que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

3. El 14 de marzo de 1980 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado Parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y pedir informaciones y observaciones relativas a la cuestión de admisibilidad.

4. En su respuesta de 19 de mayo de 1980, el Estado Parte no impugnó la admisibilidad de la comunicación, pero se reservó el derecho de réplica sobre el fondo de la cuestión, y señaló meramente que consideraba que la reclamación era infundada.

5. El 25 de julio de 1980, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado Parte que presentara al Comité, por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le comunicara esta decisión, explicaciones o declaraciones en que se aclarara el asunto y se señalaran las medidas que hubiese tomado al respecto.

6.1. En su exposición de fecha 8 de diciembre de 1980, presentada con arreglo al artículo 2 del párrafo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte manifestó que Anna Maroufidou había sido detenida en Suecia el 4 de abril de 1977. La policía la había interrogado los días 15, 25 y 26 de abril de 1977. El 28 de abril de 1977, el Organismo Central de Inmigración había indicado que existían razones valederas para presumir que Anna Maroufidou pertenecía a una organización, o trabajaba para una organización, del tipo abarcado por la sección 20 de la ley sobre extranjeros, y que había el peligro de que participase en Suecia en un acto previsto en ese artículo. Por tanto, el Organismo Central de Inmigración había determinado que se cumplían las condiciones para su expulsión, de conformidad con la sección 29 de la ley sobre extranjeros. El 5 de mayo de 1977, el Gobierno de Suecia había tomado la decisión de expulsar a Anna Maroufidou y la decisión había sido ejecutada inmediatamente. En una petición de fecha 15 de septiembre de 1978, Anna Maroufidou, por conducto de su abogado, había pedido al Gobierno que revocase la decisión relativa a su expulsión. Después de recibir las observaciones de la Junta Nacional de Policía y del abogado de Anna Maroufidou, el Gobierno había decidido, el 14 de junio de 1979, rechazar la petición.

6.2. A juicio del Gobierno de Suecia, la aplicación del artículo 13 del Pacto requiere que la decisión relativa a la expulsión tenga fundamento jurídico. La decisión deberá ser adoptada por una autoridad pública que tenga competencia en la cuestión y de conformidad con el procedimiento que prescribe la ley. Asimismo, la decisión se deberá adoptar sobre la base de disposiciones o normas jurídicas que establezcan las condiciones para una expulsión. Por otra parte, la responsabilidad de la interpretación de la ley nacional debe recaer fundamentalmente en las autoridades nacionales competentes. A este respecto, la tarea del Comité de Derechos Humanos debería limitarse a examinar si las autoridades nacionales interpretaron y aplicaron la ley de buena fe y de manera razonable.

6.3. El Estado Parte señaló que se había encontrado que en el caso de Anna Maroufidou se habían cumplido las condiciones para la expulsión estipuladas en las secciones 20 y 29 de la ley sobre extranjeros. El Estado Parte había interpretado y aplicado las disposiciones de esos artículos de buena fe y de manera razonable. Se debía considerar que Kröcher y sus colaboradores constituían una organización o un grupo de la índole prevista en la sección 20, y existían claros indicios de que Anna Maroufidou había participado activamente en la labor de tal organización o grupo. Se sabía que Anna Maroufidou había encontrado un piso para Kröcher y se había ocupado, después de la detención de Kröcher, de hacer desaparecer del piso varios objetos que podían servir de pruebas contra Kröcher. Las sospechas respecto de Anna Maroufidou se habían fortalecido aún más tras el hallazgo de ciertos artículos (material para camuflar la identidad, etc.) en su posesión. A juicio del Estado Parte, las revelaciones posteriores, sobre todo durante el juicio contra los nacionales suecos participantes en la conspiración de Kröcher, confirmaron que la autora de la comunicación colaboraba íntimamente con éste y había tomado parte activa en las conversaciones sobre el proyectado secuestro y que Kröcher le había asignado un papel activo en el propio secuestro.

6.4. Por tanto, el Estado Parte adujo que la decisión de expulsar a Anna Maroufidou, fue "adoptada conforme a la ley" y que en el caso presente no se había violado en absoluto el artículo 13 del Pacto.

7.1. El 20 de enero de 1981, la autora de la comunicación presentó, por conducto de su representante jurídico, observaciones sobre la exposición del Estado Parte presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. En sus observaciones, la autora manifestó que no discutía la opinión del Gobierno de Suecia de que el artículo 13 del Pacto requería que la decisión relativa a la expulsión de un extranjero tuviese fundamento jurídico. Sin embargo, en opinión de la autora, si la razón que sirve de base a la decisión no está prevista en la ley nacional aplicable del Estado Parte, se debe llegar a la conclusión de que se ha violado el artículo 13. En tal sentido, la autora sostenía que era evidente que el simple conocimiento de un plan terrorista no era un motivo de expulsión en virtud de las disposiciones pertinentes de la ley sueca sobre extranjeros. La autora afirmaba que de los trabajos preparatorios de dicha ley y de todos los textos publicados al respecto resultaba evidente que la legislación contra el terrorismo era de carácter extraordinario y debía ser aplicada en forma restrictiva. Era también evidente, en su exposición, que la única acusación contra ella en el momento de la decisión que la autora impugnaba era la de ese presunto conocimiento. La autora afirmaba que todas las circunstancias mencionadas por el Estado Parte tenían explicaciones naturales y no eran en forma alguna decisivas. Como había manifestado en su comunicación original, todos los refugiados que se reunían y trabajaban con conocimiento en la Oficina del Consejo de Refugiados de Estocolmo se encontraban en situaciones análogas, y en muchos casos tenían

intereses comunes. A muchos de ellos les resultaba difícil encontrar habitaciones o pisos en donde vivir. Era cosa sabida que se ayudaban los unos a los otros y que a veces vivían hacinados. A menudo alquilaban las habitaciones por corto plazo, y por esa razón había muchos cambios de vivienda. La autora había ayudado a varias personas a encontrar alojamiento. Tras la detención de Kröcher había tenido miedo de que la detuvieran a ella también. Los periódicos estaban llenos de noticias y titulares sobre la detención de Kröcher y sus espectaculares planes terroristas. Por tanto, había ocultado algunas cosas, no para proteger a Kröcher, sino para protegerse a sí misma contra injustas sospechas de colaboración con él.

7.2. La autora afirma que, si fuese cierto que hubiera participado en la preparación de los delitos proyectados por Kröcher, se la habría encausado por conspiración y participación en esos preparativos, en virtud de la legislación sueca, pero eso no había ocurrido. Además, las revelaciones posteriores en el proceso de los nacionales suecos implicados en la conspiración de Kröcher no podían justificar la decisión de expulsar a la autora, porque el proceso se había producido mucho después y porque ni la autora ni muchos otros extranjeros ya expulsados se habían hallado presentes en el juicio. Por lo tanto, los nacionales suecos acusados habían tenido la posibilidad de hacer todas las referencias a los extranjeros ausentes que ellos o sus abogados defensores estimaron conveniente sin que nadie los contradijera.

7.3. La autora aduce además que la sección 20 de la ley sueca sobre extranjeros exige que la organización o el grupo implicado se halle fuera de su país de residencia cuando se sospecha que ha cometido o proyecta cometer actos en Suecia. Por lo tanto, la autora sostiene que aplicar las disposiciones pertinentes de dicha ley en un caso en que el grupo se ha formado en Suecia es una evidente interpretación errónea de la ley.

7.4. Por todas estas razones, la autora de la comunicación discrepa con la afirmación del Estado Parte de que la tarea del Comité de Derechos Humanos debería limitarse a examinar si las autoridades competentes aplicaron la ley de buena fe y de manera razonable. La autora de la reclamación no tiene el propósito de discutir si el Gobierno sueco, en el momento de tomar su decisión, actuó o no de buena fe: su argumento es que la decisión de expulsión no fue tomada con arreglo a las disposiciones de la ley sobre extranjeros, ya que se basó en una razón que no estaba prevista en esas disposiciones y en otra consideración que constituía una evidente interpretación errónea de esa legislación.

8. Habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité en consecuencia decide basar sus observaciones en los siguientes hechos, que han sido confirmados esencialmente por el Estado Parte: Anna Maroufidou, ciudadana griega, que llegó a Suecia en busca de asilo, obtuvo el permiso de residencia en 1976. Posteriormente, el 4 de abril de 1977, fue detenida bajo sospecha de participar en el plan de un grupo terrorista para secuestrar a un ex miembro del Gobierno sueco. Dadas las circunstancias, el 28 de abril de 1977 el Organismo Central de Inmigración planteó la cuestión de su expulsión de Suecia y manifestó la opinión de que había razones fundadas para presumir que Anna Maroufidou pertenecía a una organización o grupo terrorista, o trabajaba para una organización o grupo terrorista, y que existía el peligro de que participase en Suecia en un acto terrorista del tipo mencionado en las secciones 20 y 29 de la ley sobre extranjeros. Con arreglo a esa ley, se designó a un defensor para que la representara en el proceso. El 5 de mayo de 1977 el Gobierno de Suecia decidió expulsarla y la decisión fue ejecutada inmediatamente.

9.1. En el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que:

"El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas."

9.2. En el artículo 13 se enuncian varias condiciones que debe cumplir el Estado Parte interesado antes de expulsar a un extranjero de su territorio. El artículo se aplica únicamente al extranjero "que se halle legalmente en el territorio" de un Estado Parte, pero en este caso no se discute que al ser expulsada Anna Maroufidou en abril de 1977 residiese ilegalmente en Suecia. Tampoco está en juego en este caso el cumplimiento por el Estado Parte de las salvaguardias de procedimiento enunciadas en el artículo 13. La única cuestión en examen es si la expulsión se hizo "conforme a la ley".

9.3. En este contexto, la referencia a la "ley" es a la ley interna del Estado Parte interesado, que en el caso actual es la ley sueca, aunque naturalmente las disposiciones pertinentes de la ley nacional deben en sí ser compatibles con las disposiciones del Pacto. El artículo 13 requiere el cumplimiento de las disposiciones sustantivas y de procedimiento de la ley.

10.1. Anna Maroufidou afirma que la decisión de expulsarla constituyó una violación del artículo 13 del Pacto, porque no se hizo "conforme a la ley". Según se exposición, la expulsión se basó en una interpretación errónea de la ley sueca sobre extranjeros. El Comité estima que la interpretación de la ley nacional compete fundamentalmente a los tribunales y a las autoridades del Estado Parte interesado. Entre las facultades o funciones del Comité no figura la de evaluar si las autoridades competentes del Estado Parte de que se trata han interpretado y aplicado la ley nacional correctamente en el caso de que se ocupa el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, a menos que se determine que las autoridades competentes no han interpretado o aplicado la ley de buena fe y resulte evidente que ha habido abuso de poder.

10.2. A la luz de toda la información escrita puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y de las explicaciones y observaciones del Estado Parte interesado, el Comité está convencido de que las autoridades suecas al adoptar la decisión de expulsar a Anna Maroufidou interpretaron y aplicaron las disposiciones pertinentes de la ley sueca de buena fe y de manera razonable y, por consiguiente, de que la decisión se adoptó "conforme a la ley", como se dispone en el artículo 13 del Pacto.

11. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos presentados no revelan violación alguna del Pacto, ni en particular de su artículo 13.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a/

Comunicación No. R.6/24

Presentada por: Sandra Lovelace

Estado Parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 29 de diciembre de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de julio de 1981,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.6/24, presentada al Comité por Sandra Lovelace de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita que le han facilitado la autora de la comunicación y el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación de fecha 29 de diciembre de 1977, complementada en cartas sucesivas de fechas 17 de abril de 1978, 28 de noviembre de 1979 y 20 de junio de 1980, es una mujer de 32 años que vive en el Canadá. Nació y fue inscrita como "india maliseet", pero perdió sus derechos y condición de india en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act, al casarse con una persona que no era de origen indio el 23 de mayo de 1970. Afirma que el hombre indio que se casa con una mujer no india no pierde su condición de indio, y sostiene que la ley citada es discriminatoria por motivos de sexo, y contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el artículo 3, los párrafos 1 y 4 del artículo 23 y los artículos 26 y 27 del Pacto. Con respecto a la admisibilidad de la comunicación, la autora aduce que no hubo de agotar los recursos internos ya que la Corte Suprema del Canadá, en los casos del Fiscal General del Canadá contra Jeanette Lavalley, Richard Isaac y otros contra Ivonne Bédard (1974) S.C.R. 1349, falló que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 era plenamente aplicable, independientemente de su incompatibilidad con el Canadian Bill of Rights, en razón de discriminación basada en el sexo.

a/ El Sr. Walter Surma Tarnopolsky con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento provisional, no participó en el examen de esta comunicación ni en la aprobación de las observaciones del Comité formuladas en relación con ella de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2. Por su decisión de 18 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, al Estado parte interesado, solicitando la información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Esta petición de información y observaciones fue reiterada por decisión del Grupo de Trabajo del Comité de 6 de abril de 1979.

3. Por su decisión de 14 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible y pidió a la autora de ésta que presentara información adicional respecto de su edad y su matrimonio, que no figuraba en la comunicación inicial. En esa fecha no se había recibido ninguna información ni observaciones del Estado parte en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En su exposición de fecha 26 de septiembre de 1979 respecto de la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte informó al Comité de que no tenía ninguna observación que formular. Sin embargo, ello no significaba que admitiera la validez de las alegaciones o los argumentos de la autora de la comunicación.

5. En la exposición hecha de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo respecto de la validez del caso, de fecha 4 de abril de 1980, el Estado parte reconoció que "muchas de las disposiciones de la ... Indian Act, inclusive el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12, requieren profunda reconsideración y reforma". El Gobierno mencionó asimismo una declaración pública anterior en el sentido de que tenía la intención de presentar un proyecto de ley de reforma al Parlamento canadiense. No obstante, destacó la necesidad de la Indian Act como instrumento para proteger a la minoría india conforme al artículo 27 del Pacto. La definición del indio era inevitable dados los privilegios especiales que se reconocían a las comunidades indias, en especial su derecho a ocupar tierras reservadas. Tradicionalmente, para determinar los derechos legales se tenía en cuenta el parentesco por línea paterna. Además, en las sociedades campesinas del siglo XIX se consideraba que la amenaza para las tierras reservadas procedía de los hombres no indios más que de las mujeres no indias, por lo que desde 1869 se promulgaron disposiciones legales en las que se establecía que una mujer india que se casara con un hombre no indio perdería su condición de india. Estas razones seguían siendo válidas. La ley sólo podía cambiarse en consulta con los propios indios, pero éstos estaban divididos con respecto a la cuestión de la igualdad de derechos. Los cambios legislativos no debían poner en peligro a la comunidad india. Por lo tanto, aunque el Gobierno estaba decidido, en principio, a enmendar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act, no cabía esperar medidas legislativas rápidas e inmediatas.

6. La autora de la comunicación, en su exposición de fecha 20 de junio de 1980, rebatía el argumento de que las relaciones jurídicas dentro de las familias indias siguieran tradicionalmente la línea paterna. Estima que las razones presentadas por el Gobierno canadiense no justifican la discriminación contra las mujeres indias establecida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act. Concluye diciendo que el Comité de Derechos Humanos debe recomendar al Estado parte que enmiende las disposiciones de que se trata.

7.1 En una decisión provisional, adoptada el 31 de julio de 1980, el Comité de Derechos Humanos expuso las cuestiones del caso en las siguientes consideraciones:

7.2 El Comité de Derechos Humanos reconoce que la disposición pertinente de la Indian Act, aunque no restringe jurídicamente el derecho de contraer matrimonio establecido en el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, entraña desventajas graves para la mujer india que desea casarse con un hombre no indio y puede de hecho inducirla a cohabitar con su novio sin casarse. Se plantea pues la cuestión de si el Estado parte cumple su obligación en virtud del artículo 23 del Pacto con respecto de la protección de la familia. Además, puesto que las mujeres indias pero no los hombres indios padecen estas desventajas conforme a la ley, se plantea la cuestión de si el Canadá cumple su compromiso, en virtud de los artículos 2 y 3, de garantizar los derechos enunciados en el Pacto sin discriminación por sexo. Por otra parte, el artículo 27 del Pacto requiere que los Estados partes concedan protección a las minorías étnicas y lingüísticas y el Comité tiene que dar el debido peso a esta obligación. Para que el Comité pueda formar una opinión sobre estas cuestiones, sería conveniente que se le proporcionaran ciertas observaciones y datos adicionales.

7.3 Sin embargo, con respecto a la presente comunicación, el Comité de Derechos Humanos también debe tener en cuenta que el Pacto entró en vigor con respecto al Canadá el 19 de agosto de 1976, varios años después del casamiento de la Sra. Lovelace. Por consiguiente, la Sra. Lovelace perdió su condición de india en un momento en que el Canadá no estaba obligado por el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que está facultado para examinar una comunicación cuando las medidas objeto de la queja, aunque hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Pacto, sigan teniendo efectos después de esa fecha y constituyan una violación del Pacto. Por consiguiente, es importante para el Comité saber si el casamiento de la Sra. Lovelace en 1970 ha tenido tales efectos.

7.4 Puesto que la autora de la comunicación es étnicamente india, ciertos efectos subsistentes de su pérdida de la condición jurídica de india pueden equivaler, después de la entrada en vigor del Pacto para el Canadá, a una violación de los derechos protegidos por el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha sido informado de que a las personas que están en la situación de la Sra. Lovelace se les niega el derecho de vivir en una reserva india, con lo cual sufren separación de la comunidad india y de sus familias. Tal prohibición puede afectar a los derechos que el Pacto garantiza en el párrafo 1 del artículo 12, en el artículo 17, en el párrafo 1 del artículo 23 y en los artículos 24 y 27. Además, la pérdida de la condición de india puede tener otros efectos de ese tipo.

8. El Comité de Derechos Humanos invitó a las partes a presentar sus observaciones sobre las consideraciones precedentes y les pidió que respondiesen, según procediese, a las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas mujeres indias se casan con hombres no indios, en promedio, por año? Se ruega proporcionar datos estadísticos sobre los últimos 20 años.

b) ¿Cuál es el fundamento jurídico de la prohibición de vivir en una reserva? ¿Es resultado directo de la pérdida de la condición de indio o deriva de una decisión discrecional del consejo de la comunidad interesada?

c) ¿Qué razones se aducen para justificar la denegación del derecho de residencia en una reserva?

d) ¿Qué propuestas legislativas están en estudio para asegurar la plena igualdad entre los sexos con respecto a la condición de indio? ¿Cómo afectarían dichas propuestas a la situación de la Sra. Lovelace? ¿Cuándo cabe prever que se promulgará esa legislación?

e) ¿Cuál era el lugar de residencia de la Sra. Lovelace antes de su casamiento? ¿Vivía entonces con otros miembros de su familia? ¿Se le negó el derecho de vivir en una reserva como consecuencia de su casamiento?

f) ¿Qué otros efectos subsistentes de la pérdida de la Sra. Lovelace de la condición de india pueden ser pertinentes a los derechos protegidos por el Pacto?

9.1 En presentaciones de fechas 22 de octubre y 2 de diciembre de 1980, el Estado parte y la autora de la comunicación, respectivamente, formularon observaciones respecto de las consideraciones del Comité y respondieron a las preguntas planteadas.

9.2 De las estadísticas proporcionadas por el Estado parte se desprende que, entre 1965 y 1978, 510 mujeres indias se casaron con hombres no indios, en promedio, por año. Los matrimonios entre indias e indios del mismo grupo durante ese período fueron 590 en promedio por año; entre indias e indios de un grupo diferente, 422 en promedio por año, y entre hombres indios y mujeres no indias, 448 en promedio por año.

9.3 En cuanto al fundamento jurídico de la prohibición de vivir en una reserva, el Estado parte da las siguientes explicaciones:

El artículo 14 de la Indian Act dispone que "una mujer (india) que sea miembro de un grupo deja de ser miembro de dicho grupo si contrae matrimonio con una persona que no sea miembro de ese grupo" a/. Como tal, pierde el derecho de usar y beneficiarse, en común con otros miembros del grupo, de las tierras asignadas a ese grupo b/. Cabe señalar, sin embargo, que "cuando (una mujer india) contrae matrimonio con un miembro de otro grupo, pasa a ser miembro del grupo del que su esposo es miembro". Como tal, tiene derecho al uso y beneficio de las tierras asignadas al grupo de su esposo.

Un indio (incluso una mujer) que deja de ser miembro de un grupo deja de tener derecho a residir en una reserva. No obstante, es posible que un individuo resida en una reserva si su presencia en ella es tolerada por un grupo o por sus miembros. Cabe notar que, en virtud del artículo 30 de la , toda persona que entre ilegalmente en una reserva comete un delito. Además, el artículo 31 de la Indian Act dispone que un indio o un grupo (y, naturalmente, su agente, el Consejo del Grupo) pueden reclamar satisfacción contra toda persona no india que:

a/ La Sra. Lovelace contrajo matrimonio con un indio. Como tal, dejó de ser miembro del grupo tobique. Además, en aplicación del apartado b) del párrafo 1) del artículo 12 de la Indian Act, perdió su condición de india.

b/ Cabe señalar que cuando un indio deja de ser miembro de un grupo, si reúne las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la Indian Act, tiene derecho a recibir una indemnización de Su Majestad por la pérdida de su calidad de miembro.

- a) ocupe o posea ilícitamente una reserva o parte de ella;
- b) reivindique el derecho de ocupación o posesión de una reserva o parte de ella, o
- c) entre ilegalmente en una reserva o parte de ella.

9.4 En cuanto a las razones que se aducen para justificar la denegación del derecho de residencia en una reserva, el Estado parte declara que las disposiciones de la Indian Act que rigen el derecho a residir en una reserva se han dictado a fin de dar efecto a diversas obligaciones contraídas por tratados, en virtud de las cuales se reserva a los indios el uso exclusivo de ciertas tierras.

9.5 Con respecto a las propuestas legislativas que están en estudio, el Estado Parte ofrece la información siguiente:

Se están estudiando propuestas legislativas a fin de que ningún indio, de sexo masculino o femenino, pierda su condición en ninguna circunstancia que no sea su propio deseo personal de renunciar a ella.

Además, se están estudiando también modificaciones de los artículos actuales en virtud de los cuales la condición de la mujer india y de sus hijos menores de edad depende de la condición de su cónyuge.

Se están considerando también otras recomendaciones que darían a los consejos de grupos facultades para promulgar estatutos relativos a la calidad de miembro del grupo; sin embargo, tales estatutos no deberán establecer discriminaciones por razones de sexo, religión o filiación.

En este caso, cuando se promulgue esa nueva legislación, la Sra. Lovelace tendrá derecho a inscribirse como india.

Se están preparando recomendaciones legislativas para someterlas a la aprobación del Gabinete e incluirlas en el calendario parlamentario para presentarlas a la Cámara a mediados de 1981.

9.6 En cuanto al lugar de residencia de la Sra. Lovelace antes de su casamiento, ambas partes confirman que en esa época vivía en la reserva tobique con sus padres. Sandra Lovelace añade que, como resultado de su casamiento, se le denegó el derecho a vivir en una reserva india. En cuanto al lugar de su residencia desde la fecha, el Estado parte observó:

Desde su casamiento y tras su divorcio, de vez en cuando la Sra. Lovelace ha vivido en la reserva en el hogar de sus padres, y el Consejo del Grupo no ha hecho nada para impedirselo. Sin embargo, la Sra. Lovelace desea vivir permanentemente en la reserva y obtener una nueva casa. Para ello, tiene que presentar una solicitud al Consejo del Grupo. Se proporcionan viviendas en las reservas con fondos reservados por el Parlamento para beneficio de los indios inscritos. El Consejo no ha consentido en proporcionar una casa nueva a la Sra. Lovelace. Considera que al otorgar tales viviendas, se ha de dar prioridad a los indios inscritos como tales.

9.7 A este respecto, se ha presentado la siguiente información adicional en nombre de la Sra. Lovelace:

Actualmente la Sra. Lovelace está viviendo en la reserva tobique, pese a no tener ningún derecho a seguir en ella. Las razones por las que se ha regresado a la reserva con sus hijos son la ruptura de su matrimonio y el hecho de que no tiene otro lugar en el que residir. Y si ha logrado permanecer allí, en flagrante violación de las disposiciones del Consejo de Grupo, es porque los miembros disidentes de la tribu que apoyan su causa han amenazado con recurrir a la violencia física para defenderla si las autoridades pretendiesen expulsarla.

9.8 En cuanto a otros efectos subsistentes de la pérdida por la Sra. Lovelace de su condición de india, el Estado parte presenta las siguientes observaciones:

Cuando la Sra. Lovelace perdió su condición de india por contraer matrimonio con un no indio, perdió también acceso a los programas del Gobierno Federal destinados a los indios en esferas tales como la educación, la vivienda, la asistencia social, etc. Al mismo tiempo, sin embargo, ella y sus hijos adquirieron el derecho a recibir prestaciones análogas con cargo a programas que el gobierno provincial ofrece a todos los residentes de la provincia.

La Sra. Lovelace ya no es miembro del grupo tobique y ya no es india según lo dispuesto en la Indian Act. Sin embargo, disfruta de todos los derechos reconocidos en el Pacto, de la misma manera que cualquier otra persona que resida en el territorio del Canadá y esté sujeta a su jurisdicción.

9.9 En nombre de Sandra Lovelace se han presentado las siguientes observaciones a este respecto:

Todas las consecuencias de la pérdida de esa condición subsisten, por cuanto son permanentes y siguen privando a la interesada de derechos de los que disfrutaba al nacer.

La pérdida de la condición de indios, por aplicación de la Indian Act tiene, para los interesados, las consecuencias siguientes:

- 1) Pérdida del derecho a poseer tierras en una reserva o a residir en ellas (artículo 25 y párrafo 1 del artículo 28), lo que significa además pérdida del derecho a regresar ulteriormente a la reserva, a heredar derechos de posesión de tierras de parientes o de otras personas y a ser sepultados en la reserva;
- 2) Imposibilidad de obtener préstamos del Consolidated Revenue Fund para los fines previstos en el artículo 70;
- 3) Imposibilidad de beneficiarse de la instrucción agrícola y de recibir semillas gratuitas del Ministerio (artículo 71);
- 4) Privación del tratamiento médico y de los servicios sanitarios previstos en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 73;
- 5) Pérdida del derecho a residir en tierras exentas de impuestos (artículo 87);

- 6) Pérdida del derecho a obtener préstamos para vivienda del Consejo del Grupo (Consolidated Regulations of Canada, 1978, c. 949);
- 7) Pérdida del derecho a cortar gratuitamente leña en una reserva india (artículo 4 - Indian Timber Regulation, c. 961, 1978, (Consolidated Regulations of Canada);
- 8) Pérdida de los derechos tradicionales de caza y pesca que pudiesen existir;
- 9) Pérdida, sobre todo, de los beneficios culturales derivados de la vida en una comunidad india y de los lazos afectivos con el hogar, la familia, los amigos y los vecinos, así como pérdida de la identidad.

10. El Comité de Derechos Humanos, en el examen de la comunicación que tiene a la vista, debe partir del hecho básico de que Sandra Lovelace contrajo matrimonio con un no indio el 23 de mayo de 1970 y, en consecuencia, perdió su condición de india maliseet en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act. Esta disposición estaba, y sigue estando, basada en una distinción de jure por razones de sexo. Sin embargo, ni su aplicación al matrimonio de la firmante como causa de la pérdida de su condición de india, ni sus efectos podían, en aquel momento, equivaler a una violación del Pacto, porque este instrumento sólo entró en vigor con respecto al Canadá el 19 de agosto de 1976. Además, por regla general, el Comité no es competente para examinar comunicaciones relativas a acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo. Así, pues, por lo que respecta al Canadá sólo puede examinar las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas el 19 de agosto de 1976 o a partir de esa fecha. En el caso de un particular que afirme ser víctima de una violación, no puede formular observaciones sobre la ley en abstracto, sin tener en cuenta la fecha en que dicha ley se aplicó a la presunta víctima. De ello se desprende que, en el caso de Sandra Lovelace, el Comité no es competente para formular ninguna observación sobre la causa inicial de la pérdida de su condición de india, es decir, la Indian Act, según se le aplicó en el momento de su matrimonio, en 1970.

11. El Comité reconoce, sin embargo, que la situación puede ser diferente si las presuntas violaciones, aunque relacionadas con acontecimientos ocurridos antes del 19 de agosto de 1976, persisten, o si después de esa fecha surten efectos que, por sí mismos, constituyen violaciones. Al examinar la situación de Sandra Lovelace a este respecto, el Comité debe tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del Pacto. Ha examinado, en particular, la medida en que las disposiciones generales de los artículos 2 y 3, así como los derechos enunciados en el párrafo 1 del artículo 12, en el párrafo 1 del artículo 17, en el párrafo 1 del artículo 23 y en los artículos 24, 26 y 27 pueden resultar aplicables a los hechos de su situación actual.

12. El Comité hace notar, en primer lugar, que el 19 de agosto de 1976 el Canadá se comprometió, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto, a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de ninguna índole, sexo inclusive, y a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos estos derechos. Además, en virtud del artículo 3, el Canadá se comprometió a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de estos derechos. Estos compromisos se

aplican también a la situación de Sandra Lovelace. No obstante, el Comité considera que no es necesario, a los efectos de su comunicación, decidir la medida en que se aplican a cualquier respecto. Toda la amplitud de la obligación de Canadá de suprimir los efectos de la aplicación de leyes existentes a acontecimientos pasados, o las desigualdades causadas por ella, en particular respecto de cuestiones como la condición civil o personal, no tiene por qué examinarse en el caso presente por las razones que a continuación se exponen.

13.1 El Comité estima que la presente queja se funda, en esencia, en el efecto persistente de la Indian Act en cuanto a la denegación de la condición jurídica de india a Sandra Lovelace, en particular porque, a causa de ella, Sandra Lovelace no puede reivindicar el derecho legal a residir en el lugar escogido por ella, la Reserva Tobique. Este hecho persiste después de la entrada en vigor del Pacto, y sus efectos deben examinarse sin tener en cuenta su causa inicial. Entre los efectos indicados en nombre de la autora (mencionados en el párrafo 9.9 supra y numerados de 1) a 9)), la mayoría (1) a 8)) se refieren a la Indian Act y a otras disposiciones del Canadá en esferas que no tienen necesariamente efectos adversos en el goce de los derechos protegidos en virtud del Pacto. A este respecto, lo que cuenta es su última denuncia, a saber, la "pérdida, sobre todo, de los beneficios culturales derivados de la vida en una comunidad india y de los lazos efectivos con el hogar, la familia, los amigos y los vecinos, así como la pérdida de la identidad".

13.2 Aunque Sandra Lovelace ha invocado varias disposiciones del Pacto, el Comité considera que la que resulta más directamente aplicable a su denuncia es el artículo 27, cuyo texto es el siguiente:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

Es preciso determinar si Sandra Lovelace, por habersele denegado el derecho legal a residir en la Reserva Tobique, se ha visto privada del derecho, garantizado a las personas pertenecientes a minorías en virtud del artículo 27, a tener su propia vida cultural y a emplear su propio idioma, en común con los demás miembros de su grupo.

14. Los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto deben garantizarse a las "personas que pertenezcan" a la minoría. Actualmente, en virtud de la legislación canadiense, Sandra Lovelace no reúne los requisitos para que se la considere india. Por lo tanto, es preciso hacer una distinción entre la protección contenida por la Indian Act y la protección conferida por el artículo 27 del Pacto. Normalmente debe considerarse que las personas nacidas y criadas en una reserva, que han mantenido vínculos con su comunidad y desean conservar estos vínculos, pertenecen a esa minoría en el sentido que se le da en el Pacto. Puesto que Sandra Lovelace es étnicamente una india maliseet y sólo ha estado ausente de su reserva natal en los pocos años que duró su matrimonio, a juicio del Comité tiene derecho a que se considere que "pertenece" a esta minoría y a acogerse a los beneficios previstos en el artículo 27 del Pacto. La cuestión de si se le han denegado estos beneficios depende de la amplitud de los mismos.

15. El derecho a vivir en una reserva no está, como tal, garantizado en el artículo 27 del Pacto. Además, la Indian Act no interfiere directamente con las funciones expresamente mencionadas en ese artículo. Sin embargo, en opinión del Comité, el derecho de Sandra Lovelace a participar en la vida cultural y a emplear el idioma de su comunidad de origen, "en común con los demás miembros" de su grupo, de hecho ha sido, y sigue siendo objeto de interferencias, porque esa comunidad existe únicamente en la Reserva Tobique. Por otra parte, no cabe considerar que cualquier interferencia equivalga a una denegación de los derechos en el sentido del artículo 27. Las restricciones del derecho de residencia impuestas por la legislación nacional no pueden excluirse en virtud del artículo 27 del Pacto. Lo mismo se desprende de las restricciones al párrafo 1 del artículo 12 del Pacto. Lo enunciadas en el párrafo 3 de dicho artículo 12. El Comité reconoce la necesidad de definir la categoría de personas con derecho a vivir en una reserva, en particular a los efectos explicados por el Gobierno respecto de la protección de sus recursos y la preservación de la identidad de su pueblo. No obstante, deben tenerse también en cuenta las obligaciones contraídas desde entonces por el Gobierno en virtud del Pacto.

16. A este respecto, el Comité opina que las restricciones legales del derecho de una persona que pertenece a la minoría del caso a residir en una reserva deben tener una justificación razonable y objetiva y ser compatibles con las demás disposiciones de Pacto, considerado en su conjunto. Debe interpretarse y aplicarse el artículo 27 teniendo en cuenta las demás disposiciones anteriormente mencionadas, como los artículos 12, 17 y 23, en la medida en que puedan guardar relación con el caso particular, y también las disposiciones contra la discriminación, como los artículos 2, 3 y 26 si procede. Sin embargo, no es necesario determinar de manera general qué restricciones pueden estar justificadas en virtud del Pacto, en particular como resultado del matrimonio, porque en el presente caso las circunstancias son especiales.

17. Hay que examinar el caso de Sandra Lovelace teniendo presente que su matrimonio con un no indio se ha disuelto. En esta situación, es natural que desee volver al medio en que nació, en particular puesto que, tras la disolución de su matrimonio, sus principales vínculos culturales son nuevamente los que la unen al grupo maliseet. Cualesquiera que sean las demás virtudes de la Indian Act, según el parecer del Comité, el denegar a Sandra Lovelace el derecho a residir en la reserva no es razonable ni necesario para preservar la identidad de la tribu. El Comité concluye, por lo tanto que impedir que se reconozca su pertenencia al grupo es una denegación injustificable de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, interpretado en el contexto de las demás disposiciones mencionadas.

18. En vista de esta conclusión, el Comité no considera necesario determinar si los mismos hechos revelan también violaciones separadas de los demás derechos invocados. Los derechos concretos más directamente relacionados con su situación son los enunciados en el artículo 27 del Pacto. El derecho a escoger el lugar de residencia (artículo 12) y los derechos que tienen por finalidad la protección de la vida familiar y de los hijos (artículos 17, 23 y 24) se ven afectados sólo en forma indirecta en el presente caso. Los hechos del caso no parecen requerir un nuevo examen a la luz de esos artículos. La conclusión del Comité de que no hay justificación razonable para la interferencia en los derechos de Sandra Lovelace en virtud del artículo 27 del Pacto también hace que resulte innecesario, como se ha sugerido ya (párrafo 12), examinar las disposiciones generales contra la discriminación (artículos 2, 3 y 26) en el contexto del presente caso y, en particular, determinar su relación con desigualdades anteriores a la entrada en vigor del Pacto respecto del Canadá.

19. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos del presente caso, que establecen que se ha denegado a Sandra Lovelace el derecho legal a residir en la Reserva Tobique, revelan una violación del artículo 27 del Pacto por parte del Canadá.

APENDICE

Opinión personal presentada por un miembro del Comité de Derechos Humanos con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.6/24

Opinión personal que acompaña como apéndice a las observaciones del Comité, a petición del Sr. Néjib Bouziri:

[Original: francés]
[30 de julio de 1981]

En el caso Lovelace, se ha violado no solamente el artículo 27 del Pacto sino también los artículos 2 (párrafo 1), 3, 23 (párrafos 1 y 4) y 26, porque la Ley sobre los indios (Indian Act) es, en virtud de algunas de sus disposiciones, una ley que establece discriminaciones, en particular entre el hombre y la mujer. Ahora bien, esta ley sigue estando en vigor, y aunque el caso Lovelace se planteó antes de la fecha de aplicación del Pacto en el Canadá, la Sra. Lovelace sigue padeciendo sus efectos discriminatorios y negativos respecto de cuestiones distintas de las relacionadas con el ámbito de aplicación del artículo 27.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a la

Comunicación No. R.12/52

Presentada por: Delia Saldías de López, en nombre de su esposo,
Sergio Rubén López Burgos

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 6 de junio de 1979 (fecha de recepción)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1981,

Habiendo terminado el examen de la comunicación No. R.12/52, presentada al Comité por Delia Saldías de López con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes

OBSERVACIONES CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación es Delia Saldías de López, refugiada política de nacionalidad uruguaya, residente en Austria. Presenta la comunicación en nombre de su esposo, Sergio Rubén López Burgos, obrero y dirigente sindical del Uruguay.

2.1 La autora afirma que, debido principalmente a su activa participación en el movimiento sindical, su esposo fue sometido a diversas formas de hostigamiento por las autoridades desde el principio de su participación en dicho movimiento. Así, por ejemplo, detenido en diciembre de 1974, estuvo recluido durante cuatro meses sin ser formalmente acusado de delito alguno. En mayo de 1975, poco después de su puesta en libertad y mientras continuaba siendo acosado por las autoridades, se trasladó a la Argentina. En septiembre de 1975 fue reconocido como refugiado político por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

2.2 La autora manifiesta que el 13 de julio de 1976 su esposo fue secuestrado en Buenos Aires por miembros de las "fuerzas uruguayas de seguridad e inteligencia", ayudadas por grupos paramilitares de la Argentina, y fue retenido secretamente en Buenos Aires durante unas dos semanas. El 26 de julio de 1976, el Sr. López Burgos, junto con otros varios nacionales uruguayos, fue trasladado ilegal y clandestinamente al Uruguay, donde fue mantenido incomunicado por las fuerzas especiales de seguridad en una cárcel secreta durante tres meses. Durante su detención de unos cuatro meses en la Argentina y el Uruguay, estuvo continuamente sometido a torturas físicas y mentales y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.3 La autora afirma que las torturas y los malos tratos de que fue víctima su esposo le produjeron una rotura de mandíbula y una perforación de los tímpanos. Para corroborar sus alegaciones, la autora proporciona testimonios detallados presentados por seis personas que, junto con el Sr. López Burgos, estuvieron detenidas en algunos centros secretos de detención en la Argentina y el Uruguay, y más adelante fueron puestas en libertad (Cecilia Gayoso Jáuregui, Alicia Cadenas, Mónica Soliño, Ariel Soto, Nelson Dean Bermúdez y Enrique Rodríguez Larreta). Algunos de esos testigos describen la detención del Sr. López Burgos y de otros refugiados uruguayos en un bar de Buenos Aires el 13 de julio de 1976; en esa ocasión, según dicen, le rompieron la mandíbula inferior de un golpe dado con la culata de un revólver; seguidamente, él y los demás detenidos fueron trasladados a una casa donde López Burgos fue interrogado, golpeado y torturado. Algunos de los testigos identificaron a varios oficiales uruguayos: el Coronel Ramírez, el Mayor Gavazzo (directamente encargado de las sesiones de tortura), el Mayor Manuel Cordero, el Mayor Mario Martínez y el Capitán Jorge Silveira. Los testigos afirman que al Sr. López Burgos le tuvieron colgado durante horas con los brazos atados a la espalda, que se le aplicaron descargas eléctricas, que fue arrojado al suelo y cubierto con cadenas que estaban conectadas con la corriente eléctrica, mientras se le mantenía desnudo y mojado; según se dice, estas torturas continuaron durante diez días hasta que López Burgos y otros varios fueron llevados en camión, con los ojos vendados, a una base militar adyacente al aeropuerto de Buenos Aires, desde la que, seguidamente, fueron trasladados en un avión uruguayo a la Base Aérea Militar No. 1, adyacente al Aeropuerto Nacional uruguayo de Carrasco, cerca de Montevideo. Siguió los interrogatorios, acompañados de palizas y de descargas eléctricas; uno de los testigos afirma que durante uno de esos interrogatorios se dañó aún más la mandíbula fracturada del Sr. López Burgos. Los testigos dicen cómo el Sr. López Burgos y otras 13 personas fueron llevados a un chalet en la playa de Shangrilá, donde los 14 fueron oficialmente detenidos el 23 de octubre de 1976, informándose entonces a la prensa de que se había sorprendido conspirando en el chalet a "elementos subversivos". Cuatro de los testigos afirman además que López Burgos y otros varios fueron obligados con amenazas a firmar declaraciones falsas que, más adelante se utilizaron en los procesos incoados contra ellos y que se les impidió recabar asesoramiento de otro abogado que no fuera el Coronel Mario Rodríguez. Otro testigo agrega que todos los detenidos, incluidas Mónica Soliño e Inés Quadros, cuyos padres son abogados, fueron obligados a designar a abogados defensores "de oficio".

2.4 La autora señala asimismo que su esposo fue trasladado de la cárcel secreta y mantenido "a disposición de la justicia militar", primero en un hospital militar, donde durante varios meses tuvo que ser sometido a tratamiento a causa de los efectos físicos y mentales de las torturas de que había sido víctima antes de su detención "oficial", y luego en la cárcel "Libertad", en San José. Después de una demora de 14 meses, comenzó su juicio en abril de 1978. En aquel momento, la Sra. López todavía esperaba un fallo definitivo del tribunal militar. La autora añade, a este respecto, que también se denegó a su esposo el derecho a tener un abogado defensor de su elección. Las autoridades le designaron de oficio un abogado militar.

2.5 La Sra. Saldías de López manifiesta que el caso no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2.6 También afirma que se han agotado los limitados recursos internos que pueden invocarse en el Uruguay, en virtud de las "medidas prontas de seguridad" y a este respecto se refiere también a un recurso de "amparo" interpuesto sin éxito por la madre de la víctima en la Argentina.

2.7 Además, la autora ha proporcionado copia de una carta del Consulado de Austria en Montevideo (Uruguay), en la que se indica que el Gobierno austríaco ha concedido un visado al Sr. López Burgos, lo que se había puesto en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

2.8 La autora afirma que las autoridades uruguayas han violado en relación con su esposo las siguientes disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: artículos 7 y 9, párrafo 1) del artículo 12, y párrafo 3) del artículo 14.

3. Por decisión del 7 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos:

1. Decidió que se justificaba que la autora actuase en nombre de la presunta víctima.

2. De conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado Parte interesado y pidió a éste que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, indicando que si el Estado parte pretendía que no se habían agotado los recursos internos, debía facilitar detalles sobre los recursos de que efectivamente disponía la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso.

4. El Estado Parte, en su respuesta de fecha 14 de diciembre de 1979, presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, señala que "la comunicación de que se trata carece absolutamente de todo fundamento que la haga posible de admisibilidad por parte del Comité, dado que el Sr. López Burgos ha gozado en el transcurso de las actuaciones cumplidas durante su proceso de todas las garantías que ofrece nuestro ordenamiento jurídico interno". El Estado Parte hace referencia a este respecto a sus anteriores comunicaciones presentadas al Comité en relación con otros casos y en las que se citaban los recursos internos de que actualmente se dispone con carácter general en el Uruguay. Además, el Estado Parte da algunos datos concretos sobre el caso, a saber: que el Sr. López fue detenido el 23 de octubre de 1976 por su vinculación a actividades subversivas e internado al amparo de las medidas prontas de seguridad; que el 4 de noviembre de 1976, el juez militar de instrucción de segundo turno lo procesó por hallarlo incurso, presuntamente, en el delito previsto en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar, "asociación subversiva"; que el 8 de marzo de 1979 se dictó la sentencia de primera instancia, condenándolo a siete años por los delitos previstos en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar, 60 (I) inciso sexto en relación al 60 (XII) del mismo Código, y artículos 7, 243 y 54 del Código Penal Ordinario; y que posteriormente, el 4 de octubre de 1979, fue dictada sentencia definitiva por parte del Supremo Tribunal Militar, rebajándose su pena a cuatro años y seis meses. También se declara que su defensor es el Coronel Mario Rodríguez y su lugar de detención el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1. El Gobierno del Uruguay señala también a la atención del Comité un informe sobre un examen médico del Sr. López Burgos, en el que, entre otras cosas, se dice lo siguiente:

Antecedentes personales anteriores a su reclusión: 1) operado de hernia inguinal bilateral a los 12 años de edad; 2) antecedentes de hipertensión arterial lábil; 3) fractura de maxilar inferior izquierdo.

Antecedentes familiares: padre diabético.

Antecedentes de reclusión: atendido en el servicio de cirugía odontológica del H.C.FF.AA. es intervenido de la fractura de maxilar con la que ingresó al Establecimiento. Es dado de alta del H.C.FF.AA el 7 de mayo de 1977 con la fractura consolidada y con buena evolución, posteriormente estudiado por pólipos laríngeo de cuerda vocal izquierda, se hizo biopsia ...".

5. En otra carta de fecha 4 de marzo de 1980, la autora, Delia Saldías de López; hace referencia a la decisión del Comité de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1979 y a la nota del Gobierno del Uruguay fechada el 14 de diciembre de 1979, y afirma que esta última confirma la declaración previa de la autora relativa al agotamiento de todos los posibles recursos internos.

6. El 24 de marzo de 1980, el Comité, no teniendo información que contradijera la declaración de la autora de que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y habiendo llegado, sobre la base de la información de que disponía, a la conclusión de que no quedaban por agotar recursos internos a los que se hubiera podido o debido recurrir, decidió:

1) Que la comunicación era admisible ya que se refería a hechos que, según se aducía, habían continuado o habían tenido lugar después del 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto y el Protocolo del Uruguay);

2) Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiera al Estado Parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado Parte hubiera tomado al respecto;

3) Que se informara al Estado Parte de que las explicaciones o declaraciones escritas que presentara en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo debían relacionarse principalmente con el fondo de la cuestión que se examinaba, y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que, según se aducía se habían producido. A este respecto, se pedía al Estado Parte que proporcionara información acerca del paradero del Sr. López Burgos entre julio y octubre de 1976 sobre las circunstancias en que se había producido la rotura de la mandíbula, y que acompañara copias de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trataba.

7.1 En la exposición que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, hizo con fecha 20 de octubre de 1980, el Estado Parte afirma que el Sr. López Burgos contó en todo momento con asistencia letrada e interpuso un recurso de apelación, y que dicha apelación arrojó como resultado una sentencia de segunda instancia que rebajó la pena de siete años a cuatro años y seis meses de penitenciaría. Además, el Estado Parte rechaza la alegación de que se hubiera negado a López Burgos el derecho a tener un abogado defensor de su elección, y afirma que no existe obstáculo para hacerlo.

7.2 En cuanto a la circunstancia en que se produjo la rotura de la mandíbula del Sr. López Burgos, el Estado Parte cita el "correspondiente parte médico":

"El 5/2/77 ingresó al Hospital Central de las Fuerzas Armadas con fractura de maxilar inferior de rama izquierda producida en práctica de deporte en el Penal (Establecimiento Militar de Reclusión No. 1). Atendido en el servicio de cirugía odontológica del hospital, es intervenido de la fractura de maxilar con que ingresó al mismo. El 7/5/77 es dado de alta, con la fractura consolidada y con buena evolución."

7.3 Mientras que la autora dice que su esposo fue secuestrado por miembros de las fuerzas uruguayas de seguridad e investigación el 13 de julio de 1976, el Estado Parte afirma que el Sr. López Burgos fue detenido el 23 de octubre de 1976 y dice que del paradero del Sr. López Burgos se tiene conocimiento a partir de la fecha de su detención, pero que no se dispone de datos anteriores.

7.4 En cuanto al derecho a asistencia letrada, el Estado Parte afirma que es principio general que sean los propios encausados y no las autoridades quienes, dentro de la nómina de abogados de oficio, elijan al que ha de ser su defensor.

8.1 En su exposición de fecha 22 de diciembre de 1980, presentada con arreglo al párrafo 3 del artículo 93 del reglamento, la autora indica que, como los encausados sólo pueden elegir a sus abogados de la nómina de militares que confecciona el propio Gobierno, su esposo no pudo contar con un abogado civil, sin conexión con el Gobierno, que podría haber prestado "una verdadera e imparcial defensa", y que no tuvo las debidas garantías de un proceso justo.

8.2 En lo referente a las explicaciones del Estado Parte sobre la fractura de mandíbula sufrida por López Burgos, la autora alega que son contradictorias. En la transcripción del informe médico contenido en la nota del Estado Parte de 14 de diciembre de 1979 se habla de la fractura en el párrafo "Antecedentes personales anteriores a su reclusión", y en el párrafo "Antecedentes de reclusión" se añade que López Burgos fue "atendido en el servicio de cirugía odontológica del H.C.FF.AA. (Hospital Central de las Fuerzas Armadas) de la fractura de maxilar izquierdo con que ingresó en el establecimiento". En otras palabras, la fractura se había producido antes de su reclusión. En cambio, en la nota del 20 de octubre de 1980, el Estado Parte declara que ingresó al hospital con fractura de maxilar producida "en práctica de deporte en el Penal". La autora reitera su acusación de que la fractura se produjo como consecuencia de las torturas a que fue sometido López Burgos en el tiempo que permaneció - entre julio y octubre de 1976 - en poder de las Fuerzas Especiales de Seguridad uruguayas.

9. El Estado Parte presentó observaciones adicionales con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto en una nota de fecha 5 de mayo de 1981, en la que mantenía que no había contradicción entre los dos informes médicos, porque el Estado Parte utilizaba el término "reclusión" en el sentido de "internación en el establecimiento hospitalario" y repetía que la fractura se había producido durante la práctica de deporte en el penal.

10.1 Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes. El Comité basa sus observaciones, entre otras cosas, en los siguientes hechos, que han sido confirmados por el Estado Parte:

10.2 Sergio Rubén López Burgos estuvo viviendo en la Argentina como refugiado político hasta su desaparición el 13 de julio de 1976; más tarde reapareció en Montevideo (Uruguay), en fecha no posterior al 23 de octubre de 1976, fecha en la que, según se afirma, fue detenido por las autoridades uruguayas y recluido en virtud de las medidas prontas de seguridad. El 4 de noviembre de 1976 se inició la fase preliminar del juicio cuando el juez militar de instrucción de segundo turno lo procesó por el delito de "asociación subversiva", pero el juicio propiamente dicho empezó en abril de 1978 ante un tribunal militar de primera instancia, que el 8 de marzo de 1979 lo condenó a siete años, condena que, en apelación fue reducida a cuatro años y seis meses. Del 5 de febrero al 7 de mayo de 1977 López Burgos fue tratado en un hospital militar de fractura de maxilar.

11.1 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las siguientes consideraciones:

11.2 En lo que respecta al paradero de López Burgos entre julio y octubre de 1976, el Comité solicitó información prevista del Estado Parte el 24 de marzo de 1980. En su exposición de 20 de octubre de 1980 el Estado Parte alegó que no tenía ninguna información. El Comité hace constar que la autora ha hecho acusaciones precisas con respecto a la detención y a la prisión de su esposo en Buenos Aires el 13 de julio de 1976 por las Fuerzas uruguayas de seguridad e investigación y que las declaraciones de testigos presentadas por ella indican la participación de varios oficiales uruguayos identificados por sus nombres. El Estado Parte no ha refutado esas acusaciones ni ha presentado pruebas adecuadas de que han sido debidamente investigadas.

11.3 En lo que respecta a las acusaciones de malos tratos y de torturas, el Comité hace notar que la autora ha presentado declaraciones detalladas de seis ex detenidos que estuvieron recluidos, junto con el Sr. López Burgos, en algunos de los lugares secretos de detención de la Argentina y del Uruguay. El Comité hace notar, además, que se han facilitado los nombres de cinco oficiales uruguayos a los que se acusa de responsabilidades o de participación personal en los malos tratos. El Estado Parte debería haber investigado las acusaciones de acuerdo con sus leyes y con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo. En cuanto a la fractura de la mandíbula, el Comité hace notar que las declaraciones de testigos presentadas por la autora indican que esa fractura se produjo cuando el Sr. López Burgos fue golpeado al ser detenido en Buenos Aires el 13 de julio de 1976. La explicación del Estado Parte de que la fractura se produjo en la práctica del deporte en el penal parece contradecir la declaración anterior del propio Estado Parte de que esa lesión se produjo con anterioridad a la "reclusión". En la exposición del Estado Parte de 14 de diciembre de 1979 se utiliza inicialmente el término "reclusión" en el sentido de encarcelamiento, por ejemplo, "Establecimiento Militar de reclusión". El mismo término aparece seis líneas más abajo en el mismo documento en relación con "Antecedentes personales anteriores a su reclusión". El Comité se inclina a creer que "reclusión" en este contexto significa encarcelamiento, no hospitalización como alega el Estado Parte en su exposición de 5 de mayo de 1981. En todo caso, las referencias del Estado Parte a un informe médico no pueden ser consideradas como refutación suficiente de las acusaciones de malos tratos y de torturas.

11.4 En cuanto a la naturaleza de las actuaciones judiciales dirigidas contra López Burgos, el Comité pidió al Estado Parte el 24 de marzo de 1980 que facilitara copias de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trataban. El Comité hace notar que el Estado Parte no ha presentado ninguna orden ni decisión judicial.

11.5 El Estado Parte no ha especificado tampoco en qué "actividades subversivas" había participado, según él, López Burgos, ni ha aclarado cómo y cuándo participó en tales actividades. El Estado Parte tenía la obligación de facilitar información concreta sobre este extremo si quería refutar las acusaciones de la autora de que López Burgos ha sido perseguido debido a su participación en el movimiento sindical. El Estado Parte no ha refutado las alegaciones de la autora de que el Sr. López Burgos fue obligado a firmar una declaración falsa contra sí mismo y de que ese testimonio se utilizó en el juicio contra él. El Estado Parte ha señalado que no se impidió al Sr. López Burgos elegir a su propio abogado. Sin embargo, no ha refutado las declaraciones de testigos, según las cuales, López Burgos y otras personas detenidas con él, inclusive Mónica Soliño e Inés Quadros, cuyos padres son abogados, fueron obligados a aceptar abogados de oficio.

11.6 El Comité ha examinado la posibilidad de que ciertos actos y tratos, que a primera vista no están de acuerdo con el Pacto, pudieron por alguna razón estar justificados con arreglo a éste en las circunstancias del caso. El Gobierno del Uruguay se ha referido a las disposiciones del derecho uruguayo sobre las medidas prontas de seguridad. No obstante, el Pacto (artículo 4) no permite que las medidas nacionales vayan en menoscabo de ninguna de sus propias disposiciones a no ser en circunstancias estrictamente definidas, y el Gobierno no ha presentado ningún fundamento de hecho ni de derecho que justifique tal excepción. Además, algunos de los hechos mencionados plantean cuestiones relacionadas con disposiciones del Pacto que no está permitido suspender bajo ninguna circunstancia.

11.7 El Comité de Derechos Humanos hace notar que, si López Burgos empezó a cumplir su condena en la fecha presunta de detención del 23 de octubre de 1976, dicha condena debía haber quedado cumplida el 23 de abril de 1981, en cuya fecha el interesado debía haber sido puesto en libertad.

11.8 El Comité hace notar que el Gobierno austriaco ha concedido un visado de entrada a López Burgos. A este respecto y con arreglo al artículo 12 del Pacto, el Comité hace notar que López Burgos, si así lo desea, debería ser autorizado para salir del Uruguay y marchar a Austria para reunirse con su esposa, autora de la comunicación.

12.1 El Comité de Derechos Humanos señala además que aunque, según se alega, la detención y la prisión y malos tratos iniciales de López Burgos tuvieron lugar en territorio extranjero, ni lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo ("... individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado ...") ni lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto ("... individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción ...") impiden que el Comité examine esas alegaciones, junto con la denuncia de que posteriormente fue trasladado contra su voluntad a territorio uruguayo, ya que dichos actos fueron cometidos por agentes uruguayos en territorio extranjero.

12.2 La mención que se hace en el artículo 1 del Protocolo Facultativo a "individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado" no afecta a la conclusión que antecede, ya que no se refiere al lugar en que se produjo la violación sino a la relación que hay entre el individuo y el Estado respecto de la violación de cualquiera de esos derechos reconocidos en el Pacto independientemente del lugar en que ocurra.

12.3 Conforme al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, un Estado Parte está obligado a respetar y garantizar "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" los derechos reconocidos en el Pacto, pero eso no significa que no se pueda considerar responsable al Estado Parte interesado de las violaciones de esos derechos que cometan sus agentes en el territorio de otro Estado, con el consentimiento del Gobierno de ese Estado o contra su voluntad. Según el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto:

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación de mayor medida que la prevista en él."

De acuerdo con esto, sería inadmisibles interpretar la responsabilidad que confiere el artículo 2 del Pacto en el sentido de que permite a un Estado Parte cometer, en el territorio de otro Estado, violaciones del Pacto que no puede cometer en el suyo.

13. El Comité de Derechos Humanos, basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que la comunicacin revela violaciones del Pacto, en particular:

del artículo 7, a causa del trato (inclusive tortura) sufrido por López Burgos durante el período en que estuvo a disposición de las autoridades militares uruguayas de julio a octubre de 1976 en la Argentina y en el Uruguay;

del párrafo 1 del artículo 9 porque el acto de ser trasladado contra su voluntad a territorio uruguayo constituye detención y prisión arbitrarias;

del párrafo 3 del artículo 9, porque López Burgos no fue juzgado dentro de un plazo razonable;

del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, porque López Burgos fue obligado a aceptar al Coronel Mario Rodríguez como abogado;

del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, porque López Burgos fue obligado a firmar una declaración contra sí mismo;

del párrafo 1 del artículo 22, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 19, porque López Burgos ha sido víctima de persecución a causa de sus actividades sindicales;

14. El Comité considera, por consiguiente, que el Estado Parte de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto está obligado a proporcionar a López Burgos recursos efectivos, inclusive su puesta en libertad inmediata, permiso para salir del Uruguay y compensación por las violaciones de que ha sido víctima y a tomar medidas para evitar que vuelvan a producirse violaciones análogas.

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.12/52

Opinión individual que se adjunta a las observaciones del Comité_a petición del Sr. Christian Tomuschat:

Concuerdo con las opiniones expresadas por la mayoría. Sin embargo, es preciso aclarar y ampliar los argumentos expuestos en el párrafo 12 para afirmar que el Pacto es aplicable también con respecto a los acontecimientos que hayan tenido lugar fuera del Uruguay. En realidad, la primera frase del párrafo 12.3, según la cual el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no significa que no se pueda considerar responsable a un Estado Parte "de las violaciones de esos derechos que cometan sus agentes en el territorio de otro Estado", está redactada en términos demasiado generales y, por lo tanto, puede dar lugar a conclusiones erróneas. En principio, no es posible ampliar el ámbito de aplicación del Pacto haciendo referencia al artículo 5, una disposición cuyo objeto es cubrir los casos en que las normas del Pacto, tomadas a la letra, parezcan legitimar actos que contradicen sustancialmente sus fines y su espíritu en general. Así pues, los gobiernos no deben utilizar nunca las cláusulas de limitación que complementan los derechos y libertades protegidos de tal manera que quede anulada la esencia misma de esos derechos y libertades; del mismo modo, tampoco se permite a las personas individuales que se sirvan de esos mismos derechos y libertades con miras a derrocar un régimen basado en el imperio del derecho, que constituye la filosofía básica del Pacto. No obstante, en el caso presente el Pacto ni siquiera proporciona el pretexto de un "derecho" para perpetrar los actos penales que el Comité está convencido han perpetrado las autoridades del Uruguay.

Sin embargo, interpretar las palabras "que se encuentren en su territorio" según su significado literal estricto, excluyendo todo tipo de responsabilidad por los actos que se realicen fuera de las fronteras nacionales, llevaría a resultados totalmente absurdos. Esta fórmula se adoptó con objeto de resolver dificultades objetivas que pudieran impedir la aplicación del Pacto en situaciones concretas. Así, por ejemplo, normalmente un Estado Parte no puede asegurar a aquellos de sus ciudadanos que se encuentren en el extranjero el disfrute efectivo de los derechos que protege el Pacto, ya que sólo dispone de los instrumentos que ofrece la protección diplomática, de potencial limitado. Los casos de ocupación de territorio extranjero ofrecen un ejemplo más de las situaciones que tuvieron en cuenta los redactores del Pacto cuando limitaron las obligaciones de los Estados Partes a sus propios territorios. No obstante, todas estas situaciones presentan el rasgo común de proporcionar una base plausible para negar la protección preconizada en el Pacto. Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que la intención de los redactores del Pacto, cuya decisión soberana no puede ponerse en tela de juicio, era la de restringir el ámbito territorial del Pacto, dado que pueden presentarse situaciones en las que su aplicación tropezaría probablemente con obstáculos excepcionales. Sin embargo, nunca se pretendió conceder a los Estados Partes un poder discrecional ilimitado para llevar a cabo ataques intencionados y deliberados contra la libertad y la integridad personal de aquellos de sus ciudadanos que vivan en el extranjero. Por consiguiente, a pesar de la forma en que está redactado el párrafo 1 del artículo 2, los acontecimientos que se produjeron fuera del Uruguay entran dentro del ámbito del Pacto.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.13/56

Presentada por: Lilian Celiberti de Casariego, representada por Francesco Cavallaro

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 17 de julio de 1979 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.13/56, presentada al Comité por Francesco Cavallaro en nombre de Lilian Celiberti de Casariego y en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la documentación y el Estado Parte interesado,

aprueba las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de julio de 1979 y ulteriores cartas de fechas 5 y 20 de marzo de 1980) es Francesco Cavallaro, abogado en ejercicio de Milán, Italia, quien actúa en nombre de Lilian Celiberti de Casariego, encarcelada en el Uruguay. El abogado ha presentado un ejemplar debidamente autenticado de un poder general para actuar en nombre de la Sra. Celiberti.

2.1. En su comunicación de 17 de julio de 1979, el autor afirma lo siguiente:

2.2. Lilian Celiberti de Casariego, ciudadana uruguaya por nacimiento y ciudadana italiana por jus sanguinis, vivía en Milán, Italia, desde 1974 con su esposo y sus dos hijos. La Sra. Celiberti había sido autorizada a salir del Uruguay en 1974. Mientras vivía en el Uruguay había sido miembro activo de la Resistencia Obrero-Estudiantil, a raíz de lo cual había sido detenida varias veces en base a "medidas de seguridad" y posteriormente puesta en libertad. En 1978, la Sra. Celiberti, sus dos hijos (de tres y cinco años de edad) y Universindo Rodríguez Díaz, un exiliado uruguayo que vivía en Suecia, viajaron a Porto Alegre (Brasil), según se pretende, para establecer contacto con los exiliados uruguayos que viven allí. Basándose en informaciones recogidas, entre otros, por representantes de

asociaciones internacionales privadas, el Consejo de la Orden de Abogados del Brasil, periodistas, parlamentarios brasileños y autoridades italianas, el autor sostiene que la Sra. Celiberti fue detenida el 12 de noviembre de 1978 junto con sus dos hijos y Universindo Rodríguez Días en su apartamento, en Porto Alegre, por policías uruguayos con la complicidad de dos funcionarios de la policía brasileña (contra quienes las autoridades brasileñas han presentado los cargos pertinentes en relación con estos hechos). Del 12 de noviembre hasta probablemente el 19 de noviembre de 1978, la Sra. Celiberti estuvo detenida en su apartamento en Porto Alegre. A los niños, a quienes se había separado de su madre, se les mantuvo varios días en la oficina de la brigada política de la policía del Brasil. Seguidamente, madre e hijos fueron conducidos juntos a la frontera uruguaya donde se les volvió a separar. Los niños fueron llevados a Montevideo (Uruguay) donde permanecieron durante 11 días en un centro con otros muchos niños hasta el 25 de noviembre de 1978, fecha en que un juez los entregó a sus abuelos maternos. La Sra. Celiberti fue llevada por la fuerza a territorio uruguayo y se la mantuvo detenida allí. El 25 de noviembre de 1978 las "Fuerzas Conjuntas" del Uruguay confirmaron públicamente la detención de la Sra. Celiberti, sus dos hijos y el Sr. Universindo Rodríguez Díaz, alegando que habían intentado cruzar clandestinamente la frontera brasileñouruguaya llevando material subversivo. Hasta el 16 de marzo de 1979 la Sra. Celiberti fue mantenida incomunicada. En ese momento estaba detenida en el campo militar No. 13, pero ni a sus parientes ni a ninguna otra persona, incluidos los representantes del Consulado italiano, se les permitió visitarla. El 23 de marzo de 1979 se decidió acusarla de "asociación subversiva", "violación de la Constitución por conspiración y acciones en preparación de la conspiración" y otras violaciones del Código Penal militar aparte del Código Penal civil. Se ordenó que fuera juzgada por un tribunal militar. Además, se decidió mantenerla en prisión preventiva y asignarle a un abogado defensor de oficio.

2.3. El autor alega que las autoridades uruguayas han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo que respecta a Lilian Celiberti de Casariego: artículos 9, 10 y 14.

3. El 10 de octubre de 1979, el Comité de Derechos Humanos decidió remitir la comunicación al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, y pidió a éste que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad.

4.1. Por nota de fecha 14 de diciembre de 1979, el Estado Parte se opuso a que se admitiera la comunicación por tratarse de un asunto que ya había sido sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que se había registrado como Caso No. 4.529, de 15 de agosto de 1979.

4.2. En otra carta, de fecha 5 de marzo de 1980, el autor señala que, como apoderado de Lilian Celiberti de Casariego, no puede descartar la posibilidad de que el asunto se haya sometido ya a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, alega que no está excluida la competencia del Comité de Derechos Humanos por las razones siguientes: a) la comunicación relativa a la Sra. Celiberti fue presentada al Comité de Derechos Humanos el 17 de julio de 1979, es decir, antes de que el asunto llegara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) si el asunto fue sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un tercero, eso no puede redundar en perjuicio del derecho del apoderado de la Sra. Celiberti a elegir el organismo internacional al que desea acudir para salvaguardar sus intereses.

5. El 2 de abril de 1980, el Comité de Derechos Humanos:

a) Habiéndose cerciorado por conducto de la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que el 2 de agosto de 1979 se había registrado con el No. 4.529 un asunto relativo a Lilian Celiberti, presentado por un tercero no relacionado con ella;

b) Sacando la conclusión de que el hecho de que un tercero no relacionado presentara ulteriormente el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no le impide considerar la comunicación que le había presentado el apoderado de la Sra. Celiberti, el 17 de julio de 1979;

c) No pudiendo llegar a la conclusión de que, con respecto a la necesidad de que se hayan agotado los recursos internos, sobre la base de la información de que dispone, haya recursos a los que la presunta víctima deba recurrir o hubiera debido recurrir en el pasado;

Decidió en consecuencia:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado Parte que presentase al Comité en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado Parte hubiese tomado al respecto.

6. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el plazo para la presentación de declaraciones por el Estado Parte expiró el 29 de octubre de 1980. Hasta esa fecha no se había recibido declaración alguna del Estado Parte.

7. El Comité de Derechos Humanos toma nota de que el Gobierno del Uruguay le ha comunicado, en relación con otro caso (R.2/9, Edgardo D. Santullo Valcada v. Uruguay), que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas detenidas en virtud de las medidas prontas de seguridad.

8. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y decide basar sus observaciones en los hechos siguientes tal como los expone el autor, en ausencia de cualquier observación al respecto del Estado Parte.

9. El 12 de noviembre de 1978, Lilian Celiberti de Casariego fue detenida en Porto Alegre (Brasil) junto con sus dos hijos y Universindo Rodríguez Díaz. El arresto lo llevaron a cabo policías uruguayos con la complicidad de dos funcionarios de la policía brasileña. Del 12 al 19 de noviembre de 1978, la Sra. Celiberti estuvo detenida en su apartamento de Porto Alegre y luego la condujeron a la frontera uruguaya. La Sra. Celiberti fue llevada por la fuerza a territorio uruguayo y se la mantuvo detenida allí. El 25 de noviembre de 1978 las Fuerzas Conjuntas del Uruguay confirmaron públicamente la detención de la Sra. Celiberti, sus dos hijos y el Sr. Universindo Rodríguez Díaz, alegando que habían intentado cruzar clandestinamente la frontera brasileña-uruguaya llevando material subversivo. Hasta el 16 de marzo de 1979 la Sra. Celiberti fue mantenida

incomunicada. El 23 de marzo de 1979 se decidió acusarla de "asociación subversiva", "violación de la Constitución por conspiración y acciones en preparación de la conspiración" y otras violaciones del Código Penal Militar aparte del Código Penal Civil. Se ordenó que fuera juzgada por un tribunal militar. Además, se decidió mantenerla en prisión preventiva y asignarle de oficio un abogado defensor.

10.1 El Comité de Derechos Humanos señala que, aunque, según se alega, la detención y la prisión inicial de Lilian Celiberti de Casariego tuvieron lugar en territorio extranjero, ni lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo ("... individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado ...") ni lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto ("... individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción ...") impiden que el Comité examine esas alegaciones, junto con la denuncia de que posteriormente fue trasladada contra su voluntad a territorio uruguayo, ya que dichos actos fueron cometidos por agentes uruguayos que actuaban en territorio extranjero.

10.2. La mención que se hace en el artículo 1 del Protocolo Facultativo a "individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado" no afecta a la conclusión que antecede, ya que no se refiere al lugar en que se produjo la violación sino a la relación que hay entre el individuo y el Estado respecto de la violación de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto, independientemente del lugar en que ocurra.

10.3. Conforme al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, un Estado Parte está obligado a respetar y garantizar "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" los derechos reconocidos en el Pacto, pero esto no significa que no se pueda considerar responsable al Estado Parte interesado de las violaciones de esos derechos que cometan sus agentes en el territorio de otro Estado, con el consentimiento del gobierno de ese Estado o contra su voluntad. Según el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto:

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él."

De acuerdo con esto, sería inadmisibles interpretar la responsabilidad que confiere el artículo 2 del Pacto en el sentido de que permite a un Estado Parte cometer, en el territorio de otro Estado, violaciones del Pacto que no puede cometer en el suyo.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos averiguados por el Comité revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular

del párrafo 1 del artículo 9, porque el acto de trasladar a la presunta víctima contra su voluntad a territorio uruguayo constituyó detención y prisión arbitrarias;

del párrafo 1 del artículo 10, porque Lilian Celiberti de Casariego fue mantenida incomunicada durante cuatro meses;

del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no eligió por sí misma al abogado defensor;

del apartado c) del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue juzgada sin demora.

12. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte está obligado, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a proporcionar a Lilian Celiberti de Casariego recursos efectivos, incluida su inmediata puesta en libertad, permiso para salir del país y reparación por la violación de sus derechos, y a tomar medidas para evitar que vuelvan a producirse violaciones análogas.

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.13/56

Opinión individual que se adjunta a las observaciones del Comité a petición del Sr. Christian Tomuschat:

Concuerdo con las opiniones expresadas por la mayoría. Sin embargo, es preciso aclarar y ampliar los argumentos expuestos en el párrafo 10 para afirmar que el Pacto es aplicable también con respecto a los acontecimientos que han tenido lugar fuera del Uruguay. En realidad, la primera frase del párrafo 10.3, según la cual el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no significa que no se pueda considerar responsable al Estado Parte "de las violaciones de esos derechos que cometan sus agentes en el territorio de otro Estado", está redactada en términos demasiado generales y, por lo tanto, puede dar lugar a conclusiones erróneas. En principio, no es posible ampliar el ámbito de aplicación del Pacto haciendo referencia al artículo 5, una disposición cuyo objeto es cubrir los casos en que las normas del Pacto, tomadas a la letra, parezcan legitimar actos que contradicen sustancialmente sus fines y su espíritu en general. Así pues, los gobiernos no deben utilizar nunca las cláusulas de limitación que complementan los derechos y libertades protegidos de tal manera que quede anulada la esencia misma de esos derechos y libertades; del mismo modo, tampoco se permite a las personas individuales que se sirvan de esos mismos derechos y libertades con miras a derrocar un régimen basado en el imperio del derecho, que constituye la filosofía básica del Pacto. No obstante, en el caso presente el Pacto ni siquiera proporciona el pretexto de un "derecho" para perpetrar los actos penales que el Comité está convencido han perpetrado las autoridades del Uruguay.

Sin embargo, interpretar las palabras "que se encuentren en su territorio" según su significado literal estricto, excluyendo todo tipo de responsabilidad por los actos que se realicen fuera de las fronteras nacionales, llevaría a resultados totalmente absurdos. Esta fórmula se adoptó con objeto de resolver dificultades objetivas que pudieran impedir la aplicación del Pacto en situaciones concretas. Así, por ejemplo, normalmente un Estado Parte no puede asegurar a aquellos de sus ciudadanos que se encuentren en el extranjero el disfrute efectivo de los derechos que protege el Pacto, ya que sólo dispone de los instrumentos que ofrece la protección diplomática, de potencial limitado. Los casos de ocupación de territorio extranjero ofrecen un ejemplo más de las situaciones que tuvieron en cuenta los redactores del Pacto cuando limitaron las obligaciones de los Estados Partes a sus propios territorios. No obstante, todas estas situaciones presentan el rasgo común de proporcionar una base plausible para negar la protección preconizada en el Pacto. Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que la intención de los redactores del Pacto, cuya decisión soberana no puede ponerse en tela de juicio, era la de restringir el ámbito territorial del Pacto, dado que pueden presentarse situaciones en las que su aplicación tropezaría probablemente con obstáculos excepcionales. Sin embargo, nunca se pretendió conceder a los Estados Partes un poder discrecional ilimitado para llevar a cabo ataques intencionados y deliberados contra la libertad y la integridad personal de aquellos de sus ciudadanos que vivan en el extranjero. Por consiguiente, a pesar de la forma en que está redactado el párrafo 1 del artículo 2, los acontecimientos que se produjeron fuera del Uruguay entran dentro del ámbito del Pacto.

Lista de documentos publicados por el ComitéA. 11° período de sesionesDocumentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.53	Informe inicial de Jamaica
CCPR/C/6/Add.5	Informe inicial de Guinea
CCPR/C/6/Add.6	Informe inicial de Portugal
CCPR/C/10/Add.1	Informe inicial del Japón
CCPR/C/13	Programa provisional y anotaciones 11° período de sesiones
CCPR/C/SR.247 a 262 y Corrección	Actas resumidas del 11° período de sesiones

B. 12° período de sesionesDocumentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.54	Informe inicial de Rwanda
CCPR/C/2/Add.4	Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/10/Add.2	Informe inicial de Marruecos
CCPR/C/10/Add.3	Informe inicial de los Países Bajos
CCPR/C/14	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1981. Nota del Secretario General
CCPR/C/15	Programa provisional y anotaciones 12° período de sesiones
CCPR/C/SR.263 a 289 y Corrección	Actas resumidas del 12° período de sesiones

C. 13° período de sesiones

CCPR/C/1/Add.55	Informe complementario de Jordania
CCPR/C/4/Add.6	Informe inicial de Guyana
CCPR/C/6/Add.7	Informe inicial de Austria
CCPR/C/10/Add.4	Informe inicial de Islandia
CCPR/C/16	Programa provisional y anotaciones 13° período de sesiones
CCPR/C/SR.290 a 316 y Corrección	Actas resumidas del 13° período de sesiones
